Poderes y órganos constitucionales de Baja California Sur

Coordinación:
Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
David Cienfuegos Salgado
Luis Rafael Montes de Oca Valadez



UABCS
UAG

Poderes y órganos constitucionales de Baja California Sur

Coordinación:
Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
David Cienfuegos Salgado
Luis Rafael Montes de Oca Valadez

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR

DR. DANTE ARTURO SALGADO GONZÁLEZ
Rector

DRA. ALBA ERITREA GÁMEZ VÁZQUEZ
Secretaria General

C.P. MAURICIO LUNA RODRÍGUEZ
Secretaría de Administración y Finanzas

LIC. JORGE R. FUENTES MALDONADO
Director de Difusión Cultural
y Extensión Universitaria

LIC. LUIS CHIHUAHUA LUJÁN
Jefe del Departamento Editorial

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

DR. JAVIER SALDAÑA ALMAZÁN
Rector

DRA. MARÍA XOCHIL ASTUDILLO MILLER
Secretaria General

DR. RAYMUNDO ALEJANDRO JIMÉNEZ ORTEGA
Director General de Extensión

DR. OFELIO VÁZQUEZ VILLANUEVA
Director de Editorial

Este libro fue evaluado por pares académicos bajo arbitraje "doble ciego" de conformidad con la normatividad de la Universidad Autónoma de Baja California Sur. Los dictámenes son resguardados en los expedientes de la editorial universitaria.

D. R. © Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, David Cienfuegos Salgado, Luis Rafael Montes de Oca Valadez, Mauro Valdez Castro, Manuel González Oropeza, Alfonso Gavito González, Rodrigo Serrano Castro, Dante Arturo Salgado González, Ricardo Verdugo Llanas, Alejandro Palacios Espinosa, Luis Domínguez Bareño, Carlos Eduardo Vergara Monroy, Brenda Elizabeth Ramírez Díaz, Abigail Jiménez Montalvo, Claudia Méndez Vargas, Héctor Guadalupe Bareño García.

D. R. © Universidad Autónoma de Baja California Sur,
Boulevard Forjadores s/n entre Av. Universidad
y Félix Agramont Cota, Col. Universitaria.
La Paz, Baja California Sur, México

D. R. © Universidad Autónoma de Guerrero
Av. Javier Méndez Aponte Núm. 1,
Fracc. Servidor Agrario, C. P. 39070,
Chilpancingo, Guerrero

Primera edición, 2025

ISBN UABCS: 978-607-8925-57-5
ISBN UAGro: 978-607-8755-90-5

Reservados todos los derechos. Ninguna parte de este libro puede ser reproducida, archivada o transmitida, en cualquier sistema –electrónico, mecánico, de fotorreproducción, de almacenamiento en memoria o cualquier otro–, sin hacerse acreedor a las sanciones establecidas en las leyes, salvo con el permiso escrito del titular del copyright. Las características tipográficas, de composición, diseño, formato y corrección son propiedad de las editoriales.

Cuidado de la edición: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
Diseño de portada: Nicte-ha Flores Arroyo

Hecho en México

Contenido

La importancia del estudio del Derecho Constitucional y Administrativo en las entidades federativas
Mauro Valdez Castro 6

Evolución constitucional del Estado de Baja California Sur
Manuel González Oropeza 38

El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur
David Cienfuegos Salgado..... 61

Evolución del Congreso del Estado de Baja California Sur 1974-2024
Alfonso Gavito González..... 98

Poder Judicial de Baja California Sur
Rodrigo Serrano Castro..... 129

UABCS: medio siglo de autonomía
Dante Salgado 142

Antecedentes y evolución histórica de la fiscalización gubernamental en Baja California Sur
Ricardo Verdugo Llanas 163

Historia del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Alejandro Palacios Espinosa y Luis Domínguez Bareño..... 176

El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Carlos Eduardo Vergara Monroy 200

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur: Un análisis de su evolución, estructura, funciones y retos actuales
Luis Rafael Montes de Oca Valadez y Brenda Elizabeth Ramírez Díaz 221

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California Sur: órgano garante constitucional
Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez 241

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado
Abigail Jiménez Montalvo 269

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur
Claudia Méndez Vargas..... 295

El notariado en Baja California Sur
Héctor Guadalupe Bareño García..... 310

Acerca de los autores 327

La importancia del estudio del Derecho Constitucional y Administrativo en las entidades federativas

Mauro Valdez Castro

SUMARIO: I. Introducción, II. El Derecho Constitucional, su interrelación con el Derecho Administrativo y la importancia de su estudio, III. El federalismo y la importancia del constitucionalismo local en el sistema jurídico mexicano, IV. De la supremacía constitucional local, V. De los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales en las constituciones locales, VI. De los medios de defensa de la Constitución local, VII. Los derechos político-electorales, VIII. De la separación de poderes, y los órganos constitucionales autónomos, IX. Comentario final, X. Fuentes de consulta.

I. Introducción

Al dar inicio a este trabajo partiremos de una interrogante ¿tiene alguna importancia el estudio del Derecho Constitucional?, antes de contestar lo anterior nos plantearemos otra pregunta, ¿desde cuándo se considera importante el estudio de esta disciplina jurídica?, para estar en posibilidades de dar respuesta a esta última, tendremos que remontarnos a los albores de la humanidad, encontrándonos que los primeros pueblos que pusieron en práctica el constitucionalismo fueron el pueblo hebreo y la antigua Grecia, en donde Aristóteles realizó un estudio que comprendía la cantidad de 158 constituciones que rigie-

ron a las polis griegas, y en su obra *La Política* distingue los tres tipos de constitución siguientes: monárquica, aristocrática y democrática, además de que fue el primero en distinguir la división de poderes en el Estado, y en determinar que las funciones en cada uno de ellos deberían ser confiadas a personas diferentes; estas funciones fueron la deliberativa, las magistraturas y la judicial; además de que fue preocupación de políticos y filósofos la coexistencia en las *polis*, del poder y la libertad, hechos mediante los cuales entendemos la importancia que revistió para estas sociedades el estudio del Derecho Constitucional.

Posteriormente encontramos que se debe a la Roma antigua la aportación que hiciera al derecho público de conceptos tan trascendentes para el Derecho Constitucional como son los conceptos de soberanía y de *imperium*, además de introducir como teleología en las relaciones de poder y libertad, la justicia, el bien social.

De la antigua Roma nos ubicaremos en las aportaciones que al Derecho Constitucional en el occidente moderno hicieron países como la Gran Bretaña, los Estados Unidos de América y Francia, ya que Gran Bretaña aportó el régimen representativo (división de poderes), el sistema parlamentario y las jefaturas de Estado y de gabinete, además de la seguridad personal para sus gobernados y demás garantías; los Estados Unidos de América establecieron el estado federal, el régimen presidencial, el equilibrio en la división de poderes y el papel de los órganos jurisdiccionales en beneficio de sus ciudadanos; Francia por su parte con su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, establece básicamente las relaciones entre el Estado y la ciudadanía, la limitación al poder del soberano mediante la implantación de la división de poderes, y dar la legitimidad a la democracia en base a la doctrina de la soberanía nacional.

Posteriormente, uno de los problemas más complejos dentro del Derecho Constitucional consistió en definir qué es una Constitución, ya que han existido y existen un gran número de definiciones, entre las que podemos citar las que señalara Fernando Lassalle quien, al contestar el cuestionamiento que al respecto se le hacía, afirmó que: "la Constitución es un pacto jurado entre el rey y el pueblo, que establece

los principios básicos de la legislación y del gobierno dentro de un país",[1] y refiere que esos conceptos se quedan cortos, ya que señala que: "La Constitución es la ley fundamental proclamada en el país, en la que se echan los cimientos para la organización del derecho público de esa nación";[2] a finales del siglo XX, para el vienés Hans Kelsen la Constitución es la ley de leyes, y dentro de los conceptos más recientes encontramos el que emitiera el guerrerense Elisur Arteaga Nava, siendo dicho concepto el siguiente: "Una Constitución es un complejo normativo de naturaleza suprema y fundamental. Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar un Estado, ellas regulan el uso del poder, garantizan el respeto de las libertades y permiten el ejercicio de derechos; son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables".[3]

Desde hace varios años, para que a un país se le reconozca como democrático-constitucional depende, como lo señala Karl Loeweinstein,[4] de que existan o no instituciones efectivas a través de las cuales, el ejercicio del poder político, se distribuye entre los detentadores del poder y por medio de los cuales esos detentadores del poder estén sometidos al control de los destinatarios, constituidos estos en detentadores supuestos del poder; y este dispositivo fundamental para el control del poder se denomina Constitución.

II. El Derecho Constitucional, su interrelación con el Derecho Administrativo y la importancia de su estudio

El Derecho Constitucional, como disciplina autónoma, surge después de la Revolución francesa del siglo XVII, de la Revolución inglesa del siglo XVIII y de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

1 Lasalle, Fernando, *¿Qué es una constitución?*, 2ª ed., México, 2004, pp. 53-54
2 *Idem*.
3 Arteaga Nava Elisur, *Derecho Constitucional*, Editorial Oxford, tercera edición, México 2008, pág. 2.
4 Loeweinstein Karl, *Teoría de la Constitución*, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1067.

Esta disciplina, desde su creación, está en permanente cambio y transformación para, así, estar acorde a las demandas de la realidad política, económica y cultural de la sociedad con la que interactúa.

Por ello, el Derecho Constitucional contemporáneo se constituye como derecho público fundamental, del cual se desprenden, por tener su fundamento legal en él, otras ramas tanto de derecho público como de derecho privado que coexisten en el sistema no solo en México, sino en el país de que se trate.

La mayoría de los tratadistas establecen que, para el Derecho Constitucional, la Constitución de un Estado viene a ser el centro del sistema jurídico del mismo, pues en dicha carta fundamental convergen los fines de esa población asentada en un determinado territorio y políticamente soberana; además de que en ella se establecen las funciones públicas para quienes detenten el ejercicio del poder público, así como su parte dogmática.

Cabe señalar, además, que en las últimas décadas el objeto del Derecho Constitucional no lo constituye solamente la Constitución, sino además el denominado "Bloque de constitucionalidad"

Sin importar la evolución que hasta nuestros días ha tenido esta rama del derecho, consideramos que vale la pena volver a replantearse la siguiente interrogante, ¿es importante el estudio del Derecho Constitucional?, la respuesta podría ser demasiado sencilla, sin embargo después de una serie de reflexiones señalaremos que es importante el estudio de esta disciplina por las siguientes razones:

> Primera: El Derecho Constitucional en la mayoría de los países democráticos, sujetos a un régimen de derecho, constituye dos ámbitos: un sistema primario de enunciados normativos y no normativos dirigidos a los ciudadanos y a los servidores públicos y, otro, específico e igualmente integrado por enunciados normativos y no normativos, solamente dirigido a las autoridades constitucionales; es decir, contemplan en sus cartas magnas: una parte dogmática y la otra orgánica.

En nuestro país, comentaremos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su naturaleza política estriba en ser un conjunto de normas fundamentales, de las cuales deriva la validez de las demás normas; es por ello que se caracteriza por:

- Es un ordenamiento jurídico político que estipula los principios y objetivos de la nación;
- Establece los poderes constituidos y sus limitaciones, y competencias;
- Estipula los derechos de los gobernados y los mecanismos de protección efectivos;
- Es el ordenamiento jurídico que sustenta todo el sistema jurídico en México;
- Las entidades federativas se gobiernan a sí mismas en lo que atañe a su régimen interior, y se apoyan en la Constitución federal y en la Constitución local de cada una de ellas.

Segunda: La parte dogmática y su estudio se ha considerado importante en virtud de que en las mismas cartas fundamentales el poder constituyente se dé a cada uno de esos estados, así como una gran diversidad de reformas estipulan, en la mayoría de los casos, el derecho que confieren a sus gobernados, los derechos humanos o derechos fundamentales que les tutela ese texto constitucional.

Tercera: Los derechos fundamentales, son derechos subjetivos que, en sentido jurídico constitucional, son conferidos a sus gobernados por el Estado y son oponibles ante él y el resto de dichos gobernados.

Cuarta: Por igual las denominadas garantías individuales, están conferidas por el sistema jurídico positivo y también pueden ser implícitas, y deducidas a partir del esquema del citado sistema jurídico.

Quinta: Reviste una singular importancia para todos los operadores del Derecho Constitucional las prácticas y tendencias jurisprudenciales emitidas por los órganos jurisdiccionales facultados en el interior de los Estados para emitirlas y que conforman la jurisprudencia interna de los países; jurisprudencia que forma parte del bloque de constitucionalidad, y que en el caso de nuestro país ha sido conceptualizada de la siguiente manera:[5]

Jurisprudencia. Concepto, clases y fines. La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorías que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los tribunales colegiados de circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

Sexta: Esta asignatura resulta importante, asimismo su estudio, en virtud de que es necesario determinar cuál es el estatus de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el ámbito de aplicación del sistema de esas constituciones federales.

5 Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascención, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Séptima: Otro componente de dicho bloque de constitucionalidad cuyo estudio también es importante, es la jurisprudencia emitida por los órganos supranacionales e internacionales como son los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos, jurisprudencia a la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6] en nuestro país considera de la siguiente manera:

Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio. El Estado mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

6 Tesis: P. LXV/2011 (9a.); Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 556; materia(s): Constitucional; décima época; tipo: Aislada; instancia: Pleno.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Unanimidad de once votos en relación con la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de ocho votos en cuanto a la posibilidad de revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquélla, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por el Estado mexicano; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXV/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Octava: De igual manera es importante el analizar si en las constituciones generales se establecen mecanismos de defensa de esos derechos humanos, derechos fundamentales o garantías individuales, así como la naturaleza jurídica de esos medios de defensa de esas cartas magnas; y examinando el texto de estos ordenamientos legales encontramos que sí contemplan mecanismos de defensa de las mismas, y que estos están a cargo de órganos jurisdiccionales y otros por órganos no jurisdiccionales.
Novena: Por otra parte, es trascendental el estudio que se realiza de una constitución, pues en una de sus partes se ocupa de la organización básica del Estado, su forma de gobierno y de las correspondientes funciones públicas para el ejercicio del poder público; así como de los denominados organismos constitucionales autónomos.

Décima: Para cualquier operador del derecho resulta importante analizar si en un Estado, en su Constitución, se contempla la clásica división de poderes como forma de ejercer el poder; además de que si, entre esos detentadores del poder como lo

señala Karl Loeweintein, están establecidos instrumentos de control entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Décima primera: Otro aspecto a analizar resulta ser si, en el Derecho Constitucional de los países en donde rige el sistema presidencialista, existen órganos constitucionales autónomos que delimitan el excesivo poder que en ellos ejerza el titular del poder ejecutivo, ya que como ejemplo en México la propia Constitución contempla algunos órganos constitucionales autónomos como el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía General de la República, el Banco de México, la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos Humanos, etcétera.

Décima segunda: Para el estudio que realizan los tratadistas del Derecho Constitucional, es importante el análisis que se realice de: ¿qué sistema parlamentario se establece en la carta fundamental?; ¿si se adoptó por el constituyente el sistema bicameral?, ¿de cuántos integrantes se conforma la Cámara Baja, y la procedencia de los mismos?, ¿de igual manera con cuántos escaños se cuenta en la cámara alta y el sistema de procedencia de los mismos?; otro aspecto que resulta importante que se estudie es el hecho de si las minorías electorales tienen posibilidades o no de estar representadas.

Décima tercera: Otro aspecto que es objeto de estudio de los constitucionalistas resulta ser la circunstancia de cómo se conforman las comisiones al interior de las cámaras, así como la composición, atribuciones, competencia, proporcionalidad y estructura de las mismas.

Décima cuarta: De igual manera resulta necesario e importante el análisis que se realice de las facultades del legislativo que permita poner contrapesos al poder del ejecutivo federal, así como el establecimiento de mecanismos que permitan que la ciudada-

nía participe o se entere de las tareas del legislativo, como por ejemplo los denominados parlamentos abiertos.

Décima quinta: Otra cuestión medular para aquellos que se interesan por el estudio del Derecho Constitucional, es la relativa, a quienes el texto constitucional faculta para emitir iniciativas de ley, las etapas del proceso legislativo y los requisitos a cubrir para ello.

Décima sexta: El estudio de quien ocupa la titularidad del poder ejecutivo, el catálogo de sus atribuciones, los requisitos para contender por el cargo, así como los contrapesos que la carta magna estipula respecto a los poderes legislativo y judicial, es necesario para quienes tienen interés en la materia.

Décima séptima: Ahora bien, resulta por demás necesario señalar que esas funciones públicas están sujetas a sus propias reglas y que deben contar con su propia estructura administrativa, y que todo ello es objeto de estudio de esa rama del derecho denominado Derecho Administrativo, pues podemos señalar que el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo son dos especies de un mismo género; compatibles con la variedad funcional de las normas jurídicas, por lo que no hay Derecho Administrativo sin Derecho Constitucional, o a la inversa no puede existir Derecho Constitucional sin Derecho Administrativo.

Décima octava: Es de destacar para los interesados en el análisis del Derecho Constitucional, que en el mismo se establecen las normas que regulan la actividad de la administración pública, en busca del bien común; en efecto el Derecho Administrativo regula la organización de la administración pública, en su estructura, sus atribuciones, en su funcionamiento y la actividad de

ésta, tanto la concretada en actos jurídicos, que se realiza a través del ejercicio de la función administrativa.

Décima novena: Otra causa de la importancia de su estudio, se desprende de la circunstancia de que el actual Derecho Administrativo transita de manera progresiva hacia su constitucionalización, escenario que se ha venido logrando gracias a las siguientes razones:

- El Derecho Administrativo se ha venido convirtiendo en un cuerpo normativo más amplio;
- Contribuye más a determinar la identidad del derecho público de un ordenamiento jurídico;
- Posee diversas técnicas de limitación del poder; y, por último,
- En el Derecho Administrativo se desarrollan, a los fines de que penetren en el cuerpo político, los principios jurídicos necesarios para someter también ese cuerpo al dominio del derecho.

Vigésima: Para los constitucionalistas reviste de especial interés la existencia de los partidos políticos, pues son parte importante en el sistema político de la mayoría de los países democráticos; en México nuestra propia carta magna los concibe como "Entidades de interés público", cuya finalidad es la búsqueda del poder o la conservación del mismo y son quienes tienen entre su catálogo de derechos el postular a ciudadanos para participar como candidatos a ocupar los puestos de elección popular; estos partidos políticos se clasifican en partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, los primeros de ellos están facultados para proponer candidatos a contender por los cargos de elección federal como la presidencia de la República, senadores de la República, diputados federales, pero también en las elecciones locales de gobernador del estado, diputaciones locales y ayuntamientos en cada una de las entidades federativas, al contrario de

los partidos políticos que solo cuentan con registro local y que por ende solo pueden participar en elecciones de carácter local como son de gobernador, diputados locales y ayuntamientos en cada una de las entidades federativas de México.

Vigésima primera: Por cuanto hace al Poder Judicial federal, en virtud de la incertidumbre en que se encuentra este poder, debido a la reforma implementada por la presidencia de la República y aprobada por las cámaras del Congreso de la Unión, por falta de espacio y no ser el objeto de este trabajo obviaremos comentario alguno al respecto, ya que no existe aún certeza alguna al respecto.

III. El federalismo y la importancia del constitucionalismo local en el sistema jurídico mexicano

A manera de introducción en este apartado del presente trabajo debemos señalar que David Cienfuegos Salgado, en el año de 1999, respecto al constitucionalismo local, hacía el siguiente comentario: "Precisamente por el interés que llega a suscitar el tema del constitucionalismo local, espero que haya oportunidad de un trabajo más extenso que nos permita ofrecer los datos pormenorizados de los distintos decretos de reforma constitucional en cada entidad, el número de reformas impulsadas en cada legislatura o por cada gobernador, en fin, datos que permitan advertir cómo ha evolucionado en cada caso el derecho constitucional local y, en el otro extremo, que nos permita revisar la naturaleza jurídica de las constituciones locales y los procesos de reforma constitucional, que posibilite abundar en una teoría de la Constitución local, elemento indispensable si se quiere hablar, por

ejemplo de federalismo o de una defensa de la Constitución local. Pero esas serán tareas pendientes, por el momento."[7]

De esta aseveración tenemos en claro que a pesar de que el tiempo ha pasado y los escenarios tanto en el país, como en cada una de las entidades federativas han evolucionado, el tema del constitucionalismo local en algunas de ellas sigue siendo una asignatura pendiente como lo señala Cienfuegos Salgado; y es por ello que debemos tener en cuenta lo siguiente:

> México es una República federalista, cuya característica básica es la división de poderes y la organización en una federación integrada por estados y municipios, en donde las competencias y responsabilidades entre la esfera local y nacional están perfectamente delimitadas.
>
> En efecto México es un Estado federal, en el cual existe la separación de facultades entre la federación y las entidades federativas, y se da una distribución de poderes basada en la división territorial, o sea, que se encomienda al primero una jurisdicción determinada tanto al orden federal como al local, teniendo por ende competencia en asuntos de interés general del país y al segundo en cuestiones relativas al régimen interno de esos estados; por ende, en un Estado en razón de la materia ejercen jurisdicción los órganos de autoridad tanto federales como locales; es decir, dentro de estos estados de la federación concurren los dos ámbitos de competencia.
>
> En este federalismo mexicano coexisten la esfera federal y la local en las cuales se ejercen las funciones del Estado determinadas por la materia como lo dispone nuestra ley fundamental.
>
> Para el sistema jurídico mexicano en todos sus ámbitos de aplicación, el contexto que se presenta actualmente en todo el país resulta determinante dado el cúmulo de reformas a nuestra ley fundamental que se están instrumentando en el legislativo

7 Cienfuegos Salgado, David, *Colecciones de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, Editora Laguna, México 2009, págs. 15 y 16.

federal, y que sin duda repercutirán en diversas leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales de la carta magna, e incluso en las constituciones locales, leyes ordinarias locales y demás ordenamientos jurídicos positivados y vigentes en nuestro país.

Por la trascendencia que reviste debemos señalar que las constituciones locales en nuestro país son normas supremas en los estados de la federación, por lo que su naturaleza jurídica consiste en que esas normas fundamentales que estipulan los derechos y obligaciones de sus gobernados además de que determinan la estructura y organización de las entidades federativas se acoplan a las reformas que sufre la Constitución federal, pero que en los ámbitos federal y local no existe un relación de jerarquía entre ambos, sino que son independientes y sometidas al orden constitucional federal.

En el sistema jurídico en México, el artículo 133 de la ley fundamental, establece la jerarquización normativa siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- Tratados internacionales,
- Leyes federales,
- Constituciones estatales,
- Leyes estatales,
- Leyes municipales, y
- Reglamentos.

Como es de observarse, dentro de esa normatividad encontramos a las constituciones locales, mismas que debemos considerar como un ordenamiento jurídico que elabora el pueblo, para establecerse de manera formal como sociedad política, con nombre propio; en estas entidades federativas al igual que en la federación, el pueblo es quien ostenta el poder constituyente, y es este quien crea al deno-

minado poder constituido; estos poderes constituidos del estado[8] son los siguientes:

- El Poder Legislativo,
- El Poder Ejecutivo,
- El Poder Judicial,
- Los órganos autónomos,
- Los ayuntamientos, y
- Los partidos políticos.

A continuación procederemos a señalar algunos de los aspectos que resultan fundamentales para los estudiosos del Derecho Constitucional local:

- De la supremacía constitucional local
- De los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales en las constituciones locales

IV. De la supremacía constitucional local

El estudio de esta supremacía constitucional es trascendental para quienes se interesan por el análisis del constitucionalismo local, para lo que consideramos conveniente citar el párrafo primero del artículo 41 de nuestra carta fundamental, que textualmente dice:

> Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de cada estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal…

8 Barcelo Rojas, Daniel, *Teoría del federalismo y del Derecho constitucional mexicano*, UNAM, IIJ, México, 2006, p. 112.

Como podemos observar, este primer párrafo del precepto invocado mandata que tanto a nivel federal como en cada uno de los estados que integran la federación en nuestro país debe prevalecer un régimen democrático constitucional, en el cual el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, deben estar subordinados a la Constitución, en virtud de que la misma ha sido aprobada por el pueblo.

Prosiguiendo con esta lógica de análisis tenemos que las constituciones locales de cada una de las entidades federativas son normas de carácter supremo en esas demarcaciones territoriales, en función de que, en cada una de ellas, la génesis de las mismas es el pueblo; y son un mecanismo de control de los gobernados sobre los gobernantes.

Es por ello que esa supremacía de las constituciones locales la debemos entender como la obligación que tienen todos los órganos de autoridad de esos estados de la federación de que, al emitir sus actos, ajusten los mismos a la norma constitucional local;[9] ya que, de

9 **Juicio de protección de derechos humanos. La sala constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz es competente para conocerlo y resolverlo contra normas locales de carácter general.** Hechos: En un juicio de protección de derechos humanos, la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz omitió resolver sobre la inconstitucionalidad de diversas disposiciones del Código Civil para el estado, pese haber sido sometidas a su consideración.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, previsto en la Constitución Política Local, contra normas de carácter general derivadas del Congreso o del ejecutivo estatal.

Justificación: Lo anterior porque en el capítulo IV "Del Poder Judicial", sección primera, denominada "Del control constitucional", específicamente el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado dispone que el Poder Judicial tendrá la atribución de garantizar la supremacía y el control de la Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella. Por su parte, el diverso precepto 64, fracción I, prevé que la Sala Constitucional del Poder Judicial local tendrá como competencia, entre otras, conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, por normas de carácter general "que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve", provenientes del Congreso o del gobernador de la entidad. En esos términos, dicho instrumento de impugnación, en el análisis de normas generales o decretos de carácter estatal, se dirige exclusivamente a proteger los derechos humanos que la propia Constitución local señala; esto es, a realizar un control concentrado para determinar si una disposición de carácter local es contraria o no a la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 57/2021. Alexandra Zyareth Aguirre Lladó. 19 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Amparo directo 113/2021. Victoria Castro Pucheta. 19 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

no ajustar sus mandatos a la misma, estos serán inconstitucionales por atentar en contra de dicha supremacía constitucional.

V. De los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales en las constituciones locales

En este contexto es que debemos señalar que es trascendental para los estudiosos de los derechos humanos que en cada una de estas constituciones locales, al igual que en las constituciones federales, se deben tener por incorporados los denominados derechos fundamentales que obligan a las autoridades de cada una de las entidades federativas para que, antes de emitir un acto en contra de los mismos, cumplan con el deber de respetar esos derechos en favor de cada uno de los gobernados. Ese respeto no solo tutela esos derechos, sino además las normas que en materia de derechos humanos estén positivados en los denominados tratados internacionales, así como de las mismas garantías individuales que se contemplen en esas constituciones locales.

Estos derechos fundamentales, positivados en las constituciones locales, tienen su fuente en tratados internacionales, en la carta fundamental y en las propias constituciones locales; dentro de esos derechos provenientes de una fuente supranacional[10] encontramos los siguientes:

- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica,
- Derecho a la vida,
- Derecho a la integridad personal
- Prohibición de la esclavitud y servidumbre,
- Derecho a la libertad personal,
- Garantías judiciales,

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

10 Ver artículos 3 al 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- Principio de legalidad y de retroactividad,
- Derecho a indemnización,
- Protección de la honra y de la dignidad,
- Libertad de conciencia y de religión,
- Libertad de pensamiento y de expresión,
- Derecho de rectificación o respuesta,
- Derecho de reunión,
- Libertad de asociación,
- Protección a la familia,
- Derecho al nombre,
- Derechos del niño,
- Derecho a la nacionalidad,
- Derecho a la propiedad privada,
- Derecho de circulación y de residencia,
- Derechos políticos,
- Igualdad ante la ley, y
- Protección judicial.

Por su parte el catálogo de derechos fundamentales que provengan de una fuente nacional interna, estarán incorporados en las cartas fundamentales de diversos países, verbigracia en el caso de México la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[11] establece los siguientes:

- Derechos de igualdad (artículos 1, 4, 12 y 13),
- Derechos de los pueblos indígenas (artículo 2),
- Derecho a la propiedad (artículos 2, 27),
- Educación (artículo 3),
- Medio ambiente, salud, vivienda, derechos de los niños, derechos de los discapacitados (artículo 4),
- Derechos de libertad de trabajo, de expresión, de información, de vida privada, de intimidad, de petición, de asociación

11 Artículos del 1º. al 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de reunión, de tránsito, de libertad religiosa (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11, y 24),
- De seguridad jurídica, de irretroactividad de la ley, de audiencia, de legalidad en materia judicial penal, de legalidad en materia judicial civil (artículo 14),
- De seguridad jurídica, de autoridad competente, de legalidad, de fundamentación y motivación, derecho a la vida, inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de las comunicaciones privadas, libertad personal, integridad física, tutela judicial efectiva (artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22).

Es de destacar que estos derechos fundamentales y garantías tendrán las restricciones y limitantes que la misma Constitución establezca, con las condiciones y plazos que ella misma señale.

Los derechos fundamentales que provengan de una fuente local.

En materia de derechos fundamentales las constituciones locales de las entidades federativas, el constituyente y el legislativo local hacen el traslado o la reincorporación en sus textos de:

- Los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Los derechos fundamentales tipificados en los tratados internacionales.
- Además de que también se positivizan en esta Constitución local, derechos fundamentales incorporados en el texto de las propias constituciones locales.

Otro tema que resulta interesante para los interesados en el estudio del constitucionalismo local, es el relativo al control de constitucionalidad y de convencionalidad, como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud del cual se debe realizar por todos los órganos de control jurisdiccional y de la constitucionalidad que ejercen jurisdicción en el sistema jurídico en México, sin importar que lo hagan a nivel federal o local.

Es pertinente comentar que no existe una regla que establezca un límite mínimo o máximo de derechos fundamentales positivados en cada una de las constituciones locales, pues el número de ellos depende más que nada de las circunstancias que se den durante el devenir del tiempo en cada uno de los estados que integran el federalismo en México.

Para ello podemos citar que están obligados a respetar los derechos fundamentales de los gobernados, tanto los órganos de control constitucional como un juez de distrito, tribunales colegiados de circuito, así como las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en México, así como los órganos que también ejercen jurisdicción en otras materias a nivel federal y que no pertenecen al Poder Judicial federal; además de los órganos jurisdiccionales del fuero común que formen parte del Poder Judicial local y de aquellos que no formen parte de dicho poder.

VI. De los medios de defensa de la Constitución local

Por ende, también quienes se interesen por esta disciplina deben de tomar en cuenta los medios de defensa que estipulen las propias constituciones locales, entre los que se encuentran medios de control a cargo de órganos jurisdiccionales y por órganos no jurisdiccionales tenemos:

- El juicio político (realizado ante las legislaturas locales).
- El procedimiento seguido ante las comisiones estatales de protección de los derechos humanos.

Dentro de los medios de defensa de la Constitución encomendados a los órganos jurisdiccionales, encontramos:

- Las controversias constitucionales locales,
- Las acciones de inconstitucionalidad local,

- Las acciones de inconstitucionalidad por omisión locales,
- Amparos locales,
- Otros medios de control, a cargo de los poderes judiciales de las entidades federativas, a fin de garantizar la supremacía, existencia y observancia de las constituciones estatales, las cuales son normas supremas de los estados que constituyen.

Es conveniente precisar que no basta que estos medios de control de la constitucionalidad y la convencionalidad (cabe señalar que, con el devenir del tiempo, han surgido nuevos medios locales de control de la constitucionalidad, mismos que tendrían un criterio de uniformidad constitucional diferente a los que regulan los mecanismos de control federales) estén estipulados en la Constitución local, sino que se precise el procedimiento para la operatividad de los mismos; y, como consecuencia de ello, también no basta que el legislador local establezca la existencia de un tribunal constitucional local, o bien de una sala constitucional en el Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa de que se trate, o bien el órgano jurisdiccional constitucional local sin importar la denominación que reciba; sino que en verdad opere y conozca de los medios de control constitucional local citados ya que, hasta la fecha, en algunos casos no resulta claro cómo operan y se aplican en el modelo jurisdiccional constitucional ya existente; buscando la coexistencia de esos medios de control de constitucionalidad de nuestra carta fundamental, con los encaminados a las constituciones estatales, para así dar margen a que en realidad opere esta en las entidades federativas y de verdad determinen finalmente la protección de las normas de esas constituciones locales, para que se siga adelante, cada vez más en nuestro país, en la búsqueda de una real y verdadera justicia constitucional local.

De igual manera y en virtud del denominado bloque de constitucionalidad de la Constitución local, también resulta importante el estudio de las jurisprudencias nacionales y supranacionales.

VII. Derechos político electorales

Reviste especial interés para los estudiosos del Derecho Constitucional local, la tipificación en las constituciones locales de los derechos político electorales de los ciudadanos de esas entidades federativas, por lo que al respecto debemos precisar lo siguiente.

El inciso a) de la fracción II del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo…

De aquí deducimos que en México prevalece el régimen democrático, entendida la democracia no solo como una estructura jurídica, o un régimen político, sino como un sistema de vida que procura el constante mejoramiento del pueblo.

Para que este sistema democrático subsista es necesario que el mismo se sustente en valores y principios democráticos; sistema en el cual la ciudadanía tenga deberes, pero que también sea titular de derechos político electorales, como resulta ser el caso de la dualidad que en la materia reviste el voto que por señalamiento del texto constitucional, por un lado, está considerado como un derecho y como una obligación.

Las constituciones locales, además de los derechos fundamentales, en su gran mayoría contemplan derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y los denominados llamados derechos políticos electorales, dentro de los cuales podemos señalar:

- Votar en las elecciones;
- Ser votados para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes;
- Asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos públicos del estado;

- Participar en los procesos de referéndum, revocación de mandato, plebiscito y demás instrumentos de participación ciudadana;
- Presentar iniciativas de ley ante el Congreso del estado;
- Derecho a la información pública del estado;
- Desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por la ley;
- Derecho de petición ante las autoridades del estado;
- Derecho de asociación;
- Derecho de reunión;
- Inscribirse en el padrón electoral;
- Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos;
- Cumplir con las funciones electorales y censales en que hayan sido nombrados, y
- Participar en los procesos de referéndum, revocación de mandato, plebiscito y demás instrumentos de participación ciudadana.

Cabe señalar que los ciudadanos de esas entidades federativas, cuando consideren que se les ha violentado alguno de esos derechos político electorales, pueden accionar ante un tribunal constitucional local o el órgano que ejerza jurisdicción en la materia en el estado de la República de que se trate.

VIII. De la separación de poderes, y los órganos constitucionales autónomos

Otro de los temas que merece especial atención de los estudiosos del Derecho Constitucional federal o local es el relativo a la forma de cómo se ejerce el poder en cada uno de los estados que conforman la federación mexicana.

Al respecto es de destacar que el constituyente de los estados crea y establece en el texto de las constituciones locales, la separación

de los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, y cada uno de ellos cuenta con su propio catálogo de atribuciones, mismas que para poder ejercerlas deben apegarse a los procedimientos legalmente establecidos y con pleno respeto a los derechos fundamentales.

Por cuanto hace al Poder Legislativo de las entidades federativas, estas han adoptado el sistema unicameral, es decir se conforman las legislaturas locales con una sola cámara, en efecto, estas cámaras son las cámaras de diputados, mismas que se integran con diputados que surgen de cada una de las demarcaciones territoriales llamadas distritos electorales locales, a estos diputados se les denomina diputados de mayoría relativa, ya que logran este cargo aquellos candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos en los respectivos distritos electorales en los cuales hayan participado, sin importar la diferencia entre el primero y segundo lugar; estas cámaras se complementan con los denominados diputados plurinominales o de representación proporcional, las constituciones locales de cada uno de los estados determinará el número de diputados que se habrán de elegir en cada uno de esos sistemas, de mayoría relativa o de representación proporcional.

Los congresos de los estados tendrán dentro de su esfera de atribuciones,[12] entre otras, las siguientes:

- Aprobar, reformar, derogar y abrogar las leyes o decretos, de conformidad con sus atribuciones;
- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;
- Emitir las leyes del estado cuya expedición haga obligatoria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Aprobar y promulgar, sin intervención del gobernador, su ley orgánica y la normativa interior necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- Expedir las leyes orgánicas de los poderes del estado, de los órganos autónomos y de los municipios;

12 Artículo 61 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- Ordenar la publicación de leyes y decretos aprobados por el Congreso, sin que se requiera refrendo, cuando no sean promulgados y publicados por el gobernador, en los plazos dispuestos en la ley;

Es determinante para los estudiosos de la constitucionalidad de las entidades federativas, la defensa que de la Constitución local pueden hacer los propios legisladores, a través de:

- Acciones de inconstitucionalidad,
- Controversias constitucionales,
- Juicio de amparo local,
- Juicio político.

De igual manera, es de tomar en cuenta por los doctrinarios de la materia lo relativo al Poder Ejecutivo, que se deposita en una persona denominada gobernador del estado, el cual es electo en las entidades federativas por el sistema de mayoría relativa, a través del voto personal y directo del cuerpo electoral.

Los detentadores del Poder Ejecutivo en cada una de las entidades federativas de nuestro país, tienen un amplio catálogo de atribuciones dentro de los que podemos señalar los siguientes:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;
- Ordenar la promulgación y publicación de las leyes y decretos que expida el Congreso del estado en los plazos dispuestos en la ley, y la publicación de los bandos y reglamentos que acuerden los ayuntamientos, cuando no cuenten con sus propios órganos de difusión oficial;
- Ejercer el derecho de iniciativa, ordinaria o preferente, ante el Congreso del estado;

- Fijar su posición ante el Congreso, por sí o a través de los secretarios de despacho, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su respectivo ámbito de atribuciones, cuando así lo considere conveniente;
- Enviar al Congreso la iniciativa de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
- Expedir los reglamentos necesarios para el desarrollo, la eficacia y cumplimiento de las leyes y decretos aprobados por el Congreso del estado.

Estos poderes ejecutivos, en la mayoría de los estados, tienen la potestad de poder interponer los siguientes medios de defensa de esas constituciones locales:

- Controversias constitucionales locales,
- Las acciones de inconstitucionalidad locales, y
- El veto que el ejecutivo puede interponer en contra de las leyes inconstitucionales que aprueben las legislaturas locales.

En estas constituciones locales se estipula que la administración pública estatal, está en manos del ejecutivo local y los órganos centralizados, descentralizados y desconcentrados que se contemplan en las leyes orgánicas de las administraciones públicas de cada uno de esos estados.

Es de tomar en consideración por los constitucionalistas que en su relación con los gobernados los encargados de la administración pública estatal pueden realizar actos u omisiones que vulneren los derechos de esos gobernados, y que por ello estos podrán acudir ante órganos jurisdiccionales para que se les restituya en sus derechos.

De igual interés es la función de tutelar los derechos de las personas contra actos u omisiones de la administración pública estatal o municipal y de impartir justicia en materia administrativa, misma que se realizará a través de órganos encargados de ejercer jurisdicción en materia administrativa y fiscal, dotados de autonomía para dictar sus

fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos para impugnar sus resoluciones, o bien a través del juicio de amparo local.

Por cuanto hace al Poder Judicial de las entidades federativas, nos reservamos mención alguna en razón de que tendríamos que esperar el impacto de la reforma al Poder Judicial federal, para poder hacer señalamiento alguno al respecto.

Para una correcta operatividad de la división de poderes, a nivel local, es necesario que los legisladores estatales establezcan controles horizontales y verticales del poder entre los detentadores de esos poderes, con otro de esos mismos poderes y entre alguno de esos poderes y algún gobernado.

Además de que el constituyente local debió implementar una serie de normas que reglamenten la reforma a esa Constitución local, para así seguir asegurando la supremacía constitucional.

Siguiendo con esta misma lógica de análisis destacamos la importancia que para el constitucionalismo de las entidades federativas revisten los denominados órganos constitucionales autónomos, a los cuales la jurisprudencia señala las siguientes características:[13]

> **Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron

13 Tesis: P./J. 20/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXV, mayo de 2007, página 1647; Materia(s): Constitucional; Tipo: Jurisprudencia; Instancia: Pleno; Novena Época; Registro digital: 172456.

creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Estos órganos constitucionales autónomos federales, al igual que los locales, están dotados de autonomía y las mismas características,[14]

14 Órganos autónomos estatales. Pueden establecerse en los regímenes locales. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos; sin embargo, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (legislativo, ejecutivo y judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la norma fundamental, los estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la ley suprema, puesto que en uso de la libertad

misma que les permite cumplir con sus obligaciones constitucionales sin que, en las mismas, interfieran políticamente los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; y sobre todo la conveniencia de que dichos órganos constitucionales autónomos sigan estipulados en las constituciones locales, por lo que los estudiosos de la constitucionalidad local tienen una amplia tarea, pues tendrán que analizar de manera objetiva la conveniencia de la operatividad de dichos órganos constitucionales autónomos locales, para así evitar que los mismos sean eliminados como ha ocurrido con algunos de los órganos constitucionales autónomos que estaban estipulados en la carta magna.

IX. Comentario final

En el actual Federalismo mexicano, las constituciones locales de cada una de las entidades federativas son coincidentes en establecer por un lado los derechos fundamentales y garantías que el legislador local considero responden a los reclamos que al respecto le hacen sus gobernados, derechos que no son iguales en número y tutela hacia su ciudadanía ya que varían de acuerdo a las realidades, sociales, económicas, jurídicas, culturales etc., de cada una de esas entidades federativas; y por el otro estipulan como es que se organiza el poder en sus respectivos Estados, además de que la gran mayoría de ellas también tipifican medios de defensa de esa propia constitución, incluyendo también la coexistencia de diversos órganos constitucionales autónomos.

Independientemente del contenido de cada una de ellas, aún quedan asignaturas pendientes en su gran mayoría, para que las normas

---

soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del pacto federal.

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 13/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

establecidas en ellas se consideren como verdaderamente eficaces; resultando necesario para ello el que la mayoría de los operadores del derecho se interesen en la aplicación, respeto y defensa de sus constituciones locales, y por ende de los medios de defensa a esas constituciones locales y prefieran el accionar de uno de ellos a los medios tradicionales vg., el Juicio de Amparo interpuesto ante los órganos de control constitucional pertenecientes al Poder Judicial Federal; por lo que el estudio del constitucionalismo local requiere del interés de la ciudadanía y operadores del derecho de esos Estados, para así las constituciones locales y del Derecho Administrativo local se conviertan en verdaderos garantes de ellos.

X. Fuentes de consulta

Aragón Reyes, M., Constitución y democracia, Madrid, Tecnos, 1989, "El control como elemento inseparable del concepto de Constitución", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 19, 1987.

Aristóteles, *Política*, México, Porrúa, colección "Sepan Cuantos…" 2000.

Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Editorial Oxford, Tercera Edición, México 2008.

Asensi Sabater, J., *La época constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

Barceló Rojas, Daniel, *Teoría del federalismo y del Derecho constitucional mexicano*, UNAM, México, 2006.

Bobbio, N., *Teoría general del Derecho*, Madrid, Debate, 1991.

Blanco Valdés, R., *El valor de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 1998.

Cienfuegos Salgado, David, *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*; Editora Laguna; México 2009.

Cienfuegos Salgado, David, Coordinador, *Constitución Comentada del Estado Libre y Soberano de Guerrero*, Altres Costa-Amic Editores, México, 2020.

García de Enterría, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3ª ed., Madrid, Civitas, 1983.

Kelsen, *Teoría general del Estado*, México, Editora Nacional, 1965.

Kelsen, Hans, *Esencia y valor de la democracia,* México, Editora Nacional, 1974.

Lasalle, Fernando, *¿Qué es una constitución?*, 2ª ed., México, 2004, pp. 53-54.

Loeweinstein Karl, *Teoría de la Constitución*, Editorial Ariel, colección Demos, 1976.

Maquiavelo, Nicolás, Obras Políticas, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1971.

Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes*, México, Porrúa, colección "Sepan Cuantos…", 1977.

Platón, *Los Diálogos*, México, Porrúa, colección "Sepan Cuántos…", 2000.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Documentos internacionales

Convención Americana de Derechos Humanos.

Tesis jurisprudenciales:

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascención, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Tesis: P. LXV/2011 (9a.); fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 556; materia(s): constitucional; décima época; tipo: aislada; instancia: Pleno

Tesis: P./J. 20/2007; fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*;Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647; materia(s): constitucional; tipo: jurisprudencia; instancia: pleno; novena época; registro digital: 172456.

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

Evolución constitucional del Estado de Baja California Sur

Manuel González Oropeza

SUMARIO: I. País de misiones y evangelización, II. La Junta de Fomento, III. La tradición autonómica, IV. La representación política ante el gobierno federal, V. La República de Baja California, VI. La constitución del estado.

California es el nombre que recibió la porción meridional de la península que ahora se denomina de Baja California; si algún día se desea reclamar la denominación de origen del nombre, los ahora estados de Baja California Sur y Baja California, ambos de la República mexicana, tienen derecho a ser denominados, en exclusividad, California; pues en su territorio llegaron los conquistadores y primeras expediciones españolas. El nombre posee un valor literario dentro de los romances de la caballería medioeval, tal como lo expuso Edward E. Hale en 1864, cuya obra se ha traducido al español por vez primera la cual se incluye en el presente libro, y se aplicó al territorio peninsular mexicano, debido a la analogía con la isla mítica repleta de oro, perlas y otras riquezas, de la obra literaria *Las sergas de Esplandián.*

I. País de misiones y evangelización

Durante la primera mitad del siglo diecinueve, después de la partición entre Alta y Baja California en 1804,[15] llamada también nueva y vieja California, respectivamente, el gobierno político dependió en gran medida de la prosperidad de las misiones establecidas desde fines del siglo XVII. Los primeros municipios fueron creados por el comisionado de Agustín I el 28 de junio de 1822: Loreto, San Antonio y San José del Cabo, por lo que la vida municipal comenzó en Baja California Sur dentro del inmenso territorio de las Californias.[16] La Paz había sido denominada por Eusebio Francisco Kino, Santa María de Guadalupe de las Californias.[17]

Las primeras crisis constitucionales del gobierno político fueron, precisamente, motivadas porque los principales misioneros se negaron en principio a jurar la Constitución Federal de 1824,[18] e incluso algunos de ellos participaron en asonadas, como la de la Misión de Santa Rosa de Todos los Santos en 1830,[19] lo que motivó que el jefe político José María de Echeandía propusiera la conversión en pueblos, con autoridades civiles, de las Misiones para que estuviesen bajo control.[20] El

15 *The Works of Hubert Howe Bancroft. History of the North Mexican States and Texas*. Vol. XVI - Vol. II. 1801 - M839. The History Company Publishers. San Francisco. 1889, p. 705.

16 Dení Trejo Barajas y Marco Antonio Landavazo Arias. *Población y grupos de poder en la península de Baja California*. Universidad Autónoma de Baja California Sur, 1994, p. 73.

17 Adalberto Walther Meade. *El partido norte de Baja California*, UABC. 1983. p. 15.

18 Vicente Francisco Sarría y Narciso Durán, presidentes de las misiones en las Californias, fueron expulsados del Territorio por negarse a jurar la primer Constitución mexicana, lo cual no sólo era un desacato a la máxima ley de nuestro país, sino su actitud representaba un desconocimiento a la independencia de México hacia España, Fondo: Archivo General de la Nación (AGN), Gobernación, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Baja California (IIH). 1.14, 1.18, 1.29 y 3.32. Desde el 15 de junio de 1825, el Territorio había presenciado el reconocimiento de nuestra independencia por parte de Inglaterra, cuando se ordenó la solemnización de ese momento con misas, iluminaciones y salvas. Archivo Histórico de Baja California Sur "Pablo L. Martínez" 17-656.

19 Fondo: Gobernación, IIH 3.27 (1830.7). También en la Misión de San Luis Obispo, en la Alta California, se dio la rebelión del misionero Luis Antonio Martínez el 27 de febrero de 1830.

20 La Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos del gobierno federal sugirió el 10 de mayo de 1830, con motivo de unos problemas relacionados con el misionero Gabriel González lo que a continuación se menciona: "Y se cuide de que los misioneros se ocupen únicamente de la administración espiritual y no se mezclen en lo que está tan lejos de corresponder a su ministerio".

Ayuntamiento de Loreto fue quien juró primero el Acta Constitutiva el 16 de agosto de 1824.

Lo mismo sucedió tratándose de la jura de la Constitución federal de 1857, cuando las circulares episcopales del 12, 18 y 20 de marzo de dicho año, poco después de la promulgación de la carta magna, emitidas por el obispo y vicario capitular del territorio, prohibieron a los fieles católicos, que eran los únicos permitidos, puesto que la libertad de culto no se autorizó sino hasta las Leyes de Reforma y su constitucionalización de 1874, la obediencia y juramentación de dicha Constitución, así como la obligación por parte de todas las autoridades de retractarse públicamente, ante el Tribunal de la Penitencia, de sus actos de obediencia a la norma fundamental. En esa ocasión correspondió al ayuntamiento de La Paz contestar de manera ejemplar el reto que la iglesia católica había dado:

> El ilustre ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha visto con sentimiento que la autoridad eclesiástica se valga de su urgente ministerio para influir en asuntos temporales, intimándole a los fieles cristianos a un precepto que no podrían cumplir sin cometer un crimen, porque crimen es atentar contra las instituciones de la nación, puesto que ésta tiene derecho para dictar sus leyes y hacerlas guardar, según convenga a su seguridad y felicidad.
>
> Esto es provocar a la rebelión, lo que envolvería al país en una guerra fratricida que nos cubriría de disolución y luto, y que esos deseos no pueden serlo los de un representante de Jesucristo cuyo ministerio es la paz.[21]

No hay contestación más grandiosa a la actitud de la Iglesia Católica de esa época, con respecto a la Constitución federal de ese año, que la del alcalde Ímaz de La Paz. La Constitución había sido decretada como de juramentación obligada, mediante decreto del 17 de marzo de 1857, expedido por el jefe político Santos Ruiz.[22]

21 Carta del presidente municipal Manuel Imaz al Obispo de Anastaciópolis del 2 de mayo de 1857. Fondo Gobernación HH 16.50 (1857.17).

22 Fondo Gobernación. IIH 16.48 (1857.15).

Las constituciones centralistas corrieron mejor suerte que las federales, ya por ser más afines a las ideas conservadoras del clero de la época, bien porque favorecieron indirectamente a las Californias, al considerarlas como departamento de la República central, con la misma categoría que las demás provincias, anteriormente estados.[23] No obstante, el sistema federal intentó reestablecerse en Baja California desde el pronunciamiento de José Verea el 26 de diciembre de 1837.[24]

La lejanía y falla de comunicación de la península toda de Baja California, que hasta 1849 tuvo como único gobierno político el del sur, con residencia fundamentalmente en las ciudades de Loreto y La Paz,[25] propició un autogobierno surgido de la necesidad de solucionar inmediatamente los problemas de la comunidad, que fueron muchos y muy variados, desde los huracanes de Loreto que destruyeron el puerto más antiguo de la península en 1830,[26] la epidemia de cólera morbus que diezmó a la precaria población en 1833, o la epidemia de "calenturas" en 1853.[27]

23 En 1838 se aprueba en definitiva la existencia de un Departamento de las Californias, a través de la Ley de División del Territorio de la República. Fondo Gobernación, IIH. 5.43 (1838.2).

24 Archivo Histórico de Baja California Sur "Pablo L. Martínez" 43-7862 (14 de septiembre de 1838).

25 El florecimiento del partido norte fue iniciativa del sur, cuando el jefe político Magaña propuso la creación de una subprefectura en esa parte, pues las ciudades del Territorio se habían concentrado en el sur hacia 1863. Fondo Gobernación. IIH. 16.70 (1863). En junio de 1825, la península se dividió en cuatro distritos: Cabo San Lucas, Loreto, Santa Gertrudis y San Pedro Mártir, cada uno con un Ayuntamiento integrado por un alcalde, dos regidores, un síndico y un secretario; el jefe político designaba cuantos alcaldes auxiliares para cada misión de importancia hubiese. Hacia mediados del siglo XIX, la importancia del puerto de La Paz había sobrepasado a Loreto, tal como se aprecia por la burocracia con que también contaba: Un comandante militar, un juez de primera instancia, un administrador de la Aduana Marítima, un jefe superior de Hacienda, un recaudador general de rentas, un capitán de puerto y un presidente municipal (27 de abril de 1857). Fondo Gobernación. IIH. 16.48 (1857.15). Hacia 1836 los municipios del Territorio eran: Loreto, Mineral de San Antonio, San José del Cabo y el Puerto de La Paz. Fondo Gobernación 5.26 (1836).

26 En octubre de 1830, un ciclón destruyó al poblado de Loreto; los frecuentes huracanes hacían del poblado un peligroso lugar para vivir, por lo que el secretario de relaciones del gobierno federal tomó el acuerdo, en este año que él presidió, de trasladase a otro punto más seguro del territorio, lo cual fue La Paz. Fondo Gobernación. IIH 3.26 (1830.6). A raíz de este desastre natural, la capital se mudó a San Antonio y La Paz sucesivamente.

27 Sobre todo, en el pueblo de Todos Santos, donde hacia octubre de 1853 habían muerto 47 personas. Fondo Gobernación. IIH 16.35 (1853.33).

II. La Junta de Fomento

Precisamente ante la carencia de recursos y la falta de desarrollo de la Baja California que se dio a partir del decaimiento de las misiones, en 1824 se creó una Junta de Fomento de las Californias encargada de mejorar el sistema de gobierno de las Californias y de promover el desarrollo en su territorio.

El 20 de mayo de dicho año se integró por primera vez con Pablo Solá, Ignacio Ormachea, Mariano Domínguez, Francisco de Paula Tamariz, Manuel Ibarra, Gonzalo López de Haro, Manuel Cortina y Tomás Salgado, entre otros. Su integración estuvo sujeta a muchos cambios y sustituciones. El primer presidente fue Mariano Díaz de Bonilla, quien trabajó con fruición para que la Junta rindiera frutos. Formó comisiones dentro del seno de la Junta, con el objeto de dividir el trabajo interno y lograr así mayor efectividad.

El 18 de octubre de 1824, Juan Guzmán encargado de la Secretaría de Relaciones del gobierno federal advierte a la Junta sobre la lentitud en el desahogo de los despachos encomendados a su atención, por lo que la conminaba a desempeñarse mejor. La reacción fue la típica nacional: cambiar personas y no cambiar estructuras, pues a partir de diciembre de 1824, la presidencia de la Junta se tornó en un cargo mensual entre los integrantes de la Junta, lo cual acabó por adelantar la debacle de tan noble institución. [28]

III. La tradición autonómica

La tradición de autogobierno estuvo presente en todos los órdenes, desde el político cuando, en 1859, la asamblea territorial declaró su separación del gobierno general ante los graves problemas de la guerra civil en el centro del país,[29] hasta el religioso, cuando Francisco Frejes dictó un plan independiente para el gobierno de las misiones en 1827.

28 Fondo Gobernación, IIH 1.54 (1824.11).
29 Fondo Gobernación 9.57 (1859).

La vida municipal fue intensa y, en ocasiones, tuvo problemas con las autoridades políticas del territorio; resulta importante resaltar la fuerza que detrás de los municipios se desarrolló en los años tempranos del territorio; si las misiones fueron las promotoras de las primeras colonizaciones, los municipios tomaron parte en la formación de la tradición autonómica del futuro estado.

A manera de ejemplo, son dignos de citarse los casos siguientes. Los Ayuntamientos de San José del Cabo, San Antonio y La Paz organizaron, a principios de 1834, un ejército consistente en "una fuerza superior a la de la comandancia general", de tal suerte que la obligó a capitular en sus intentos por centralizar algunas operaciones importantes para los municipios en manos de las autoridades generales del país,[30] las elecciones municipales del pueblo de San Antonio en 1830 estuvieron a punto de degenerar en una sublevación, ya que la población en su afán por participar políticamente arrostró las pasiones normales de la contienda política.[31] El 28 de mayo de 1837 el jefe político Luis del Castillo Negrete sometió a la aprobación de los poderes centrales del país, las medidas de emergencia que tuvo que implementar debido a la lucha de partidos en las elecciones municipales del territorio, que había provocado además la extinción de la diputación provincial.[32]

Con los agobiantes problemas del gobierno general de México, el presupuesto necesario en calidad de subsidio estuvo siempre por debajo de los requerimientos del partido sur del territorio federal de Baja California, surgido a partir del decreto del 12 de abril de 1849.[33]

30 Fondo (AGN). Gobernación. IIH 4.57 (1834.16).

31 El 29 de agosto de 1830, José Mariano Monterde tuvo que exhortar diligentemente a la población: "Todos sois hermanos, todos formáis una sola familia, y en esta virtud dedicaros únicamente al adelanto de vuestros intereses y no se oiga en vuestros labios más que unión, respeto a las leyes y a las autoridades". Fondo Gobernación. IIH 3.30 (1830.10). Esta actitud resulta contrastante cuando se trataba del nombramiento de autoridades ante los órganos federales, como lo eran los diputados federales, cuya repercusión en la vida cotidiana de los pueblos sudcalifornianos no era tan inmediata; v. gr.: La renovación automática del diputado José María Mata, diputado al Congreso Constituyente de México, cuyo nombramiento del 24 de noviembre de 1822 es ratificado el 6 de julio de 1823, "sin que sea necesaria la celebración de nueva elección".

32 Fondo Justicia 1IH 2.3 (1837).

33 Dicho decreto organizó en dos "partidos" a la península: a) Norte; con los municipios de Santo Tomás, San Ignacio, Mulegé, Comondú, Loreto, La Junta, San Luis y Los Dolores; y b) Sur, con los municipios de La Paz. Los Reyes, San Antonio, Todos Santos, San Bartolo, Santiago, Miraflores, Santa

Por lo que, en repetidas ocasiones, las obras se hicieron con el concurso de los sudcalifornianos mismos.[34] El circulo vicioso de la carencia de población y la ausencia de actividades productivas suficientes abandonó la condición del futuro estado, situado al "lado del paraíso terrenal", según consideraron los españoles. La colonización fue el primer problema que enfrentó el territorio y, entre las opciones más desafortunadas, estuvo la de fundar colonias penales según se encuentran documentos desde 1829[35] hasta 1862, cuando el Ayuntamiento de San José del Cabo no permitió la entrada de un barco con reos.

La ley del 25 de agosto de 1862 del Congreso de la Unión reguló la colonización de las penínsulas de Yucatán y Baja California con los reos condenados por tribunales a más de un año de reclusión, a efectuar obras públicas y trabajos forzados en los presidios de dichas penínsulas. La legislatura de Zacatecas elevó su protesta por dicha ley, ya que aseveró que las cárceles estatales eran seguras, por lo que no había motivo para enviar a sus reos a dichos lugares, además de que, en esos territorios, los reos gozarían de plena libertad, lo cual consideraban no como una pena sino como un premio, según se aprecia en los términos de la protesta.[36]

En el terreno político, la fuerza de las circunstancias obligó a que el propio Congreso de la Unión autorizara, el 25 de abril de 1850, al Territorio para expedir su estatuto orgánico, antecedente de su primera Constitución Política, que pretendió satisfacer la vieja demanda de un gobierno directo efectivo, que se imponía por lo menos desde 1836.[37]

Anita, San José del Cabo y San Lucas, entre otros. Cada partido contaba con su juzgado de letras y una diputación de siete miembros para todo el Territorio que preparó el estatuto orgánico en 1850. The Works of Hubert Howe Bancroft. Op. ult. Cit, p. 719.

34 Como el préstamo que el alcalde de San José del Cabo hizo del comerciante Manuel Márquez para reconstruir las casas consistoriales y adecuarlas para servir como cárcel y escuela del poblado. Fondo AGN. IIH 7.45 (1850).

35 Al reo Antonio Martínez se le condena a una pena de seis años de trabajos en las Californias. Fondo AGN. IIH de la Universidad Autónoma de Baja California 3.18 (1829).

36 Fondo Justicia, IIH 2.61 (1862).

37 En ese año un diligente juez de distrito y futuro jefe político del territorio, Luis del Castillo Negrete, solicitó al gobierno central la consideración de unir bajo un sólo mando político la comandancia general, jefatura política y la superintendencia general de Hacienda para resolver eficientemente los graves problemas económicos y de organización que enfrentaba el Territorio. En el desgarrador recuento de sus penurias al Secretario de Justicia, en el desempeño de sus funciones judiciales, se refirió

Con la división del Territorio en dos partidos, se preparó el terreno para esta expresión de autonomía local. La diputación territorial contó con siete miembros, designados por elección indirecta. La misma diputación o asamblea estaba facultada para ratificar el nombramiento de jefe político que hiciese el supremo gobierno, lo cual se ejerció con todo vigor por parte del órgano local.

La diputación territorial mostró, desde un principio, un gran celo por el autogobierno del Territorio y ejerció un control efectivo sobre el jefe político, dándose casos de acusaciones del órgano colegiado hacia el ejecutivo por la comisión de abusos de autoridad.[38] Así como de apoyo hacia sus candidatos que, en ocasiones, prevalecieron sobre los propuestos por el gobierno general, como sucedió con Teodoro Riveroll que es designado jefe político por la Asamblea territorial en uso de facultades extraordinarias hacia 1860.[39]

Producto del verdadero escrúpulo por el principio de división de poderes que permeó los actos del gobierno territorial, se dictó un decreto estableciendo un "consejo de gobierno", que fue un popular órgano colegiado de control hacia los poderes ejecutivos durante la primera mitad del siglo XIX, a nivel federal y estatal, pero que se estableció por primera vez en Baja California en 1867, cuando ya había

con los siguientes términos: "Carezco de escribano, escribiente y ejecutor... el atraso de mis sueldos llega a un año… V.E. me dispensará le diga que este abasto y otros de gran tamaño que se notan en la casi desamparada hacienda pública de este Territorio, penden de la enorme distancia que nos separa de México, e independencia que de hecho resulta en los empleados que la administración, cuyo mal pudiera corregirse si se reuniera a la comandancia general y jefatura política, la superintendencia general de la Hacienda Pública de las Californias con facultades extraordinarias y delegadas por la presidencia de la República". Fondo AGN Gobernación, IIH 5.32 (1836.13). Este mismo año, Del Castillo sería nombrado jefe político, cargo que ocuparía hasta 1842. La situación financiera no había mejorado en 1868, cuando el jefe político, Bibiano Dávalos, le dirige una comunicación al secretario de Gobernación el 4 de agosto de ese año, para urgirle que los jueces no han percibido salario alguno durante algún tiempo. Fondo Gobernación, IIH 10.31 (1868).

38 Vicente Sánchez, vocal de la Diputación Territorial, acusa al jefe político de abuso de autoridad y pide se le enjuicie. Fondo Gobernación, IIH 3.2 (1829.2). De la misma manera, se dan controversias surgidas del control político de los ayuntamientos sobre los mismos presidentes municipales del propio ayuntamiento o de otro diverso, como la queja del Ayuntamiento de San Antonio contra el alcalde de Loreto, encargado de la jefatura política. Fondo Gobernación, IIH 2.63 (1827.10).

39 Fondo Gobernación 9.61 (1860).

desaparecido en el resto del país por iniciarse el ascenso del presidencialismo que surgió a partir de entonces.[40]

El 10 de diciembre de 1867 se estableció, por disposición del Congreso de la Unión, una Asamblea Legislativa Constituyente para aprobar el estatuto orgánico del territorio que sustituiría al del 12 de febrero de 1860, aprobándose en mayo de 1868. Este estatuto favorecería la descentralización, pero ante la desconfianza del gobierno de Benito Juárez del filibusterismo, resolvió derogar el estatuto y desaparecer a la Asamblea Legislativa Constituyente.[41]

En ocasiones, la confrontación se dio entre un municipio y el jefe político del Territorio; en esos casos, las fuerzas eran muy equivalentes y las probabilidades de éxito estaban con los municipios, tal como sucedió con la dimisión de Bibiano Dávalos en 1875, por problemas que tuvo con los ayuntamientos del Territorio, desde tres años antes.[42] En otras ocasiones, los ayuntamientos apoyaron la designación de jefes políticos para continuar en su cargo, cuando se habían desempeñado satisfactoriamente, como sucedió con Rafael Espinosa, cuando el Ayuntamiento de San José del Cabo promovió la permanencia de Rafael Espinosa en la jefatura política el 20 de octubre de 1852.

Según el estatuto orgánico de febrero de 1860 que sustituyó al de 1850, la asamblea territorial tenía facultades para nombrar a los jefes políticos en circunstancias especiales, para evitar la acefalía de poderes, tal como ocurrió el 20 de junio de 1868, cuando se designó a Pablo María Castro.[43] La cercanía en las funciones de ambos órganos de gobierno era evidente desde la Constitución de Cádiz, cuando instituyó la jefatura política por primera ocasión en nuestro sistema, como presidente de la diputación provincial que también creó esa Constitución.

---

40 Fondo Gobernación 10.3 (1867).

41 Ma. Eugenia Altable. *La organización política de Baja California. Estatutos Orgánicos y otros documentos de la Diputación Territorial (1850-1878).* 1998. Universidad Autónoma de Baja California Sur, p. 30.

42 Sublevación del presidente municipal de San José del Cabo. Fondo Gobernación 13.40 (1875). Los cuatro regidores de La Paz acusaron a Dávalos, el 15 de septiembre de 1873, de interferir en las elecciones municipales y haberlas anulado; Dávalos pretextó que sólo había tratado de evitar el fraude en los comicios municipales. Fondo Gobernación, IIH 13.10 (1873).

43 Fondo Gobernación, IIH 2.61 (1868).

La Ley del 6 de mayo de 1822 había previsto que las ausencias de los jefes políticos deberían sustituirse con el vocal decano de la asamblea territorial. Además, las asambleas o diputaciones territoriales fungían como consejos de gobierno de los jefes políticos, por lo que la medida adoptada en 1867, antes referida, para crear formalmente un consejo de gobierno tenía sus raíces en las propias asambleas.

IV. La representación política ante el gobierno federal

Como territorio federal, las Californias tenían representación política ante el Congreso de la Unión. Como se ha mencionado en la *Evolución constitucional de Baja California,* la idea de territorios federales que surgieron con la Constitución federal de 1824 y concluyeron en 1975 con la instauración de Baja California Sur y Quintana Roo como Estados de la Unión, nunca gozó de popularidad entre todos los federalistas mexicanos. Fue en verdad, una forma de someter a las provincias que se consideraba no tenía los elementos suficientes para autosostenerse y llevar una vida política independiente; pero la institución ha probado ser contraproducente, pues, ni en la actualidad, todos los estados de la Unión son completamente independientes financieramente, todos reciben participaciones y subsidios que son necesarios para la consecución de las obras públicas que requieren.

El sometimiento de una entidad al carácter de territorio federal representó un freno para su propio desarrollo y no logró ni tener el control político deseado, tal como lo hemos visto hasta el momento, ni evitar que las invasiones o perturbaciones violentas desencadenaran males mayores. Por ello, a pesar de que la península de Baja California fue territorio federal, su estatus no fue garantía de protección ante la invasión de los Estados Unidos en 1847.[44]

44 Al respecto quisiéramos mencionar la precarísima situación en que funcionaba el territorio después del desmembramiento de nuestro país. El gobernador Rafael Espinosa tuvo que solicitar a México una copia de la ley de elecciones expedida el 3 de junio de 1847, pues los archivos del estado se habían

Todas estas consideraciones de la historia política de la Baja California son pertinentes para apreciar la rareza del distrito federal, único territorio federal que sobrevive.

La voz de Baja California ante el congreso federal era pálida. Su representación a través de un sólo diputado federal contaba con voz, pero no tenía voto y los diputados anteriores a 1830 no pudieron, por diversas causas, desempeñarse plenamente por falta de recursos y hasta por las vicisitudes del largo camino que tenían que emprender, desde su natal provincia hasta la ciudad de México. Esta situación tuvo una respuesta cuando los diputados Cavazos y Miguel Buenrostro presentaron, en 1852, una iniciativa ante el Congreso de la Unión que tuvo como propósito que los diputados de Baja California tuvieran también capacidad de emitir su voto en todos los negocios ventilados en el Congreso y no se les constriñeran a los asuntos de su territorio. La propuesta fue aprobada por 67 votos contra 9 en la Cámara de Diputados el 8 de enero de 1853, después de casi un año de haberse dado la primera lectura a la propuesta original. No tenemos noticia de lo sucedido con ella cuando pasó al Senado de la República. No obstante, Baja California estuvo presente en la discusión de la Constitución de 1857 con la representación del constituyente y héroe militar Manuel Márquez de León.

El hecho es que para 1889, la representación de Baja California comienza a promover una serie de leyes federales regulando aspectos básicos de la administración de justicia, cuyo desarreglo había sido patente desde los orígenes de la vida territorial, según hemos tenido oportunidad de referir. De esta manera, el 11 de diciembre de 1889 se expide el decreto del Congreso sobre la sustanciación de procesos en la Baja California, en el que se habla del Tribunal Superior de Justicia de Baja California de acuerdo al decreto del 12 de junio de 1885. Desde 1846 ya se había planteado la necesidad de crear este tribunal.[45]

destruido por la guerra y se veía impedido a convocar a elecciones por no tener el texto legal a la vista. Fondo Gobernación, IIH 7.59 (1850).

45 Contribución para la Historia de la Baja California. Compilación de datos ordenada por el Sr. general Amado Aguirre, gobernador del Distrito Sur de la Baja California. La Paz, 1928, p. 67 y 71.

De la misma manera, el 16 de diciembre de 1889 se decreta, por el Congreso de la Unión, la manera de efectuar las notificaciones y citaciones judiciales en la Baja California y Tepic, antecedente del estado de Nayarit.[46]

También se plasman en leyes las aspiraciones de los gobernantes civiles que, desde Echeandía, habían propuesto la secularización, de una manera o de otra, de las misiones, cuando en 1851 las tierras de las antiguas misiones comienzan a dotarse y adjudicarse a los pueblos, como Todos Santos y Mulegé.[47]

El problema del "contingente de hombres" para renovar al Ejército Federal –cuya integración tenía que derivarse principalmente de los territorios federales, pues los estados, aunque también contribuían, ellos tenían que integrar y organizar sus respectivas guardias cívicas–, pudo afectar a la población de Baja California de igual manera que afectó al Distrito Federal por las regulaciones que se expidieron en 1872, que dispusieron que uno de cada mil habitantes de Baja California y el Distrito Federal, por sorteo, sería seleccionado como candidato a formar parte del ejército por cinco años. A pesar de la vigencia de esta disposición, Baja California no sufrió esta lacra, pues el país entero tuvo que suplirla con otra peor: la leva, según explicó Manuel Ma. de Zamacona en la Cámara de Diputados.[48]

V. La República de Baja California

El filibusterismo que afectó al noroeste de México llegó al extremo de que el pirata William Walker se apoderara de La Paz el 13 de noviembre de 1853, con una fuerza de 45 hombres, capturara a Espinosa y proclamara la "República de Baja California", libre de la de México, pues según reportó el *San Diego Herald* el 3 de diciembre de 1853: "El Go-

46 Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación Federal, Vol. 19, p. 808 y 819.

47 El gobernador Rafael Espinosa declaró colonizables las tierras de las extinguidas misiones el 12 de febrero de 1851 y la diputación provincial adjudicó al Municipio de Todos Santos las tierras de algunas misiones, Fondo Gobernación, IIH 8.13 (1851).

48 Fondo Gobernación, IIH 11.57 (1872).

bierno Mexicano por mucho tiempo ha dejado de cumplir sus deberes hacia la Baja California".[49] Las glorias de Castillo Negrete y Antonio Meléndez nos desembarazaron del profeta del separatismo, cuya única mira era su interés personal.[50]

Estas incursiones filibusteras propiciaron que el esquema de partidos unidos bajo un mismo territorio fuera reformado y, en su lugar, fue aprobado desde 1888 la existencia de dos distritos, al frente de cada uno estaría un gobernador. Esta época resulta contar con mayor estabilidad bajo la *Pax porfiriana*.

La Revolución mexicana sorprendió a La Paz con 5,536 habitantes y, para el Congreso Constituyente de Querétaro, los ayuntamientos de San José del Cabo. Mulegé, San Antonio, Todos Santos y Santa Rosalía le solicitaron que transformara al Distrito Sur de la Baja California en Estado de la Unión.

El movimiento para la instauración en estado había comenzado. Hacia 1919, Agustín Arriola, Julián Galindo, Alfredo Fiol y Bernardo Moreno promovieron ante Carranza la convocatoria a elecciones del gobernador del distrito sur, en lugar de la designación presidencial de dicho funcionario.[51]

En Baja California Sur, el movimiento pro-estado comenzó por ser un movimiento pro-gobernador nativo. El 15 de agosto de 1920 se efectuó un plebiscito para designar al gobernador entre candidatos nativos, que resultó ser Agustín Arriola, quien fungió de 1920 a 1924. La expresión máxima de esta aspiración la dio ese gran hombre que fue Francisco Múgica, quien gobernó al Territorio Sur de Baja California a partir de 1941; a fines de 1945 presentó su renuncia ante Manuel Ávila

49 Ángela Moyano Pahissa. "La invasión del filibustero William Walker". *Panorama Histórico de Baja California*. Universidad Autónoma de Baja California, 1983, pp. 185-186.

50 Walker llegó a autoproclamarse presidente de Nicaragua en 1856 y estableció en esa época su centro de operaciones en Cozumel con el objeto de establecer una "República Centroamericana", al estilo que se había establecido a principios del siglo XIX. Después de reestablecer la esclavitud en Nicaragua, país que la había abolido desde 1824, fue aprehendido y fusilado en Honduras en 1860. Walther Meade, *op. cit*., p. 61.

51 Jorge Luis Amao Manríquez. "Baja California Sur, de 1879 a nuestros días". *Panorama Histórico de Baja California*. Universidad Autónoma de Baja California, 1983. p. 688.

Camacho para que en su lugar se designara un gobernador nativo, quien fue Agustín Olachea Avilés.[52]

No obstante este episodio, la obligatoriedad de un gobernador nativo no se plasmó legalmente sino hasta las reformas de 1970 a la Ley Orgánica del Distrito Federal y Territorios Federales, promovidas por la primera gran asamblea territorial que se reunió en la histórica Loreto. Como producto de dicha reforma, el primer gobernador nativo del Territorio Sur fue Félix Agramont Cota, quien fue designado gobernador provisional a partir de una terna que analizó y seleccionó el Senado de la República.

El 24 de enero de 1917, la 2ª. comisión de división territorial del Congreso Constituyente integrado por Paulino Machorro Narváez, Arturo Méndez, Hilario Medina y Heriberto Jara rindieron último dictamen sobre diversas peticiones en materia de entidades territoriales, entre las que estaban la petición de los ayuntamientos de San José Mulegé, San Antonio, Todos Santos y Santa Rosalía para convertir el Territorio de Baja California Sur en estado. Sin embargo, el dictamen fue respetado en los siguientes términos:

> La comisión ha tenido informes sobre la población de la Baja California, según los que ha obtenido sobre que dicha población no llega a la cantidad que exige la Constitución. Además, le parece necesario y conveniente que en tanto no depende directamente de la federación para que sea objeto de una vigilancia y de un cuidado más estrictos.[53]

Al propio gobernador Agramont le tocó ser actor del histórico proceso para transformar el territorio en estado, que se verificó formalmente el 8 de octubre de 1974. Aunque desde 1928 se eliminaron

52 Olachea Avilés fue un distinguido militar y gobernante de ambas Baja Californias; en marzo de 1929 había derrotado a los levantados Francisco Manzo y Gonzalo Escobar, quienes, basados en la guarnición militar de La Paz, habían apresado a Amado Aguirre, gobernador del distrito sur. Esta acción permitió que Olachea fuera designado gobernador del distrito norte el 7 de noviembre de 1931 y, posteriormente, del Territorio Sur de donde era verdaderamente originario. En 1953, cuando se aprobó la Constitución del Estado de Baja California, Olachea fungía como gobernador del Territorio Sur y con tal representación atestiguó el inicio de la vida constitucional de la parte norte de la Baja California.

53 *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, México, 1922, tomo II, p. 722.

los municipios en el distrito y territorios federales, desapareciendo los siete municipios que a la fecha existían (Mulegé, Comondú, La Paz, San Antonio, Santiago, San José del Cabo y Todos Santos). Sin embargo, la Federación de Estudiantes de Baja California Sur propuso en los foros políticos de la Ciudad de México el restablecimiento de los municipios en el territorio desde 1965; esta iniciativa tuvo éxito hasta 1972 cuando se reconocieron tres municipios: Comondú, Mulegé y La Paz; Los Cabos se uniría a la categoría municipal en 1981 y, finalmente, el quinto municipio: Loreto, se crearía mediante plebiscito.[54]

VI. La constitución del estado

A partir del 8 de octubre de 1974, la existencia de los territorios federales desapareció, con la ignominiosa excepción del Distrito Federal. Baja California Sur se convirtió junto con Quintana Roo en estado de la Unión. Si se evalúa en retrospectiva, la tradición autonómica de Baja California Sur, desde su creación como territorio en partido y distrito, desde 1850, por lo menos, ya conocía de los asuntos y problemas del autogobierno que conlleva la categoría de estado, por lo que la formalización de 1974 consolidó su capacidad de entidad federativa de México.

Luis Echeverría había anunciado en la celebración del día de la Marina en Cabo San Lucas, el 1 de junio de 1974 que el territorio debería convertirse en estado. Su propuesta la entregó al Congreso de la Unión el 2 de septiembre de 1974, siendo aprobado en la Cámara de Diputados el 12 de septiembre, mientras el Senado lo hizo el 19 de septiembre. La cámara revisora lo envió a las legislaturas de los estados el 20 de dicho mes, para hacer la declaratoria constitucional el 24 de septiembre de 1974. El entonces presidente Echeverría promulgó el decreto de reforma el 7 de octubre para ser publicado al día siguiente.[55]

54 Mario Vargas Aguiar, "El municipio. Su evolución en Baja California Sur". Mario Vargas Aguiar y Manuel González Oropeza, *La Constitución de Baja California Sur*, Senado de la República, 1996, p. 362.

55 Héctor Lucero Antuna, *Evolución político-constitucional de Baja California Sur*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, p. 81.

Para la integración del Congreso Constituyente convocado el 10 de octubre de 1974, concurrieron candidatos del Partido Acción Nacional, del Revolucionario Institucional y del Popular Socialista. Eligio Moisés Coronado nos ofrece los siguientes resultados en los siete distritos electorales:

Distrito	Candidatos	Votación	%
I	PAN Leonardo Peñaloza	880	12.3
	PRI Armando Aguilar Paniagua	5744	80.3
	PPS Ramón Sarabia Bastida	189	2.6
II	PAN Soledad Cruz	797	11.0
	PRI Armando Santisteban	5944	82.0
	PPS Martha I. Zavala	171	2.3
III	PAN no registró	-	-
	PRI Armando Trasviña Taylor	3483	99.5
	PPS Matías Meraz Andrade	18	0.5
IV	PAN no registró	-	-
	PRI Fernando I. Cota Sández	4581	97.4
	PPS Armando Valtierra	27	0.6
V	PAN Espiridión Sánchez	190	4.7
	PRI Eligio Soto López	2815	69.7
	PPS Marcial de la Paz	671	16.6
VI	PAN no registró	-	-
	PRI Manuel Davis Ramírez	2516	70.4
	PPS Manuel Figueroa	876	24.5
VII	PAN Francisco Verdugo	221	4.7
	PRI Ma. Luisa Salcedo	4087	87.0
	PPS Agustín Juárez López	48	1.0[56]

Los distritos correspondieron a los municipios La Paz (distritos I y II), Todos Santos (distrito III), San José (distrito IV), Ciudad Constitución (distrito V), Loreto (distrito VI) y Santa Rosalía (distrito VII).

Las juntas preparatorias del Congreso Constituyente comenzaron en la Sala de "Gobernadores" del palacio estatal en La Paz, el 25

56 Eligio Moisés Coronado, *Constitución y Constituyentes Sudcalifomianos 1974-1975*, Gobierno del Estado de Baja California Sur, La Paz, 1993, pp. 11-13.

de noviembre de 1974, bajo la presidencia de Manuel Davis Ramírez y la secretaría de María Luisa Salcedo de Beltrán, primeramente, y con posterioridad, fueron designados Armando Trasviña Taylor como presidente, Armando Aguilar Paniagua, vicepresidente, y Eligio Soto López como secretario. Se formaron dos comisiones dictaminadoras para la calificación de las elecciones, la primera presidida por Armando Aguilar Paniagua y la segunda por Eligio Soto López.

Los dictámenes se rindieron al día siguiente, quedando debidamente calificados los siguientes diputados constituyentes y suplentes:

Distritos	Diputados constituyentes y suplentes
I	Armando Aguilar Paniagua, diputado propietario Ramón Ojeda Suárez, diputado suplente
II	Armando Santisteban Cota, diputado propietario Antonio Flores Mendoza, diputado suplente
III	Armando Trasviña Taylor, diputado propietario Juan Manuel de la Peña Gutiérrez, diputado suplente
IV	Fernando Inés Cota Sández, diputado propietario Julio Castillo Márquez, diputado suplente
V	Eligio Soto López, diputado propietario Guadalupe Ontiveros Beltrán, diputada suplente
VI	Manuel Davis Ramírez, diputado propietario Manuel Martínez Álvarez, diputado suplente
VII	Ma. Luisa Salcedo de Beltrán, diputada propietaria Gonzalo Sandoval, diputado suplente [57]

Eligió Moisés Coronado fue nombrado oficial mayor del Congreso y tuvo como colaboradores a Beatriz Cola Garciglia y a Salvador Guereña. Para regular las discusiones del Constituyente, se aplicó el reglamento para el gobierno interior del Congreso de la Unión. De los diputados constituyentes, la mayoría eran originarios de Baja California Sur (Armando Santisteban, Armando Trasviña Taylor, Fernando Inés Cota y Manuel Davis Ramírez), los demás aunque con suficiente

57 Eligio Moisés Coronado, *op. cit.*, p. 12.

residencia en el territorio, fueron originarios de otros estados como Sinaloa (Ma. Luisa Salcedo y Eligio Soto) y Chiapas (Armando Aguilar). La formación de los constituyentes era diversa, la mayoría provenía del magisterio (Trasviña, Cota, Davis y Salcedo), había un abogado (Aguilar), un contador (Santisteban) y un ingeniero agrónomo (Soto).

De esta manera, los trabajos del Congreso Constituyente de Baja California Sur comenzaron el 28 de noviembre de 1974. Desde esta primera sesión se conocieron los resultados de los comicios tanto para los senadores de la República que representarían al naciente estado, los cuales fueron Jesús Castro Agúndez y Raúl Carrillo Silva, teniendo como suplentes a Julia García de Ojeda y a Carlota Cota de Salgado, respectivamente. Así mismo se conocieron los resultados de las elecciones de tres municipios del estado: La Paz, Comondú y Mulegé.

El 29 de noviembre de 1974, entre otros asuntos, se efectuaron las visitas protocolarias al gobernador provisional Félix Agramont Cota y al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Guillermo Mercado Romero.

La discusión del texto que sería la Constitución del estado empezó el 2 de diciembre del mencionado año. Las sesiones continuaron con un libre intercambio de ideas no sólo entre los diputados constituyentes, sino entre diversos líderes sociales y representantes de la comunidad sudcaliforniana, que solicitaron la exposición de sus ideas en el seno del Constituyente sobre aspectos que llamaron su atención. Por ejemplo, Rafael Castillo Castro inició estas comparecencias hablando sobre la pesca en el estado, el 4 de diciembre de 1974. Estas comparecencias dieron a las sesiones un ambiente de gran intercambio y redundaron en beneficio de la discusión.

La elaboración del proyecto constitucional fue producto de la preparación por todos los constituyentes divididos en comisiones que se designaron el 16 de diciembre de 1974: Principios Constitucionales, Formas de Gobierno, Territorio del Estado, Hacienda Pública, Municipios Libres y Garantías Individuales y Sociales, fueron las comisiones *ad hoc* que integradas con un presidente y dos secretarios tuvieron encomendada dicha tarea. Llama la atención que no hubo una sola

comisión de Constitución, como se observa en otros estados y en la federación, la encargada de elaborar el proyecto, sino que en el caso de Baja California Sur fueron todos los diputados del Congreso quienes se dividieron el trabajo para formular el proyecto por partes, a través de dichas comisiones.

Armando Aguilar Paniagua presidió la Comisión de Principios Constitucionales, Manuel Davis lo hizo con la de Formas de Gobierno, Cota Sández presidió la del Territorio, Santisteban estuvo en la de Hacienda Pública, Soto López presidió la de Municipios y Armando Trasviña hizo lo mismo con la de Garantías Individuales y Sociales. Una Comisión de Estilo se formó posteriormente, con la presidencia de Armando Aguilar.

Los dictámenes de estas comisiones empezaron a conocerse por el pleno del Congreso a partir del 17 de diciembre, cuando se presentó el capítulo relativo a los principios constitucionales. En esta misma sesión se discutió el principio fundamental de cuáles serían los derechos de los sudcalifornianos, adoptándose el principio de tener como reproducidas las contenidas en la Constitución federal; esta fue la posición que sostuvo Matías Amador Moyrón en su ponencia leída ante el Congreso Constituyente.

En la misma sesión del 17 de diciembre de 1974 se conoció la innovadora propuesta del Partido Popular Socialista de incluir diputados de partido a nivel local, puesto que estos ya existían en el Congreso de la Unión desde 1964.

En la sesión del 18 de diciembre, Francisco Higuera Martínez del Partido Popular Socialista, compareció para proponer que el principio de representación minoritaria de los partidos, bajo la fórmula de diputados de partido, fuera incluida en la Constitución del estado; lo cual fue hecho en consecuencia, estableciéndose finalmente en la Constitución que el partido que obtuviera el 6% de la votación total, tendría derecho a acreditar un diputado de partido.[58] Este mismo día

58 Posteriormente, con la reforma política nacional de fines de la década de los 70, los diputados de representación proporcional accesaban a la legislatura con el 3% de la votación de su partido en las elecciones. En abril de 1983 se incrementó el número de diputados a diez de mayoría y hasta tres

la Comisión de Territorio expuso su dictamen, en el que incluyó muy adecuadamente el nombre de las islas que serían parte del territorio del estado, lo cual constituye una disposición oportuna pues de no haberlo hecho, la federación hubiese considerado como propiedad federal a dicho territorio.

El 19 de diciembre se tuvo la comparecencia de Enrique Ortega Romero quien disertó sobre los requisitos para gobernador del estado. Su propuesta fue rígida y pretendía consolidar la nacionalidad sudcaliforniana; entre los requisitos que no fueron aprobados por el Constituyente, están los de ser hijo de padres mexicanos, requisito presidencial que fue removido en la reforma constitucional de 1993, además de una residencia mínima de siete años, la cual fue reducida a tres años.

Como los municipios de Baja California Sur son extensos, el problema de la designación de delegados y subdelegados municipales se torna, en ocasiones, en un problema de legitimación democrática, por lo que la comparecencia de Guillermo Barajas Valadez del Movimiento Renovador Sudcaliforniano tuvo como objetivo que los delegados y subdelegados se designasen de manera plebiscitaria para satisfacer plenamente la representación democrática. En esta sesión se aprobaron los principios constitucionales, que constituyen los primeros artículos de la Constitución, con la adición del diputado Cota Sández quien adelantó el principio de la rectoría económica del estado que a nivel federal se aprobaría en 1983, al proponer que el estado promovería el desarrollo económico y tendría que regular el proceso demográfico, lo cual era plenamente compatible con la reforma federal de planeación familiar de 1974. Al día siguiente se aprobó el dictamen de la Comisión de Territorio del Estado.

En dicha sesión del 21 de diciembre, se confirmó a la ciudad de La Paz como capital del nuevo estado. El puerto de La Paz ha sido la capital del territorio desde la segunda mitad del siglo XIX, por lo

curules de representación proporcional. En 1986 se continuó ampliando a 12 curules de mayoría y a 4 de representación proporcional. Por último, en 1989 se promovió la reforma para ampliar el número a 15 diputados de mayoría y 5 de representación proporcional, Alfonso Guillén Vicente. Biblioteca de las Entidades Federativas. Baja California Sur. UNAM. México, 1990, pp. 102-106.

que esta declaratoria corresponde a una tradición centenaria. En esta misma fecha se crea la séptima comisión del Congreso, relativa a la condición de sudcaliforniano, cuya presidencia recayó en el diputado Santisteban.

El tesorero del Ayuntamiento de la Paz, Antonio Manríquez Morales, propuso que el impuesto predial se otorgara como ingreso propio de los municipios, garantizando así la autonomía financiera de los municipios del estado.

El 22 de diciembre se tuvieron tres importantes comparecencias, la de Antonio Manríquez Morales, quien propuso en lo sustancial el espíritu de la reforma municipal federal de 1983: Que el municipio contase con fuentes propias de recursos que lo hagan autónomo económicamente; por ejemplo, que el impuesto predial fuese de exclusivo aprovechamiento por los municipios. La segunda intervención fue de Guillermo Mercado Romero quien disertó sobre el Poder Judicial del estado y la de María del Carmen García Formentí sobre la situación de la mujer en Baja California Sur.

El 23 de diciembre se aprobó como residencia suficiente la de tres años para que al mexicano oriundo de otra entidad se le reconociera como sudcaliforniano; así mismo se recibieron las comparecencias de Jesús Aragón Ceseña sobre la Hacienda Pública estatal y de Alfonso González Ojeda sobre administración municipal.

La materia municipal fue nuevamente preocupación del Congreso, con la comparecencia de Ricardo Santos Santos el 24 de diciembre, donde se ratificó la propuesta de que contasen con ingresos propios, como el impuesto predial y los ingresos municipales, y que los candidatos a delegados y subdelegados municipales, aunque no designados mediante plebiscito, que tuviesen una residencia en la circunscripción de dos años mínimo.

Víctor Manuel Liceaga Ruibal compareció con propuestas sobre las garantías sociales, todas ellas formaron parte de la nueva Constitución: igualdad jurídica de la mujer, readaptación social de los sentenciados y obligatoriedad de la enseñanza media básica; ésta última fue objeto de una reforma a nivel federal hasta 1993.

Una segunda comparecencia provocó la inserción de edades mínimas para servir los cargos de elección popular en el estado de importancia: 21 años para diputado y 30 años para gobernador. La propuesta la explicó Antonio Benjamín Manríquez Guluarte.

Las comparecencias de Juventino Hernández Rubino sobre la administración municipal y de Luis Robinson Orozco sobre las cooperativas pesqueras continuaron en la sesión del 26 de diciembre.

El diputado Armando Trasviña Taylor propuso la proscripción de la pena de muerte en el estado y así fue aprobado junto con los demás artículos relativos a las garantías individuales y sociales el 27 de diciembre. De la misma manera, se aprobó la adición a los requisitos para ser diputado, consistente en que el candidato tuviese por lo menos un año de residencia en el distrito al cual aspira representar, iniciada por la diputada Salcedo.

Al día siguiente, la comparecencia de Abel Quintana Rodríguez propuso la creación de un organismo encargado del desarrollo urbano, que se encargase de la implementación de los planos reguladores.

El 29 de diciembre, Héctor Castro Castro expuso sobre la organización de la procuración del estado y Ricardo García Soto sometió a consideración de los constituyentes que los contratos gubernamentales estuviesen asignados mediante concurso previo. Esta propuesta fue recogida en las prevenciones generales de la Constitución.

Por último, fueron aprobadas tres nuevas comisiones del Congreso, para ser diez. Una comisión sobre las responsabilidades de los funcionarios y empleados estatales, presidida por el diputado Cota Sández; una Comisión sobre las Reformas e Inviolabilidad de la Constitución, presidida por la diputada Salcedo y otra Comisión sobre los Artículos Transitorios fue nombrada bajo la presidencia del diputado Trasviña Taylor.

En la sesión doble del 30 de diciembre, el diputado Santisteban propuso que la residencia de los candidatos a gobernador fuese de tres años, y así fue aprobado. El diputado Trasviña Taylor incluyó la función de consejero jurídico del gobierno, al procurador general de justicia y el diputado Soto López sugirió que la experiencia profesional

de los abogados para el nombramiento de procurador de justicia fuese de cinco años. El articulado relativo al Poder Ejecutivo fue aprobado en esta sesión, y lo mismo sucedió con los correspondientes del Poder Judicial y la primera parte relativa a los municipios. La décima primera comisión del Congreso, encomendada con la formulación del capítulo de prevenciones generales fue aprobada durante la presidencia de la diputada Salcedo.

El nuevo año de 1975 continuó el trabajo del Congreso Constituyente. El dos de enero se aprobó la segunda parte relativa a los municipios,[59] así como lo relativo a las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos y a las reformas e inviolabilidad de la Constitución.

El 3 de enero de 1975 compareció Adalberto Rico Castel quien expuso su punto de vista sobre el lema y el escudo de Baja California Sur Posteriormente se procedió a aprobar las disposiciones generales de la Constitución y con ellas se dio por concluida la discusión del texto fundamental de la entidad federativa más joven de nuestra Unión.

Eligio Moisés Coronado, en quien me he basado para hacer la crónica del Constituyente, relata la ceremonia de aprobación de la Constitución de Baja California Sur. Fue el 9 de enero de 1975 cuando en el Teatro Constitución de La Paz se verificó la sesión solemne. Fue un triunfo para todos los sudcalifornianos, según mencionara el constituyente Trasviña Taylor, la promulgación y publicación se daría el 15 de enero de 1975.

59 La reforma electoral en los municipios de Baja California Sur no llegó, sino hasta cuando la federal en el sexenio de Miguel de la Madrid se cumplió. Se requiere una votación del 3% para acreditar regidores de representación proporcional. Alfonso Guillén, *op. cit.*, pp. 51-54.

El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur

David Cienfuegos Salgado[60]

Sumario: I. A manera de introducción. II. Antecedentes y evolución en el Estado de BCS. III. Reglas de integración. a) Requisitos para ser gobernador y proceso electivo b) Procedimientos ante faltas temporales o absolutas. IV. Marco normativo. V. Atribuciones. VI. Peculiaridad constitucional: el caso del secretario general de gobierno. VII. Retos en el escenario contemporáneo local. VIII. Fuentes de consulta.

I. Introducción

El análisis de la figura del ejecutivo estatal hoy no solo se limita al ámbito institucional, relativo al marco normativo tanto constitucional como administrativo, como es el caso de esta obra. En efecto, el análisis desde el derecho, es una más de las múltiples perspectivas en que se aborda esta figura. Un ejemplo, hoy el análisis desde el derecho

60 Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero; maestro y doctor en derecho por la UNAM. Profesor-investigador del Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano", en la Universidad Autónoma de Guerrero. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel II. Perfil PRODEP. https://orcid.org/0000-0002-4338-6076 Correo electrónico: 13310@uagro.mx Miembro del Comité Asesor del Seminario Universitario de Estudios sobre Democracia, Defensa, Dimensiones de la Seguridad e Inteligencia (UNAM). Socio Activo de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística y de la Academia Nacional de Historia y Geografía. El autor agradece el apoyo en la recopilación de información y revisión de la Lic. Dania Lizeth Mendoza Olivera y de Carmen Inés Vega González.

electoral no solo puede quedarse en el plano de lo normativo, sino que va más allá y se ha utilizado como referente para, desde el proceso electoral, medir la calidad de la democracia (Badillo, 2014) o servir de punto de comparación entre procesos de un mismo periodo (Cienfuegos, 2009). Lo anterior, por ser evidente que a partir de la década de los ochenta del siglo XX, la renovación del poder público en México se convirtió en un acontecimiento nacional y exigió la atención de otras ciencias sociales, consolidándose el interés desde la sociología y la ciencia política (Arreola, 1995; Barrera, 1997), sin que ello implique el abandono del análisis jurídico que reflexiona sobre el ejercicio de las facultades en las áreas que le competen (Madero, 2019); en no pocos ejercicios muestra lo disímbolo de las interpretaciones jurídicas que se dan ante reformas constitucionales (Cienfuegos & Garza, 2009) o ante los supuestos que se presentan cuando se activan los mecanismos para exigir responsabilidad política al titular del ejecutivo local (SCJN, 2000), o el mero interés en comparar las plataformas electorales locales de los aspirantes a la gubernatura.

Otro ámbito más ampliamente desarrollado, por supuesto, es el análisis biográfico de algún gobernador en específico, sea con fines académicos (p. ej., Preciado Zamora, 2001) o con fines apologéticos o de escarnio humorístico, de los que obviamos cualquier mención; o de una familia que ostentó el poder político desde la gubernatura local, del cual hay muchos estudios locales; o, de la denuncia periodística sobre el actuar político y administrativo fuera del marco constitucional y legal (Proceso, 1980). Finalmente, queda el análisis cronológico de la titularidad de la gubernatura local (Galindo, 2015; Mendoza Aguirre, 2001; Morlet, 2003; Flores & Klimeck, 1999) y su revisión institucional o constitucional (Díaz, 1987).

Este trabajo que aquí se presenta, se incluye dentro de una propuesta más restringida, pero útil para mejorar la cultura de la legalidad local: se busca destacar el marco normativo de la figura central del sistema político, el gobernador, titular del Poder Ejecutivo del estado de Baja California Sur, y, por tanto, jefe de la administración pública local.

II. Antecedentes y evolución en el Estado de BCS

Baja California Sur, en lo sucesivo BCS, junto con Quintana Roo, han sido los últimos territorios federales en convertirse en estados, en octubre de 1974. Tal cambio en su naturaleza jurídica les permitió contar con gobiernos propios.

En ese sentido, el territorio del hoy Estado de BCS ha estado ligado a los procesos históricos e institucionales de México, desde la época virreinal, en cuyo último periodo quedó comprendido en la Comandancia General de las Provincias Internas de Occidente. Durante el proceso independentista formaría parte del Territorio de las Californias y sería en este lapso donde aparecerían las primeras entidades municipales, creadas por comisión de Agustín I: Loreto, San Antonio y San José del Cabo. Ya la hoy capital había sido denominada por Eusebio Francisco Kino, Santa María de Guadalupe de las Californias. El establecimiento posterior de la República sería motivo de los primeros conflictos políticos en la zona, pues los misioneros establecidos desde el siglo XVII se negaron en principio a jurar la Constitución federal, e incluso algunos de ellos participaron en asonadas, como la de la Misión de Santa Rosa de Todos los Santos en 1830. El Ayuntamiento de Loreto fue quien juró primero el acta constitutiva el 16 de agosto de 1824 (González & Cienfuegos, 2010).

En dicho texto constitucional de 1824, BCS queda incluido en uno de los cuatro territorios federales: el de Baja California, cuya extensión incluía al hoy Estado de Baja California. Los otros tres territorios consignados en el texto constitucional eran los de Nuevo México, Alta California y Colima. En ese mismo 1824 se crearía el territorio de Tlaxcala y después, en 1835, el de Aguascalientes. Recordemos que los territorios federales, en el texto constitucional de 1824 tenían derecho de nombrar un diputado presidente y un suplente (arts. 14 y 15), con la previsión de que una ley particular arreglaría las elecciones de los diputados de los territorios. El mismo artículo 50 facultaba en exclusiva al Congreso general a "Dar leyes y decretos para el arreglo de la administración interior de los territorios" (González & Cienfuegos,

2010). Por el territorio de la Baja California, firmaría dicho documento constitucional Manuel Ortiz de la Torre, destacado y olvidado economista de la época.

Durante el periodo centralista, los textos constitucionales favorecieron indirectamente a las Californias, al considerarlas como Departamento de la República central, con la misma categoría que las demás provincias, anteriormente estados.

A pesar de ser considerada como parte de la República, lo cierto es que la lejanía y falta de comunicación de la península de Baja California, que hasta 1849 tuvo como único gobierno político el del sur, con residencia fundamentalmente en la ciudad de Loreto y La Paz, propiciaron un autogobierno surgido de la necesidad de solucionar inmediatamente los problemas de la comunidad, que fueron muchos y muy variados, desde los huracanes de Loreto que destruyeron el puerto más antiguo de la península en 1830, la epidemia de cólera morbus que diezmó a la precaria población en 1833, o la epidemia de "calenturas" en 1853. Ello explica también el espíritu de los sudcalifornianos de ver por sí mismos, sin esperar nada del centro.

Posterior a la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, en 1848, BCS queda comprendida en el territorio de Baja California, mismo que será confirmado en la Constitución de 1857, al incluirlo como el único territorio de la República en los artículos 43 y 44. Dicho texto constitucional sería firmado por dos diputados del Territorio de la Baja-California: Mateo Ramírez y José María Cortés y Esparza. Por supuesto, otro sudcaliforniano estuvo presente en el Constituyente: Manuel Márquez de León, sin que llegara a firmar el texto final debido a comisiones que le fueron encomendadas (González & Cienfuegos, 2010).

Similar a lo acontecido con la Constitución federal de 1824, por diversas circulares del obispo y vicario capitular del territorio se prohibió a los fieles católicos la obediencia y juramentación de la Constitución de 1857, así como la obligación por parte de todas las autoridades de retractarse públicamente, ante el Tribunal de la Penitencia, de sus actos de obediencia a dicha norma fundamental. En

esa ocasión fue el Ayuntamiento de La Paz el que contestó de manera ejemplar dicho reto:

> El ilustre ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha visto con sentimiento que la autoridad eclesiástica se valga de su urgente ministerio para influir en asuntos temporales, intimándole a los fieles cristianos a un precepto que no podrían cumplir sin cometer un crimen, porque crimen es atentar contra las instituciones de la nación, puesto que ésta tiene derecho para dictar sus leyes y hacerlas guardar, según convenga a su seguridad y felicidad.
>
> Esto es provocar a la rebelión, lo que envolvería al país en una guerra fratricida que nos cubriría de disolución y luto, y que esos deseos no pueden serlo los de un representante de Jesucristo cuyo ministerio es la paz (González & Cienfuegos, 2010).

El estatuto imperial de 1865 estableció en su artículo 52 que el territorio se dividiría en 50 departamentos; cada departamento en distrito; y cada distrito en municipalidad. De esta manera se concretó la tarea encomendada a Manuel Orozco y Berra de realizar un estudio geográfico, político e histórico, aprobada por Maximiliano en el decreto del 3 de marzo de 1865. En dicha división territorial aparecía el territorio de Baja California como un solo departamento: California.

Ya en 1917, sería el diputado Ignacio Roel Treviño, quien suscribiría por el territorio de la Baja California el reformado texto constitucional. En su contenido, los artículos 43 y 45 repetían la fórmula de la Constitución del 57 y referían la existencia del territorio de Baja California con la extensión y límites precedentes. El mencionado diputado no tuvo participación alguna durante el Congreso, pero, además, su nombramiento como diputado se hizo a partir de una representación del norte del territorio, pues quienes habían sido designados, el ingeniero Modesto G. Rolland (propietario) y Manuel Villarino (suplente), no se presentaron a las juntas preparatorias, por lo que no hubo representatividad del sur del territorio (Rivera Delgado, 2018).

En este periodo destaca el hecho de que un grupo de vecinos de la ciudad de La Paz, realizó gestiones ante Venustiano Carranza, so-

licitándole el 9 enero de 1917, vía telegrama (existente en el Archivo Histórico de la Secretaría de la Defensa Nacional), la conformación de un solo estado de Baja California, incluyendo toda la península, tanto la parte sur como la norte. La petición se envió al coahuilense con la idea de que éste la hiciera llegar al Congreso Constituyente, reunido en Querétaro, para que eventualmente fuera evaluada y dictaminada. El texto exhibe las pretensiones y anhelos de los sudcalifornianos de la época:

> El pueblo californiano en mesa pide en justicia al SUPREMO PRIMER JEFE DE LA NACIÓN se sirva elevar al Congreso Constituyente de Querétaro la importante y trascendental iniciativa de que todo el extenso Territorio de la Baja California desde el Distrito Norte hasta el Distrito Sur se constituya en una sola entidad federativa autónoma, esto es, en un solo estado libre y soberano que se llamará ESTADO DE LA BAJA CALIFORNIA por requerirlo así sus sobradas riquezas naturales de que nació dotada esta península, su crecida población con que cuenta, el abandono cruel de que siempre ha sido víctima, las nobles aspiraciones de sus nativos de hermanarse con los demás estados y, en fin, la ilustración, industria y progreso de todos sus moradores. // Confiamos en vuestra elevada justicia y alto patriotismo nunca desmentido que se nos oirá y atenderá. // Protestámosle a Usted nuestra completa adhesión y nuestros más altos respetos. // Firmamos los subscritos por sí y en representación del resto del Territorio (Rivera Delgado, 2018).

Sobra decir que tal documento no fue presentado al Congreso Constituyente por Carranza y que, con la nula representación de los sudcalifornianos, aunque se hubiera presentado, las posibilidades de éxito eran pocas.

El 14 de abril de 1917 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reorganización de las formas de gobierno en los distritos y territorios federales, motivado por la desaparición de los funestos jefes políticos, de tal manera que el mando lo ejercerían sólo los gobernadores. Para ello, Carranza expidió la Ley de Organización del Distrito y

Territorios Federales. El objetivo de esta ley era dar el marco jurídico a la organización política, hacendaria, municipal, judicial y educativa a la región bajacaliforniana. De esta manera se dio el carácter de gobernador a los jefes políticos de los territorios y distritos del país. Fueron los casos de Tepic, Quintana Roo, Baja California Sur y Baja California; en este último continuó el poder político en la persona de Esteban Cantú Jiménez, pero ya con el cargo de gobernador y comandante militar. Así pues, en Baja California se dio en forma casi inmediata la aplicación de la carta magna (Rivera Delgado, 2018).

La intención que ya habían hecho patente los sudcalifornianos ante Carranza era el gran pendiente del federalismo mexicano. El 8 de noviembre de 1920, el presidente Adolfo de la Huerta propuso sin éxito al Congreso de la Unión la separación del distrito norte para convertirlo en un territorio federal. Sería hasta diciembre de 1930 cuando el Congreso de la Unión modificó el artículo 43 de la Constitución nacional, transformando al territorio de Baja California en dos regiones: Territorio Norte de Baja California y Territorio Sur de Baja California. La reforma entró en vigor en 1931. La frontera entre ambas californias se definió en el paralelo 28° de latitud norte. El inmenso territorio californiano, se dividía en dos entes, siendo beneficiario en extensión el que sería BCS, que a la postre ocuparía el noveno lugar por su amplia superficie y el mayor estado con litoral en el país.

Sería en 1974 cuando se daría el cambio tan anhelado por los sudcalifornianos y tan postergado por las autoridades federales. El presidente Luis Echeverría anunció, al conmemorar el día de la marina en Cabo San Lucas, el 1 de junio de 1974, que el territorio debería convertirse en estado, por lo cual entregó la propuesta al Congreso de la Unión el 2 de septiembre de 1974, siendo aprobado en la Cámara de Diputados el 12 de septiembre y en la de Senadores el 19 de septiembre. Al día siguiente, la cámara revisora envió a las legislaturas de los estados el decreto y realizó la correspondiente declaratoria constitucional el 24 de septiembre de 1974. El presidente Echeverría promulgó el decreto de reforma el 7 de octubre para ser publicado al día siguiente. Quedaba como gobernador provisional del estado, quien hasta el 2 de

diciembre de 1970 se desempeñaba como gobernador del Territorio: Félix Agramont Cota.

El gobernador provisional promulgaría por bando solemne y ordenaría su publicación en el *Boletín Oficial Extraordinario del Estado de Baja California Sur*, el 15 de enero de 1975, la Constitución del nuevo estado. Se cerraba así el ínter de uno de los territorios paradigmáticos del país, mismo que existió desde la creación de la federación mexicana de 1824 y hasta su división en 1931.

La Constitución del 15 de enero de 1975 sigue vigente y está próxima a cumplir 50 años. Lo relativo al Poder Ejecutivo del estado de BCS quedó incluido en los artículos 67 al 86. Con sus 162 decretos de reforma, la Constitución local se ha mantenido actualizada, siguiendo el "constitucionalismo reflejo" característico del derecho constitucional mexicano, pero también manteniendo estructuras rígidas que vale la pena estudiar como un caso de éxito en las entidades federativas mexicanas.

Desde su aparición como estado de la Unión, BCS ha tenido los siguientes titulares del Poder Ejecutivo:

Félix Agramont Cota	2 de diciembre de 1970 al 4 de abril de 1975
Ángel César Mendoza Arámburo	5 de abril de 1975 al 4 de abril de 1981
Alberto A. Alvarado Arámburo	5 de abril de 1981 al 4 de abril de 1987
Víctor Manuel Liceaga Ruibal	5 de abril de 1987 al 4 de abril de 1993
Guillermo Mercado Romero	5 de abril de 1993 al 4 de abril de 1999
Leonel Cota Montaño	5 de abril de 1999 al 4 de abril de 2005
Narciso Agúndez Montaño	5 de abril de 2005 al 4 de abril de 2011
Marcos Covarrubias Villaseñor	5 de abril de 2011 al 9 de septiembre de 2015
Carlos Mendoza Davis	10 de septiembre de 2015 al 9 de septiembre de 2021
Víctor Manuel Castro Cosío	Desde el 10 de septiembre de 2021

Como puede apreciarse, BCS no se ha sumado a la dinámica de todo el país, que ha favorecido el arribo de las mujeres a la posición de titular del Poder Ejecutivo local. De las 32 entidades del país, en la actualidad 12 tienen gobernadora o jefa de gobierno.

Sin embargo, debe destacarse que el actual gabinete del ejecutivo sí contempla una paridad de género al considerar seis mujeres titulares de sendas secretarías y la Contraloría General:

Dependencia	Titular	Inicio del periodo
Secretaría General de Gobierno	José Saúl González Núñez	1/nov/2023
Secretaría de Finanzas y Administración	Bertha Montaño Cota	10/sep/2021
Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad	Carolina Armenta Cervantes	15/dic/2022
Secretaría de Educación	Alicia Meza Osuna	10/sept/2021
Secretaría de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario	José Alfredo Bermúdez Beltrán	10/sept/2021
Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad	Rosa Maribel Collins Sánchez	10/sept/2021
Secretaría de Trabajo y Desarrollo Social	Omar Antonio Zavala Agúndez	4/oct/2022
Secretaría de Salud	Zazil Flores Aldape	10/sept/2021
Secretaría de Seguridad Pública	Luis Alfredo Cancino Vicente	25/may/2022
Contraloría General	Rosa Cristina Buendía Soto	10/sept/2021
Procuraduría General de Justicia del Estado	Daniel de la Rosa Anaya	10/sept/2021

Esta situación está aparejada con la obligación que le impone el artículo 70, fracción III, de la Constitución local, en lo relativo a respetar la paridad de género en la integración del gabinete.

Debe recordarse que la integración del gabinete está relacionada con la principal función del gobernador como titular de la administración pública, sea ésta centralizada o paraestatal. Adicionalmente, es el fundamento por el cual se le constriñe a presentar ante el Congreso del estado un informe anual por escrito "en el que exponga el estado que guarda la administración pública del estado".

A continuación, presentamos algunas de las características institucionales y normativas que se advierten de la regulación constitucional de la figura del ejecutivo sudcaliforniano.

III. Reglas de integración

El Poder Ejecutivo del estado de BCS es, sin lugar a duda, el órgano político más importante de la entidad, adicionalmente, en su titular converge la mayor legitimidad, por lo cual es el sujeto más legitimado del sistema político sudcaliforniano. La explicación se encuentra en el hecho de que la elección tiene, como base, sólo una circunscripción electoral que comprende todo el territorio sudcaliforniano. Para contrastar, diríamos que esta circunscripción es la que comprende las 16 circunscripciones electorales con que eligen a los diputados de mayoría, y que también comprende las 5 circunscripciones municipales. En términos cuantitativos, según el acuerdo INE/CG419/2021, que validó los padrones y listados a utilizar en las elecciones de 2021, con los que se eligió al actual gobernador del estado, los ciudadanos inscritos en el padrón eran 563,261, de los cuales 742 radicaban en el extranjero; mientras que quienes podían participar por estar en las listas nominales eran 561,891, considerando solo a 243 ciudadanos en el extranjero.

Por supuesto, la participación ciudadana ha sido diversa, sobre todo considerando que ninguna de las últimas cuatro elecciones de gobernador ha empatado con la elección presidencial. Los resultados que

se aprecian en la siguiente tabla muestran un desencanto ciudadano para participar en el mencionado proceso electivo:

Proceso electoral	% participación ciudadana	Votación total	Votación del candidato ganador
2005	54.37 %	308,984	74 102
2011	59.99 %	251,938	101 045
2015	53.69%	246,696	110 448
2021	49.41 %	277,526	125 701

Lo relativo a las reglas de integración del Ejecutivo se encuentran en la propia Constitución local, que en sus artículos 67 a 78 establece las bases locales para organizar tal figura. En primer lugar, nos ocuparemos de los requisitos necesarios para el proceso electivo; en segundo lugar, las previsiones ante la falta temporal o absoluta del titular del ejecutivo local y, al final, de las limitaciones establecidas.

a) Requisitos para ser gobernador y proceso electivo

Así, la titularidad unipersonal y la denominación constitucional queda establecida en el artículo 67, al señalar que "el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denomina "Gobernadora o Gobernador del Estado de Baja California Sur".

De igual manera, considerando el modelo representativo y democrático del Estado mexicano, mismo que se reproduce en las entidades federativas, merced al pacto federal, en BCS se establece que el titular del ejecutivo local deberá ocupar el cargo a través de la vía electoral. Para ello, se prevé que deberá ser electo de manera "directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del estado, en los términos de la ley electoral". Asimismo, se prevé que el cargo de gobernador del Estado de BCS puede ser revocado en los términos establecidos" por la propia Constitución local.

Los requisitos que debe cumplir quien ocupe el cargo de gobernador son los siguientes: a) ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios; b) tener 30 años cumplidos al día de la elección y c) no estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 78 de la propia Constitución local, relacionadas éstas con haber ocupado la titularidad del ejecutivo local con anterioridad;[61] la prohibición de ostentar una alta jerarquía en el servicio público (federal, estatal o municipal) o ser militar en activo o encargado de seguridad,[62] si no se separa del encargo al menos 90 días antes de la elección, y, un tercer caso, ser ministro de culto religioso, si no se separa cinco años antes de la elección de dicho ministerio.[63]

Llama la atención de que se mencione solo a los "funcionarios federales en el estado" lo que podría interpretarse que deja abierta la posibilidad de que los funcionarios federales que no despachen en el estado, que pudieran cumplir los otros requisitos, no requerirían separarse del encargo con la antelación prevista, sin embargo, ello debe entenderse extendido a cualquier funcionario, esté o no en el estado, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda.

La propia Constitución prevé en el artículo 75 que tales requisitos deben cumplir quienes ocupen el cargo en calidad de gobernador sustituto, interino o provisional.

Como puede advertirse, a pesar de ser el gobernador, como hemos dicho, la figura política con mayor legitimación, no cuenta más que con tres requisitos relacionados con el estatus de ciudadanía, edad

61 El artículo 78 constitucional comprende los siguientes cargos: los secretarios de despacho del Poder Ejecutivo, el contralor general, el procurador general de justicia, el fiscal especializado en materia de combate a la corrupción, y en general, a los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada del estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los consejeros de la Judicatura, los jueces, los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, diputados locales, los presidentes municipales, funcionarios estatales o federales en el estado.

62 El texto constitucional señala a "los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo".

63 La mención específica es: "los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección".

calificada e incurrir en una posible influencia en el electorado que afectaría la equidad en la contienda política.

Se exige que quienes pretendan ser titulares de este poder hayan nacido en el estado, situación de oriundez, o en su defecto, tengan una residencia efectiva en el estado no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la jornada electoral. Asimismo, se exige tener 30 años cumplidos al día de la elección. El cumplimiento de estos requisitos debe comprobarse de manera idónea: el acta de nacimiento define la oriundez y la edad, al igual que la ciudadanía se comprueba con la credencial para votar y la afirmación bajo protesta de decir verdad de que se posee la ciudadanía mexicana y no ha renunciado a ella. En el caso de la pertenencia al servicio público que se ha mencionado o al ministerio religioso, puede presentarse libremente bajo protesta de decir verdad, considerando para ello el principio de buena fe, pero, en todo caso, se dará por cumplido el requisito salvo prueba en contrario. Al efecto debemos recordar que el estudio de la elegibilidad es obligatorio para la autoridad electoral, antes de efectuar el registro como candidato y también, con posterioridad, antes de entregar la correspondiente constancia de haber obtenido la mayoría de la votación. La residencia efectiva puede demostrarse con las constancias de vecindad u otros documentos que generen convicción acerca de que el posible candidato ha desarrollado de manera habitual sus actividades cotidianas, en la población que dice ser su lugar de residencia. El pago de servicios públicos suele considerarse también como prueba, el haber realizado trámites, como la expedición de la licencia de conducir, sugiere la posibilidad de que la residencia sea efectiva. Todo ello, insistimos, salvo prueba en contrario.

Resaltamos lo anterior, al advertir que de los 10 gobernadores que ha tenido el estado de BCS, cinco son originarios de La Paz, 3 de otras localidades de la propia entidad y solo dos son originarios de alguna otra entidad federativa mexicana. Al respecto debe considerarse que uno de los grandes debates políticos se centró en la exigencia de que quienes gobernaran BCS fueran oriundos de ahí mismo.

Por cuanto hace a la prohibición relativa para quienes se encuentran al frente de algunas instituciones públicas sea en el ámbito federal, estatal o municipal, debe decirse que estos impedimentos se salvan con la separación de los cargos con una antelación de 90 días respecto al de la jornada electoral, tratándose de una elección ordinaria. La razón principal por la cual se establece tal prohibición tiene que ver con la posibilidad de ejercer presión a partir del encargo que desempeñan. De ahí que se exija la separación oportuna, para garantizar que se trate de elecciones que cumplan con los requisitos de libertad, autenticidad, periodicidad, información, secrecía, etcétera. Adicionalmente al ejercicio de presión sobre el electorado, también se considera que no existe igualdad en la contienda electoral si el funcionario no se separa del puesto que desempeña, pues podría afectar los recursos correspondientes al encargo, en aras de obtener mejor posicionamiento o incluso de influir en electores que pudieran tener intereses en los asuntos de la competencia de la institución a la cual pertenece el probable candidato. Debe mencionarse que la lista no es exhaustiva, pero señala claramente que los impedimentos están relacionados con la posición jerárquica que pueden ocupar los posibles candidatos dentro de las estructuras organizativas de poderes, dependencias, entidades u organismos públicos.

No se omite mencionar que el texto constitucional de BCS es omiso al referirse a la posibilidad de que haya una elección extraordinaria, por lo cual no hay ninguna mención sobre la temporalidad en que debe proceder la separación del encargo público. Algunos estados prevén que en tales casos, la separación debe darse cinco días antes de que se publique la convocatoria a la elección extraordinaria.

Otro caso es el de la pertenencia al estado eclesiástico, en la modalidad de ministros de algún culto religioso. Al respecto se debe considerar que en nuestro país hay una larga tradición respecto de la separación Estado-Iglesia, en un primer momento, y luego en la definición demasiado ambigua de lo que debe entenderse por laicidad en el Estado. Esto último, lo afirmo con relación a la posición simplista y a mi entender errónea de que el Estado laico es antirreligioso. La laicidad

consiste en que el Estado no impone una religión oficial, ni opera como un promotor o detractor de una de ellas en particular, sino que regula lo relativo a las asociaciones religiosas y salvo que se cometan abusos o algún tipo de delitos, mantendrá una prudente distancia y respeto de ellas. Esto debe distinguirse de la libertad de culto público que es una modalidad de libertad de expresión; de igual manera, mantiene distancia respecto de las decisiones de organización familiar, educativas y culturales, siempre que no alteren el orden público o afecten derechos de terceros. En el caso, al tratarse de una materia de competencia federal, debiera hacerse una remisión, como lo hacen otras constituciones locales, a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Sobre el particular, el artículo 14 de dicha ley señala:

> Artículo 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.
>
> Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.
>
> Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Un punto que debe relacionarse con el anterior, es la prohibición que existe en las normativas electorales para utilizar alusiones, motivos, símbolos o cualquier elemento religioso que pueda generar

convicción a los electores sobre su decisión política. Hay que recordar que el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral ha llevado incluso a la anulación de procesos electorales.

Por otro lado, para cumplir con la exigencia republicana de la división de poderes, la propia Constitución local (art. 70) repite el modelo de las demás entidades federativas y la de la propia Constitución nacional, al señalar que el cargo de gobernador constitucional tendrá una duración de seis años, contados a partir del 10 de septiembre del año de la elección. Para efectos de cumplir con la formalidad de tomar posesión del cargo, se prevé la protesta correspondiente, ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, en los términos siguientes:

> Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Baja California Sur y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de gobernador del estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación y del Estado de Baja California Sur, si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande.

A diferencia de otros textos constitucionales locales, el de BCS prevé que la protesta se deberá realizar con una formalidad adicional interesante que recuerda el real antecedente de la naturaleza de la protesta del encargo: "Al rendir protesta, el gobernador del estado lo hará sobre los ejemplares facsimilares de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución que al efecto se hallen bajo resguardo del Poder Ejecutivo". Como puede fácilmente advertirse, es una reminiscencia del juramento sobre una biblia o texto considerado sagrado, aun presente en diversos ordenamientos, como el de los Estados Unidos de América.

Asimismo, establece una prohibición tajante: el Congreso del Estado no podrá declarar sede distinta ni recinto oficial diferente al de su residencia habitual tratándose de la toma de protesta del gobernador del estado (art. 71).

b) Procedimientos ante faltas temporales o absolutas

Los órganos del poder público tienen siempre una naturaleza permanente, por ello se han ensayado diversas soluciones para que no existan vacíos de poder ante cualquier situación que implique su falta temporal o definitiva. Adicional a ello, debe considerarse como se ha dicho que la titularidad del ejecutivo local, al igual que la federal, encierra la mayor carga política del sistema político y jurídico.

La Constitución sudcaliforniana prevé la existencia de diversas figuras que se ocupen de la gubernatura cuando llegare a faltar el que hubiera resultado ganador en el proceso electivo respectivo. Al efecto se consideran las figuras de gobernador interino, sustituto y provisional, además, por supuesto, del encargado de despacho.

El artículo 72 de la Constitución local prevé que en caso de falta absoluta del gobernador del estado ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso del Estado estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino. La función principal que tendrá el gobernador interino es la de mantener las condiciones necesarias para llevar a cabo un proceso electivo del que emane un nuevo gobernador constitucional. Al efecto, se previene que el propio Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes al de la designación del gobernador interino, emitirá la convocatoria para la elección del gobernador que habrá de concluir el período correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones deberá haber un plazo no menor de seis meses, ni mayor de doce.

Asimismo, ante la posible circunstancia de que el Congreso del Estado no estuviere en sesiones, se previene que la Diputación Permanente nombrará, desde luego, un gobernador provisional, y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso del Estado para que éste, a su vez, designe al gobernador interino y expida la respectiva convocatoria a elecciones de gobernador.

En una hipótesis distinta, el mismo artículo 72 prevé que cuando la falta absoluta de gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrase en sesiones, designará al gobernador sustituto que habrá de concluir el periodo. De igual manera, ante la posible circunstancia de que el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección del gobernador sustituto.

Otra hipótesis es que al inicio de un período constitucional no se presente el gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada. En tales casos, el artículo 73 constitucional prevé que, a pesar de ello, cesará el gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado, o en su falta, con el carácter de provisional el que designe la Comisión Permanente, procediéndose a la emisión de la correspondiente convocatoria para la elección de gobernador.

Debe recordarse que, si bien la convocatoria es emitida por el Congreso del Estado, lo cierto es que será el órgano electoral, todavía autónomo, el que se encargue de formalizar el correspondiente proceso electivo.

Por otra parte, el mismo texto constitucional sudcaliforniano prevé que en los casos de ausencias o faltas temporales del gobernador del estado, atendiendo la naturaleza de cada caso, se observarán las siguientes disposiciones: a) en un primer caso, si la ausencia no excede de treinta días, será suplido por el secretario general de gobierno, dándose aviso al Congreso del Estado, y b) en el caso de que la falta temporal exceda de treinta días, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, designará un gobernador interino o provisional. De igual manera, el propio legislador señaló como pauta interpretativa en el segundo párrafo del artículo 74 que no se computará como ausencia la salida del territorio estatal del gobernador para realizar actos relacionados con sus derechos personales, de gestión o

representación del gobierno. Con ello, se evita de manera innecesaria el reconocido uso del encargado de despacho ante la salida del gobernador del territorio estatal. En cualquier caso, quien sea designado para suplir las faltas absolutas o temporales del gobernador, rendirá la protesta constitucional ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en su caso.

c) Limitaciones constitucionales

Derivado de la naturaleza política del encargo, la propia Constitución local prevé que el cargo de gobernador del estado solamente es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del Estado, ante el que se presentará la renuncia (art. 77).

Adicionalmente, como una prohibición tajante, se prevé que el gobernador del estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

En línea con la anterior prohibición, se consideró pertinente por el constituyente sudcaliforniano recoger la previsión de que no podría ser electo para el período inmediato el gobernador sustituto, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tengan distinta denominación. Asimismo, se prevé que tampoco podrá ocupar el cargo para el período inmediato, el gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período (art. 78).

Estas limitaciones no son absolutas, pues del texto constitucional queda abierto a la interpretación para ocupar el cargo en forma posterior al periodo inmediato siguiente. Situación que se ha presentado ya en diversos estados, donde un gobernador interino con posterioridad obtiene la gubernatura en un proceso electivo o en que un gobernador

interino, nombrado para suplir una ausencia temporal, es designado como sustituto, al convertirse la ausencia temporal en definitiva.

IV. Marco normativo

El modelo republicano sujeta cualquier ejercicio del poder a un marco regulatorio que garantiza su apego a un Estado de Derecho e impide el posible abuso. Herencia del conocido apotegma de que los funcionarios solo pueden hacer aquello que la constitución o la ley les permita, mientras que los ciudadanos pueden hacer todo aquello que la constitución o la ley no les prohíba.

Siendo uno de los tres órganos del poder público sudcaliforniano, como lo previene el artículo 39 constitucional local, el marco legal que le corresponde va más allá del marco jurídico interno, pues también le resultan aplicables las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En efecto, el marco normativo del Poder Ejecutivo local comienza con las previsiones contenidas en el extenso artículo 116, que en lo relativo dispone como lineamientos a seguir por las constituciones locales, lo siguiente:

> I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.
>
> La elección de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.
>
> Los gobernadores de los estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.
>
> Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la entidad federativa.

El otro rubro que se ocupa del ejecutivo local, en la Constitución federal, es el relativo al régimen de responsabilidad. Específicamente el artículo 108 de la CPEUM, cuyos tercer y cuarto párrafo señalan:

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, los miembros de los organismos a los que las constituciones locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Tales previsiones, como lo hemos visto, las adopta la Constitución de Baja California Sur. No debe dejarse de lado que, en el plano administrativo, la labor de los ejecutivos locales se encuentra también

reconocida en diversas leyes generales y federales dictadas por el Congreso de la Unión. Al respecto, debe señalarse que el análisis del conjunto legal que a nivel nacional comprende el marco de aplicación para los ejecutivos locales excede con creces la intención de este capítulo.

De igual manera, la revisión de la Constitución local nos muestra que no solo en el apartado dedicado al Poder Ejecutivo del estado encontramos previsiones atinentes. En efecto, a lo largo del texto constitucional local encontramos disposiciones referidas a su participación en la elección de titulares de órganos autónomos, administración de la hacienda pública, cuenta pública, revocación de mandato, iniciativas preferentes, cuenta pública, facultades para actos de dominio, conocimiento de licencias de magistrados, nombramientos del titular de la procuraduría y contraloría generales, convocatorias a sesiones extraordinarias del congreso local, designación de concejos municipales o juntas de gobierno municipal, seguridad pública estatal y municipal, entre otros.

El marco jurídico estatal se complementa con las diversas leyes en las cuales tiene diverso nivel de injerencia y participación el ejecutivo local. Especialmente en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur (LOAPEBCS), publicada en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur* el 9 de septiembre de 2015, con diversas reformas, pero que en esencia es el ordenamiento que "establece y regula la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado de Baja California Sur. Asimismo, asigna las facultades y obligaciones para la atención de los asuntos de orden administrativo entre sus diferentes dependencias, entidades y unidades administrativas".

Para concretar el alcance que tiene el marco normativo aplicable al gobernador, debe acudirse a la explicación del artículo 70 de la Constitución local, que en sus fracciones I y II, establece como facultades y obligaciones del gobernador:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Estos mandatos dejan claro que el ejecutivo no podrá ser omiso en el conocimiento de la legislación estatal, toda vez que es su obligación publicarlas, cumplirlas y hacerlas cumplir, y adicionalmente, el proveer a su exacta observancia en la esfera administrativa. Para esto último cuenta con la facultad reglamentaria, prevista en el artículo 3º de la LOAPEBCS:

> En el ejercicio de la facultad reglamentaria, el gobernador del estado tendrá las atribuciones de interpretación normativa sobre los instrumentos jurídicos que emitan los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del estado, para su exacta observancia en la organización, estructura y funcionamiento de la administración pública estatal.

Conforme a esta previsión, el marco normativo se complementa con todos los reglamentos que surjan de tal facultad, y los demás instrumentos normativos que sirvan a la finalidad mencionada en el art. 70, f. II, de la Constitución local. En tal sentido, el artículo 4 de la LOAPEBCS señala como exigencia para tales instrumentos lo siguiente:

> Todos los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que expida el gobernador del estado deberán ser refrendados por el titular de la Secretaría General de Gobierno y por el titular de la secretaría del despacho al que el asunto corresponda, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno.

Como puede observarse, en el ámbito administrativo, el peso del ejecutivo estatal es el que se deja sentir, sobre todo a la luz de su rango de manejo presupuestal, dadas las amplias tareas que debe realizar para que el conjunto de normas jurídicas aplicables en el Estado de BCS se cumplan.

V. Atribuciones

Conforme al artículo 79 de la Constitución local, el gobernador de BCS tiene, además de las ya mencionadas, las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Por cuanto hace a la administración pública

- Nombrar y remover libremente a las secretarias y secretarios del despacho, y demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes, observando el principio de paridad de género. Se prevé que, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se establecerán las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo estatal.
- Presentar a consideración del Congreso del Estado la propuesta para la designación del procurador general de justicia y contralor general y, una vez ratificados, expedir los nombramientos respectivos, pudiéndolos remover libremente por causa justificada. Se prevé que en el caso de que el Congreso del Estado resuelva no ratificar las propuestas de nombramiento efectuadas en dos ocasiones, podrá designarlos libremente. Debe señalarse que BCS es uno de los pocos estados que no ha reconocido la plena autonomía de un órgano encargado de la función de procuración de justicia.
- Publicar el decreto de creación del comité de contribuyentes que prevé el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur.
- Concurrir, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, a la integración del sistema estatal hacendario, el cual tendrá por objeto establecer los principios, bases y políticas públicas tendientes a fortalecer la coordinación hacen-

daria entre el gobierno del estado y los ayuntamientos de la entidad.

- Ejercer actos de dominio del patrimonio del estado en los términos que establece la propia Constitución local.
- Celebrar los contratos de servicios de largo plazo que se requieran, previa autorización del Congreso del Estado.
- Ejercer el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso.
- Contratar obligaciones y empréstitos, con la aprobación del Congreso del Estado, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y así como otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior, conforme a la ley de la materia, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los conceptos y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. Se prevé que, sin perjuicio de lo anterior, el ejecutivo del estado podrá contratar obligaciones para cubrir necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. Asimismo, de manera clara, el constituyente estableció que el ejecutivo informará al Congreso del Estado del ejercicio de estas facultades al rendir la cuenta pública. De igual manera, estableció como prohibición la de destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.
- Presentar al Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, que deberán regir durante el año siguiente.

- Rendir al Congreso un informe anual del estado que guarde la administración pública de la entidad;
- Presentar al Congreso, al término de su período constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos.
- Mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad, expidiendo los decretos, reglamentos y acuerdos necesarios en el ámbito de su competencia.
- Gestionar todo lo necesario ante las dependencias federales a efecto de que se cumplan totalmente en el estado las leyes, impuestos o derechos que emanen de la Constitución general de la República.
- Promover el desarrollo económico del estado buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales.
- Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción.
- Participar con los ayuntamientos en la planificación del crecimiento de centros urbanos y de fraccionamientos, a fin de propiciar el desarrollo armónico y la convivencia social de la población.
- Decretar, por causas de utilidad pública, áreas naturales protegidas y zonas de salvaguarda territoriales para la prevención de la contaminación, en términos de lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la entidad.
- Mejorar las condiciones económicas y sociales de vida de los campesinos, fomentando en ellos el arraigo a sus lugares de residencia.
- Fomentar y promover el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos naturales del estado, a través del impulso, entre otras actividades, de la minería, la pesca, la

acuacultura, las agropecuarias y el turismo, ejerciendo las atribuciones que en estas materias le confieran las disposiciones legales aplicables.
- Conceder licencia hasta por tres meses a funcionarios y empleados del gobierno del estado.
- Legalizar y certificar los títulos profesionales o de grado, con sujeción a la ley respectiva.
- Nombrar representantes fuera del estado para la gestión de los negocios del mismo.
- Solicitar al consejo estatal electoral que someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno consideradas como trascendentes para la vida pública del estado.
- Celebrar convenios con el gobierno federal y con los ayuntamientos del estado para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de funciones y servicios públicos, y asumir la prestación temporal de los mismos, cuando los ayuntamientos así lo soliciten, satisfaciendo las formalidades exigidas por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.
- Publicar los días 15 de junio y 15 de diciembre de cada año, en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* y en el periódico local de mayor circulación, las fórmulas y criterios de asignación, así como los montos de las participaciones federales y estatales otorgadas a los municipios.

Como puede observarse, en su calidad del jefe de la administración pública estatal, el ejecutivo local tiene una amplia gama de atribuciones y obligaciones, mismas que se corresponden y aumentan en las diversas leyes que las desarrollan en extenso.

Adicionalmente, se prevé que el titular del Poder Ejecutivo podrá celebrar con los municipios que así lo decidan, convenios en materia de coordinación fiscal.

b) Coadyuvancia para la integración de órganos, poderes y municipios

- Por otro lado, el titular del ejecutivo local cuenta, entre sus atribuciones y obligaciones, aquellas que están relacionadas con la coadyuvancia institucional para contribuir a la integración de los otros poderes o para participar activamente para solucionar crisis institucionales, así como la definición de titulares de órganos auxiliares del propio poder ejecutivo. Tales serían las siguientes:
- Presentar a consideración del Congreso del Estado, las ternas para la designación de las magistradas y magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter sus licencias, renuncias o remociones a la aprobación del propio Congreso. En estos casos, se le impone al gobernador que debe garantizar la observancia del principio de paridad de género en la conformación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- En línea con lo anterior, le corresponde recibir las renuncias de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas al Congreso del Estado.
- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones y concurrir a la integración del Consejo de la Judicatura, nombrando a uno de sus miembros, el cual deberá reunir los requisitos conforme a las bases que señala la Constitución local y tomarle la protesta correspondiente.
- Pedir la destitución de los funcionarios judiciales, en los casos que proceda conforme a lo dispuesto en la Constitución local y las leyes de la materia.
- Conocer de las designaciones que hagan el procurador y el presidente del Tribunal Superior de Justicia.
- De igual manera, proponer al Congreso del Estado los aspirantes al puesto de magistrado o magistrados, según se requiera en cada caso, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

dentro de los diez días siguientes o previos, de acuerdo al caso, al que deba hacerse la designación, ya sea por primera vez o que por renuncia, muerte o remoción se desocupe el cargo y, una vez elegido éste, expedir el nombramiento respectivo.

- Convocar a elecciones extraordinarias de diputados, en los casos en que haya desaparecido el Poder Legislativo, lo anterior, por supuesto en colaboración con el órgano encargado de organizar y vigilar las elecciones.
- En términos similares al anterior, proponer al Congreso que convoque a elecciones, si lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca el ayuntamiento, una vez integrado el concejo municipal;
- Por último, nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para Menores en los términos que disponga la ley de la materia

No menos importante es una función también relacionada con las crisis institucionales en el ámbito municipal, así, se prevé que el gobernador pueda fungir como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento.

Por otro lado, se prevé también que el ejecutivo local tenga como facultad la de otorgar patentes de notario, sujetando su actuar a la correspondiente ley del notariado.

c) Garantía de derechos y servicios públicos

Tratándose de la garantía y protección de derechos, así como de la prestación de servicios públicos, se prevé que el titular del Poder Ejecutivo de BCS tenga entre otras las siguientes facultades y atribuciones:

- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común.
- Conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del estado.

- Salvaguardar la seguridad ciudadana, la conservación del orden y la paz pública, así como coordinar los cuerpos de seguridad pública del estado y dar órdenes a la policía preventiva municipal en los casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.
- Ejercer a través de las dependencias del ejecutivo, las atribuciones que señalan el código civil, el de comercio y demás leyes y reglamentos en materia de registro civil, registro público de la propiedad y del comercio y de control vehicular.
- Prestar y vigilar el eficaz cumplimiento de los servicios sociales que desarrolle el estado.
- Tomar las medidas necesarias en casos de desastres y situaciones económicas difíciles o urgentes.
- Cuidar que el funcionamiento de los servicios públicos en todo el estado, sea uniforme en cuanto a formalidades y expedición de documentos, y en su caso, exigir y obtener del ayuntamiento respectivo, la inmediata eliminación de cualquier deficiencia o anomalía que se advierta en los procedimientos o en el desempeño de las labores de los servidores públicos.
- Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la entidad; y
- Promover y vigilar el saneamiento al medio ambiente y realizar las acciones necesarias para lograr la preservación del equilibrio ecológico en el territorio del estado, en los términos de la ley de la materia.

d) Con relación a los órganos y poderes federales y otras entidades federativas

Dado su carácter de representante de la entidad federativa, el titular del ejecutivo local también tiene asignadas algunas facultades que le permiten interactuar institucionalmente con la federación y las demás entidades federativas. Entre las que deben destacarse se encuentran:

- Solicitar la protección de los poderes de la Unión, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución general de la República.[64]
- Coordinarse con la federación, otras entidades federativas y los municipios en materia de seguridad, según lo dispuesto en el marco legal correspondiente.
- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución federal con relación a la guardia nacional;
- Representar al estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales;

e) Con relación al marco jurídico aplicable en el estado de BCS

Derivado del contenido del artículo 120 de la Constitución federal, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales. Esto aplica por supuesto para el gobernador de BCS, en tanto el marco jurídico sudcaliforniano encuentra como primer referente el texto constitucional federal.

De igual manera, el ejecutivo puede ejercer el derecho de veto en los casos relativos a la promulgación y publicación de las leyes aprobadas por el Congreso local, todo ello, en términos dispuestos por la Constitución local.

Asimismo, se prevé que los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el gobernador del estado, deberán, para su validez y observancia, ser refrendados por el secretario general de gobierno y por el secretario del ramo respectivo; pero, cuando se refieran

64 En estricto sentido, el art. 122 de la Constitución Federal se ocupa de regular lo relativo al régimen constitucional de la Ciudad de México. La mencionada protección se encuentra en el artículo 119, primer párrafo, de la Constitución federal, que señala: "119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura de la entidad federativa o por su ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida".

a asuntos de la competencia de dos o más secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas. En el caso de decretos de publicación de las leyes o decretos expedidos por el Congreso local, solo se requerirá el refrendo del secretario general de gobierno.

A continuación, destacamos la relevancia constitucional que se otorga en BCS a la figura del secretario general de gobierno.

VI. Peculiaridad constitucional: el caso del secretario general de gobierno

Llama la atención que en BCS la Constitución local destaque las facultades y obligaciones del titular de la Secretaría General de Gobierno. Ello no ocurre en la mayoría de las constituciones locales. En el caso particular, el artículo 83 de la Constitución local señala tales obligaciones de la siguiente forma:

> I. Suplir al gobernador en sus faltas temporales, no mayores de treinta días.
> II. Coordinar las actividades de las diferentes dependencias del gobierno del estado y resolver, previo acuerdo con el gobernador, los conflictos de competencia que pudieran surgir entre ellas.
> III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del gobierno del estado.
> IV. Firmar los acuerdos dictados por el gobernador del estado, así como los contratos que celebre. Sin este requisito no surtirán efectos legales.
> V. Representar al gobernador del estado cuando éste lo estime conveniente, ante las autoridades de la federación, de las entidades federativas y de los municipios del estado; y
> VI. Las demás que les confieran las Leyes.

Tal relevancia constitucional choca con la previsión contenida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur (LOAPEBCS). En efecto, el artículo 16 de la LOAPEBCS lista las dependencias que auxiliarán al ejecutivo local para el despacho,

estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la administración pública estatal, entre las que se encuentra en primer lugar la Secretaría General de Gobierno. A continuación, el artículo 17 de la LOAPEBCS señala claramente que "Las dependencias mencionadas en el artículo anterior tendrán igual rango y entre ellas no habrá relación de jerarquía. Asimismo, están obligadas a coordinar sus actividades, a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera, y a reconocerse entre sí los actos que realizan".

De esta manera contrasta con el carácter relevante que le atribuye la Constitución local, al regularlo expresamente. Esta distinción, a nuestro parecer se encuentra fundada en el hecho de la labor que ha desarrollado tal dependencia, misma que se reconoce en la primera fracción del artículo 21 de la LOAPEBCS, el cual señala que a la Secretaría General de Gobierno le corresponde "Colaborar con el gobernador del estado en la conducción de la política interna del estado". Mayores abundamientos merece esta dependencia y sus atribuciones, pero los límites del análisis aquí presentado impiden hacerlo.

VII. Retos en el escenario contemporáneo local

Los principales retos que enfrentan los gobiernos locales tienen que ver con la relación que se mantiene con la federación, especialmente en un cada vez mayor hiperpresidencialismo que nuevamente avasalla a los gobiernos locales. En el caso de BCS la situación puede no resultar tan grave, considerando que los gobiernos pertenecen al mismo partido político que obtuvo la presidencia de la República.

Esta situación parece explicar la tendencia al alza que ha experimentado BCS en la asignación de su presupuesto estatal, especialmente en los últimos cuatro años. Como puede advertirse en la siguiente tabla, el presupuesto entre 2021-2024 ha crecido en un porcentaje mayor al incremento inflacionario anual.

Año	Presupuesto
2021	Se aprobó un presupuesto de aproximadamente 18,500 millones de pesos, con énfasis en reducción de rezagos sociales y desarrollo económico.
2022	El presupuesto fue de 20,829 millones de pesos, y se dio prioridad a salud, educación y seguridad pública.
2023	El presupuesto alcanzó los 21,535 millones de pesos, concentrándose en áreas de desarrollo social y económico en línea con el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027
2024	23,897 millones de pesos, representando un aumento del 11% respecto al año anterior. Este presupuesto pone énfasis en infraestructura pública, asistencia social y derechos humanos.

Si bien en términos presupuestales se advierte una mejora, no debe perderse de vista que su situación es bastante halagüeña pues, a pesar de que solo aporta el 0.7% del producto interno bruto del país, ocupa la posición 28 de 32 entidades, ello no es óbice para estar en un significativo 5º puesto del índice de progreso social (2022).

En efecto, las cifras hablan por sí solas, durante el segundo trimestre de 2024, la población económicamente activa de BCS fue de 467k personas. La fuerza laboral ocupada alcanzó las 456k personas (40.5% mujeres y 59.5% hombres) con un salario promedio mensual de $11.4k MX. Se registraron 11.3k desempleados (tasa de desempleo de 2.41%). A pesar de que el 15.04% de su población se encuentra en pobreza laboral, BCS es la primera entidad con el mejor desempeño en 2024. Ello no impide que BCS tenga la 5ta. tasa más baja de informalidad laboral en el país, ya que el 36.92% de los trabajadores del estado tienen un empleo sin prestaciones laborales o vínculo reconocido.

Sin embargo, el presupuesto o el dinero no lo es todo. Como es bien sabido, la tendencia del presidencialismo mexicano a centralizar funciones y atribuciones, ha sido ampliamente cuestionado en el escenario público, especialmente en lo que atañe a la seguridad pública, rubro en el cual los gobiernos de los tres niveles presentan serias deficiencias. El tema no es menor, considerando que BCS ha sido tradi-

cionalmente tranquilo y en las últimas mediciones se ha advertido un incremento delictivo.

En efecto, a partir de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) de 2024 se estima que 24.1% de los hogares en el estado de Baja California Sur tuvo, al menos, una víctima de delito durante 2023. Es decir, 68,604 hogares víctima, de un total de 284,138 hogares estimados. La ENVIPE 2024 estima que la tasa de víctimas por cada 100,000 habitantes en el estado de Baja California Sur fue de 19,330 hombres y 23,818 mujeres. Respecto de los principales delitos, la ENVIPE estima que el fraude en BCS representó una tasa de 6,498 por cada 100,000 habitantes, durante 2023.

Lo anterior, constituye uno de los principales retos que tiene el ejecutivo local: garantizar y proteger la seguridad de los habitantes de BCS, que se ha visto amenazada por la incidencia delictiva. Este flagelo azota a todos los estados de la República y constituye un punto de atención permanente para evitar que la indefinición de políticas públicas eficientes y eficaces pueda impactar negativamente en los positivos generados en los últimos años por los sudcalifornianos.

Por supuesto, estamos seguros que se pueden enfocar otros numerosos retos, relacionados con las amplias facultades, atribuciones y obligaciones, que corresponden al ejecutivo local. Sin embargo, esbozamos apenas estas para que se entienda la complejidad que tiene este poder público para llevar a buen puerto su amplio listado de compromisos institucionales, políticos, económicos y culturales que le fija el ordenamiento jurídico federal y estatal.

VIII. Fuentes de consulta

Arreola Ayala, Álvaro, *La sucesión en la gubernatura del estado de México. En el vaivén de la pluralidad y el unipartidismo 1917-1993*, México: El Colegio Mexiquense, 1995, 429 p.

Barrera Zapata, Rolando, *Poder y autonomía de los gobernadores en México*, México: IAPEM, 1997, 100 p.

Beltrán Quibrera, Joaquín, *Baja California Sur. Historia de las instituciones jurídicas.* México: UNAM, Senado de la República, 2010,102 p.

Cienfuegos Salgado, David y José Gilberto Garza Grimaldo, coords., *La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador en el estado de Guerrero en 2011*, México: IEPEN, UAGro, 2009, 128 p.

Cienfuegos Salgado, David, coord., *Las elecciones de gobernador en México (2002-2007*), México: Editora Laguna, Congreso del Estado de Coahuila, IEPEN y otras, 2009, 609 p.

Díaz González, Rodolfo, *El gobernador del Estado de México. Una perspectiva constitucional*, México: Gobierno del Estado de México, 1987, 79 p.

Flores Maldonado, Efraín y Carlos Klimeck Salgado, *Gobernadores del Estado de Guerrero*, México: edición de los autores, 1999, 299 p.

Galindo Quiñones, Heriberto M., coord., *Los gobernadores de Sinaloa ante la historia (1831-2011)*, México, 2015, 3 t.

González Oropeza, Manuel y David Cienfuegos Salgado, *Digesto Constitucional Mexicano. Baja California Sur*, México: SCJN, TEPJF, 2010, 1172 p.

Jiménez Badillo, Margarita, coord., *Calidad de democracia en elecciones para gobernador en el sur-sureste de México*, México: UAGro, Plaza y Valdés Editores, 2014, 372 p.

Legislación local del Estado de Baja California Sur. https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes#

Madero Estrada, José Miguel, *El gobernador del Estado*, México: Poder Judicial del Estado de Nayarit, 2019, 273 p.

Mendoza Aguirre, Anastacio, *Gobernantes de Guerrero (1849-2001*), México: edición del autor, 2001, 345 p.

Morlet y Leyva, Eduardo, *Gobiernos de Guerrero. Breves relatos de hechos y sucesos durante las diferentes administraciones gubernamentales en el Estado de Guerrero 1849-2022*, México: Fundación Aragón, 2003, 151 p.

Preciado Zamora, Julia, *Anatomía política de un gobernador: J. Trinidad Alamillo*, Colima: Gobierno del Estado de Colima, 2001, 206 p.

Procedencia del arraigo y del juicio político seguido contra el gobernador del estado de Morelos, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, 160 p.

Proceso, *Los gobernadores*, México: Compañía General de Ediciones, 1980, 321 p.

Río, Ignacio del, y María Eugenia Altable Fernández, *Breve historia de Baja California Sur*, México: Fondo de Cultura Económica, El Colegio de Guerrero, 2000, 246 p.

Rivera Delgado, José Gabriel, *Baja California en el Congreso Constituyente 1916-1917*, México: INEHRM, UNAM, 2018, 158 p.

Evolución del Congreso del Estado de Baja California Sur 1974-2024

Alfonso Gavito González

SUMARIO: I. Introducción, II. Nace el Poder Legislativo de Baja California Sur, III. Integración de las legislaturas al Congreso del Estado de Baja California Sur 1975-2024, IV. Evolución de las comisiones permanentes del trabajo legislativo del Congreso del Estado de Baja California Sur 1975-2024, V. Evolución del marco legal del Estado de Baja California Sur 1975-2024, VI. Gobierno del Congreso del Estado de Baja California Sur 1975-2024, VII. Evolución del presupuesto de egresos del Congreso del Estado de Baja California Sur 1975-2024 VIII. Fuentes de consulta.

I. Introducción

Abordar la evolución que a lo largo de medio siglo ha tenido el Congreso del Estado de Baja California Sur es un tanto complejo, por la gran cantidad de información que han generado las 16 diputaciones que hasta el 31 de agosto de 2024 han tenido la responsabilidad de legislar a favor de la sociedad sudcaliforniana.

Cada tema de los aquí plasmados puede ser una amplia investigación sobre la vida parlamentaria sudcaliforniana, por lo que lo abordado es la parte medular de la labor que cotidianamente se ha efectuado desde 1975 en el Poder Legislativo del estado.

El Congreso del Estado surge en la etapa del Congreso Constituyente del estado entre noviembre de 1974 y enero de 1975, cuando los redactores de la Constitución dotaron de las primeras facultades al Poder Legislativo juntamente con el Ejecutivo y el Judicial hace 50 años en el proceso de transformación de territorio federal a estado libre y soberano.

Por ello, este trabajo contiene una aproximación a la labor de 296 diputados y diputadas que en 17 legislaturas han sido sus integrantes, destacando los bloques políticos que en distintas etapas de tiempo, en estos 50 años, han tenido la responsabilidad de dirigir los destinos del Congreso del Estado.

Una parte importante es lo relativo a las comisiones permanentes de trabajo legislativo, mismas que han evolucionado a la par de la sociedad sudcaliforniana en lo relacionado al desarrollo social, político, económico y cultural.

En lo político, ha sido importante la forma en la que ha gobernado el Poder Legislativo, pasando de estructuras rígidas como lo fue durante décadas la Gran Comisión a un órgano colegiado como lo es en la actualidad la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Por último, se presentan 50 años de ejercicio presupuestal del Congreso del Estado, en donde se rescata que históricamente la legislatura ha tenido cada año, en promedio porcentual, un ejercicio de gasto similar en relación al total del presupuesto de egresos del gobierno del estado.

Para darse idea de la situación de la economía nacional en el contexto de los presupuestos estatal y del Poder Legislativo de la entidad se encuentran tablas de la relación peso/dólar desde el año de 1975 a 2024, así como el índice inflacionario correspondiente a cada ejercicio físico.

II. Nace el Poder Legislativo de Baja California Sur

Para llegar al momento del nacimiento de Baja California Sur como estado libre y soberano, es necesario tener como referencia el desarrollo social y político que como nación independiente ha tenido México a lo largo de su historia, y que ha incorporado en las constituciones de 1824, 1857 y 1917, y con respecto al entorno local, en la lucha del pueblo sudcaliforniano por espacio de medio siglo en busca de la autodeterminación política.

En los tres pactos sociales y políticos, México se ha organizado como una república federal, democrática, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

En la Constitución general de la República promulgada el 5 de febrero de 1917, el Constituyente mexicano, con una visión federalista, estableció:

> Art. 41.— El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

En ese contexto, en las tres constituciones para el caso del ahora Estado de Baja California Sur, los constituyentes determinaron que en 1824, 1857 y 1917 fuera territorio federal, calidad política que mantuvo durante 150 años a partir de la carta magna de 1824.

Por ello, si conceptualmente se puede entender que un territorio federal es una determinada región geográfica integrante de un estado nacional misma que es gobernada administrativa y políticamente por medio de un poder central; esto quiere decir que la ciudadanía residente en los territorios federales no ejerce plenamente su soberanía, entendida ésta como la capacidad amplia de autogobierno y de ejercicio

de sus derechos políticos, tal como sucedió a lo largo de muchos años en el caso de Baja California Sur, porque era el poder central, en este caso el gobierno de la República, quien tomaba las principales decisiones en prácticamente todos los aspectos que tenían que ver con el ejercicio de gobierno en el Territorio.

Ante la situación y condición política del Territorio Sur de la Baja California, a partir de 1924, cuando concluyó el mandato de Agustín Arriola como gobernador del Distrito Sur de la Baja California, electo bajo la figura del plebiscito, y después de 1929 cuando se suprime la vida municipal, la sociedad sudcaliforniana inició una lucha por el autogobierno, por gobernantes civiles, nativos y con arraigo.

En 1945 y en 1965, el Frente de Unificación Sudcaliforniana (FUS) y el Movimiento Loreto 70 impulsan el cambio político, mismo que se empieza a concretar con la publicación el 8 de octubre de 1974 en el *Diario Oficial de la Federación* del decreto que convertía a Baja California Sur en estado libre y soberano.

El decreto de creación del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur mandataba la integración de un Congreso Constituyente que se responsabilizaría en aquel tiempo de redactar la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

A partir del 25 de noviembre de 1974 se instala el Congreso Constituyente de la naciente entidad federativa integrado por Armando Aguilar Paniagua, Armando Santiesteban Cota, Armando Trasviña Taylor, Fernando I. Cota Sandez, Eligio Soto López, Manuel Davis Ramírez y María Luisa Salcedo Morales, quienes por espacio de 45 días redactaron el texto constitucional sudcaliforniano.

En las sesiones de la Diputación Constituyente, al momento de abordar lo relativo a la Soberanía y las Formas de Gobierno, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur quedó plasmado de la siguiente manera:

En la redacción original de la carta magna local en el artículo 37 se establecen los principios básicos de la organización de política de la naciente entidad federativa. "37.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, teniendo

como base de su distribución territorial, de su organización política y administrativa, el municipio libre", en tanto que en el artículo 39 de la norma constitucional habla sobre la división de poderes y la vigencia de los tres poderes constitucionales "El poder público del Estado se considera dividido, para el ejercicio de sus funciones, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo".

III. Integración de las legislaturas al Congreso del Estado de Baja California Sur 1975-2024

En las 17 legislaturas al Congreso del Estado a partir del año de 1975, el Poder Legislativo ha estado integrado por 296 representantes electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de los que 210 han sido hombres y 86 mujeres.

En los 50 años de Baja California Sur como estado libre y soberano que se cumplieron en 2024, como si el tiempo histórico hubiera sido medido con precisión, durante 24 años ocho legislaturas corresponden a un dominio hegemónico del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y por 26 años 9 legislaturas son las correspondientes a los procesos de alternancia que ha vivido la entidad a partir de 1999, por lo que se pueden considerar dos grandes bloques históricos que han tenido presencia en el Congreso del Estado, el del dominio hegemónico del PRI y el bloque correspondiente a la alternancia política.

Con respecto a la alternancia, la primera ocurrió en 1999, con los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y del Trabajo (PT) a la cabeza quienes mantuvieron durante cuatro legislaturas el control político y administrativo del Congreso del Estado, una de ellas en alianza con el Partido de Convergencia y no con el PT.

Las alternancias continuaron, y en el periodo 2011-2021, se encuentran a la cabeza el Partido Acción Nacional y el local de Renovación Sudcaliforniana (PRS).

En la década que gobernó a la entidad el PAN y aliados, en la XV Legislatura 2018-2021, en el Congreso del Estado es mayoría la representación de Morena y el Partido Encuentro Social (PES), en un gobierno estatal emanado del PAN, por lo que por primera ocasión en la historia local se presenta esta relación de cohabitación política.

En las elecciones generales de junio de 2021 se produce una nueva alternancia, esta vez con Morena y PT a la cabeza, teniendo la mayoría en el Congreso del Estado, que refrendan en los comicios de 2024.

Un aspecto relevante para considerar en la integración de las 17 legislaturas estatales, es la presencia de las mujeres en el Poder Legislativo sudcaliforniano.

Con el PRI como partido dominante, en ocho legislaturas, solamente 10 mujeres ganaron un distrito, tres de ellas por el PAN, en ese tiempo partido opositor.

Para las mujeres sudcalifornianas los espacios para acceder al Congreso del Estado por la vía de la representación proporcional estuvieron cerrados durante 9 legislaturas, en virtud de que ninguna mujer fue diputada por ese principio, sino hasta las elecciones de 2002 en la que dos mujeres por primera ocasión ocupan una curul.

Es importante subrayar que los primeros logros en la lucha de las mujeres por mayores espacios de representación política coinciden en tiempo, con los procesos de alternancia política en Baja California Sur a finales del siglo XX e inicios del XXI.

En este mismo contexto, el Instituto Estatal Electoral en los comicios de 2015, 18 y 21, en virtud de que la paridad no se encontraba en Ley, reservó por acuerdo en su totalidad la lista de representación proporcional para mujeres e igualmente, mediante acciones afirmativas, en acuerdo en las tres elecciones locales antes mencionadas mandató a los partidos postular en igualdad a mujeres y hombres en los 16 distritos electorales.

Para las elecciones de 2018, el Instituto Estatal Electoral acordó que se incluyeran candidaturas de indígenas y afromexicanas, y en las

elecciones de 2021 se incluyó la diversidad sexual, que a partir de esas elecciones han tenido representación política.

En 2023, con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece paridad en candidaturas al Congreso y espacios para personas con discapacidad, de la diversidad sexual, indígenas, afromexicanos y jóvenes, se ha dado una nueva conformación.

Integración de las legislaturas al Congreso del Estado de Baja California Sur 1975-2024						
Legislatura	**Integrantes electos**	**Partido dominante**	**Hombres mayoría relativa**	**Hombres R.P.**	**Mujeres mayoría relativa**	**Mujeres R.P.**
I (75-78)	08	PRI	06	01	01	0
II (78-81)	08	PRI	06	01	01	0
III (81-84)	10	PRI	07	02	01	0
IV (84.87)	13	PRI	09	03	01	0
V (87-90)	15	PRI	11	03	01	0
VI (90-93)	18	PRI	14	03	01	0
VII[1] (93-96)	20	PRI/PAN	13	0	02	0
VIII (96-99)	20	PRI/	13	05	02	0
IX (99-02)	21	PRD/PT	11	06	04	0
X (02-05)	21	PRD/PT	11	04	04	02
XI (05-08)	21	PRD/CONVERGENCIA	10	03	06	02
XII (08-11)	21	PRD/PT	12	04	04	01
XII[2] (11-15)	21	PAN/PRS	11	03	05	02
XIV (15-18)	21	PAN/PRS	10	02	06	03
XV (18-21)	21	MORENA/PES	09	0	07	05
XVI (21-24)	21	MORENA/PT	09	0	07	05
XVII (24-27)	21	MORENA/PT	08	02	08	03
TOTAL	296		170	42	61	23
Porcentaje[3]			57.4%	14.1%	20.6%	7.7%

Fuente: Congreso del Estado de Baja California Sur. Departamento de Apoyo Parlamentario. www.cbcs.gob.mx

(1) En las elecciones del 7 de febrero de 1993 la votación se polarizó entre PAN y PRI, por lo que ninguna organización política participante obtuvo el porcentaje requerido para acceder a espacios de representación proporcional, por ello, las cinco curules a entregar por ese principio no se ocuparon en la VII Legislatura. De esta manera, en el conteo entre el total de integrantes que por ley componen cada legislatura faltarán los cinco que no se contabilizan en ninguno de los principios con que se vota por los representantes.

(2) La XIII Legislatura tuvo una duración de cuatro años y medio con la finalidad de homologar los calendarios electorales estatal y nacional.

(3) Los porcentajes no sumarán el 100 por ciento en virtud de que faltan los 5 representantes no electos que significan el 1.5 por ciento.

Bloque hegemónico del Partido Revolucionario Institucional 1975-1999

Integración de las legislaturas en el periodo de gobierno del PRI 1975-1999						
Legislatura	**Integrantes**	**Partido dominante**	**Hombres mayoría relativa**	**Hombres R.P.**	**Mujeres mayoría relativa**	**Mujeres R.P.**
I	08	PRI	06	01	01	0
II	08	PRI	06	01	01	0
III	10	PRI	07	02	01	0
IV	13	PRI	09	03	01	0
V	15	PRI	11	03	01	0
VI	18	PRI	14	03	01	0
VII	20(1)	PRI/PAN	13	0	02	0
VIII	20	PRI/	13	05	02	0
Total	112(2)		79	18	10	0
Porcentaje			73.8%	16.8%	9.34%	0%

Fuente: Congreso del Estado de Baja California Sur. Departamento de Apoyo Parlamentario. www.cbcs.gob.mx

(1) No se eligieron los 5 diputados de representación proporcional.

(2) El número real de integrantes es 112, pero para calcular los porcentajes la cantidad que se tomó es de 107, toda vez que en las elecciones de 1993 no se eligieron a los cinco representantes por el principio de representación proporcional.

Bloque dominante de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo 1999-2011

Integración de las legislaturas en el periodo de gobierno del PRD y PT 1999-2011						
Legislatura	**Integrantes**	**Partido dominante**	**Hombres mayoría relativa**	**Hombres R.P.**	**Mujeres mayoría relativa**	**Mujeres R.P.**
IX	20	PRD/PT	11	05	04	0
X	20	PRD/PT	11	03	04	02
XI	21	PRD/Convergencia	10	03	06	02
XII	21	PRD/PT	12	04	04	01
Total	82		44	15	18	05
Porcentaje			53.6%	18.2%	21.9%	6.0%

Fuente: Congreso del Estado de Baja California Sur. Departamento de Apoyo Parlamentario. www.cbcs.gob.mx

Bloque dominante de los partidos Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana 2011-2021

Integrantes de las legislaturas durante el bloque dominante del PAN y PRS 2011-2021						
Legislatura	**Integrantes**	**Partido dominante**	**Hombres mayoría relativa**	**Hombres R.P.**	**Mujeres mayoría relativa**	**Mujeres R.P.**
XIII	21	PAN/PRS	11	03	05	02
XIV	21	PAN/PRS	10	02	06	03
XV[1]	21	MORENA/PES	09	0	07	05
Total	63		30	05	18	10
Porcentaje			47.6%	7.9%	28.5%	15.8%

Fuente: Congreso del Estado de Baja California Sur. Departamento de Apoyo Parlamentario. www.cbcs.gob.mx

(1) Por primera ocasión se presenta una cohabitación política en Baja California Sur. Gobierno del estado emanado del PAN y Poder Legislativo con mayoría de Morena-PES.

Bloque dominante del Movimiento de Regeneración Nacional y Partido del Trabajo 2021-2027

Integración de las legislaturas en el periodo de gobierno de Morena 2021-2024						
Legislatura	**Integrantes**	**Partido dominante**	**Hombres mayoría relativa**	**Hombres R.P.**	**Mujeres mayoría relativa**	**Mujeres R.P.**
XVI	21	MORENA/PT	09	0	07	05
XVII	21	MORENA/PT	08	02	08	03
Total	42		17	02	15	08
Porcentaje			40.4%	4.7%	35.7%	19.0%

Fuente: Congreso del Estado de Baja California Sur. Departamento de Apoyo Parlamentario. www.cbcs.gob.mx

Municipios de residencia de los integrantes de las legislaturas estatales 1975-2024

Aquí se busca demostrar el centralismo que ha mantenido el Congreso del Estado a lo largo de su existencia. Han sido los municipios de La Paz y Los Cabos, con mayor presencia en las 17 diputaciones y el norte de la entidad, en su conjunto los de menos representantes.

Con los criterios del INE de privilegiar el número de habitantes para otorgar un distrito y, dado el crecimiento de La Paz y Los Cabos, se puede apreciar que Mulegé y Comondú han visto reducido su número en dos espacios de representación.

El criterio para esta parte es relativo al lugar en donde se encuentra la cabecera distrital, que en el caso del distrito 11, que abarca desde la elección de 2024 parte de Comondú, todo Loreto y parte de Mulegé, su sede distrital es Loreto.

Municipios de residencia de los integrantes de las legislaturas estatales 1975-2024						
Legislatura	**Integrantes**	**La Paz**	**Comondú**	**Mulegé**	**Los Cabos**	**Loreto**
I	08	05	02	01	(1)	(2)
II	08	05	02	01		
III	10	06	02	02		
IV	13	06	04	02	01	
V	15	06	04	03	02	
VI	18	08	04	04	02	
VII	20	06	03	03	02	01
VIII	20	08	05	04	02	01
IX	21	09	03	03	05	01
X	21	09	04	04	03	01
XI	21	08	05	03	03	02
XII	21	07	05	05	03	01
XIII	21	08	03	04	03	03

XIV	21	10	03	03	03	02
XV	21	11	02	01	06	01
XVI	21	10	02	01	07	01
XVII	21	11	01	01	07	01
Total[1]	296[2]	133	54	45	49	15
Porcentaje		44.2%	18.2%	15.2%	16.5%	5.0%

Fuente: Congreso del Estado de Baja California Sur. www.cbcs.gob.mx Departamento de Apoyo Parlamentario

(1) Para cada municipio se toma en cuenta el lugar de residencia de cada representante, y se encuentran mezclados los dos principios. Tenemos el ejemplo de que Mario Vargas Aguiar, originario del Municipio de Mulegé, en la segunda ocasión que fue legislador tenía muchos años residiendo en La Paz, caso similar el de Amadeo Murillo Aguilar.

(2) En los hechos, la mayor parte de los espacios de representación proporcional han sido ocupados por personas con residencia en La Paz; sin embargo, hubo representantes de otros municipios, por eso en algunas legislaturas no concuerdan el número de distritos electorales con el de diputados o diputadas.

IV. Evolución de las comisiones permanentes de trabajo legislativo del Congreso del Estado de Baja California Sur 1975-2024

Como parte fundamental de la labor legislativa, los congresos cuentan con las comisiones permanentes de trabajo legislativo, instancias deliberativas, compuestas pluralmente en la que se procesan los asuntos inherentes a la actividad parlamentaria, como son la elaboración de dictámenes, iniciativas y decretos.

En el caso de Baja California Sur, las comisiones permanentes han tenido una evolución importante a lo largo de los 50 años de vida constitucional del Congreso del Estado, siendo la Ley Reglamentaria por espacio de 46 años la que normó la organización de las comisiones permanentes, entre julio de 1975 y septiembre de 2021, para que a partir de esta última fecha sea la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur.

Normatividad que ha regido los trabajos legislativos del Congreso del Estado de Baja California Sur 1975-2924			
Nombre de la ley	**Fecha de entrada en vigor**	**Número de decreto**	**Fecha de publicación en el** *Boletin Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*
Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur	En vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial.	#16	Boletín oficial No. 23 del 2 de julio de 1975
Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur	Entró en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial.	#114	Boletín oficial No. 36 del 20 de octubre de 1978
Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.	Según el artículo quinto transitorio, esta ley entró en vigor el 15 de marzo de 1991.	# 786	Boletín oficial No. 27 del 10 de diciembre de 1990
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.	El primer artículo transitorio, establece que será vigente el día de su aprobación, debiendo ser publicada en el boletín oficial.	#2768	Boletín oficial No. 38, del 30 de septiembre de 2021

Fuente: *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*. Departamento de Apoyo Parlamentario del Congreso del Estado de Baja California Sur.

Evolución de las comisiones permanentes del Congreso del Estado 1975-1990		
Ley Reglamentaria del Congreso del Estado 1975	**Ley Reglamentaria del Congreso del Estado 1978**	**Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de 1990**
Artículo 55.- Para facilitar los despachos de los negocios del Congreso, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los estudien y emitan dictamen, proponiendo los proyectos de resoluciones que estimen procedentes.	Artículo 65.- Para facilitar los despachos de los negocios del Congreso, se nombrarán comisiones permanentes de y especiales que los estudien y dictaminen, proponiendo los proyectos de resoluciones que estimen procedentes	Artículo 53.- Para facilitar los despachos de los negocios del Congreso, se nombrarán Comisiones Permanentes de y Especiales que los estudien y dictaminen, proponiendo los proyectos de resoluciones que estimen procedentes.
I.- Asuntos políticos y jurídicos	I.- Puntos constitucionales y de justicia	I.- Puntos constitucionales y de justicia
II.- Asuntos económicos y administrativos	II.- Asuntos políticos	II.- Asuntos políticos
III.- Asuntos sociales	III.- Asuntos agropecuarios y mineros	III.- Derechos humanos
IV.- De la Contaduría Mayor de Hacienda	IV.- Familia y la asistencia pública	IV.- Asuntos agropecuarios y mineros
V.- Cuenta y administración	V.- De asuntos educativos y de la juventud	V.- Asuntos comerciales y turísticos
VI.- Corrección y estilo	VI.- De la Contaduría Mayor de Hacienda	VI.- Asuntos pesqueros

	VII.- Comisión editorial	VII.- Comunicaciones y transportes
	VIII.- De asuntos comerciales y turísticos	VIII.- Asuntos laborales y de previsión social
	IX.- De asuntos laborales y de previsión social	IX.- De la familia y la asistencia pública
	X.- De asuntos pesqueros	X.- De asuntos educativos y de la juventud
	XI.- De asuntos fiscales y administrativos	XI.- De ecología
	XII.- De cuenta y administración	XII.- De asuntos fiscales y administrativos
	XIII.- De corrección y estilo	XIII.- De la Contaduría Mayor de Hacienda
		XIV.- De cuenta y administración
		XV.- De gestoría y quejas
		XVI.- Comisión editorial
		XVII.- De corrección y estilo

Fuente: Tabla construida con base en información de las leyes reglamentarias.

Como se puede observar, con cada una de estas leyes ha existido un listado de comisiones permanentes. Entre la primera Ley Reglamentaria del Congreso del Estado promulgada en julio de 1975 y la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de diciembre de 1990, se incrementaron en 11 las comisiones permanentes, y algunas cambiaron su denominación, todo ello debido a la evolución social, económica y política de Baja California Sur en su calidad de entidad federativa.

A partir de diciembre de 1990, la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur estuvo vigente casi 31 años, hasta que en septiembre de 2021 se aprobó la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En este periodo de tres décadas se adicionaron 16 nuevas comisiones permanentes, como aporte a la evolución de la entidad en los aspectos social, político, cultural y económico, y de una sociedad cada vez con mayor grado de participación en los asuntos de la vida pública estatal.

Listado de comisiones permanentes de trabajo legislativo en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur	
Artículo 44.- Para facilitar el despacho de los negocios del Congreso, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los estudien y dictaminen, proponiendo los proyectos de resoluciones que estimen procedentes.	
I.- De puntos constitucionales y de justicia	XVIII.- De enlace legislativo
II.- De asuntos políticos	XIX.- De igualdad de género
III.- De derechos humanos, asuntos indígenas y afromexicanos	XX.-De seguridad pública
IV.- De asuntos agropecuarios, forestales y mineros	XXI.-De ciencia y tecnología
V.- De Asuntos comerciales y turísticos	XXII.-Del agua
VI.- De Pesca y Acuacultura	XXIII.-Del deporte
VII.- De comunicaciones y transportes	XXOV.- De transparencia y anticorrupción
VIII.- De asuntos laborales y previsión social	XXV.- Seguimiento a los puntos de acuerdo
IX.- De la salud, la familia y la asistencia pública	XXVI.-De atención a grupos vulnerables y personas con discapacidad
X.- De asuntos educativos	XXVII.- Cultura y artes
XI.- De ecología y medio ambiente	XXVIII.- Desarrollo social
XII.- De asuntos fiscales y administrativos	XXIX.- De los derechos de las niñas, niños y adolescentes
XIII.- Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado	XXX.- De protección civil
XIV.- De cuenta y administración	XXXI- Desarrollo urbano, infraestructura y obra pública
XV.- De gestoría y quejas	XXXII.- De la juventud
XVI.- De la comisión editorial, acervo legislativo y constitucional	XXXIII.- De la diversidad sexual
XVII.- De corrección de estilo	

Fuente: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, www.cbcs.gob.mx

V. Evolución del marco legal del Estado de Baja California Sur 1975-2024

Uno de los propósitos de quienes encabezaron y participaron en las luchas civilistas del Frente de Unificación Sudcaliforniana en 1956 y 1965 era la conversión de territorio federal a estado libre y soberano, y que los habitantes de Baja California Sur pudieran redactar sus leyes al estilo y manera de ser de los sudcalifornianos, y ya nunca más ser regidos por leyes federales como sucedía en la ahora entidad federativa en el tiempo de Territorio.

A partir de 1975, el Congreso empieza a redactar y aprobar las primeras leyes en el naciente Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y a casi 50 años de distancia de la creación del marco legal sudcaliforniano se encuentra compuesto por 153 leyes que abarcan los más variados temas de la vida social, cultural, política y económica de la entidad.

En este marco legal se contemplan los códigos Civil, y de Procedimientos Civiles, Penal, Fiscal; las leyes orgánicas de los poderes Legislativo, Judicial y de la Administración Pública del Estado, la Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, así como la Ley Orgánica del gobierno Municipal.

Asimismo, en este mismo contexto se encuentran las leyes orgánicas de la UABCS, Universidad Tecnológica, Normal Urbana y Normal Superior, Escuela Superior de Cultura Física, entre otras.

En el marco legal se incluyen los decretos de creación de los institutos estatales de Cultura, de la Mujer, de la Juventud, de Radio y Televisión, de la Junta Estatal de Caminos, de Atención a Personas con Discapacidad, de Infraestructura Física y Educativa, Vivienda, entre otras instituciones.

En los sectores productivos existen la Ley de Turismo, Pesca y Acuacultura Sustentables, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley Ganadera, Ley de Asociación Público-Privada, Ley de Mejora Regulatoria y Ley del Régimen de Propiedad Condominial.

En lo referente a derechos sociales, existen la Ley de Educación, la de Educación Superior, la de Derechos Humanos, la de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la de Adultos Mayores, la de Personas con Discapacidad, la de Salud, la de Atención Prehospitalaria.

Con respecto al fortalecimiento de los derechos de las mujeres el marco legal registra la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia, la de Igualdad entre Mujeres y Hombres, la de Prevención y Eliminación de la Discriminación.

En lo concerniente a los aspectos económicos y financieros de los gobiernos estatal y municipales se encuentran las leyes de ingresos de los cinco municipios, la del Estado, la de Derechos y Productos, la de Catastro.

En materia ambiental las normas son la Ley del Agua y la del Equilibrio y Medio Ambiente.

En participación social están la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, la de Participación Ciudadana.

Más allá del lugar común, el dinamismo de la sociedad sudcaliforniana, en lo relacionado a lo social, económico y político, motiva que el marco legal de Baja California Sur permanentemente se encuentre en movimiento, con reformas que responden al momento que vive la sociedad y la necesidad de actualizar artículos o todo el contenido de la ley, tal como ha sucedido con la normatividad electoral que en la joven historia de Baja California Sur ha tenido siete nuevas leyes para regir los procesos electorales.

Hasta el pasado mes de agosto, 16 legislaturas han generado 3 mil 79 decretos que se han publicado en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* desde el año de 1975, cuando dieron inicio los trabajos de la primera legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.

VI. Gobierno del Congreso del Estado de Baja California Sur 1975-2024

El gobierno del Congreso del Estado a partir de abril de 1975 ha contado con tres instancias que le han permitido la conducción política y administrativa de la institución.

La Presidencia del Congreso, la Gran Comisión y la Junta de Gobierno y Coordinación Política son los mecanismos institucionales plasmados en las diversas leyes que han regido la vida del Poder Legislativo de Baja California Sur por espacio de medio siglo.

En la primera Ley Reglamentaria del Congreso del Estado, en vigor desde julio de 1875 hasta octubre de 1978, se establece la figura de presidente del Congreso, a quien únicamente se le otorgan facultades para dirigir los trabajos legislativos, pero no para aspectos de representación política o de carácter administrativo.

La Ley Reglamentaria es reformada en diciembre de 1977, tres meses y medio antes de que inicie su labor la segunda legislatura del Congreso del Estado; con la reforma se introduce la figura de la Gran Comisión en la normatividad del Congreso, figura que estará vigente durante 34 años.

Con la publicación en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* del decreto número 86, el 20 de diciembre de 1977, se oficializa la entrada en vigor de la Gran Comisión, pero no se le dota de atribuciones, sino hasta que en octubre de 1978 se publica una nueva Ley Reglamentaria del Congreso del Estado con el decreto número 114 en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado*, el día 20.

El 10 de diciembre de 1990 se expide la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur con el decreto número 768, en el boletín número 27, la cual tendría una vigencia de casi 31 años, y contemplaba la instancia de la Gran Comisión.

Esta figura fundamental para el gobierno del Congreso del Estado prácticamente no tuvo modificaciones a lo largo de su tiempo de vigencia, que incluyó a legislaturas del PRI y de la alternancia política.

Evolución de la Gran Comisión del Congreso del Estado 1975-2011		
Reforma a la Ley Reglamentaria del Congreso 20/XII/77	**Ley Reglamentaria del Congreso del Estado**	**Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado**
Artículo 56 Bis.- Habrá una Gran Comisión compuesta de un presidente y dos secretarios, que la legislatura elegirá por cédula y por mayoría de votos en la sesión siguiente a la de apertura del primer periodo ordinario de sesiones. La Gran Comisión no estará sujeta a la disminución a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, para las demás comisiones. Esta Comisión se encargará de tratar todos los asuntos políticos de carácter externo de la legislatura con los demás poderes, ya sean federales, del estado o de cualquier entidad federativa y con los municipios a través de su presidente.	Artículo 69.- Son facultades de la Gran Comisión: I:. Tratar todos los asuntos políticos de carácter externo de la legislatura con los demás poderes, ya sean federales, del estado, o de cualquier entidad federativa y con los municipios a través de su presidente; IV.- Con la aprobación de la legislatura, nombrar y remover a los empleados de la misma, teniendo en cuenta la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, V.- Las demás que no estén expresamente señaladas a la directiva. II.- Proponer a los diputados que integran las comisiones permanentes, especiales y el Gran Jurado; III.-Conceder licencias a los diputados en los casos previstos en el Artículo 36 y demás relativos de esta Ley Reglamentaria;	Artículo 51.- Son facultades de la Gran Comisión: I:. Tratar todos los asuntos políticos de carácter externo de la legislatura con los demás poderes, ya sean federales, del estado, o de cualquier entidad federativa y con los municipios a través de su presidente. II.- Proponer a los diputados que integran las comisiones permanentes, especiales y el Gran Jurado; III.-Conceder licencias a los diputados en los casos previstos en el Artículo 36 y demás relativos de esta Ley Reglamentaria; IV.- Con la aprobación de la Legislatura, nombrar y remover a los empleados de la misma, teniendo en cuenta la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur. V.- Establecer las políticas rectoras para que los servicios internos se cubran cabalmente para el buen funcionamiento de los trabajos legislativos. VI.- Proponer al Congreso el nombramiento del oficial mayor, , contador mayor de Hacienda, asesores jurídicos y directores de las áreas a que se refiere esta Ley. VII.- Proponer al Congreso en sesión secreta la destitución de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior, cuando por causas graves, o por el buen funcionamiento del Congreso deba hacerse la remoción y proponer a las personas que deban sustituirlas. VIII.- Las demás que no estén expresamente señaladas a la directiva.

Fuente: Congreso del Estado de Baja California Sur. www.cncs.gob.mx Departamento de Apoyo Parlamentario.

En el mes de junio de 2011 el diputado Gil Cueva Tabardillo, integrante de la fracción parlamentaria del PAN en la XIII Legislatura, presenta iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, en la que se contempla crear la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado.

La iniciativa presentada por Gil Cueva se sumó a dos más que habían sido presentadas por los panistas Adolfo González Agúndez y Sonia Murillo Macías en mayo de 2008, y por el representante de Nueva Alianza, Silvestre de la Toba, en agosto de 2010, mismas que no concluyeron su proceso legislativo.

En la exposición de motivos para crear la Junta de Gobierno el iniciador señala: "Este modelo en el que se cimienta el órgano de gobierno interno de esta Soberanía, la Gran Comisión, y en cuya integración, históricamente, concurrían mayoritariamente diputados del partido que ostentaba la mayoría parlamentaria, hace tiempo que se han apartado de ser ese órgano que en la pluralidad de las ideas y las propuestas encontrare el punto de entendimiento necesario para la realización de los objetivos de esta Soberanía popular".

El 26 de octubre de 2011 el pleno de la XIII Legislatura aprueba el dictamen que crea la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para ponerle fin a cerca de 34 años de labor como instancia de gobierno en el Congreso del Estado a la Gran Comisión.

El 20 de diciembre de 2011 en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* se publica el decreto número 1941 con el cual entran en vigor las reformas aprobadas. Una vez en vigor, el 20 de marzo de 2012 en las instalaciones del palacio legislativo sesionó por primera ocasión esta instancia que estuvo compuesta por Gil Cueva Tabardillo como presidente, representando al PAN, Juan Alberto Valdivia Alvarado como secretario, representando al PRI, Juan Domingo Carballo Ruiz en calidad de secretario representante del PRS, Edith Aguilar Villavicencio fue secretaria quien se integró como diputada sin partido, también como secretaria Guadalupe Olay Davis de Nueva Alianza y Santos Rivas representando a Convergencia en carácter de secretario.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur[1]	
Artículo 41	**Artículo 42**
La Junta de Gobierno y Coordinación Política, es el órgano de gobierno y dirección general colegiado y plural del Congreso del Estado, facultado para desempeñar la concertación política de las fuerzas representadas en el Congreso, mediante la cual se impulsan entendimientos y convergencias políticas, al interior del Congreso. La Junta de Gobierno y Coordinación Política se constituye con los coordinadores de cada una de las fracciones parlamentarias reconocidas y autorizadas en los términos de esta ley, así como con los diputados que no conformen fracción, mediante las siguientes disposiciones: I.- Deberá quedar instalada, al término de la primera sesión ordinaria, del primer periodo ordinario, haciendo el presidente de la mesa directiva del congreso la declaratoria de instalación correspondiente; II.- La responsabilidad de presidir la Junta de Gobierno y Coordinación Política recaerá sucesivamente en los coordinadores de las fracciones parlamentarias en orden de mayor a menor representación, con una duración de un año de ejercicio constitucional;	Son facultades de la Junta de Gobierno y Coordinación Política: I.- Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas o iniciativas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

Fuente: Congreso del Estado de Baja California Sur. www.cncs.gob.mx Departamento de Apoyo Parlamentario

(1) La totalidad de las facultades de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, pueden consultarse en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

(2) Los artículos 41 y 42 mantienen su redacción original cuando en 2011 se produjo la reforma que motivó la creación de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

VII. Evolución del Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado de Baja California Sur 1975-2024

Tras concluir el proceso de transformación de Baja California Sur de territorio federal a estado libre y soberano entre los mes de octubre de 1974 y abril de 1975, la naciente entidad federativa inició los procesos de aprobación de su presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal, siendo el del año de 1976, aprobado por el Congreso del Estado en di-

ciembre de 1975, el primer presupuesto votado en la historia del nuevo estado, toda vez que el correspondiente a 1975 fue aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En el presente apartado se presentan 49 años de ejercicio presupuestal, tanto lo ejercido por el gobierno del estado, como la partida correspondiente al Poder Legislativo, y el porcentaje que cada año ha significado el recurso recibido por el Congreso del Estado.

Para entenderse de una mejor forma, el presupuesto de egresos de los poderes Ejecutivo y Legislativo se presenta por periodos de gobierno, e igualmente se presenta el contexto económico que en lo relativo a inflación y relación peso-dólar se ha presentado en cada uno de los nueve periodos de gobierno estatal desde el año de 1975 hasta 2024.

En lo relacionado con la evolución de la economía nacional y sus repercusiones en Baja California Sur, durante los 24 años de gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional, invariablemente se presentaron crisis económicas de fin de sexenio, en las que el índice inflacionario llegó a los dos dígitos, y el dólar norteamericano se devaluó de forma importante frente al peso mexicano, afectando la economía en todos los sectores de la sociedad, en donde el sector público no fue la excepción.

En el periodo de las alternancias políticas a partir de 1999, el comportamiento de la economía nacional ha mostrado estabilidad, tanto en lo relacionado con la inflación, como en la paridad cambiaria.

Un punto importante que resaltar, cuando se habla de presupuesto de egresos, es lo que concierne a la relación porcentual que el gasto anual del Congreso del Estado ha mantenido a lo largo de los 49 años de ejercicios presupuestales con los recursos aprobados para ser ejercidos por el gobierno del estado año con año.

En general se puede apreciar que la mayor parte de los ejercicios anuales oscilan entre el uno y dos por ciento del presupuesto estatal.

Gobierno de Ángel César Mendoza Arámburo 1975-1981

En este periodo de gobierno, el 31 de agosto de 1976 concluyen 22 años de estabilidad económica en el país, como parte del modelo de desarrollo económico: desarrollo estabilizador.

El peso se devalúa un 65 por ciento, al pasar de 12.50 pesos por dólar a 18.50, y la inflación fue siempre superior a los dos dígitos.

El *boom* petrolero (1978-1981) mantuvo la estabilidad económica en el país, generando crecimiento económico y una bonanza que se empezaría a esfumar a partir de junio de 1981.

Presupuesto de egresos del gobierno del estado 1975-1981					
Ejercicio fiscal	**Presupuesto del gobierno del estado**	**Poder Legislativo**	**%**	**Decreto**	**Boletín oficial**
1975	138,080,000	1,173,000.00	6.48	S/N(1)	24/XII/74
1976	203,708,000	4,487,582.28	2.20	#28	10/XII/75
1977	261,754,000	5,227,400-00	1.99	#54	20/XII/76
1978	391,109.000	6,373,864.50	1.62	#81	30/XI/77
1979	579,000.000	9,453,861.29	1.63	#131	26/XII/78
1980	878,000,000	14,307,076.40	1.62	#172	31/XII/79
1981	1,275,000.000	19,947,879.20	1.56	#237	31/XII/80

Fuente: *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*. Dirección de Apoyo Parlamentario del Congreso del Estado.

(1) El último presupuesto de egresos publicado en el *Diario Oficial de la Federación* fue en el proceso de transición de territorio a estado 1974-1975. En los hechos fue el presupuesto que ejercieron los poderes públicos de la naciente entidad a partir de marzo de 1975.

Relación peso/dólar e inflación en México el periodo 1975-1981						
Año	**1975**	**1976**	**1977**	**1978**	**1979**	**1980**
Peso/Dólar	12.50	12.50 20.00	22.74	22.71	22.77	23.27
Inflación	11.31 %	27.20 %	22.76 %	16.17 %	20.02 %	22.85%

Fuentes http://www.banxico.org.mx

Gobierno de Alberto Andrés Alvarado Arámburo 1981-1987

Una nueva crisis económica de fin de sexenio federal se presenta desde finales de 1981 y todo el año de 1982, en donde el dólar pasa de 22.84 a inicios de 1982 a 150 pesos en diciembre del mismo año, y en lo correspondiente al índice inflacionario supera, en el entorno nacional, el 100 por ciento.

En septiembre de aquel año, se nacionaliza la banca privada y se establece el control de cambios como alternativas para frenar una de las crisis más severas en el país tras el movimiento revolucionario de 1910.

Presupuesto de egresos del gobierno del estado 1981-1987					
Ejercicio fiscal	**Presupuesto del gobierno del estado**	**Poder Legislativo**	**%**	**Decreto**	**Boletín oficial**
1982	2,398, 478, 200	30,063,665.00	1.25	#306	31/xii/81
1983	2,795,000,000	48,730,345.00	1.74	#393	21/XII/82
1984	5,128, 273,181	64,785,204.00	1.23	#427	20/XII/83
1985	8,944,926,854	117,200,748.00	1.31	#500	20/XII/84
1986	13,998, 678,062	152,764,743.00	1.09	#542	20/XII/85
1987	30, 063,345,000	369,430,000.00	1.22	#589	20/XII/86

Fuente: *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*. Dirección de Apoyo Parlamentario del Congreso del Estado.

Relación peso/dólar e inflación en México 1981-1987						
Año	**1981**	**1982**	**1983**	**1984**	**1985**	**1986**
Peso/dólar	26.16	149.25(1)	161.35	209.97	447.50	914.50
Inflación	28.58%	98.84%	80.78%	59.16%	63.75%	105.75%

Fuente: http://www.banxico.org.mx

(1) En el año de 1982, con el inicio del denominado modelo económico neoliberal, en el transcurso del mes de febrero, el peso se devalúa en un 90 por ciento y, con ello, inicia una de las crisis económicas de mayor relevancia para el país en la segunda mitad del siglo XX. Igualmente, en lo relativo al índice inflacionario, se presentan los mayores niveles de inflación en la época reciente de la economía mexicana.

Gobierno de Víctor Manuel Liceaga Ruibal 1981-1987

Este periodo sexenal comprende 3 de los 10 años de la denominada *década perdida* en materia de economía en el contexto nacional que comprende de 1981 a 1990, tiempo en el que los indicadores económicos, como el índice inflacionario y la relación peso dólar, mostraron una importante inestabilidad en ese tiempo.

En el caso del presupuesto del Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal de 1988 se presenta la relación más baja en la historia de Baja California Sur como entidad federativa, entre el presupuesto de egresos del estado y el asignado al Poder Legislativo que no llega al 1 porciento.

Presupuesto de egresos del gobierno del estado 1987-1993					
Ejercicio fiscal	**Presupuesto del gobierno del estado**	**Poder Legislativo**	**%**	**Decreto**	**Boletín oficial**
1988	96, 213,686	872,375,000-00	0.90	#654	20/XII/87
1989	105, 795,554	1,441,091,000.00	1.40	#693	31/XII/88
1990	132,428,028	1,999,914,000.00	1.50	#745	20/XII(89
1991	199,000,000	7,114,725,000.00	3.50	#797	20/XII990
1992	250,000,000	8,208,000.00	3.28	#842	31/XII/91
1993	490, 448,482	10,017,893.00	2.04	#903	31/XII/92

Fuente: Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Dirección de Apoyo Parlamentario del Congreso del Estado.

Relación peso/dólar e inflación en México 1987-1993						
Año	**1987 (1)**	**1988**	**1989**	**1990**	**1991**	**1992**
Peso/Dólar	2,225	2,295	2,697	2,941	3,073	3,115
Inflación	159.17 %	51.66 %	19.70 %	29.93 %	18.79 %	11.94 %

Fuentes: http://www.banxico.org.mx
(1) El índice inflacionario más alto que ha tenido Baja California Sur cuando menos desde los años 40. En este sentido, es el mayor índice a partir de la creación de la entidad.

Gobierno de Guillermo Mercado Romero 1993-1999

El último periodo de un gobernador del estado emanado del PRI también estuvo marcado por la crisis económica en el entorno nacional, con las obvias repercusiones para la entidad.

Entre 1993 y 1999 la relación peso dólar se movió de tres mil pesos a más de ocho mil pesos por cada billete verde, en tanto el nivel de inflación, posterior al denominado "error de diciembre" a finales de 1994, mantuvo un nivel superior a los dos dígitos.

El presupuesto de egresos del Congreso del Estado para este periodo es uno de los más reducidos en lo que se refiere a su relación con lo estatal.

Presupuesto de egresos del gobierno del estado 1993-1999					
Ejercicio fiscal	**Presupuesto del gobierno del estado**	**Poder Legislativo**	**%**	**Decreto**	**Boletín oficial**
1994	573, 792, 421	10,982,249	1.91	##977	20/XII/93
1995	666,674,692	11,641,360	1.74	#1028	26/XII/94
1996	922, 919,363	12,854,926	1.39	#1072	20/XII/95
1997	1,317,622,117	15,425,910	1.17	#1107	16/XII/96
1998	1, 537, 632, 323	19,436,647	1.26	#1151	20/XII/97
1999	2, 210, 510,341	222,352,144	1.00	#1194	31/XII/98

Fuente: *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*. Dirección de Apoyo Parlamentario del Congreso del Estado.

Relación peso/dólar e inflación en México 1993-1999						
Año	**1993**	**1994**	**1995[1]**	**1996**	**1997**	**1998**
Peso/Dólar	3,110	5,320	7,640	7,860	8,060	9,940
Inflación	8.01 %	7.05 %	51.94 %	27.70 %	15.72 %	18.61 %

Fuentes: http://www.banxico.org.mx

(1) La relación peso-dólar llegó a estar en Baja California Sur, a inicios de 1995, cercana a los nueve mil pesos por dólar.

Gobierno de Leonel Efraín Cota Montaño 1999-2005

A partir del primer gobierno de la alternancia en Baja California Sur, la dinámica económica se ha estabilizado, y las denominadas crisis de fin de sexenio no se han presentado a lo largo de 25 años.

Salvo un índice inflacionario de 12 por ciento en 1999, en las dos décadas y media posteriores, la inflación ha sido de un digito y la paridad cambiaria se movió de nueve pesos por dólar a 19 en los 25 años en los que la alternancia política ha estado presente en Baja California Sur.

En lo concerniente al Poder Legislativo su presupuesto a lo largo de un cuarto de siglo se ha incrementado en más de 8 veces, al pasar de 29 millones ejercidos en 1999 a 249 en 2024.

Presupuesto de egresos del gobierno del estado 1999-2005					
Ejercicio fiscal	**Presupuesto del gobierno del estado**	**Poder Legislativo**	**%**	**Decreto**	**Boletín oficial**
2000	2,752,342,425	29,822,00	1.08	#1259	31/XII/99
2001	3,350,171,511	35,786,400	1.06	#1301	31/XII/00
2002	3,594,360,790	39,365,400	1.10	#1351	31/XII/01
2003	3,829,873,928	44,195,250	1.15	#1402	31/XII/02
2004	4, 114,836,677	60,165,073	1.46	#1448	31/XII/03
2005	4,519,466,452	64,989,600	1.44	# 1499	31/XII/04

Fuente: *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*. Dirección de Apoyo Parlamentario del Congreso del Estado.

Relación peso/dólar e inflación en México 1999-2005						
Año	**1999**	**2000**	**2001**	**2002**	**2003**	**2004**
Peso/Dólar	9,520	9,570.	9,170	10, 361	11,237	11,218
Inflación	12.32%	8.96%	4.40%	5.70%	3.98%	5.19%

Fuentes: http://www.banxico.org.mx

Gobierno de Narciso Agúndez Montaño 2005-2011

El periodo 2005-2011 en Baja California Sur siguió mostrando un comportamiento económico estable en las variables de la relación peso-dólar e inflación, salvo en el transcurso de 2008 cuando a nivel mundial se presenta la crisis inmobiliaria que afectó la paridad cambiaria y el nivel de inflación, que pese a ser menor a dos dígitos, fue el doble para el año 2008 con respecto al año inmediato anterior.

En los seis años de la segunda administración emanada del PRD en la entidad, el Presupuesto del Congreso del Estado creció en un 50 por ciento, al pasar de 83 millones para el ejercicio de 2005 a 126 para finales del sexenio.

Presupuesto de egresos del gobierno del estado 2005-2011					
Ejercicio fiscal	**Presupuesto del gobierno del estado**	**Poder Legislativo**	**%**	**Decreto**	**Boletin oficial**
2006	5,096, 584, 948	83,146,000	1.63	#1600	28/XII/05
2007	5,762,549,591	94,653,044	1.64	#1657	31/XII/06
2008	6, 593,140,778	104,650,337	1.59	#1725	31/XII/07
2009	7,484,224,104	115.000,000	1.53	#1785	24/XII/08
2010	8,056,957,638	126,597.374	1.56	#1830	31/XII/09
2011	8, 674, 540,405	126,283,083	1.45	#1892	31/XII/10

Fuente: Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Dirección de Apoyo Parlamentario del Congreso del Estado.

Relación peso/dólar e inflación en México 2005-2011						
Año	**2005**	**3006**	**2007**	**2008[1]**	**2009**	**2010**
Peso/Dólar	10,710	10,875	10,904	13,773	13,043	12,381
Inflación	3.33%	4.05%	3.76%	6.53%	%	%

Fuente http://www.banxico.org.mx

(1) Crisis ocasionada por el problema inmobiliario en Estados Unidos y la presencia en el país de la influenza.

Gobierno de Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor 2011-2015

En el periodo de gobierno 2011-2015 se presenta en Baja California Sur la segunda alternancia política, al llegar al poder el Partido Acción Nacional, organización que estaría por espacio de 10 años gobernando la entidad.

El comportamiento de la economía no tiene mayores sobresaltos y presenta estabilidad en estos 4 años de ejercicio de gobierno, que se dieron por la homologación del calendario electoral estatal con el nacional.

El presupuesto del Congreso mantiene el comportamiento que había presentado en los 12 años anteriores, con un incremento en el lapso de cuatro años de más de 30 por ciento en el monto aprobado entre 2011 y 2015.

Presupuesto de egresos del gobierno del estado 2011-2015					
Ejercicio fiscal	**Presupuesto del gobierno del estado**	**Poder Legislativo**	**%**	**Decreto**	**Boletín oficial**
2012	9,868,509,551	132,505,941	1.34	#966	31/XII/11
2013	9,106, 192,218	132,505,941	1.45	#2035	26/XII/12
2014	9,877,414.768	175,5050,941	1.78	#2140	31/XII/13
2015	12,993,794,817	175,819,,375	1.35	#2227	31/XII/14

Fuente: *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*. Dirección de Apoyo Parlamentario del Congreso del Estado.

Relación peso/dólar e inflación en México 2011-2015					
Año	**2011**	**2012**	**2013**	**2014**	**2015**
Peso/dólar	13,978	12,988	13,065	14,734	17,339
Inflación	3.82 %	3.57 %	3.91 %	4.08 %	2.13 %

Fuentes: http://www.banxico.org.mx

Gobierno de Carlos Mendoza Davis 2015-2021

En la segunda mitad de la administración panista encabezada por Carlos Mendoza Davis el Congreso del Estado tiene mayoría de Morena y Partido Encuentro Social, lo que origina una crisis política entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, que lleva en 2020 al gobernador del estado a vetar el presupuesto de egresos para 2021, y utilizar el mismo del año 2020.

Presupuesto de egresos del gobierno del estado 2015-2021					
Ejercicio fiscal	**Presupuesto del gobierno del estado**	**Poder Legislativo[1]**	**%**	**Decreto**	**Boletín oficial**
2016	12,647,129,226	205,273,856.00	1.62	#2335	31/XII/15
2017	13,909,765,878	214,000,000.00	1.12	#2422	31/XII/16
2018	16,415,765,107	214,000,000.00	1.30	#2523	31/XII/17
2019	16,910,285,881	214,000,000.00	1.25	#2591	31/XII/18
2020	18,402,212,144	234,000,000.00	1.27	#2679	18/XII/19
2021	18,402,212,144	234,000,000.00	1.27	[2]	

Fuente: *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*. Dirección de Apoyo Parlamentario del Congreso del Estado.

(1) En la presente tabla se tiene que considerar que el Presupuesto de Egresos del Tribunal Estatal Electoral se encuentra en el mismo capítulo que el Poder Judicial, por lo que en los decretos que corresponden a este periodo la cifra total que se toma en cuenta es la del Tribunal Superior de Justicia.

Los cuatro primeros años del periodo de gobierno 2015-2021, el monto fue de 9 millones de pesos para cada ejercicio fiscal, y los dos últimos ejercicios recibió un presupuesto de 11 millones de pesos.

(2) Por las diferencias políticas existentes entre La XV Legislatura al Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo; para el ejercicio fiscal 2021, el presupuesto de egresos tuvo un veto total por parte del gobernador del estado, por lo tanto, en el año de 2021, aplicó el mismo presupuesto de egresos que se ejerció en el año de 2020.

En la página del Congreso del Estado, www.cbcs.gob.mx, en la sesión de la diputación permanente del 12 de enero de 2021, en el XI punto del orden del día, se puede consultar el oficio con el que fue vetado el presupuesto de por parte del gobernador del estado.

Relación peso/dólar e inflación en México 2015-2021						
Año	**2016**	**2017**	**2018**	**2019**	**2020**	**2021**
Peso/dólar	20.62	19.65	19.65	19.16	19.87	20.25
Inflación	3.36 %	6.77 %	4.83 %	2.83 %	3.15%	7.36%

Fuentes: http://www.banxico.org.mx

Gobierno de Víctor Manuel Castro Cosío 2021-2024

En las elecciones generales de junio de 2021, Morena en candidatura común con el Partido del Trabajo obtienen el triunfo en la elección de gobernador del estado, en las tres alcaldías de mayor importancia y la mayoría en el Congreso del Estado, con lo que se produce la tercera alternancia política de Baja California Sur como entidad federativa.

El comportamiento de la economía sigue presentando signos de estabilidad en lo relativo al índice inflacionario y la relación peso-dólar.

Presupuesto de egresos del gobierno del estado 2021-2027					
Ejercicio fiscal	**Presupuesto del gobierno del estado**	**Poder Legislativo[1]**	**%**	**Decreto**	**Boletín oficial**
2022	18,665,063,406.00	234,000,000-00	1.25	#2813	27/XII/21
2023	21,535,093,512.00	239,000,000.00	1.10	#2902	20/XII/22
2024	23,897,108,720.00	259.514,475	1.08	#3022	21/XII/23

Fuente: *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*. Dirección de Apoyo Parlamentario del Congreso del Estado.

Relación peso/dólar e inflación en México 2021-2024				
Año	2021	2022	2023	2024[(1)]
Peso/dólar	20.20	20.12	17.70	18.89
Inflación	7.36%	7.82%	4.66%	4.99%

Fuentes: http://www.banxico.gob.mx
(1) Hasta el mes de agosto

VIII. Fuentes de consulta

Constitución Política de Baja California Sur

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Dirección de Apoyo Parlamentario del Congreso del Estado

Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur

http://www.banxico.gob.mx

www.cbcs.gob.mx

Poder Judicial de Baja California Sur

Rodrigo Serrano Castro[65]

SUMARIO: I. Introducción, II. Orígenes constitucionales en Baja California Sur, III. Impartición de justicia en el Estado de Baja California Sur, IV. Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2008 y 2011, V. Justicia y pandemia COVID-19, VI. Conclusiones, VII. Fuentes de consulta.

Contribuir con destacados estudiosos, académicos y juristas, en la elaboración de una obra editorial colectiva, denominada *Poderes y órganos constitucionales de Baja California Sur*, es una extraordinaria oportunidad de reflexión y de análisis, respecto a las instituciones políticas en nuestra entidad y el desarrollo y evolución de estas.

Agradecemos y reconocemos la iniciativa por parte de la Universidad Autónoma de la Baja California Sur y por parte del Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano de la Universidad Autónoma de Guerrero por su interés de contribuir al conocimiento de las instituciones políticas de Baja California Sur, y de igual manera reconocemos al comité editorial conformado para ser posible esta obra colectiva.

65 Magistrado titular de la primera sala unitaria civil del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, investigador nacional del Conahcyt.

De esta manera, podemos decir que esta obra editorial se da en el marco de un estado de derecho que nos hemos dado los mexicanos y cuyo antecedente fundacional vigente lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, carta magna norma fundamental, estableciéndose derechos fundamentales por una parte y por otra parte estableciendo una forma de gobierno republicana, representativa, federal, democrática y laica.

Teniéndose como antecedentes el acta constitutiva, de la federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; las siete leyes constitucionales de 1835-1836; las bases orgánicas de la República mexicana de 1843, el acta constitutiva y de reformas de 1847 y la Constitución de 1857.

I. Introducción

La historia de Sudcalifornia ha sido, sin duda, un pasado lleno de adversidades y de retos para la sociedad y para el gobierno. Se tuvo que vencer, desde siempre, el aislamiento geográfico, las epidemias, la insalubridad, la escasez del agua y el desierto e incluso la percepción de abandono que desde el centro se tenía de la península en general y de la media península en particular.

Los sudcalifornianos desde siempre han forjado esta tierra con coraje y valor; lo mismo nuestros antepasados indígenas, asimismo los antiguos californios, de igual manera aquellos que formaron parte de la época colonial, en la Independencia, en los momentos difíciles de la intervención norteamericana, y desde luego los sudcalifornianos brillantes de la Reforma y la Revolución. Quienes han nacido en esta tierra y quienes somos hijos de ella, estamos orgullosos de nuestra historia. En ella buscamos y encontramos las raíces de identidad, el sentido de pertenencia, el regionalismo y la legitimidad de un patrimonio común.

En 2024 se conmemoró el cincuenta aniversario de la conversión, de Baja California Sur, de territorio a estado libre y soberano; lo que implica el reconocer públicamente la trascendencia de nuestra historia, forjada por el impulso de la sociedad.

II. Orígenes Constitucionales en Baja California Sur

El primero de septiembre del año 1974, el presidente de la República Mexicana, envió al Congreso de la Unión, el proyecto de decreto para darles autonomía a los dos únicos territorios que aún quedaban: el de Baja California Sur y el de Quintana Roo. El ocho de octubre del mismo año, ya lograda la aprobación de la mayoría de los congresos locales, fue modificada la Constitución general de la República, dando lugar al nacimiento de dos nuevas entidades libres y soberanas.

Del tres de diciembre de 1974 al ocho de enero de 1975, los diputados constituyentes, a quienes hacemos un homenaje desde esta obra editorial, fueron quienes dieron forma a la constitución del nuevo estado. Ellos, al legislar, transformaron las inquietudes sociales en **ley fundamental**; hicieron de nuestra constitución programa de gobierno y aspiración de propósitos superiores.

A través de la ley, Baja California Sur se transformó de territorio a estado. Con ello se inició un dinámico proceso de integración a la nación y al pacto federal. Desde entonces los sudcalifornianos nos hemos dado un proyecto de identidad y de vida. A través de la Constitución Política del estado hemos venido construyendo nuestro orden jurídico normativo propio y perfeccionamos las instituciones públicas.

Política y derecho no se pueden disociar, la política se fundamenta en este y el propio derecho debe servir a los fines de la política, el bienestar social y la convivencia pacífica en el marco jurídico de la ley. El orden político en la sociedad mexicana, particularmente en Sudcalifornia, puede ser visto como el de una sociedad en cambio.

Lo político es la asignación de valores, tiene su origen funcional en la necesidad de coordinar la acción colectiva para el logro de metas comunes, viviendo un tiempo en el que las grandes decisiones deben ser resultado de la razón, del diálogo, y del consenso; deben ser producto del equilibrio nacido de un abierto juego de pesos y contrapesos entre los diversos factores y actores sociales.

La sociedad civil es hoy más demandante y crítica. Ello enriquece el ejercicio de la actividad pública. Es indudable que la sociedad civil, con su participación, ha ido creando nuevas condiciones y nuevos espacios que le han permitido ser un verdadero interlocutor en la toma de decisiones en cada uno de los diversos ámbitos de la vida colectiva. Sus exigencias, sus medios de expresión y, en ocasiones, sus denuncias son escuchadas por la autoridad y se atienden sus demandas.

Estamos en presencia, sin duda, de un gobierno y un pueblo que ha sabido que, a lo largo de la historia, la democracia es algo mucho más profundo que la expresión de la voluntad popular; el espíritu democrático es una convicción, es una manera de entender y consecuentemente de actuar en la vida.

Hoy la reflexión nos lleva a concebir la necesidad de que la sociedad converge en acuerdos fundamentales, siendo el agente político más importante en la búsqueda de los valores que nos unen, como son la justicia, la democracia y la libertad, pero también la honestidad, la estabilidad política y la seguridad. A todos los sectores sociales nos corresponde fortalecer nuestras instituciones que nosotros mismos nos hemos dado; todos somos corresponsables en los ámbitos que nos desarrollamos y todos buscamos el progreso para sudcalifornia.

III. Impartición de justicia en el Estado de Baja California Sur

Nos ubicaremos en este punto en lo que tendría que visualizarse desde una perspectiva de lo que Gámiz Parral (Gámiz Parral 1990) denomina *Regulación Jurídica en las Entidades Federativas*, señalándose que la doctrina mexicana ha descuidado el estudio de los aspectos constitucionales de las entidades federativas de nuestro país y que el derecho público mexicano se ha circunscrito alrededor de la Constitución federal y sus instituciones.

Uno de los elementos integrantes del Estado es el gobierno. El ejercicio del poder gubernamental mexicano se deposita en tres

poderes, dos de los cuales son preponderantemente de orden político en cuanto a su designación y desempeño de sus funciones, ya que para acceder a los puestos del titular del ejecutivo y de los integrantes del legislativo, se requiere que la ciudadanía así lo determine, mediante una votación directa para tal efecto, a diferencia de quienes conforman e integran al Poder Judicial.

Ciertamente en la actualidad derivado de reformas, que adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el denominado constituyente permanente, cámara de diputados y senadores y mayoría de las legislaturas federales han hecho posible una importante y relevante transformación, que inciden en el nombramiento de la formación de jueces y magistrados por la vía del voto popular, la separación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de un nuevo órgano de administración judicial que vendría a sustituir el actual consejo de la Judicatura federal, creación de un órgano jurisdiccional nuevo de disciplina judicial; y todo ello con una proyección que pueda homologar las constituciones locales en ese mismo sentido y, como consecuencia, adecuación de las leyes orgánicas de los poderes judiciales de las entidades federativas.

Los tribunales de justicia en el país, la función jurisdiccional se encuentra en relación con las otras funciones del Estado, y de alguna manera se revisan las acciones de los otros poderes y se conoce de los conflictos entre particulares, debiéndose proteger más que su propia composición o jurisdicción, sino más bien proteger los valores de la democracia, siendo fundamental la confianza pública.

Lo anterior, nos lleva a anotar la transcendencia que tiene el Poder Judicial, los poderes judiciales en las entidades federativas, en relación con las diversas ramas del derecho y desde luego con el principio de *división de poderes*. Siendo territorio federal Baja California Sur, el gobierno local estuvo administrativamente centralizado, en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que la administración, procuración e impartición de justicia como territorio federal, dependía tanto de la Procuraduría General de Justicia, del Distrito y territorios federales, como del H. Tribunal Superior de Justicia del fuero común,

del Distrito y territorios federales, lo que implicaba que la justicia no fuese pronta ni expedita.

Las reformas que nos dieron origen como estado libre y soberano, derivaron de la presentación de iniciativa de decreto de reforma al artículo 43 y demás relativos, habiéndose publicado las mismas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 8 de octubre de 1974, culminando de esta manera el proceso de federalización, incorporándose al pacto federal los dos últimos territorios, hoy estados federales, Baja California Sur y Quintana Roo.

Vendría posteriormente en cumplimiento al artículo décimo tercero del decreto de reforma señalando el nombramiento de una comisión instaladora de las juntas preparatorias de lo que sería nuestro Congreso Constituyente, y el 15 de enero de 1975 se promulga la Constitución Política de Baja California Sur, habiéndose desahogado previamente poco más de 20 comparecencias de diversos integrantes de la sociedad civil, de servidores públicos estatales y municipales.

En la etapa de transición de territorio a estado libre y soberano, y habiéndose designado un gobernador provisional del Territorio, el Ingeniero Félix Agramont Cota, quien a su vez nombraría a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que funcionaría en la transición sudcaliforniana, siendo estos los abogados Guillermo Mercado Romero, José Hernández Gómez y Jesús Sáinz Juárez, quienes desempeñarían el cargo de magistrados, entre octubre de 1974 y abril de 1975, serían los primeros integrantes de dicho órgano jurisdiccional.

En aquel momento, ya en nuestra Constitución local que fue expedida y promulgada el 15 de enero de 1975, se plasmó en la misma un capítulo específico para el Poder Judicial, con quince artículos, mismos que han tenido diversas modificaciones a lo largo de la historia.

Se determinaba por primera vez en la primera Constitución de la entidad, que el ejercicio del Poder Judicial de nuestro estado se depositaba en un Tribunal Superior de Justicia y jueces del fuero común. Además, se precisaba lo siguiente:

> …El desempeño de la función jurisdiccional está encomendada a:

1. El Tribunal Superior de Justicia.
2. Los jueces de primera instancia, menores de jurisdicción mixta y de lo familiar.
3. Los jueces mixtos de paz.
4. Los árbitros.
5. El jurado popular.

> El Tribunal Superior de Justicia del Estado está integrado por tres magistrados numerarios, nombrados directamente por el gobernador con aprobación del Congreso del Estado o por la diputación permanente en su caso…

Sería hasta el mes de junio de 1977, cuando la entonces primera legislatura del Congreso del Estado aprobaría la primera Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, y posteriormente diversas reformas constitucionales que impactaron en la estructura y funcionamiento de dicho órgano jurisdiccional local.

Podemos mencionar, asimismo, reformas a la propia Ley Orgánica del Poder Judicial o en su caso la expedición de una nueva disposición normativa orgánica en fechas del 30 de noviembre de 2014, así como del primero de septiembre de 2015, la del 31 de diciembre de 2016, y últimas reformas publicadas del 11 de julio del año 2024 entre otras. Hacer un análisis pormenorizado de las citadas reformas, excedería los límites y objetivos de esta aportación editorial, considerando, sin embargo, que puede ser muy útil, en futuras aportaciones editoriales, abordar dicha temática y evolución legislativa.

Podemos destacar en la reforma de 2016, que modificó tanto la Constitución Política del estado, como la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, la creación del Consejo de la Judicatura, estableciéndose que este órgano tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia. Los consejeros de la judicatura deberán reunir los mismos requisitos que para ser magistrados, integrándose el mismo con el magistrado presidente del Tribunal Superior, un magistrado designado por el pleno del Tribunal, un juez de primera

instancia designado por el mismo pleno, un representante designado por el gobernador del estado y un representante ciudadano electo por el Congreso del Estado.

IV. Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2008 y 2011

No podemos dejar de mencionar las trascendentes reformas y modificaciones a nivel nacional en materia de justicia penal, introduciéndose el principio de oralidad en el procedimiento y enjuiciamiento en esa materia, que por mandato constitucional se dio en 2008 y con una *vacatio legis* hasta 2016. Al crearse un nuevo Código Único de Procedimientos Penales, aplicable en toda la República mexicana, y que representó un gran esfuerzo para los tribunales locales en materia de capacitación, infraestructura, equipamiento en salas de oralidad y nuevos retos en la impartición de justicia.

De igual manera relevante y no podemos dejar de señalar el gran impacto que ha venido teniendo en el día a día, el reto que ha significado para la función jurisdiccional la aprobación de la **reforma constitucional de derechos humanos**, poniendo al centro la dignidad de las personas, que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de julio del año 2011.

Por último, y de manera muy breve, señalar la reforma constitucional, 2017, en materia de justicia cotidiana y en materia de justicia civil y familiar, que introduce la oralidad y establece que las soluciones de las controversias deberán estar por encima de las formalidades en el procedimiento, y del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares del año 2023, con *vacatio legis* al 2027, sin dejar de mencionar la reforma laboral ya en marcha.

En materia laboral desaparecen las juntas de conciliación y arbitraje (se extinguirán una vez que concluyan los asuntos a su cargo), y se ordena se instrumente y puedan ser creados juzgados laborales, con

adscripción a los tribunales de justicia de los estados, y con un procedimiento mixto escrito y oral, con mucha mayor agilidad y celeridad en los tiempos para resolver; así mismo se busca mayor libertad y democracia para los trabajadores en la elección de sus representantes sindicales, al tiempo que aumenta la transparencia y la rendición de cuentas.

Todos estos cambios legislativos a nivel nacional, en realidad representan nuevos paradigmas, y al mismo tiempo oportunidades para renovar la visión que como país tenemos de la justicia, no sólo como concepto, además de la realidad cotidiana que se exige darle a cada quien lo que le corresponda, de manera imparcial y sin dejar de privilegiar los principios rectores de los derechos fundamentales como son la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los tribunales de justicia locales enfrentan y enfrentarán enormes desafíos para saldar los pasivos que tenemos frente a la sociedad que fundadamente nos exige resultados en todos los niveles y circunstancias. No debemos fallar.

V. Justicia y pandemia COVID-19

La pandemia representó un reto mayúsculo, desde luego; en primer lugar, para los sistemas de salud y para las economías de todo el mundo y por lo que hace al tema de la educación e investigación generó una rápida adaptación y desafío. De igual trascendencia fue el impacto y consecuencias que significaron un enorme reto para las instituciones de administración de justicia y los derechos humanos. En un contexto de emergencia sanitaria, es imprescindible garantizar el acceso a la justicia para que las personas puedan hacer valer sus derechos, sin poner en riesgo la salud, la vida y la integridad de la población.

Como lo apunta el Juez José Igreja Matos (Igreja, 2020), el terrible momento que se vivió con la pandemia de coronavirus planteó arduos desafíos para quienes trabajan en el sistema judicial. El alcance mundial de la crisis de Covid-19 nos ha confrontado, nuevamente en nuestra historia, con la eterna fragilidad de la humanidad. Como

sabemos, la Asociación Internacional de Jueces (IAJ) representa a asociaciones de 92 países de los cinco continentes. La dimensión global de dicha organización, en su propia reflexión, ha implicado una obligación particular de reiterar los graves deberes de los jueces en relación con esta pandemia y sus enseñanzas.

Ciertamente, la perspectiva para la impartición de justicia, desde la visión de los jueces agrupados internacionalmente en esta asociación, tiene un gran valor su comprensión en cuanto el impacto social, ya que los derechos fundamentales, por su naturaleza, deben estar bajo la tutela permanente de las cortes y poderes judiciales y en los casos excepcionales en todos los países que se decide implementar restricciones al orden constitucional, inevitablemente surgirá el riesgo de socavar el papel del Poder Judicial en un estado de Derecho.

Un capítulo sumamente difícil, que vivió no sólo nuestro poder judicial local, además los poderes judiciales de las distintas entidades federativas y desde luego el Poder Judicial federal de nuestro país, incluso de diferentes países latinoamericanos, fue enfrentar el deber y reto ineludible de impartir justicia, teniendo las circunstancias adversas con la presencia de la terrible pandemia por COVID-19, que sufrimos desde febrero del año 2020 hasta fines del año 2022 aproximadamente.

En nuestro país, México, a nivel constitucional, debemos de considerar la coexistencia de derechos fundamentales para las personas, que de alguna manera tendrían que coincidir ambos ante la adversidad y emergencia sanitaria que se generó por la pandemia. Nos referimos, por una parte, al derecho a la salud y por la otra al derecho a la administración de justicia.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

Lo anterior está íntimamente ligado a la concepción y certeza jurídica de que la ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con

el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por otra parte, debemos destacar lo que se dispone en los artículos 17, 18, 19 y 20 constitucionales, que en resumen mandatan que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Siendo relevante también, considerar el principio que se establece relativo a que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En tal sentido y atendiendo el espíritu de dicho principio, es que la impartición de justicia siendo un servicio esencial, los poderes judiciales a nivel global en mayor o en menor medida, tomaron medidas y acciones en la pandemia con el propósito fundamental de no detener la administración de justicia.

Si bien es cierto, los juzgados, los órganos jurisdiccionales, las cortes, los poderes judiciales de las naciones en lo general, adaptaron procesos y adecuaron esquemas, para no interrumpir la impartición de justicia, sobre todo en caso de urgencia; por otra parte, fue evidente la falta de una cultura procesal abierta, con un enfoque de principio de adaptabilidad, ya que se privilegió un diseño de regulación de la norma sustantiva y adjetiva o procesal por las normas mismas, y se dejó de lado el principio de adecuación de la propia norma o disposición jurídica aplicable al caso concreto.

VI. Conclusión

A cincuenta años que Baja California Sur asumió su categoría como estado libre y soberano, como integrante del pacto federal, con sus poderes constituidos: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, como en la actualidad nos encontramos ante nuevas circunstancias políticas económicas y sociales que demandan de un esfuerzo extraordinario para adaptarnos como personas y como instituciones a las transformaciones y cambios que exige la sociedad en todos los órdenes, pero particularmente a la exigencia de acceder la ciudanía, sin distingos, a una tutela judicial efectiva, debiéndose fortalecer al poder judicial en lo nacional y local, cerrando la brecha que se había creado frente a la sociedad.

La justicia si bien es cierto está vinculada al derecho, a la razón y a la equidad, tenemos que entender que el verdadero sentido de la misma es la de que fortalezca constitucionalmente los órganos jurisdiccionales, también tenga una fortaleza moral de quienes los integran. Quien imparta justicia deberá tener, a nuestro juicio, la cualidad de ser justo, imparcial y equitativo.

Los poderes judiciales tienen como principal baluarte su capital humano, trabajadores jurisdiccionales y administrativos que realizan su trabajo, cubren las guardias y que actúan con profesionalismo, entrega y vocación. La tragedia pandémica nos afectó a todos y modificó nuestra forma de vida, y los centros de impartición de justicia no fueron la excepción. El sistema de justicia como tal, los poderes judiciales, si bien es cierto, tienen una función exclusivamente jurisdiccional, para el desarrollo eficiente de sus tareas se encuentran inmersos y en interacción con otras instancias de procuración de justicia y de seguridad pública.

Es decir, su trabajo tiene que ver con lo que hagan las fiscalías generales o también llamadas procuradurías generales de justicia, las policías federales o estatales, la ahora denominada guardia nacional, la administración de los centros penitenciarios y también, desde luego, con la actividad de los distintos auxiliares de justicia, como lo son los agentes de investigación, los peritos especializados por

materia, los servicios de psicología, la actualización de programas informáticos, el suministro de bienes y servicios y el auxilio en general de actuarios, oficiales de partes, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas y otros.

Sin duda el estudio de los poderes y órganos constitucionales en nuestro país implica el análisis de su evolución en una obra colectiva como esta, que da cuenta de parte de la historia y la actualidad en la formación de las instituciones jurídicas. Hacer un alto en el camino tiene que ver con la crítica y autocrítica de lo que se viene haciendo bien, y también con lo que se viene haciendo mal y que es necesario transformar para un mejor estado de derecho en el país y en Baja California Sur.

VII. Fuentes de consulta

Aguirre Anguiano, S. (2018). *¿Absolutismo Constitucional?* Grupo Creativo SC.

Castro Agúndez, J. (1983). *El Estado de Baja California Sur.* Gobierno del Estado de BCS.

Congreso Constituyente, H. (1976). *Diario de los Debates*. Talleres gráficos del Gobierno del Estado de BCS.

Coronado Eligio, M. (1993). *Constitución y Constituyentes Sudcalifornianos 1974-1975. Serie "Cronistas", Gob. BCS*.

Gámiz Parral (1990). *Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas UNAM.*

Igreja Matos, J. (2020). https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/news/2020/03/access-to-justice-in-times-of-judicial-lockdown.html.

Lucero Antuna, H. (1979). *Evolución Político Constitucional de Baja California Sur,* UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Serrano Castro, R. (2023). *En Tiempos de Pandemia: Justicia, Desafío Global.* En proceso de impresión editorial.

UABCS: medio siglo de autonomía

Dante Salgado

La universidad pública en México es producto de su historia, fraguada y escrita con sacrificio; ha respondido a la imperiosa necesidad de ofrecer oportunidades a un amplio sector de la sociedad todavía con desventajas económicas e incluirlo en el necesario desarrollo del país. En materia de educación superior la estadística fría es elocuente: en 1960 los alumnos matriculados apenas llegaban a ochenta mil, mientras que ahora la cifra ronda los cinco millones. El avance, en términos cuantitativos, es extraordinario, sin embargo, las brechas que generan inequidad e injusticia se han abierto a tal grado que hoy día un número muy alto de compatriotas no encuentran salida a su condición de pobreza y marginación.

Por ello, ninguna institución, ni pública ni privada, puede quedar ajena a la lacerante realidad social y ambiental. Las universidades, por su propia naturaleza, tienen un rol de inobjetable trascendencia frente a los retos que plantea el presente y el futuro. En este sentido, la Universidad Autónoma de Baja California Sur tiene, al ejercer a plenitud su autonomía, un compromiso muy puntual en materia de responsabilidad social.

Si bien es cierto que nuestra institución, en un marco histórico amplio, es una universidad joven, también lo es que no ha estado exenta de las vicisitudes políticas de su entorno. A lo largo de sus cuarenta y nueve años de vida, sin embargo, ha prevalecido la esencia que le imprimieron sus fundadores: ser una casa abierta al pensamiento libre, a la construcción de conocimiento y a la preservación de la cultura que nos da identidad como mexicanos, pero también como sudcalifornianos.

La historia de la Universidad Autónoma de Baja California Sur está estrechamente ligada a la de la historia política de la entidad. Fue hasta el 8 de octubre de 1974 que el entonces Territorio Sur de Baja California se convirtió en estado de la federación. Los movimientos civilistas Frente de Unificación Sudcaliforniana (FUS) y Loreto 70 pugnaron para que la parte sur de la península tuviera la posibilidad de elegir a sus gobernantes, consiguiéndolo durante el sexenio del presidente Luis Echeverría.

Con el nuevo estatus político, se nombró al Ing. Félix Agramont Cota como gobernador interino con la encomienda de organizar la vida independiente de la joven entidad: se convocó a un Congreso Constituyente que redactó la Constitución Política y después se convocó a elecciones. Así, en el año de 1975, el Lic. Ángel César Mendoza Arámburo se convierte en el primer gobernador constitucional del Estado de Baja California Sur.

Hombre sensible y sencillo, formado en la Universidad Nacional Autónoma de México, con una clara y generosa visión de futuro, impulsó de manera decidida la construcción de un amplio andamiaje de educación superior en donde la creación de una Universidad Autónoma figuraba como columna vertebral de ese ambicioso proyecto; se impuso la tarea de hacerlo de inmediato y presentó, en aquel año de 1975, el proyecto de Ley Orgánica para la futura universidad. De tal suerte que el último día del año, el 31 de diciembre, se publicó el decreto número 35, en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, previa aprobación del Honorable Congreso del Estado, que contenía la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja

California Sur. A este trascendente acto siguió un acelerado proceso para materializar el mandato jurídico, que era una añeja petición social y que el gobernador Mendoza Arámburo había hecho propia. Hay registros que a lo largo de su vida siempre manifestó que la acción de gobierno que más le llenaba de orgullo era, precisamente, la creación de la universidad.

Abro un paréntesis para dejar constancia de un pasaje, previo a la propuesta de Ley Orgánica que envió al Congreso que, aunque anecdótico, refleja la convicción y la certeza en el futuro que tuvo el Lic. Mendoza Arámburo y el cual escuché de manera directa. Dado el tiempo transcurrido, me parece oportuno consignarla en este espacio. En su calidad de gobernador acudió a la capital del país para solicitar apoyo para abrir la universidad, pero los acontecimientos del 2 de octubre 1968 y del 10 de junio de 1971 estaban muy frescos en la memoria colectiva. A las autoridades federales, educativas y de gobernación, los temas relacionados con universidades no les entusiasmaban y la respuesta al gobernador sudcaliforniano fue que esperara un poco para avanzar su proyecto. Pero Ángel César Mendoza Arámburo no se arredró con la respuesta evasiva y sin tener asegurado el respaldo económico de la federación, vital en el esquema de financiamiento de la universidad pública en México, avanzó su plan sin detenerse. A ello se debe que, a meses de asumir su encargo como ejecutivo estatal, haya enviado la iniciativa de Ley Orgánica, haya tenido el respaldo del H. Congreso del Estado y haya podido publicar el decreto número 35 que dio vida a la anhelada universidad.

El artículo primero de aquella Ley Orgánica estableció la autonomía de la máxima casa de estudios sudcaliforniana: "en su régimen jurídico, económico y administrativo". Principio tomado del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consiguiente, eje rector indiscutible de los alcances legales que ampara. Sin embargo, el concepto de autonomía universitaria a veces no se entiende a cabalidad. No es infrecuente que se crea que las universidades autónomas funcionan como estados dentro del estado, como espacios de excepción dentro del marco legal establecido, lo cual

es falso, ilógico e inverosímil. Todas las instituciones autónomas nacen con esta característica, precisamente, porque es la ley la que les otorga esta condición. La autonomía es una prerrogativa legal que presupone todo el proceso legislativo que las mismas leyes sustentan.

La autonomía universitaria tiene, además del soporte legal, otra serie de fundamentos: históricos, sociales y académicos. Si la ley refleja la voluntad popular traducida por los poderes legislativo y ejecutivo, podemos deducir que no se trata de una concesión, sino de un efecto del sentir de la mayoría ciudadana. Es obvio que, en ese ejercicio de interpretación, la ley puede ser reformada y ajustada a esa voluntad y cambiar el estado original de las cosas si se cumple, justamente, con esa premisa.

En el caso particular de las universidades, su autonomía se desprende directamente del máximo ordenamiento legal sobre el que se sustenta el propio Estado mexicano. En otras palabras, la autonomía universitaria es consustancial a la esencia jurídica que le da razón de existir al país mismo, a sus instituciones que organizan su vida pública. Que así sea, significa que las universidades autónomas se reconocen como espacios que coadyuvan al fortalecimiento de la República y a su vida democrática.

La autonomía universitaria entraña una condición de libertad que se traduce en tres ámbitos: para definir su oferta académica y el contenido de sus planes de estudios; para elegir, sin que ningún poder exterior intervenga, a sus autoridades académicas y, en tercer lugar, para administrar los recursos financieros que le son asignados y entregados cumpliendo con los mandatos legales de transparencia y rendición de cuentas.

El estatus de autonomía se les ha conferido porque la muy larga experiencia en Occidente de estas instituciones de educación superior (más de novecientos años desde la fundación de la Universidad de Bolonia en 1088) ha demostrado que el conocimiento y su preserva-

ción requieren de espacios en donde la libertad sea la condición indispensable para que la imaginación y el talento se desarrollen.

En ese periodo de casi diez siglos, las universidades, como instituciones, han sobrevivido a todo: desde pestes y guerras de religión, el nacimiento de estados nacionales, la creación de las ciencias, guerras mundiales, el ascenso y caída de regímenes totalitarios, hasta el vertiginoso avance tecnológico y ahora el uso de la inteligencia artificial. Ello significa que su aportación, como patrimonio cultural, marca diferencias tanto en lo individual como en lo colectivo. Sin embargo, también son instituciones que constantemente son sometidas a distintas presiones. Cada universidad, al responder a su entorno, no está ajena al contexto sociopolítico que la rodea. Su historia particular responde a la de su propia comunidad.

La Universidad Autónoma de Baja California Sur enfrentó su primera crisis grave en 1978, apenas dos años después de iniciadas sus actividades académicas. No es el espacio idóneo para detenerme en este hecho, que merece una explicación cuidadosa, pero de esta circunstancia se derivó otra que marcó un punto de inflexión en la muy joven institución: la promulgación de su segunda Ley Orgánica en este mismo año. De manera general anoto que este acontecimiento sí fue un reflejo de la condición de fragilidad institucional en la que se encontraba la UABCS, pues todavía en aquel momento no tenía instalaciones propias; las clases se impartían por las tardes en la "Escuela Primaria 18 de Marzo", y la oficina del rector, junto con las oficinas administrativas, se ubicaban en la esquina de las calles Guillermo Prieto y Antonio Rosales, en una casa rentada.

Es del dominio público que esa crisis llevó a la renuncia del primer rector, Arq. Tomás Balarezo Cota, y a la intervención directa del gobernador Mendoza Arámburo para mediar en el conflicto. La Ley Orgánica de 1978 facultó al gobernador del estado, en su primer artículo transitorio, a nombrar, por única ocasión, al rector de la Universidad; cargo que se confirió al Dr. Rubén Cardoza Macías. Es

importante destacar que quienes intervinieron para darle cauce a la Universidad, coincidieron en que debía mantenerse el principio de la autonomía universitaria. Decisión con un enorme valor legal y moral: seguían apostándole a la fuerza de un principio que debía ser la base de la construcción de un espacio en donde estuviera garantizada, por todos los medios, la más amplia libertad para la imaginación y la creatividad.

Es pertinente destacar la sobria y sabia intervención del gobernador Mendoza Arámburo, pues aquel conflicto de 1978, en donde la Universidad tenía unos pocos cientos de estudiantes, pudo haber sido el final de un proyecto que inició con más pasión que recursos. Pero la decisión fue firme y el gobernador, al asumir temporalmente la dirección de la Universidad, conociendo el riesgo que entrañaba ser acusado de violentar la autonomía universitaria, apostó por dos elementos de trascendencia: garantizar, precisamente con su intervención, la autonomía de la institución y responder al reclamo popular, al costo político que fuera, de contar con una casa de estudios de nivel superior en la joven entidad federativa. De tal suerte, la Ley Orgánica contenida en el decreto número 117, publicado el 6 de octubre de 1978, mantuvo la aspiración social de una universidad sudcaliforniana y el principio de la más entrañable libertad como lo es el soporte jurídico de su autonomía.

Es oportuno mencionar que de la primera Ley Orgánica de 1976 a la segunda de 1978 el cambio más significativo consistió en la integración, como órgano de la Universidad, de un Consejo Consultivo que básicamente se creó para ocupar la dirección de la institución por ausencia de más de 30 días del rector, dirimir conflictos internos graves y designar a quien ocuparía la rectoría de una terna que debía proponer el Consejo General Universitario, máximo órgano de gobierno institucional, cuando así fuera el caso. Es decir, la nueva Ley Orgánica le daba a la Universidad mejores herramientas para dirimir sus diferencias, auspiciando, y fortaleciendo con ello, el ejercicio de una autonomía que, vista a la distancia, también tenía el reto de madurar al parejo de la institución.

Es innegable que la universidad pública, por su esencia universalista, contiene siempre un espíritu crítico. En buena medida esa condición es la que alienta la búsqueda de conocimiento, la innovación. Además, nuestras casas de estudio, al responder a su entorno social, participan también de las dinámicas que impone el contexto. No hay forma de sustraerse a un sistema político fraguado durante siglos, como el mexicano, en donde el ejercicio del poder tiene métodos y praxis particulares. La universidad pública es una afortunada consecuencia de la Revolución mexicana porque fue una respuesta a la intolerable desigualdad que empujó a millones a participar en la guerra civil, pero también es un reflejo de las contradicciones que emergieron cuando el país inició su reconstrucción física y moral.

Y, de manera particular, la vida interior en la universidad pública en México, cambió sustantivamente después de los hechos violentos de octubre de 1968 y junio de 1971. Ante un sistema político que se fue endureciendo, desde la fundación en 1929 del Partido Nacional Revolucionario (PNR), hasta convertirse en Partido Revolucionario Institucional (PRI), cuya característica más visible fue la de un presidencialismo metaconstitucional como lo definió Jorge Carpizo, los espacios universitarios se convirtieron en áreas de resistencia, tanto ideológica como artística: antisistémicos casi por obligación. Ello despertó, por el lado del poder político público, el deseo de controlar las instituciones de educación superior, pues no pocas veces se veían como centros de oposición, cuando no de propagación de ideas contrarias al discurso del nacionalismo revolucionario impuesto por el PRI y sus estructuras, en un contexto global de la llamada Guerra Fría.

Estas circunstancias *obligaban* a los funcionarios públicos a cuidar los procesos internos de las universidades y a intervenir, directa o indirectamente, en ellos y, como consecuencia, a violar la autonomía consagrada en sus respectivas leyes orgánicas. La tentación de hacerlo es latente: evitarlo exige siempre una estatura política y ética del gobernante que no siempre se posee.

En este orden de ideas, y sin estar ajena a circunstancias como las descritas, la Universidad Autónoma de Baja California Sur tuvo,

en los años ochenta y primera mitad de los noventa del siglo pasado, un periodo de crecimiento sostenido en matrícula, infraestructura y equipamiento. Se creó su primera Extensión en Guerrero Negro, en el Municipio de Mulegé, buscando, a partir de ese importante acontecimiento, su condición de universidad estatal. Cabe mencionar que para esta época los periodos rectorales eran de tres años con la posibilidad de una reelección.

En el periodo de 1990-1993, durante el rectorado del Ing. José Aguirre Vázquez, hubo permanentes desencuentros entre un grupo de profesores y autoridades que llevó al Ing. Aguirre a declinar competir para ocupar la rectoría para un segundo periodo. El entonces secretario general, MC Jesús Druk González, compitió y ganó para el periodo 1993-1996 que coincidió con el inicio del sexenio del gobernador Guillermo Mercado Romero. Fue un trienio de trabajo intenso; fue justamente en este periodo en el que se impulsa la apertura de la Extensión de Guerrero Negro. Pero para la elección del siguiente trienio, 1996-1999, el entonces secretario general, MC Jorge Vale Sánchez, decide competirle la rectoría al rector Druk González.

Es un periodo que merece un amplio repaso por todas las implicaciones que tuvo, pues en el fondo de la contienda universitaria también estaba la disputa de los grupos internos de la corriente política denominada mercadista del gobierno estatal: una fracción apoyando al rector en funciones y otra al secretario general. El proceso sucesorio dentro de la universidad remarcó divisiones que venían de años atrás, agudizó problemas académicos y terminó en una crisis institucional, en el mes de octubre de aquel año de 1996, en la que la universidad fue tomada por estudiantes durante un mes, con un abierto apoyo de profesores organizados en el Frente Académico de Renovación Universitaria (FARU), que obligó al rector Jesús Druk a tomar protesta, para su segundo periodo rectoral, fuera de las instalaciones universitarias en un conocido hotel.

Mucho se discutió sobre los alcances democráticos internos, pues en la elección de la terna por parte del Consejo General Universitario, sobre la que el Consejo Consultivo designaría al rector, los dos

aspirantes tuvieron el mismo número de votos de consejeros universitarios. Hubo señalamientos de presión de autoridades universitarias hacia consejeros para que cambiaran el sentido del voto que sus bases les habían mandatado: al menos dos consejeros fueron abiertamente expuestos por votar distinto de cómo debían hacerlo. El Consejo Consultivo decidió designar al MC Jesús Druk González para un segundo periodo y después vino un ajuste interno de personal en busca de una mejor estabilidad política. Ante la división visible y los hechos consumados, la UABCS siguió su trayectoria tratando de superar ese momento.

Pero aquella crisis de 1996, profunda y dolorosa, exhibió debilidades, áreas de oportunidad en un lenguaje más suave, y diferencias irreconciliables entre personas que, teóricamente, estaban educadas en la heterogeneidad y, por lo tanto, en la tolerancia hacia el otro. También hubo, debo decirlo, deslealtades hacia el rector en turno y ambiciones desmedidas, signos de una naturaleza humana que no cambia cuando la condición ética es débil. Y esa crisis no resuelta de fondo, fue incubando la siguiente que estalló en 2007.

Si bien es cierto que en cada crisis pueden rastrearse huellas externas de personajes políticos, también lo es que, desde dentro, siempre existen personas o grupos que alientan esas intervenciones. Y antes de llegar al 2007, se vuelve crucial anotar que en 1999 vuelve a competir por la rectoría el MC Vale Sánchez en un contexto político estatal muy diferente al de 1996, pues en las elecciones de febrero de ese año, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) derrota al PRI y convierte al Lic. Leonel Cota Montaño en gobernador constitucional.

El gobernador Cota Montaño toma posesión en abril e invita al rector Druk González a incorporarse a su gabinete como secretario de finanzas. Ello adelanta la elección universitaria de octubre a junio de ese 1999. Proceso muy competido que tiene como marco la Ley Orgánica de 1978, es decir, corresponde al Consejo Consultivo designar rector de una terna. La competencia se cierra entre el MC Jorge Vale y el Lic. José Borges Contreras que, al decir de la voz popular, era quien contaba con las mayores simpatías gubernamentales, pero el voto ma-

yoritario, no unánime, del Consejo Consultivo designó al MC Jorge Vale como rector para el periodo 1999-2002.

Parecería un dato más para la estadística universitaria, sin embargo, y a reserva de un estudio más detenido, me parece que lo ocurrido este año de 1999 marca una tendencia muy significativa en el ejercicio de la autonomía universitaria. Por primera vez, desde 1976, un gobernador no podía incidir en el resultado de la designación de rector. En honor a la verdad, siempre hay terceros que *operan* la real o aparente voluntad del gobernante. Por ello, la Historia deberá documentar con precisión quiénes han intervenido de forma directa, más allá de los resultados, para establecer la verdadera dimensión de las responsabilidades. Lo cierto es que, en aquel momento, la mayoría de la comunidad universitaria sintió que, finalmente, hacía valer la autonomía en el punto relativo a elegir libremente a su máxima autoridad.

Sobre el desempeño de cada rector falta un repaso sosegado y objetivo que ayude a una mejor comprensión tanto de la circunstancia que cada uno vivió como del alcance de las decisiones que incidieron en la vida institucional. Al día de hoy no existe un trabajo serio que explique los hechos que han ido marcando la historia universitaria; hay opiniones, en sentidos encontrados, incluso, marcadas o por el interés personal o por interpretaciones erróneas o por sesgos ideológicos.

Por ello, al maestro Vale Sánchez corresponde explicar las condiciones complejas en las que asumió el cargo y las motivaciones que tuvo su activismo político que lo llevaría, incluso antes del término de su rectorado, a ser designado secretario de Desarrollo del gobierno estatal, en 2005. Falta analizar a detalle si esa circunstancia pesó también en la designación del siguiente rector, el Dr. Jorge García Pámanes, y la crisis que enfrentó en 2007 que termina con reformas abruptas a la Ley Orgánica, en donde se le destituye, se nombra un rector interino para que convoque a elecciones pues se introduce la elección por voto universal del rector.

A reserva de un estudio detallado en la parte técnica legal, la opinión de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones

de Educación Superior (ANUIES) fue que se trató de una flagrante violación de la autonomía universitaria, tanto porque se interrumpió un periodo rectoral legalmente establecido conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica vigente, como por la designación de otro rector sin respaldo de la propia Ley Orgánica. Sobre el cambio de formato para la elección de rector, aun y cuando el Congreso del Estado tiene la facultad de modificar la Ley, se argumentó que se trató de un cambio cuyo contenido era abiertamente político y que descansaba en una violación previa a la autonomía universitaria.

El hecho incontrovertible es que el rector García Pámanes fue destituido. A partir de 2007, y hasta 2011, la Universidad vivió una profunda crisis que puede documentarse con las huelgas recurrentes y prolongadas que minaron la imagen púbica de la institución y, como consecuencia lógica, su matrícula.

El 28 de septiembre de 2007 se publica, en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado*, el Decreto número 1685 que contiene las reformas a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California Sur. Es importante anotar que uno de los cambios más significativos consistió en el de la naturaleza jurídica de la institución, pues en la Ley Orgánica de 1978 la Universidad se considera un organismo descentralizado y la reforma de 2007 la denomina organismo autónomo constitucional, lo cual refleja una confusión de términos. Este punto sigue siendo controvertido hasta la fecha, o mal entendido, en una parte de la comunidad universitaria que no logra discernir la lógica jurídica que ampara cada dimensión legal enunciada. Es decir, al estar sustentada la autonomía universitaria en la Constitución Política de nuestro país, ese reconocimiento emana de la ley máxima y, en consecuencia, cuando un acto legislativo estatal lo establece en una Ley Orgánica, todas las prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben ser asumidas y respetadas por las autoridades de cualquier orden de gobierno.

Al establecerse la condición de organismo descentralizado del gobierno estatal no significa una renuncia, ni total ni parcial, de las

dimensiones y alcances constitucionales de la autonomía, como erróneamente se sostiene por algunas opiniones no expertas en derecho.

La otra reforma de trascendencia en 2007 fue la introducción de la elección de rector por voto universal, secreto y ponderado. Tema sensible pues, en aquel momento, satisfizo la opinión de un sector minoritario de la universidad que creía que someter a la institución a procesos intensos de campañas de aspirantes a la rectoría, al estilo de las que llevan a cabo los partidos políticos, significaba que la universidad sí era democrática. Si bien es cierto que las comunidades universitarias son microcosmos que reflejan, en muchos sentidos, a la sociedad en general, también lo es que la encomienda social de una universidad pública exige que ésta se concentre en ofrecer una educación integral de excelencia, lo cual demanda el desarrollo puntual de las funciones sustantivas de docencia, investigación, difusión cultural y vinculación, así como gestión institucional a las que la ley y la ética la obligan. Falta definir el alcance de este aspecto, pues la sociedad espera, en primer término, que la universidad prepare con las mejores herramientas epistemológicas y técnicas, y con los más altos valores éticos, a sus futuros profesionistas. Desde luego que uno de los valores es la contribución a una vida colectiva democrática, la pregunta es si la universidad debe correr el riesgo de la desestabilización tratando de emular procesos en los que las competencias ocupan tiempos, energías y recursos que deberían emplearse en favor de las y los estudiantes.

La escuela es formadora, sin lugar a duda, en un amplio espectro de la vida de quienes pasan por ella. El nivel superior debe, entonces, significarse por un compromiso de generar una amplia conciencia de la circunstancia en la que le toca vivir al estudiante y fortalecer la convicción de retribución social. No tengo ninguna duda que el modelo educativo debe estar en revisión permanente para que todo el andamiaje universitario cumpla con esta misión de suma trascendencia. Por ello, la formación cívica y política de los jóvenes en la universidad debe ser holística, leyendo la realidad lo más ampliamente que sea posible y no reduciéndola a una competencia por un cargo que, no pocas veces, desata las peores pasiones. En la arena pública los partidos políticos

confrontan ideologías y programas de gobierno alineados a su ideario, mientras que en las universidades se auspicia el pensamiento universalista, heterogéneo, diverso, inclusivo, que debe descansar en la tolerancia y el respeto y, por lo tanto, en la renuncia al dogma y al pensamiento único. El modelo que introdujo la Ley Orgánica de 2014 cumple, me parece, con la condición democrática en la elección de rector, garantizando la participación de todos los sectores, pero en un proceso indirecto que cuida la esencia de la naturaleza institucional.

Reconozco que es un tema que también merece una reflexión y un debate mucho más amplio. El dato duro es que las reformas a la Ley Orgánica de 2007 sumieron a la UABCS en una crisis que la llevó a un desgaste nunca antes visto. Al momento de destituir al Dr. Jorge García Pámanes, el Congreso del Estado, en el artículo segundo transitorio del decreto 1685, facultó al gobernador del estado para que, por única vez, nombrara un rector interino. La responsabilidad de convocar a elecciones en un plazo no mayor de 180 días naturales, en los nuevos términos legales, recayó en el MC Samuel Flores Castro. En un proceso muy competido que renovó las divisiones internas en la UABCS y que, se dijo en voz alta, enfrentó a dos altos funcionarios del gabinete del gobierno estatal del momento, ganó con un margen muy reducido el MC Rodrigo Guerrero Rivas. Así, en 2008, con él se inauguraron los periodos de cuatro años en el cargo.

Al rector Guerrero Rivas le toca enfrentar un ambiente convulso. No es impertinente mencionar que la salida del Dr. García Pámanes se da en medio de una huelga estallada por el sindicato académico que reclamaba descuentos indebidos en la retención de impuestos. Nunca se aclaró este señalamiento ni se ha analizado con objetividad y serenidad qué responsabilidad tuvo un grupo de universitarios, con nombres y apellidos, que auspiciaron con entusiasmo la intervención de la autoridad estatal pensando más en ocupar la rectoría que en solucionar el conflicto que ocasionó el paro de labores. Si en 2007 hubo, a juicio de la ANUIES y de la mayoría de la comunidad universitaria, una violación clara de la autonomía universitaria, también es importante

dejar anotado que esa violación la alentaron grupos de interés desde la propia universidad.

El rector Guerrero Rivas renunció en 2010, a la mitad de su encargo. De nuevo la UABCS entró en un periodo difícil. Ante la vacancia del cargo, la Junta Consultiva –en 2007 pasó a llamarse así el anterior Consejo– se arrogó el derecho de designar rector, argumentando que, si a ella correspondía entregar el nombramiento, eso significaba también la capacidad de designación. Lo cual era erróneo, pues el nombramiento se entregaba, únicamente, después de haberse celebrado la elección correspondiente. La Ley no la facultaba para designar rector, solo para entregar el nombramiento. Pero estas minucias legales no pudieron ser procesadas correctamente. Al advertir el Consejo General Universitario, máximo órgano de gobierno universitario e integrado por consejeros que fueron electos previamente a lo ocurrido, nombró, sin tener tampoco la facultad para ello, a un rector interino para que convocara a nuevas elecciones. Y estalló otro conflicto. La Junta Consultiva entró de nuevo en acción pues, paradójicamente, una de sus principales facultades era dirimir conflictos internos graves; lo que hacía más confuso el punto es que la Ley no preveía qué hacer cuando la propia Junta era la que causaba el conflicto grave. El Consejo General Universitario acusaba a la Junta Consultiva de ser juez y parte. Este enfrentamiento terminó en el Congreso del Estado que, dadas las circunstancias, tuvo que modificar otra vez la Ley Orgánica para tratar de aclarar el galimatías.

El 11 de febrero de 2011 se publica, en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado*, el decreto 1903 que contiene diversas reformas a la Ley Orgánica que buscaban solucionar el conflicto en el que dos órganos universitarios demandaban el derecho a designar rector, interino en el caso del Consejo General y sustituto en el de la Junta Consultiva.

Estas nuevas reformas introdujeron atribuciones para el Consejo General Universitario, en donde la más significativa fue la de designar rector interino en caso de fallecimiento, renuncia o ausencia definitiva del rector en funciones. En ese mismo decreto, en el segundo artículo transitorio, se estableció la obligación del Consejo

General Universitario de convocar a elecciones en un plazo que no debía exceder los quince días naturales después de la publicación de las referidas reformas. Es decir, el litigio entre los órganos universitarios sobre cuál tenía la facultad de designar rector interino se definía, ya en el texto de la Ley Orgánica y por principio analógico, en favor del órgano que integra, por elección, a todos los sectores universitarios. Recayó la responsabilidad en el MC Javier Gaytán Morán dirigir la universidad en ese primer semestre de 2011, conducir el Consejo General Universitario y convocar y organizar la elección para el periodo 2011-2015. Los tiempos coincidieron con el relevo de la gubernatura en la entidad. Cerraba su sexenio el Ing. Narciso Agúndez Montaño, e iniciaba un periodo no sexenal, de cuatro años y ocho meses, el Lic. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor quien llegaba apoyado por el Partido Acción Nacional (PAN). Fue otro momento de transición política para Baja California Sur.

La elección en la UABCS se llevó a cabo y resultó electo el Dr. Gustavo Rodolfo Cruz Chávez, quien tomó posesión del cargo en junio de 2011. Pero las causas, visibles y no visibles, de la cadena de conflictos que tenían sumida a la Universidad en la crisis más severa y peligrosa de su historia seguían latentes. Era claro que no habíamos madurado lo suficiente para hacernos cargo de la responsabilidad de ejercer, con civilidad y tolerancia, el principio constitucional de nuestra autonomía. En lo formal parecía que sí, pero la historia inmediata de los años de 2007 a 2011, con la intervención inobjetable de autoridades externas, e intereses más políticos que académicos, evidenciaban la realidad.

El hecho más claro de esta situación fue la exigencia, y demanda ante tribunales federales, del Dr. Carlos Villavicencio de hacer valer el nombramiento que le había entregado la Junta Consultiva como rector sustituto. Más allá de los tecnicismos legales, que todos creen comprender, pero solo entienden con precisión los expertos en derecho, lo que se evidenciaba era una confusión general de los alcances de la autonomía universitaria, al menos en el rubro de la libertad para elegir autoridades.

En junio de 2011 fui invitado por el Rector Cruz Chávez a integrarme a su equipo de trabajo como secretario académico, la reforma de 2007 había mutado el nombre de la Secretaría General. Reconozco que la intención de nominarla de esa manera reflejaba la conciencia de que a la Universidad le urgía recuperar la memoria de su origen y de la misión que tiene frente a la sociedad, es decir, guiarse por sus funciones sustantivas, mandatadas por ley, sirviendo siempre, y en primer lugar, a sus estudiantes. La Ley de 2014 devolvió el nombre de secretario general a ese encargo.

Dos años duró el litigio público del Dr. Villavicencio, de 2010 a 2012, que registraron con amplitud los medios de comunicación. Muy duro fue el periodo de 2011 a 2012 porque el rumor de que la mejor forma de arreglar los problemas de la Universidad era quitarle la autonomía, se respiraba en el ambiente. Por fortuna, tanto la comunidad universitaria como las autoridades del gobierno estatal decidieron centrar el esfuerzo en recomponer la vida académica en la Universidad, justamente, fortaleciendo su autonomía.

Desde junio de 2011, la nueva administración universitaria que dirigía el Dr. Cruz Chávez, se impuso la tarea de afrontar la enorme y compleja problemática universitaria que no solo se reducía, aunque fuera la parte más estridente, a la disputa política. La UABCS, como prácticamente todas las universidades públicas estatales (UPES) de México, enfrentaba en 2011, e incluso a la fecha, problemas estructurales que, de forma permanente, ponen en riesgo su capacidad de desarrollar, de manera óptima, las funciones sustantivas.

A la par de ir forjando una amplia gestión en distintos frentes, federales, estatales y municipales, también se trabajó en un punto neurálgico de cara al futuro, pero también mirando el pasado para evitar repetirlo; me refiero a la construcción, por consenso mayoritario de la comunidad universitaria, de una Ley Orgánica que afianzara el ejercicio de la autonomía en todas sus dimensiones, no exclusivamente en la de la elección de las autoridades.

Con el respaldo y compañía de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) y de su

entonces Directora Jurídica, la Dra. Yolanda Legorreta, un equipo, que encabezó el rector, trabajó muchas horas extras para darle a la UABCS una Ley Orgánica que le permitiera encauzar su enorme potencial. Poco más de un año duró esa labor que permitió presentar al seno del Consejo General Universitario, para su análisis, debate y, aprobación en su caso, del proyecto de Ley que, de ser aprobado por el máximo órgano de gobierno universitario, debía presentarse al Honorable Congreso del Estado para el trabajo legislativo correspondiente en el seno de sus comisiones y del pleno mismo. Múltiples sesiones del Consejo General registraron el gran esfuerzo al interior de la institución que permitió llevar a los legisladores locales un proyecto de ley que fue la base de un periodo, lo podemos afirmar ahora, de estabilidad política, de consolidación académica y de crecimiento en oferta de carreras y de matrícula. La nueva Ley Orgánica recogía el espíritu de los fundadores de la UABCS: acompañar el desarrollo armónico y sostenible de la sociedad sudcaliforniana. Es importante dejar constancia del compromiso que la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado mostró con la UABCS, pero también con la sociedad sudcaliforniana. Se trató de una legislatura plural, integrada por diputadas y diputados de diversas corrientes ideológicas, en condiciones de equilibrio por tercios: PRD, PAN y PRI, lo cual parecía, en una primera aproximación que la aprobación de una Ley Orgánica para la UABCS podría esperar para otro momento. Pero esa XIII Legislatura dejó evidencia de madurez política, de una clara visión de futuro y de una conciencia innegable del valor de una universidad autónoma a la que, desde la labor legislativa, había que apoyarla renovando la confianza en su comunidad. Y así lo hicieron.

El 13 de junio de 2014 se publica, en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado*, el decreto número 2171 que contiene la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California Sur. Las reflexiones de estas líneas han sido guiadas por el interés sobre la autonomía universitaria. Queda para otro ejercicio el análisis, también necesario, del contenido de las distintas leyes orgánicas. Por ello solo apunto que se trata de un ordenamiento legal que, en 2014, era el más moderno dentro de

las universidades públicas mexicanas. La gran experiencia de la Dra. Legorreta como directora jurídica de ANUIES, pero también como exabogada general de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), le ofrecieron a la UABCS la oportunidad de avanzar en la elaboración de una Ley que buscaba flexibilidad en la construcción de su normatividad secundaria y, con ello, facilitar el desarrollo de sus funciones sustantivas. Es cierto que no todas las personas que participaron en el trabajo de redactar la Ley entendían cabalmente este principio de técnica legislativa y no se pudo ir al punto más alto, pero sí se logró darle a la institución una herramienta valiosísima para trabajar, con apego a derecho y en ejercicio pleno de la autonomía constitucional, en recuperar el horizonte académico que es el que debe guiar siempre a una institución de educación superior que se financia con recursos públicos.

Se modificó, de forma sustantiva, la estructura académico-administrativa, se reorganizaron las atribuciones de los órganos colegiados y personales y se modificó la elección de rector: no se regresó a la forma que establecía la Ley de 1978 en donde, a propuesta de una terna por parte del Consejo General, el Consejo Consultivo tomaba la decisión, tampoco se mantuvo la elección universal ponderada de la reforma de 2007. Desde 2014, la facultad de elegir rector o rectora, corresponde al Consejo General Universitario, integrado por consejeros y consejeras electos por sus bases, tanto quienes ocupan las jefaturas de departamentos académicos, como representantes profesores y alumnos, así como las asociaciones mayoritarias del personal administrativo y académico. Es decir, se trata de una elección indirecta que al mismo tiempo que reconoce el derecho de toda la comunidad universitaria a decidir, también protege a la institución de posibles tentaciones de intervención externa, ya que la cantidad de consejeras y consejeros –30 con voto de 31, pues quien ocupa la Secretaría del Consejo General solo tiene derecho a voz y no voto por tratarse de la única posición no electa, sino designada– permitiría ventilar cualquier situación que se saliera de la normatividad vigente. No es un modelo perfecto, pero

garantiza que la autonomía universitaria, en el rubro de elección de autoridades, se ejerza con un margen real de libertad.

En este apretado contexto, el año 2011 marcó un punto de inflexión ante una crisis profunda que puso en entredicho el modelo mismo de universidad que tenemos. Ante la disyuntiva crucial de mantener inercias o cambiar y corregir, la comunidad universitaria, con la dinámica y creatividad que le son consustanciales, optó por hacer lo que sabe hacer muy bien: transmitir y generar conocimiento, vincularse con todos los sectores de la sociedad para generar capital social y preservar los valores culturales. La Universidad, como patrimonio cultural común, se concentró en la trascendente misión que tiene en tanto institución de educación superior: educar integralmente a las jóvenes generaciones.

A partir de ese año axial, la UABCS inició un proceso sostenido de mejora, tanto en el desarrollo de sus funciones sustantivas como en la gestión institucional. La participación activa, decidida y madura de sus dos sindicatos ayudaron a crear un clima laboral de estabilidad nunca antes vista en la historia de la institución que facilitó y auspició que todos los sectores universitarios pudieran concentrarse en lo que, por vocación, y también por mandato legal, debe hacer la universidad: academia, en el más amplio sentido del término.

Una vez restablecidas las prioridades, la universidad se sometió a un permanente ejercicio de evaluación, interno y externo que, poco a poco, la fueron posicionando como una universidad que ofrece educación integral de excelencia. Tanto autoridades educativas federales como estatales y organismos evaluadores independientes han reconocido la decisión institucional de mejora continua que hoy día se refleja en altos indicadores académicos y en servicios más eficientes que nos colocan, más allá de los rankings y sus metodologías, como una institución fuerte y comprometida con su misión social. La UABCS tiene casi cincuenta años de existencia y su presente es ininteligible sin estos años previos de un arduo trabajo de varias generaciones de universitarios.

La importancia de que la universidad mantenga su autonomía radica, entre varios factores, en que a través de su impacto cognitivo produce paradigmas mentales y modelos prácticos que serán utilizados por los futuros líderes que reproducirán lo aprendido. La libertad que ofrece la autonomía es indispensable para corregir esas maneras arraigadas, sostiene Francois Vallaeys, que se han profundizado en prácticas de un modelo de desarrollo insostenible ambientalmente. La universidad debe ser, en todo momento, una fuente de formación ética a partir de la construcción de hábitos de convivencia.

Este paradigma requiere, necesariamente, la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria y, de manera especial, el respeto irrestricto de la autonomía universitaria por parte de todos los actores sociales. Necesita también el soporte de las instancias financiadoras, es decir, el compromiso del Estado mexicano de mantener, a través de la universidad pública, oportunidades de educación superior de excelencia.

Es frente a este reto que se vuelve más sensible el tema de la autonomía universitaria. La formación ética de los próximos líderes y de los futuros ciudadanos económicamente productivos requiere un ambiente de libertad intelectual que favorezca la transmisión y generación del conocimiento y el aprendizaje de hábitos sociales que se funden en la solidaridad y la fraternidad.

La sociedad confía en sus universidades y espera de ellas respuestas concretas a problemas concretos. Las sociedades que hoy día se consideran más y mejor desarrolladas son aquellas que han hecho de la educación un instrumento de oportunidades y de justicia social para su gente. Esta experiencia global, por sí misma, hace que las universidades en general sean muy apreciadas por sus aportaciones, pero, sobre todo, por el margen de esperanza y posibilidades que ofrecen a quienes deciden inscribirse en ellas, especialmente a los jóvenes.

En países en donde campea la desigualdad, la inequidad y la injusticia, las universidades pueden ser el único espacio real para forjar cambios profundos. De ahí la necesidad, cuando no la urgencia, de cuidarlas, de preservarlas, de fortalecerlas. ¿Cómo? Respetando

su autonomía y proveyéndolas de los recursos necesarios para que cumplan sus fines.

Las universidades públicas en México, como parte del sistema educativo nacional, costaron un millón de vidas en la Revolución; con el paso de los años han sido espacios reales de movilidad social en un país desigual; el fortalecimiento de sus estructuras, apoyado por el Estado, las convierte en un patrimonio cultural invaluable; las historias contemporáneas de desarrollo de muchas regiones del país no se entienden ya sin la dinámica de estas instituciones y, desde hace casi mil años, la universidad concentra, por su naturaleza misma, a las mentes más preclaras de sus respectivas sociedades.

Cuidar la autonomía universitaria es sembrar una semilla valiosa en el terreno del futuro, es alimentar la ilusión legítima de millones de jóvenes de vivir en un mejor país.

Antecedentes y evolución histórica de la fiscalización gubernamental en Baja California Sur

Ricardo Verdugo Llanas

SUMARIO: I. Introducción, II. La Auditoría Superior del Estado como hito en la fiscalización de Baja California Sur, III. El papel de la Auditoría Superior del Estado en la gestión y el debate legislativo en Baja California Sur, IV. Importancia de la evidencia en el debate y en proceso de reforma legislativa, V. Fortalecimiento de la Rendición de Cuentas a través de la Auditoría Pública y la participación ciudadana, VI. Conclusión, VII. Fuentes de consulta.

I. Introducción

La fiscalización gubernamental en Baja California Sur ha evolucionado de manera paralela al desarrollo institucional del estado. Sus orígenes se remontan a la época colonial, cuando las autoridades españolas ejercían un control limitado sobre los recursos y las acciones de los funcionarios locales.

Durante la época colonial y posrevolucionaria, la revisión de las finanzas públicas fue limitada debido a las distancias geográficas y a las condiciones adversas que dificultaban un control efectivo. Las auditorías se realizaban de manera esporádica, siendo más actos de confianza que mecanismos sistemáticos de supervisión.

Tras la Revolución Mexicana, la necesidad de transparentar el manejo de los recursos públicos se hizo más evidente. Sin embargo, los sistemas de fiscalización continuaron siendo rudimentarios y poco eficientes.

Con la consolidación del Estado mexicano a mediados del siglo XX, se establecieron las bases para un sistema de fiscalización más sólido. En Baja California Sur, este proceso se intensificó en 1975, cuando el territorio se convirtió en estado. Este cambio, impulsado por el desarrollo económico derivado del turismo, el comercio y la pesca, generó mayores ingresos públicos y, por ende, una mayor necesidad de control.

La sociedad civil comenzó a exigir mayor transparencia y rendición de cuentas, lo que condujo a la promulgación de leyes y reglamentos que establecieron un marco normativo para la fiscalización.

La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur (ASEBCS) es la entidad fiscalizadora local a la que se refiere el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su función principal es fiscalizar las acciones del estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, conforme a los artículos 64, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y los artículos 1, 6, 12 y 14 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

En su carácter de entidad de fiscalización local, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur goza de autonomía técnica y de gestión para ejercer sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

El Congreso del Estado aprobó el decreto 2427, publicado en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* el 28 de febrero de 2017, mediante el cual se reformó la Constitución Política local en materia de combate a la corrupción. Esta reforma dio lugar a la expedición de la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur.

Ambos instrumentos jurídicos transformaron el Órgano de Fiscalización Superior en la Auditoría Superior del Estado, fortaleciendo sus facultades y previendo la vinculación de esta entidad con el Congreso a través de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

De esta forma, el Congreso del Estado de Baja California Sur cumple con su atribución de coordinar y evaluar, sin menoscabo de la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior, el desempeño de sus funciones. Según lo dispuesto por la legislación aplicable, al Congreso corresponde también la revisión y fiscalización de la cuenta pública, la cual debe realizarse a través de la Auditoría Superior del Estado. Estas funciones se ejecutan bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, con el objetivo de garantizar la transparencia y el correcto uso de los recursos públicos. Asimismo, la Auditoría actúa como órgano técnico de la legislatura para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en los términos que establezca la ley.

El sistema de vigilancia de la Auditoría Superior del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur está conformado por una Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado y por la Unidad de Evaluación y Control de dicha comisión. Estas instancias tienen como responsabilidad evaluar el desempeño de la entidad estatal de fiscalización, garantizar el cumplimiento de su mandato, supervisar la ejecución de auditorías y velar por el estricto cumplimiento de las funciones asignadas a los servidores públicos de la Auditoría estatal.

Este marco normativo y operativo refuerza la fiscalización en el estado, promoviendo una gestión pública transparente, eficiente y responsable que responda a las demandas de rendición de cuentas y combate a la corrupción por parte de la ciudadanía.

II. La Auditoría Superior del Estado como hito en la fiscalización de Baja California Sur

La creación de la Auditoría Superior del Estado marcó un hito en la historia de la fiscalización en Baja California Sur, consolidándose como un órgano autónomo con competencias clave para garantizar la adecuada gestión de los recursos públicos. Este organismo tiene como principales funciones:

- Evaluar la gestión financiera: verificar que los recursos públicos se utilicen de manera eficiente, eficaz y económica.
- Detectar irregularidades: identificar posibles actos de corrupción, malversación de fondos y otras anomalías.
- Emitir recomendaciones: proponer medidas para fortalecer los sistemas de control interno y prevenir problemas futuros.
  A pesar de los logros alcanzados, la fiscalización gubernamental en Baja California Sur enfrenta una serie de desafíos persistentes. Entre ellos destacan:
  - La complejidad de las finanzas públicas: la diversidad y el volumen de las operaciones gubernamentales dificultan la realización de auditorías exhaustivas.
  - Resistencia al cambio: algunos funcionarios se oponen a los procesos de auditoría por temor a que se expongan irregularidades.
  - Falta de recursos: la Auditoría Superior a menudo carece de los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir plenamente con su mandato.

En respuesta a estos retos, se han identificado tendencias emergentes que buscan optimizar la fiscalización gubernamental:

- Mayor transparencia: la presión social y los avances tecnológicos han fomentado una gestión pública más abierta.

- Fortalecimiento de controles internos: las entidades públicas están adoptando sistemas más sólidos para prevenir irregularidades.
- Uso de tecnologías de la información: las herramientas digitales permiten ampliar el alcance y mejorar la eficiencia de las auditorías.

En conclusión, la fiscalización gubernamental en Baja California Sur ha recorrido un largo camino desde sus orígenes hasta la actualidad. Si bien se han logrado avances significativos, aún queda mucho por hacer para garantizar que los recursos públicos se utilicen de manera transparente y eficiente.

III. El papel de la Auditoría Superior del Estado en la gestión y el debate legislativo en Baja California Sur

La función de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur es una herramienta esencial de control y evaluación de la gestión gubernamental, con un impacto significativo en el debate legislativo que se desarrolla en el Pleno del Congreso del Estado. Este órgano no solo supervisa el uso de los recursos públicos, sino que también contribuye directamente a la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos aprobado anualmente por el Congreso estatal.

Generación de evidencia objetiva

Uno de los principales aportes de la Auditoría es la generación de evidencia objetiva sobre el desempeño de los entes públicos fiscalizados. Estos datos permiten a los legisladores fundamentar sus argumentos y propuestas con información confiable y verificable.

Identificación de problemas y áreas de mejora

Las auditorías son una herramienta para detectar ineficiencias, irregularidades y posibles actos de corrupción. Esta información orienta el debate legislativo hacia soluciones concretas y efectivas.

Fortalecimiento de la rendición de cuentas

La divulgación de los resultados de las auditorías obliga a los funcionarios públicos a rendir cuentas de sus acciones. Esto fomenta una mayor transparencia y responsabilidad en la gestión gubernamental, consolidando la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

Impulso de reformas legislativas

Las auditorías también sirven como base para identificar la necesidad de reformas normativas. Los hallazgos pueden derivar en la creación de nuevas leyes o en la actualización de las existentes, fortaleciendo el marco regulatorio y mejorando los sistemas de control.

Participación ciudadana

La publicación de los resultados de las auditorías promueve una mayor participación ciudadana en los debates legislativos, ya que proporciona a los ciudadanos herramientas para exigir transparencia y rendición de cuentas por parte de sus representantes.

Consecuencias indirectas de la fiscalización

La influencia de la Auditoría Superior del Estado no se limita al ámbito legislativo. Entre las consecuencias indirectas de su labor se incluyen:

- Mayor escrutinio público: los resultados de las auditorías son sometidos al análisis de medios de comunicación y organizaciones civiles, lo que genera presión para implementar cambios correctivos.
- Mejora de la gestión pública: al identificar áreas que requieren atención, las auditorías estimulan a las instituciones a optimizar sus procesos y garantizar un uso eficiente de los recursos.
- Prevención de la corrupción: al denunciar posibles actos de corrupción, se fortalece la integridad de las instituciones públicas.
- Fortalecimiento de la democracia: La transparencia derivada de las auditorías contribuye a una democracia más sólida y participativa.

Ejemplos concretos de impacto:

- Investigaciones legislativas: los hallazgos de una auditoría pueden originar investigaciones sobre temas como el manejo de fondos públicos o irregularidades en contrataciones.
- Reformas presupuestarias: las auditorías pueden revelar la necesidad de ajustar los presupuestos para corregir errores o priorizar áreas críticas.
- Iniciativas anticorrupción: los resultados de las auditorías pueden servir como base para diseñar políticas y leyes que refuercen la lucha contra la corrupción.

En resumen, la Auditoría pública desempeña un papel crucial en el debate legislativo, al proporcionar información objetiva y relevante sobre la gestión gubernamental. Sus consecuencias se extienden más allá del ámbito legislativo, impactando en la calidad de la democracia y en la vida de los ciudadanos.

Algunos de los principales tipos de evidencia objetiva que proporciona la Auditoría Superior del Estado:

Sobre gestión financiera

Cumplimiento normativo: se verifica si las operaciones se ajustan a las leyes, reglamentos y normas contables vigentes, eficiencia y eficacia: se evalúa si los recursos se utilizan de manera óptima para alcanzar los objetivos establecidos; se analiza si se obtienen los mejores resultados al menor costo posible, se evalúa si los sistemas de control interno son adecuados para prevenir errores y fraudes.

Existencia y valoración de los activos:

Se confirma si los activos registrados en los estados financieros existen y están valorados correctamente.

Completitud y precisión de los registros contables:

Se evalúa si los registros contables son completos, precisos y reflejan fielmente las transacciones realizadas.

Cumplimiento de los presupuestos:

Se verifica si los gastos se han realizado de acuerdo con el presupuesto aprobado y si se han cumplido los objetivos establecidos.

Detección de fraudes y errores:

La Auditoría Superior del Estado busca identificar posibles irregularidades, fraudes o errores contables que puedan afectar los estados financieros.

Sobre la gestión operativa

Eficiencia y eficacia de los programas y proyectos:

Se evalúa si los programas y proyectos públicos alcanzan los resultados esperados y si se utilizan los recursos de manera eficiente.

Cumplimiento de los objetivos estratégicos:

Se verifica si las entidades públicas están cumpliendo con los objetivos estratégicos establecidos.

Adecuación de los sistemas de control interno:

Se evalúa si los sistemas de control interno son adecuados para garantizar la fiabilidad de la información financiera y la prevención de fraudes.

Identificación de riesgos:

La Auditoría Superior del Estado identifica los riesgos a los que están expuestas las entidades públicas y evalúan la gestión de dichos riesgos.

IV. Importancia de la evidencia en el debate y en proceso de reforma legislativa

Las auditorías públicas desempeñan un papel fundamental en el proceso de reforma legislativa al proporcionar evidencia objetiva, identificar problemas y generar presión política para el cambio. Sin embargo, es importante destacar que las auditorías no son suficientes por sí solas para garantizar la implementación de reformas efectivas.

La evidencia obtenida en las auditorías se presenta de manera clara y concisa en los informes de auditoría, los cuales suelen incluir:

Declaración de opinión: el auditor emite una opinión sobre si los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera de la entidad ("Cuáles son los requerimientos de la NIA 700 - Educación Activa").

Hallazgos: se detallan los hallazgos más relevantes, incluyendo las desviaciones de las normas y los posibles riesgos.

Recomendaciones: se proponen recomendaciones para corregir las deficiencias identificadas y mejorar la gestión.

La evidencia objetiva proporcionada por la Auditoría Superior del Estado es fundamental para informar a los legisladores, puesto que

les permite tomar decisiones informadas sobre la asignación de recursos, la aprobación de leyes y el control de la gestión gubernamental.

A su vez, fortalece la rendición de cuentas, ya que obliga a los funcionarios públicos a responder por sus acciones y a justificar el uso de los recursos públicos, y promueve la transparencia al hacer pública la información sobre los resultados de las auditorías.

En resumen, las auditorías públicas son una herramienta poderosa para impulsar reformas legislativas que contribuyan a mejorar la gestión pública y a fortalecer el estado de derecho. Al revelar las deficiencias en las leyes y regulaciones existentes, las auditorías proporcionan una base sólida para la elaboración de propuestas de reforma que beneficien a toda la sociedad.

A la par, las auditorías públicas desempeñan un papel crucial en la mejora de la gestión pública al proporcionar evidencia objetiva sobre el desempeño de las entidades públicas. Esta evidencia es esencial para el debate legislativo y la toma de decisiones informadas.

V. Fortalecimiento de la rendición de cuentas a través de la auditoría pública y la participación ciudadana

El fortalecimiento de la rendición de cuentas constituye un pilar esencial para una gestión pública transparente, eficiente y democrática. En este contexto, la auditoría pública desempeña un papel crucial al actuar como un mecanismo de control y evaluación que garantiza el uso adecuado de los recursos públicos y la responsabilidad de los funcionarios en sus acciones.

A través de un examen exhaustivo de las operaciones financieras y administrativas de las entidades públicas, las auditorías promueven la transparencia al revelar irregularidades, desvíos de recursos e ineficiencias en la gestión gubernamental. Los informes de la Auditoría proporcionan evidencia objetiva que permite a ciudadanos, medios de comunicación y legisladores verificar si los recursos se emplean con-

forme a los fines establecidos, fomentando la verificabilidad de las acciones gubernamentales.

Además, al identificar responsabilidades individuales en casos de irregularidades o incumplimientos, las auditorías impulsan la responsabilidad de los funcionarios públicos, quienes deben rendir cuentas y adoptar medidas correctivas cuando sea necesario. Este proceso también actúa como un mecanismo de prevención de la corrupción, ya que la detección y denuncia de actos ilícitos refuerzan los sistemas de control interno y reducen la probabilidad de que se repitan en el futuro.

Finalmente, las auditorías contribuyen a la mejora continua de la gestión pública mediante recomendaciones que identifican áreas susceptibles de optimización y establecen acciones correctivas para fortalecer la eficiencia y efectividad del uso de los recursos públicos. De esta manera, la auditoría pública no solo supervisa, sino que también impulsa una administración más transparente y orientada al beneficio social.

El fortalecimiento de la rendición de cuentas a través de la auditoría pública es un proceso continuo que requiere un compromiso firme de todos los actores involucrados. Al garantizar la transparencia, la responsabilidad y la eficiencia en la gestión pública, la Auditoría contribuye a construir sociedades más justas y equitativas.

No obstante, y como se refirió, la participación ciudadana en las auditorías públicas es fundamental porque fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y la relación entre las instituciones gubernamentales y la sociedad. En primer lugar, aumenta la legitimidad y credibilidad de las auditorías, ya que, al involucrar a los ciudadanos, los resultados son percibidos como representativos de los intereses y preocupaciones sociales. Además, la colaboración de la ciudadanía contribuye al enriquecimiento de los hallazgos, pues sus aportaciones pueden revelar problemas que no son evidentes en los análisis técnicos, permitiendo identificar áreas de mejora adicionales.

Otro beneficio clave es el fomento de una mayor conciencia ciudadana, sensibilizando a la población sobre la importancia de la

transparencia y la rendición de cuentas, y promoviendo una cultura de control social. Finalmente, esta participación fortalece el empoderamiento ciudadano, al brindarles herramientas y oportunidades para influir en las decisiones públicas, garantizando que los recursos y acciones gubernamentales respondan a sus necesidades y expectativas.

Formas de participación ciudadana en las auditorías

- Denuncias ciudadanas: los ciudadanos pueden presentar denuncias sobre posibles irregularidades o actos de corrupción.
- Participación en talleres y consultas públicas: los ciudadanos pueden participar en talleres y consultas públicas para expresar sus opiniones y sugerencias sobre los temas a auditar.
- Seguimiento de las auditorías: los ciudadanos pueden seguir el desarrollo de las auditorías y participar en las actividades de difusión de los resultados.
- Control social: los ciudadanos pueden ejercer control social sobre las entidades auditadas a través de la vigilancia y la denuncia de irregularidades.

VI. Conclusión

En conclusión, el desarrollo de la fiscalización gubernamental en Baja California Sur refleja un proceso continuo de evolución institucional y fortalecimiento de la transparencia. Desde sus orígenes coloniales, marcados por un control limitado y esporádico, hasta la consolidación de la Auditoría Superior del Estado como un órgano autónomo, la fiscalización ha avanzado significativamente en su capacidad de garantizar el uso eficiente y responsable de los recursos públicos. Este progreso ha sido impulsado por el crecimiento económico, la presión social por mayor transparencia y la implementación de marcos normativos robustos.

La Auditoría Superior del Estado desempeña un papel crucial no solo en la supervisión financiera, sino también como agente de cambio que impulsa reformas legislativas, promueve la rendición de cuentas y

fomenta la participación ciudadana. Sus esfuerzos en la generación de evidencia objetiva, la detección de irregularidades y la emisión de recomendaciones refuerzan la confianza pública y contribuyen al fortalecimiento de la democracia. Sin embargo, persisten retos significativos, como la complejidad de las finanzas públicas, la resistencia al cambio y la limitación de recursos, que exigen un compromiso sostenido por parte de todos los actores involucrados.

El fortalecimiento de la rendición de cuentas, apoyado por la participación de la ciudadanía, es fundamental para consolidar un sistema de fiscalización que no solo supervise, sino que también inspire mejoras continuas en la gestión pública. En este sentido, la auditoría no solo se presenta como un mecanismo de control, sino como un catalizador para construir un gobierno más transparente, eficiente y orientado al bienestar colectivo, con una relación más estrecha y de confianza con la sociedad a la que sirve.

VII. Fuentes de consulta

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur.

Ley General de Contabilidad Gubernamental del Estado de Baja California Sur.

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios del Estado de Baja California Sur.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur.

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

https://asebcs.gob.mx/

Historia del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Alejandro Palacios Espinosa[66]
Luis Domínguez Bareño[67]

SUMARIO: I. Antecedentes históricos y políticos de Baja California Sur, II. El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, III. Comentario final, IV. Fuentes de consulta.

I. Antecedentes históricos y políticos de Baja California Sur

La península californiana o de Baja California se extiende por más de mil doscientos kilómetros de norte a sur, se encuentra en el noroeste de México y sobresale del macizo continental como un brazo de tierra que se introduce en el océano Pacífico. En su parte norte es de clima templado y con brisas marinas que todo el año propician el crecimiento de diversa vegetación; por el contrario, en su parte sur, la península se caracteriza por ser una tierra desértica en su mayor parte, con serranías que corren de norte a sur donde se forman unos pocos bosques que reverdecen en temporada de lluvias, las cuales caen mayormente

66 Consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
67 Titular de la Unidad Técnica de Archivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

en verano gracias al paso de los huracanes que se forman en el Pacífico mexicano. En general la tierra es generosa pues, tras una buena temporada de lluvias, el desierto se transforma, ofreciendo sustento para la vida de sus habitantes.

En el sur de esta península se encuentra Baja California Sur que, junto a Quintana Roo, es de las últimas entidades federativas en ser reconocidas como tales en la República mexicana.[68] A pesar de su corta existencia como estado, Baja California Sur cuenta con una historia conocida de casi cinco siglos desde que se diera la llegada de los españoles al sur de la península, entonces llamada de California, a partir del año de 1535.

Después de varios infructuosos intentos de lograr colonizar la península por parte de la corona española, fueron los misioneros de la orden católica de los jesuitas quienes consiguieron permiso para establecer misiones que pudieron integrar, con muchas dificultades, a los indígenas locales. Aunque este intento trajo epidemias que mermaron hasta la extinción a los indígenas, logró que se asentaran algunos pueblos, siendo el puerto de Loreto el primero en lograr sostenerse de forma permanente, fundado en octubre de 1697 por el misionero italiano Juan María de Salvatierra.[69] A partir de entonces se lograron fundar otras misiones-pueblos en los oasis que se abren en las serranías de la parte sureña de la península, pueblos como los de San Javier, La Purísima, Comondú, Mulegé y San Ignacio, los cuales existen hoy en día. También se pudieron lograr asentamientos poblacionales que dieron forma a La Paz, Todos Santos y San José del Cabo.

Entre la extinción de la población indígena, el nacimiento de una cultura propia[70] y el cambio de administración entre órdenes reli-

68 8 de octubre de 1974.

69 Del Río, Ignacio, *A la diestra mano de las Indias. Descubrimiento y ocupación colonial de la Baja California*, UNAM, 1990, México, p. 93.

70 "La gente montañesa de Baja California, en sus rostros, al igual que en sus costumbres, manifiestan raíces establecidas en la península hace más de dos siglos. Pero a través de largos años, su geografía y los caprichos de su historia le ha consignado un curioso destino; las épocas tumultuosas que completamente transformaron la mayor parte de América del Norte, dejaron a esta gente fronteriza, social y genéticamente aislada de mucho de este cambio…las familias de soldados y sirvientes [que acompañaron a los misioneros] florecieron. De su progenie, que fue enteramente fortuita, a la conquista planea-

giosas en la dirigencia de la península, se consumieron el siglo XVIII y la primera mitad del XIX. Al llegar la Independencia de México "la California peninsular se hizo mexicana por extensión, pero aún tendría por delante reafirmar su identidad nacional frente a las intenciones expansionistas extranjeras y de cara a la debilidad del Estado mexicano por hacerla suya".[71]

Tras la jura de la Independencia en la península de Baja California, se documentó la primera elección municipal el 11 de abril de 1821 donde fueron nombrados, tras celebrar una junta, los alcaldes del Real de San Antonio, de San José del Cabo y de Todos Santos.[72] Unos años después, al trasladarse los poderes locales a La Paz, se realizaron por primera vez comicios en este lugar durante diciembre de 1830.[73] La creación de ayuntamientos significó la creación de un poder local que empezó a compartir decisiones políticas y organizativas en el Territorio peninsular con el del jefe político que respondía al poder central, esto comenzó a generar ciertas disputas en las concesiones de tierras, puesto que los ayuntamientos concedieron, legalizaron y regularizaron títulos de propiedad expidiéndolos o reconociendo algunos del pasado.[74]

Durante la primera mitad del siglo XIX, la península de Baja California no fue ajena a la disputa del poder político entre federalistas y centralistas, que hizo se sucedieran varios gobernantes en la jefatura política y militar de la Baja California los cuales, la mayor parte de las veces, chocaron en sus decisiones con los intereses de los ayuntamientos y la clase política local. Ante la ausencia de una legislatura

---

da y que no era ni misionera ni india, surgió una población hispana que a final de cuentas suplantaría a los indios y sobreviviría a los misioneros." Crosby Harry W., *Los últimos Californios*, ISC-Secretaría de Cultura, 2017, pp. 37-40.

71 Altable Fernández, Francisco, "Los años de la gobernación de California. Los gobiernos de Arrillaga, Goicoechea y Argüello", en Edith González Cruz (Coord. Gral.), *Historia general de Baja California Sur*, tomo II, Los Procesos Políticos, CONACYT-SEPBCS-UABCS-UMSNH-Plaza y Valdés, México, 2003, p. 197.

72 Silva Bustamante, Hilda Cecilia, "Los comienzos de la vida municipal en Baja California", en Edith González Cruz (Coord. Gral.), *Historia general de Baja California Sur*. Tomo II. Los Procesos Políticos, CONACYT-SEPBCS-UABCS-UMSNH-Plaza y Valdés, México, 2003, p. 208.

73 *Ibid.,* p. 233.

74 *Ibid.,* p. 235.

propia, desde el año de 1825 se estableció una Diputación Territorial pero que fue intermitente, sin tener un marco legal con funciones claras; sería hasta el año de 1855, con la creación de un nuevo estatuto orgánico, en que la Diputación formó parte de la estructura de autoridad.[75] Durante los años de conflicto de la Guerra de Reforma, la Diputación Territorial tuvo un papel importante para la participación de las fuerzas políticas de la región, siendo que en 1858 cambia su nombre al de "Asamblea Legislativa", llegando incluso a declarar, de manera transitoria, la independencia del Territorio con respecto al poder central, basado principalmente en una ley orgánica expedida en 1860.[76] Con el triunfo de la República y las Leyes de Reforma asentadas en el territorio nacional, el poder central reafirmó su potestad sobre la península declarando suspendida definitivamente la Asamblea Legislativa en 1868.[77]

Durante los últimos años del siglo XIX, ya bajo los efectos del régimen federal porfirista, la Baja California seguía siendo un territorio demasiado alejado y desconectado del poder central, por lo que el gobierno central emprendió una serie de políticas públicas para impulsar su desarrollo propio. Pero estas políticas chocaron con los intereses de los posesionarios y empresarios sudcalifornianos, quienes ostentaban cierto control político a través de los ayuntamientos. Por lo cual, las elecciones locales se convirtieron en el escenario de una lucha entre los grupos políticos autóctonos, así como de los ayuntamientos electos por la población bajacaliforniana y los jefes políticos nombrados directamente por el presidente de la República.[78] La confrontación creció porque los ayuntamientos eran los encargados de elaborar el padrón electoral correspondiente y establecer las secciones electorales tanto

75 María Eugenia Altable Fernández, *La organización política de la Baja California. Estatutos Orgánicos y otros documentos de la Diputación Territorial (1850-1878)*, Universidad Autónoma de Baja California Sur-Colegio de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C. Sección Baja California Sur, 1998, México, pp-12-13.

76 *Ibid*., p. 14.

77 *Idem*.

78 Juan Preciado Llamas, *En la periferia del Régimen. Baja California Sur durante la administración porfiriana*, Universidad Autónoma de Baja California Sur-Instituto Sudcaliforniano de Cultura-SEPBCS, 2005, México, p. 42.

para las elecciones federales como las locales, creando controversias como en la elección federal de 1878, donde el jefe político, Ing. Andrés L. Tapia, mandó suspender actos del ayuntamiento paceño por considerar que cinco nuevas secciones estaban fuera del territorio de la municipalidad de la capital.[79]

Al paso de los años, la dictadura porfirista reafirmó su poder central en todo el territorio peninsular, decretando el 14 de diciembre de 1887 la separación del Partido Norte de la península para convertirlo en el Distrito Norte de la Baja California con un jefe político propio asentado en la población de Real del Castillo, quedando el Distrito Sur con el territorio del sur de la península, con los límites que corresponden actualmente al Estado de Baja California Sur o Sudcalifornia.[80]

Los grupos políticos locales siguieron disputándose el poder en las elecciones para ayuntamientos, incluso gran parte del descontento local al llegar la Revolución mexicana se dio entre los antiguos porfiristas que ostentaban cargos públicos en los ayuntamientos y la clase política que había sido derrotada en las urnas.[81] Tras el caos revolucionario, la sociedad sudcaliforniana empezó a expresarse por contar con gobiernos locales representativos, por lo que se le pidió al gobierno del presidente Venustiano Carranza que nombrara a un gobernador oriundo que conociera la problemática sudcaliforniana.[82] Aunque no se concedió, al llegar a la presidencia Adolfo de la Huerta y dada la calidad de territorio, no se convocó a elecciones a gobernador, sino a un plebiscito efectuado el 15 de agosto de 1920, resultando electo gobernador el sudcaliforniano Agustín Arriola Martínez quien llamó a una "profesionalización" de los nativos, creó una Casa del Estudiante

79 *Idem*.

80 *Ibid*., p. 24.

81 Edith González Cruz, *Motivaciones y actores de la Revolución Mexicana en Baja California Sur*, UABCS-Gobierno del Estado de Baja California Sur-CONACULTA- Instituto Sudcaliforniano de Cultura-Archivo Histórico Pablo L. Martínez, México, 2012.

82 Luis Alberto Trasviña Moreno, "Las repercusiones de los gobiernos regionalistas en la conformación del Estado de Baja California Sur: Loreto 70 y sus antecedentes", en José Luis Pérpuly Drew y Luis Domínguez Bareño (editores), *Cincuenta años del movimiento Loreto 70*, Congreso del Estado de Baja California Sur-Instituto Sudcaliforniano de Cultura, 2020, La Paz, p. 92.

Sudcaliforniano en la Ciudad de México y convocó a gran cantidad de pobladores locales a integrar su gobierno.[83]

Tras la experiencia política de contar con un gobernador oriundo de la tierra, vino la supresión de los ayuntamientos en el llamado entonces Distrito Sur del Territorio de la Baja California, convirtiéndolos en delegaciones políticas ya no electas por la población local, sino nombradas por el jefe político y militar en turno.[84] Ante la contracción de los espacios de elección, la sociedad sudcaliforniana comenzó a organizarse en movimientos políticos regionales, como el Frente de Unificación Sudcaliforniano (FUS) quienes eran un grupo de profesionistas, intelectuales y empresarios locales con fuerte presencia fuera del Territorio Sur de la Baja California, donde gestionaban lo que la media península necesitaba para su desarrollo. En el año de 1945, el FUS lleva a la renuncia del entonces gobernador, el Gral. Francisco J. Múgica, ante el presidente Manuel Ávila Camacho quien, tras escuchar los deseos de los locales de tener un gobernador nativo, nombró al Gral. Agustín Olachea Avilés como gobernador del Territorio Sur peninsular.[85]

Tras la experiencia del gobernador nativo, la sociedad sudcaliforniana se inconformó ante el nombramiento del Gral. neoleonés Bonifacio Salinas Leal en la gubernatura local. El principal desacuerdo era que el Gral. Salinas Leal no había dejado espacios en su gabinete para las personalidades locales, lo cual generó un resurgimiento del FUS, agregando la necesidad de que el gobernador fuera civil, nombrándose poco después al Lic. Hugo Cervantes del Río quien era civil. Durante su gobierno, la federación impulsó obras importantes en Baja California Sur para el desarrollo local. Por su parte, las fuerzas políticas locales, las asociaciones de estudiantes, los sectores populares y los medios de comunicación comenzaron una campaña intensa que concluyó en una magna asamblea el 11 de octubre de 1970 en el puerto de

83 *Ibid.*, p. 93.

84 Domingo Valentín Castro Burgoin, *El proceso histórico de la conversión de Baja California Sur en Estado Libre y Soberano*, Archivo Histórico Pablo L. Martínez, 2015, México, p. 36.

85 *Ibid.*, pp. 98-99.

Loreto, emblemática capital histórica de las Californias, donde las organizaciones se unificaron en la gran "Asamblea de integración política de Sudcalifornia, pro gobernador nativo o con arraigo" que constituyó el Cuerpo Colegiado de Integración Política Sudcaliforniano, también conocido como "Loreto 70".[86]

En noviembre de 1970, el presidente de la República nombra gobernador del Territorio de Baja California Sur al Ing. Félix Agramont Cota. A partir de ahí, se reinstaló el régimen municipal, regresando las elecciones locales de ayuntamientos el 1 de octubre de 1971 e instalándose en 1972 los ayuntamientos electos de La Paz, Mulegé y Comondú.[87]

Sería hasta el informe presidencial del 1 de septiembre de 1974, cuando el entonces presidente Lic. Luis Echeverría Álvarez, anunciaría que al día siguiente enviaría a la Cámara de Diputados la propuesta de Reforma al artículo 43 de la Constitución general para erigir a Baja California Sur –y a Quintana Roo– en estados de la federación mexicana.[88] Siendo publicado el decreto en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974.[89] Derivado de la creación del Estado de Baja California Sur, el Ing. Félix Agramont Cota fungió, en calidad de gobernador provisional del nuevo estado, hasta la toma de protesta del gobernador que resultase electo de acuerdo a la Constitución local. Para la elección del Congreso Constituyente, se dividió el nuevo estado en siete distritos electorales: teniendo cabecera en La Paz los distritos I y II; el III con cabecera en Todos Santos; el IV en San José del Cabo; el V en Ciudad Constitución; el VI en Loreto y el VII en Santa Rosalía; presentándose candidaturas del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Popular Socialista.[90]

86 *Cincuenta años del movimiento Loreto 70*, *op. cit.*, p. 5.

87 *El proceso histórico de la conversión de Baja California Sur*, *op. cit.*, pp. 69-70.

88 Eligio Moisés Coronado, *Constitución y constituyentes sudcalifornianos 1974-1975*, Gobierno del Estado de Baja California Sur, 1993, La Paz, p. 1.

89 *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, 8 de octubre de 1974, México, tomo CCCXXVI, núm. 26.

90 *Constitución y constituyentes sudcalifornianos 1974-1975, op. cit.*, pp. 11-14.

El Congreso Constituyente electo tomó protesta y comenzó a trabajar en la elaboración de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la cual fue promulgada el 15 de enero de 1975 y, derivada de ella, se publicó el calendario de plazos para la elección del gobernador constitucional y diputados al Congreso local, encargándose la Comisión Estatal Electoral de la designación de los miembros de los comités distritales electorales y de fijar los plazos del proceso electoral.[91]

Esta Comisión Estatal Electoral venía desempeñando sus funciones desde la elección a los ayuntamientos en 1971 y se regía por la Ley Federal Electoral vigente; a fines de 1975 se introdujo en la legislación local del nuevo Estado de Baja California Sur que, aparte de las siete diputaciones de mayoría relativa, se sumara una de representación proporcional.[92]

A nivel local, resonó la reforma electoral de 1977 con la cual se tuvieron cambios para la formación de asociaciones y partidos políticos que podían participar en las elecciones con registro condicionado a la obtención del 3% de los sufragios. La Comisión Estatal Electoral se integró por dos comisionados del Poder Ejecutivo que fueron el secretario de gobierno y otra persona, dos personas designadas por el Congreso local, una persona por cada ayuntamiento, una por cada partido político con registro y un notario público como secretario de la Comisión.[93] En el decreto 69 del 20 de abril de 1977 se dispone que la legislatura entrante realice la auto calificación de la elección de sus miembros y de la elección de gobernador en su caso, siendo sus resoluciones definitivas e inapelables.[94] Con el decreto 111, en el año de 1978 se dispuso que los ayuntamientos tuvieran regidores de representación

91 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 31 de enero de 1975, Tomo II, Núm. 3.

92 Graziella Sánchez Mota, "La vida política en Baja California Sur en la segunda mitad del siglo XX", en Edith González Cruz (Coord. Gral.), *Historia general de Baja California Sur*. Tomo II. Los Procesos Políticos, CONACYT-SEPBCS-UABCS-UMSNH-Plaza y Valdés, México, 2003, p. 728.

93 *Ibid.,* p. 729.

94 *Constitución Política del Estado de Baja California Sur*, Archivo Histórico Pablo L. Martínez-CONACULTA, Editora Elizabeth Acosta Mendía, estudio introductorio Alfonso Guillén Vicente, 2013, México, XII.

proporcional, siendo primero en La Paz y, en el año de 1983 en los demás municipios del estado, incluyendo el ya formado municipio de Los Cabos. A mediados de 1978, ya se contaba con ocho diputados de mayoría y dos de representación proporcional; cifra que subió a diez diputados de mayoría y tres de representación proporcional en 1983; a doce diputados de mayoría y cuatro de representación proporcional en 1986; a quince diputados de mayoría y cinco de representación proporcional en 1990.

Tras la composición de las fuerzas políticas en la elección de 1993 donde el partido hegemónico (PRI) perdió algunos ayuntamientos y la mayoría en el Congreso local,[95] se impulsó una reforma política donde se especificó que la Comisión Estatal Electoral encargada de organizar las elecciones, debería convertirse en un organismo público autónomo a cuya integración concurran los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado, así como los partidos políticos y la ciudadanía; que debía integrarse su órgano de dirección por cinco consejeros ciudadanos propietarios de entre los cuales se elegiría al presidente del mismo, un representante de los partidos políticos, un representante de cada una de las fuerzas parlamentarias del Congreso local, por el director del Registro Estatal de Electores y por un secretario general a propuesta del presidente con la aprobación de los consejeros ciudadanos. Esta figura de los consejeros ciudadanos, se estipula sean electos por dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado de entre los que proponga el gobernador del estado, así como las fracciones parlamentarias del propio Congreso, eligiéndose un suplente por cada uno de los cinco consejeros ciudadanos propietarios.[96]

Producto de esta confrontación entre las fuerzas políticas del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional en el Congreso local, se tuvo la necesidad de entablar diálogos para definir las posturas y lograr una nueva ley electoral que viniera a dar satisfacción a las peticiones de ciudadanización del órgano de dirección de la

95 *La vida política en Baja California Sur en la segunda mitad del siglo XX, op. cit.*, pp. 736-737.

96 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 14 de julio de 1995, tomo XXII, núm. 23 extraordinario.

Comisión Estatal Electoral, por lo que, posterior a la promulgación de la Ley Electoral, el Congreso declaró electos a los cinco consejeros propietarios y a los cinco consejeros suplentes que integrarían la Comisión Estatal Electoral a partir del 24 de agosto de 1995.[97]

II. El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Con las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, mediante el decreto 1121 publicado en el *Boletín Oficial* del 14 de febrero de 1997, se reconoció que la función de organizar procesos electorales por parte del poder público, debía realizarse a través de un organismo público que debe ser autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y, a su vez, encontrarse dotado de personalidad jurídica y patrimonio propia; determinándose que dicho organismo se denomine "Instituto Estatal Electoral", concurriendo en su integración el Poder Legislativo estatal, los partidos políticos y la ciudadanía en los términos que disponga la Ley. También, para el ejercicio de sus funciones, se toman como principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad. [98]

Tras esta reforma a la Constitución local, el ejecutivo estatal[99] se planteó la necesidad de una reforma política electoral, la cual fue convocada a través del *Boletín Oficial* el 22 de noviembre de 1997 y en la que se llamó a los integrantes de los poderes legislativo y judicial, partidos y organizaciones políticas y sociales, gremios profesionales, investigadores y académicos, servidores públicos, organismos del sector privado,

97 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 24 de agosto de 1995, tomo XXII, núm. 28 extraordinario.

98 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 14 de febrero de 1997, tomo XXIV, núm. 11 extraordinario, pág. 3, decreto 1121.

99 El abogado Guillermo Mercado Romero ejerció como gobernador constitucional de Baja California Sur en el periodo de 1993 a 1999. Fue bajo su mandato que se realizaron las reformas necesarias para la creación del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

medios de comunicación y a todos los ciudadanos sudcalifornianos interesados en el desarrollo democrático de Baja California Sur para impulsar su creación.[100] En los considerandos de la convocatoria, se reconocía como uno de los principales deberes del estado el de fortalecer la democracia, entendida esta como un valor fundamental que debía ampliarse, preservarse, así como perfeccionarse constantemente a través de los mecanismos que mejoraran el acceso de la sociedad a ella; también se sostenía que la reforma democrática debería traducirse en el fortalecimiento de las instituciones del estado, las cuales regulan la vida social y propician el cambio social, siendo aptas para conducir este cambio bajo el supremo mandato constitucional de la ley, encauzando la búsqueda de la justicia a través de un ejercicio cotidiano de la libertad ciudadana. Otro aspecto que se consideraba fundamental para garantizar el libre ejercicio de las atribuciones de los ciudadanos y de las organizaciones políticas para promover su participación, era establecer reglas claras para las autoridades encargadas de organizar y coordinar los procesos electorales; se buscaba identificar las prácticas electorales a las que debía darse mayor transparencia y certidumbre, así como la autoridad ejecutiva estatal reconocía que, Baja California Sur, vivía un proceso de consolidación de su vida democrática, el cual se basaba en la expresión libre y democrática de las fuerzas políticas estatales, organizaciones representantes de la sociedad, expertos, estudiosos y ciudadanía en general, quienes necesitaban una consulta popular, a la cual se busca dar respuesta con la convocatoria.[101]

Dentro de las bases de la convocatoria, se estipula la integración de una "Comisión Coordinadora que impulse el proceso de reforma político electoral que demande la ciudadanía",[102] la cual estuvo integrada por el secretario general de gobierno (en representación del Poder Ejecutivo) que fungió como coordinador, el subsecretario de desarrollo político que fungió como secretario técnico, así como cada uno

100 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 22 de noviembre de 1997, tomo XXIV, núm. 49.

101 *Ibid.*, p. 3.

102 *Idem.*

de los coordinadores de las fracciones parlamentarias representadas en el H. Congreso del Estado, un representante del Poder Judicial, de los partidos políticos, de las asociaciones civiles, un representante del sector privado, de las organizaciones de profesionales así como representante de las instituciones de educación superior. Esta Comisión Coordinadora recibió las propuestas de los interesados en la reforma electoral hasta el día 15 de enero de 1998, elaborando la síntesis de las mismas y las cuales fueron remitidas en un documento al ejecutivo estatal quien, con base en sus atribuciones legales, procedió a elaborar la iniciativa de reforma electoral que se presentó al Congreso estatal.[103]

Ante este nuevo escenario de la convocatoria para recibir propuestas para la elaboración de la reforma electoral local, el Congreso del Estado se vio en la necesidad de modificar el decreto 1121 que creó el Instituto Estatal Electoral, esto con la intención de dar más tiempo a que se recibieran propuestas y estar en posibilidad de realizar las adecuaciones a la ley secundaria que se necesitaba, por lo que se amplió el plazo al 18 de junio de 1998 para publicarlas.[104] Ese día, anunciado como límite, se publicaron las reformas a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, reformándose los artículos 41, 43, 64, 66, 91, 99, 135 y 158, cambios que obedecieron principalmente a las atribuciones que tendría el Instituto Estatal Electoral para efectuar los cómputos de las elecciones para diputados locales por el principio de representación proporcional y la asignación de los mismos, así como la facultad de emitir la declaración de gobernador del estado electo.[105] El 19 de junio de 1998 se publican las reformas y adiciones al articulado de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, a la Ley Orgánica del Poder Judicial Local y se adicionó un título al Código Penal de Baja California Sur para completar la reforma electoral prevista.[106]

---

103 *Ibid*., p. 4.

104 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 12 de diciembre de 1997, tomo XXIV, No. 52 extraordinario, p. 1, decreto 1149.

105 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 18 de junio de 1998, tomo XXV, No. 21 extraordinario, pp. 4-5, decreto 1163.

106 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 19 de junio de 1998, tomo XXV, No. 22 extraordinario, decreto 1164.

Fue necesario un periodo extraordinario de sesiones por parte de la VIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur para estudiar y dictaminar las propuestas a consejero presidente y consejeros electorales propietarios y suplentes a integrar en el Instituto Estatal Electoral.[107] Siendo el 10 de agosto de 1998 que, por parte del Congreso local, se eligieron al consejero electoral presidente, suplente, consejeros electoral y suplentes, quedando conformado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur de la siguiente manera:

Consejero presidente M. en C. José Jacinto Borges Contreras	Suplente consejero presidente Mtra. María Luisa Cabral Bowling
Consejera electoral Lic. María Elena Castro Núñez	Suplente C. Armando Masao Ito Larios
Consejero electoral C. Jesús Federico Gastélum Verdugo	Suplente Profr. José Evodio Balderas González
Consejero electoral Lic. Genaro Canett Yee	Suplente Lic. Elsa de La Paz Esquivel Amador
Consejera electoral M.C. Marina Garmendia Gómez	Suplente M.C. Liborio Fenech Larios[108]

En boletín extraordinario del 22 de septiembre de 1998, el gobernador del estado, Lic. Guillermo Mercado Romero, manda publicar un aviso donde hace del conocimiento de los partidos políticos y de la ciudadanía de la entidad que "ha quedado debidamente integrado el Instituto Estatal Electoral, organismo que se encargará de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 1998-1999, para la renovación de los poderes legislativo y judicial, así como los ayuntamientos de la entidad." Al final del aviso se señala que el Instituto Estatal Electoral tendrá como domicilio el constituido en la

107 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 6 de agosto de 1998, tomo XXV, núm. 28 extraordinario, p. 3, decreto 1167.

108 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 10 de agosto de 1998, tomo XXV, núm. 29, pp. 7-9, decreto 1169.

avenida 5 de Mayo #445 e/Ignacio Ramírez y Guillermo Prieto, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.[109] En este aviso también se enlistan a la Lic. Ana Ruth García como secretaria general y al C. Jorge Romero Zumaya como su suplente, además de los nombres de los representantes propietarios y suplentes del Congreso del Estado, así como de los representantes y suplentes de los partidos políticos, siendo las fuerzas políticas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo quienes contaban con representación en el primer Consejo General que se integró en nuestro Instituto Estatal Electoral.[110]

Como organismo público autónomo, de carácter permanente, y como encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales locales, el 30 de septiembre de 1998 emite su primera convocatoria a elecciones ordinarias para la elección de diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a gobernador del estado, así como de integrantes de los ayuntamientos de la entidad, siendo cinco los ayuntamientos a elegir y 15 diputaciones locales correspondientes a 15 distritos locales electorales.[111] En el desarrollo de este primer proceso electoral, el Instituto también realizó el primer acuerdo con el entonces Instituto Federal Electoral para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se obtuvieran los instrumentos y productos técnicos para el desarrollo del proceso local electoral 1998-1999, correspondientes a la lista nominal de electores con la fotografía definitiva, impresa en papel seguridad, que incluyó a todos los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Baja California Sur.[112] Para este primer proceso organizado, también se formaron los órganos des-

109 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, Boletín extraordinario, 22 de septiembre de 1998, tomo XXV, núm. 34, p. 2.

110 *Ibid*., pp. 3-4.

111 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 30 de septiembre de 1998, tomo XXV, núm. 36, pp. 10-13.

112 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 20 de octubre de 1998, tomo XXV, núm. 38, pp. 5-11.

concentrados de carácter temporal que fueron los comités municipales electorales encargados de preparar, desarrollar y vigilar las elecciones en cada uno de los cinco municipios, así como los comités distritales electorales encargados de preparar, desarrollar y vigilar la elección de las diputaciones locales en cada uno de los 15 distritos locales electorales. También, en esta primera elección organizada por el Instituto Estatal Electoral, se entregaron los primeros registros condicionados a partidos políticos locales; siendo estos entregados al Partido Popular Socialista, el Partido Democrático Sudcaliforniano y el Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana.[113]

Con la reforma a la Ley Electoral de Baja California Sur, en el año 2000, las competencias del Instituto Estatal Electoral se ampliaron, correspondiéndole también "preparar, desarrollar y vigilar los procedimientos de plebiscito y referéndum que se organicen en Baja California Sur y los municipios", debiendo celebrar convenio con el ejecutivo del estado para que se asigne el presupuesto correspondiente cuando se deba ejecutar alguno de esos procedimientos.[114]

Otro aspecto importante del Instituto tiene que ver con el edificio que se ocupa. Siendo que, en el año 2003, el Consejo General determina que es necesario un proyecto ejecutivo para contener las bases de licitación para la construcción de un nuevo edificio que contenga las oficinas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. En total se presentaron 11 anteproyectos, los cuales fueron analizados por el órgano superior de dirección del mismo Instituto, resultando electo por unanimidad de votos el proyecto de FREC Arquitectos S.A. de C.V., sugiriéndose mínimas modificaciones al mismo.[115] Dicho edificio fue construido durante los siguientes meses y es el que alberga al Instituto Estatal Electoral en su actual sede de la calle Constitución #415, esquina con Guillermo Prieto, Col. Centro, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

113 *Ibid*., p. 21-29.

114 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 20 de junio de 2000, tomo XXVII, núm. 21, pp. 28-29, decreto 1276.

115 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 31 de mayo de 2003, tomo XXX, núm. 18, pp. 4-6.

Ese mismo año de 2003 se realizó una reforma electoral local, en donde se regularon las precampañas electorales, se aumentó la integración del Congreso con un diputado más de mayoría relativa (llegando a 16 distritos locales electorales), se redujo un diputado de representación proporcional, se redujeron regidores en cada uno de los ayuntamientos, se modificó la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se creó la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Baja California Sur y se modificó la estructura organizacional del Instituto Estatal Electoral.[116] Esta reforma derivó en una nueva Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la cual determinaba que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se estructuraría por un órgano superior de dirección que es el Consejo General, integrado por un consejero presidente y cuatro consejeros electorales con voz y voto quienes durarán seis años en el cargo, manteniéndose con voz pero sin voto el secretario general, un representante de cada uno de los partidos políticos así como un representante de cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado. El Consejo General designaría a los consejeros electorales que se desempeñarían como titulares de las comisiones de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos; de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas; de Capacitación Electoral y Educación Cívica; de Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral, quedando la Comisión de Administración y Logística presidida por el consejero presidente, comisiones que funcionaban con una secretaría técnica y la estructura asignada por el reglamento interior.[117]

Una experiencia importante para el Instituto Estatal Electoral, fue la realización del plebiscito para la creación del sexto municipio de Baja California Sur, el cual se ubicaría en la parte del municipio de Mulegé que comprendía las delegaciones de Guerrero Negro, Valle de Vizcaíno, Bahía Asunción y Bahía Tortugas. El Instituto, a través del

116 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 27 de octubre de 2003, tomo XXX, núm. 44 extraordinario, pp. 1-10.

117 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 20 de noviembre de 2003, tomo XXX, núm. 52, pp. 28-32.

acuerdo No. CG-0032-SEP-2010, aprobó la planeación, realización y vigilancia de dicho plebiscito que fue solicitado por el Congreso del Estado a través de la Diputación Permanente de la XII Legislatura que presidía el Lic. Silvestre de la Toba Camacho.[118] Se aprobó un proyecto de presupuestos de egresos, así como la estructura organizacional para llevar a cabo el plebiscito para la creación de un sexto municipio en el Estado de Baja California Sur, emitiéndose la convocatoria a plebiscito 2010 en diversas secciones electorales de los distritos locales electorales XIV y XV para que manifestaran su opinión en las mesas receptoras plebiscitarias en una jornada a realizarse el domingo 7 de noviembre de 2010.[119]

Derivado de la reforma electoral nacional en materia político electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014 y la publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se realizó la aprobación de una nueva Ley Electoral en Baja California Sur la cual fue publicada el 28 de junio de 2014.[120] En esta Ley Electoral se estipula que, el órgano máximo de dirección sigue siendo el Consejo General, el cual ahora sería integrado por un consejero presidente que durará 7 años en el cargo y seis consejeros electorales que durarán en el cargo 6 y 3 años, pero ahora serán electos y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual realizó un concurso abierto a la ciudadanía tras el cual determinó la siguiente integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur:

118 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 30 de septiembre de 2010, tomo XXXVII, núm. 44, pp. 37-58.

119 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 4 de octubre de 2010, tomo XXXVII, No. 45 extraordinario, pp. 5-14.

120 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 28 de junio de 2014, tomo XLI, núm. 31 extraordinario, decreto 2178.

Nombre	Cargo	Duración
Lic. Rebeca Barrera Amador	Consejera presidenta	7 años
Lic. Manuel Bojórquez López	Consejero electoral	6 años
Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz	Consejero electoral	6 años
M.C. Hilda Cecilia Silva Bustamante	Consejera electoral	6 años
Lic. Carmen Silerio Rutiaga	Consejera electoral	3 años
Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz	Consejera electoral	3 años
M.C. María España Karen de Monserrath Rincón Avena	Consejera electoral	3 años[121]

En la Ley Electoral referida, también se estipula que son órganos ejecutivos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur la Presidencia, la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, la Contraloría General y las direcciones, estas últimas quedó asentado que fueron: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral y la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral, se menciona que los órganos técnicos son las Comisiones.[122]

Con la designación de la nueva Presidencia del Instituto Estatal Electoral el 30 de junio de 2022, la conformación del Consejo General del mismo es ahora la siguiente:

121 Análisis de la integración del consejo general del organismo público local de Baja California Sur en acuerdo del consejo general del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueba la designación de consejeras y consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales de organismos públicos locales electorales, INE/CG165/2014, Documento consultado en línea: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/87047.

122 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 28 de junio de 2014, tomo XLI, núm. 31 extraordinario, p. 8, decreto 2178.

Nombre	Cargo	Periodo
Dr. Alejandro Palacios Espinosa[123]	Consejero presidente	2022-2029
Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana	Consejero electoral	2020-2027
Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales	Consejera electoral	2020-2027
Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez	Consejera electoral	2020-2027
Mtra. Alma Alicia Ávila Flores	Consejera electoral	2017-2024
Mtro. César Adonai Taylor Maldonado	Consejero electoral	2017-2024
Dr. Chikara Yanome Toda	Consejero electoral	2017-2024

El año 2023 se expidió una nueva ley electoral que es conocida como Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur (LIPEBCS), donde se menciona que las funciones de las autoridades electorales se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, las cuales se realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos. En esta Ley se les da la denominación de Dirección Ejecutiva a las de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral así como a la de Dirección de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral. También aparecen las Unidades Técnicas reconocidas con sus facultades y las cuales son la Unidad Técnica de Cómputo y Servicios Informáticos, la Unidad Técnica de Archivo y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.[124]

Como hemos podido ver a lo largo de este trabajo de corte histórico donde se da cuenta de los aspectos de la organización electoral del Estado de Baja California Sur, a través de la historia política de esta

123 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de las presidencias de los organismos públicos locales de las entidades de Baja California Sur, Estado de México, Hidalgo, Nuevo León, Querétaro, Tabasco y Veracruz, así como de las consejerías electorales de los organismos públicos locales de las entidades de Hidalgo y Veracruz, INE/CG390/2022, documento consultado en línea: http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/139847

124 *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 26 de julio de 2023, tomo L, núm. 44 extraordinario, decreto 2945.

media península, primero como territorio, luego como distrito y posteriormente como estado libre y soberano integrante de los Estados Unidos Mexicanos, la creación y consolidación del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur ha sido resultado del desarrollo de una sociedad, como la sudcaliforniana, que ha experimentado una vida política en crecimiento durante los últimos años y la cual ha derivado en una mayor complejidad de sus procesos electorales locales. En este proceso de crecimiento de Baja California Sur, el Instituto Estatal Electoral ha organizado las elecciones donde han resultado electos cinco gobernadores del estado, donde se han hecho nueve integraciones de los 9 ayuntamientos y nueve integraciones del Congreso del Estado, así como un plebiscito para la creación de un sexto municipio:

Proceso local electoral	**Tipo de elección**
1998-1999	Gubernatura, ayuntamientos y Congreso local.
2001-2002	Ayuntamientos y Congreso local.
2004-2005	Gubernatura, ayuntamientos y Congreso local.
2007-2008	Ayuntamientos y Congreso local.
2010	Plebiscito para creación de un sexto municipio.
2010-2011	Gubernatura, ayuntamientos y Congreso local.
2014-2015	Gubernatura, ayuntamientos y Congreso local.
2017-2018	Ayuntamientos y Congreso local.
2020-2021	Gubernatura, ayuntamientos y Congreso local.
2023-2024	Ayuntamientos y Congreso local.

III. Comentario final

Siendo Baja California Sur uno de los estados del país que mayor incremento poblacional tiene, por consecuencia lógica, su lista nominal de electores ha crecido de manera importante; la alta migración de

personas del resto del país así como del extranjero también han contribuido a que la pluralidad política haya transformado la sociedad sudcaliforniana, donde la nueva legislación electoral ya contempla las candidaturas indígenas, el concepto de la autoadscripción, los grupos de la diversidad sexual, los grupos de jóvenes, de afromexicanos, de discapacidad, entre otros que conforman los grupos prioritarios de atención para garantizar su representación como personas candidatas en los espacios de elección, tanto en la integración del Congreso local, como de las planillas de los ayuntamientos. La paridad de género y la inclusión de la paridad horizontal, la paridad vertical en las candidaturas, así como erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género es otra de las tareas de nuestro Instituto Estatal Electoral de cara a lograr la paridad sustantiva para seguir construyendo un régimen político más democrático y justo, a la altura de las necesidades del Estado de Baja California Sur.

IV. Fuentes de consulta

Altable Fernández, María Eugenia, *La organización política de la Baja California. Estatutos Orgánicos y otros documentos de la Diputación Territorial (1850-1878),* Universidad Autónoma de Baja California Sur-Colegio de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., sección Baja California Sur, México, 1998.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 31 de enero de 1975, tomo II, núm. 3.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 14 de julio de 1995, tomo XXI, núm. 23 extraordinario.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 24 de agosto de 1995, tomo XXII, núm. 28 extraordinario.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 14 de febrero de 1997, tomo XXIV, núm. 11 extraordinario.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 22 de noviembre de 1997, tomo XXIV, núm. 49.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 12 de diciembre de 1997, tomo XXIV, núm. 52 extraordinario.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 18 de junio de 1998, tomo XXV, núm. 21 extraordinario.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 19 de junio de 1998, tomo XXV, núm. 22 extraordinario.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 6 de agosto de 1998, tomo XXV, núm. 28 extraordinario.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 10 de agosto de 1998, tomo XXV, núm. 29 extraordinario.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 22 de septiembre de 1998, tomo XXV, núm. 34 extraordinario.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 30 de septiembre de 1998, tomo XXV, núm. 36.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 20 de octubre de 1998, tomo XXV, núm. 38.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 20 de junio de 2000, tomo XXVII, núm. 21.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 31 de mayo de 2003, tomo XXX, núm. 18.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 27 de octubre de 2003, tomo XXX, núm. 44 extraordinario.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 20 de noviembre de 2003, tomo XXX, núm. 52.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 30 de septiembre de 2010, tomo XXXVII, núm. 44.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 4 de octubre de 2010, tomo XXXVII, núm. 45 extraordinario.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 28 de junio de 2014, tomo XLI, núm. 31 extraordinario.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 26 de julio de 2023, tomo L, núm. 44 extraordinario.

Castro Burgoin, Domingo Valentín, *El proceso histórico de la conversión de Baja California Sur en Estado Libre y Soberano,* Archivo Histórico Pablo L. Martínez, México, 2015.

Coronado, Eligio Moisés, *Constitución y Constituyentes Sudcalifornianos 1974-1975*, Gobierno del Estado de Baja California Sur, Serie Cronistas No. 9, La Paz, 1993.

Crosby, Harry W., *Los últimos Californios*, Instituto Sudcaliforniano de Cultura-Secretaría de Cultura, México, segunda edición 2017.

Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Archivo Histórico Pablo L. Martínez-CONACULTA, editora: Elizabeth Acosta Mendía, estudio introductorio: Alfonso Guillén Vicente, México, 2013.

Del Río Chávez, Ignacio, *A la diestra mano de las Indias. Descubrimiento y ocupación colonial de la Baja California*, UNAM, México, 1990.

Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de octubre de 1974, México, tomo CCCXXVI, núm. 26.

González Cruz, Edith (Coord. Gral.*), Historia General de Baja California Sur,* tomo II, Los Procesos Políticos, CONACYT-SEPBCS-UABCS-UMSNH-Plaza y Valdés, México, 2003.

González Cruz, Edith, *Motivaciones y actores de la Revolución Mexicana en Baja California Sur,* UABCS-Gobierno del Estado de Baja California Sur-CONACULTA-Instituto Sudcaliforniano de Cultura-Archivo Histórico Pablo L. Martínez, México, 2012.

Ibarra Rivera, Gilberto, *Diccionario Sudcaliforniano. Historia, geografía y biografías de Baja California Sur, México*, Instituto Sudcaliforniano de Cultura-Secretaría de Cultura, México, 2016.

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, *Memoria del Proceso Electoral de 1998/1999*, IEEBCS, La Paz, 1999.

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, *Memoria documental del Proceso Electoral 2004-2005*, IEEBCS, México, 2005.

Pérpuly Drew, José Luis y Luis Domínguez Bareño (editores), *Cincuenta años del movimiento Loreto 70. Transcripción del libro de actas de la asamblea de integración política de Sudcalifornia, pro-gobernador nativo o con arraigo, verificada en el puerto de La Paz el 1 de octubre de 1970*, Congreso del Estado de Baja California Sur-Instituto Sudcaliforniano de Cultura, La Paz, 2020.

Preciado Llamas, Juan, *En la periferia del Régimen. Baja California Sur durante la administración porfiriana*, Universidad Autónoma de Baja California Sur-Instituto Sudcaliforniano de Cultura-SEPBCS, México, 2005.

El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

Carlos Eduardo Vergara Monroy

SUMARIO: I. Introducción, II. Reseña histórica del Tribunal Electoral, III. Competencia del Tribunal Electoral, IV. Proceso electoral y medios de impugnación, V. Derechos políticos electorales y juicio de protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, VI. Comentario final, VII. Fuentes de consulta.

I. Introducción

El presente capítulo tiene como objetivo analizar el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, su evolución histórica, la normativa que lo regula y los procesos y procedimientos constitucionales y legales que lleva a cabo para garantizar la legalidad en los procesos electorales de la entidad.

El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur es un organismo jurisdiccional, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica propia, que da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad. La competencia del Tribunal Estatal Electoral es conocer, analizar y resolver los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral

local, los cuales corresponden al Recurso de apelación, juicio de inconformidad, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el procedimiento especial sancionador, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones y resultados electorales, cuya finalidad es modificar, revocar o confirmar los actos y resoluciones impugnadas.

II. Reseña Histórica del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

Baja California Sur es una de las treinta y dos entidades federativas que integran el país, se encuentra localizado en el noreste de la República mexicana y es uno de los estados jóvenes del pacto federal, fue creado por decreto presidencial el 8 de octubre de 1974, transformándose de territorio a estado libre y soberano.

El 11 de junio de 1992 se publicó en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, la creación del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral como órgano jurisdiccional en la materia electoral. Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal se conformaba con tres magistrados numerarios y dos supernumerarios, elegidos por el voto de las dos terceras partes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por el Gobernador del Estado.

El 20 de junio de 1992 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, por medio del cual se regulan los medios de impugnación como la protesta, inconformidad, queja, revisión y apelación, así como, el marco legal del Tribunal. El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral no era un órgano permanente, ya que se instalaba e iniciaba sus funciones en agosto del año previo de las elecciones y entraba en receso una vez concluido el proceso electoral y se hubieran resueltos todos los medios de impugnación presentados.

El 19 de junio de 1998 se publicaron, en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado*, reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, sustituyendo el Tribunal Estatal Electoral al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

A partir de 1998 el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur es un órgano jurisdiccional permanente, realizando también capacitación, investigación, documentación y difusión en materia electoral entre los procesos electorales.

Esta reforma incorpora al Tribunal Estatal Electoral dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, y el nombramiento de los magistrados era por el Congreso del Estado de la propuesta remitida por el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El 10 de febrero de 2014 se publicaron, en el *Diario Oficial de la Federación*, reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se determina el nombre genérico de órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral a los tribunales estatales electorales, la reforma establece que no estarán subordinados a los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas.

El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral a que hacen referencia los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual goza de autonomía técnica y de gestión, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

La reforma electoral 2014 establece que la elección de los magistrados electorales de los tribunales estatales electorales es por las dos terceras partes del Senado de la República, mediante convocatoria pública, por lo que desaparecen los magistrados numerarios y supernumerarios.

Los magistrados que han integrado el Tribunal Electoral desde su creación del año 1992 a la actualidad.

Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral 1992-1995:

- Lic. Isaac Francisco Arce Montoya, magistrado presidente
- Lic. Eréndira Real Castro, magistrada numeraria
- Lic. Fernando Paz y Puente Ramírez, magistrado numerario
- Lic. María del Carmen Noriega Cuellar, magistrada supernumeraria
- Lic. Félix Luna Gómez, magistrado supernumerario

Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral 1995-1998:

- Lic. Isaac Francisco Arce Montoya, magistrado presidente
- Lic. Rogelio Martínez Riveramutio, magistrado numerario
- Lic. Jorge Briseño Jiménez, magistrado numerario
- Lic. Félix Luna Gómez, magistrado supernumerario
- Lic. Eréndira Real Castro, magistrada supernumeraria

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur 1998-2001:

- Lic. Isaac Francisco Arce Montoya, magistrado presidente 1998-2000
- Lic. Jorge Briseño Jiménez, magistrado numerario
- Lic. Jorge Ignacio R. Espinosa Esteva, magistrado numerario
- Lic. Félix Luna Gómez, magistrado supernumerario 1998-2000
- Lic. Eréndira Real Castro, magistrada supernumeraria

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur 2001-2007:

- Lic. Luis Manuel Amezcua Puga, magistrado presidente
- Lic. Ma. Concepción Ruelas Rangel, magistrada numeraria

- Lic. Miguel Enrique Cervantes Cardoza, magistrado numerario
- Lic. Carlos Acosta Gómez, magistrado supernumerario
- Lic. Fabián Castillo Camacho, magistrado supernumerario

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur 2007-2013:

- Lic. Augusto Raúl Jiménez Beltrán, magistrado presidente 2007-2013
- Lic. Ma. Concepción Ruelas Rangel, magistrada numeraria
- Lic. Mónica Aralí Soto Fregoso, magistrada numeraria
- Lic. Eréndira Real Castro, magistrada supernumeraria
- Lic. Carlos Delgado Méndez, magistrado supernumerario

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur 2013-2014:

- Lic. Augusto Raúl Jiménez Beltrán, magistrado presidente 2013-2014
- Lic. Ma. Concepción Ruelas Rangel, magistrada numeraria
- Lic. Mónica Aralí Soto Fregoso, magistrada numeraria
- Lic. Eréndira Real Castro, magistrada supernumeraria
- Lic. Carlos Delgado Méndez, magistrado supernumerario

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur 2014-2017:

- Lic. Joaquín Manuel Beltrán Quibrera, magistrado presidente 2014-2016
- Mtro. Carlos Eduardo Vergara Monroy, magistrado presidente 2016-2017
- Lic. Augusto Raúl Jiménez Beltrán, magistrado

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur 2017-2019:

- Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, magistrada presidenta 2017-2019

- Lic. Joaquín Manuel Beltrán Quibrera, magistrado
- Lic. Augusto Raúl Jiménez Beltrán, magistrado

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur 2019-2021:

- Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, magistrada presidenta 2020-2022
- Lic. Sara Flores de la Peña, magistrada
- Lic. Augusto Raúl Jiménez Beltrán, magistrado

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur 2022:

- Mtra. Sara Flores de la Peña, magistrada presidenta 1 de abril de 2022
- Mtra. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, magistrada
- Mtro. Juan Manuel Holzkan, magistrado en funciones por ministerio de ley

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur 2023-2024:

- Mtra. Sara Flores de la Peña, magistrada presidenta (a partir del 1 de abril de 2022)
- Mtra. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, magistrada
- Lic. Guillermo Green Lucero, magistrado en funciones por ministerio de ley

III. Competencia del Tribunal Electoral

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> Artículo 116...
>
> IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
...
5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 105.
1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur:

Artículo 37

1. El Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley;

II. Emitir los acuerdos que resulten necesarios para garantizar el debido funcionamiento del pleno, en todo aquello que no esté previsto expresamente en la presente Ley;

III. Elaborar su reglamento interno;

IV. Fijar los criterios de observancia obligatoria, cuando haya sentado jurisprudencia después de haberse dictado tres resoluciones en el mismo sentido, no interrumpidas por ninguna en contrario;

V. Conocer de las excusas de las personas titulares de las magistraturas;

VI. Nombrar y remover en su caso, a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos y a las personas con funciones actuariales del Tribunal;

VII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para el mejor desempeño del Tribunal;

VIII. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal, enviarlo al titular del Poder Ejecutivo del estado para su inclusión en el presupuesto de egresos que aprueba el Congreso; A través de la persona titular de la presidencia, ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal;

IX. Brindar de manera gratuita el servicio de orientación y asesoría en materia electoral a la ciudadanía en general en los términos de la Constitución, la presente ley y la normatividad aplicable; y

X. Las demás que le señale la Ley general, la Constitución local, esta Ley y otras disposiciones legales que sean aplicables.

2. Todas las sesiones de las autoridades electorales jurisdiccionales locales serán públicas.

3. En la fecha de instalación del Tribunal Electoral en la sede de éste, se reunirán las personas titulares de las magistraturas, debiendo estar presididas por la de mayor edad. Inmediatamente se procederá a la elección de la persona titular de la presidencia del Tribunal en votación secreta y escrutinio público; y por mayoría de votos, quien desempeñará el cargo durante todo el proceso electoral ordinario o en su caso el extraordinario.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur:

ARTÍCULO 10.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación:

I. Recurso de Revisión;
II. Recurso de Apelación;
III. Juicio de Inconformidad.
IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano;
V. Procedimiento Especial Sancionador.

IV. Procesos electorales y medios de impugnación

El proceso electoral es el conjunto de actividades realizadas por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, cuyo objetivo primordial es realizar la renovación periódica de los miem-

bros del poder ejecutivo y poder legislativo, en los diferentes niveles de gobierno.

Los cargos que se eligen en el proceso electoral federal son: presidente de la República, Senado de la República y Cámara de Diputados. Los cargos que se eligen en el proceso electoral local de Baja California Sur son: gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Las etapas del proceso electoral son: preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Las actividades que se realizan durante la preparación de la elección:

- Instalación de consejos locales y distritales.
- Revisión y actualización anual del padrón electoral.
- Revisión de la lista nominal de electores.
- Procesos internos de selección de los partidos políticos.
- Registro de candidaturas.
- Procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.
- Ubicación de las casillas.
- Registro de representantes generales y de casilla.
- Preparación de la documentación y material electoral.

Las actividades que se realizan durante la jornada electoral:

- Preparación e instalación de casillas.
- Inicio, desarrollo y cierre de la votación.
- Conteo de los votos, llenado de las actas de escrutinio y cómputo.
- Integración de los expedientes de casillas y de los paquetes electorales.
- Publicación de resultados y clausura de casilla.

Las actividades que se realizan durante los resultados y declaraciones de validez de las elecciones:

- Conteo rápido: procedimiento estadístico diseñado con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados finales de una elección.
- Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP): mecanismo para informar oportunamente los resultados preliminares y no definitivos de las elecciones, a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas.
- Cómputos electorales, es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla para determinar la votación obtenida de los cargos a elegir.

Las actividades que se realizan durante el dictamen y declaraciones de validez de la elección:

- El Tribunal Electoral competente resuelve, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección.
- En su caso el Tribunal Electoral competente realiza el cómputo final.
- Formula la declaración de validez de la elección.

Recurso de revisión

De acuerdo a los artículos 10 fracción I, 11, 18 fracción I y 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, el recurso de revisión procede contra actos o resoluciones de los comités distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral.

La autoridad competente para resolver este medio de impugnación es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en caso específico señalado en el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, el Tribunal Estatal Electoral resolverá el recuso de revisión junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, el recurrente deberá señalar la conexidad de la causa, con el juicio de inconformidad.

Recurso de apelación

Este medio de impugnación se encuentra regulado en los artículos 10 fracción II, 12, 13, 18 fracción II, 19, 21, 61 párrafo segundo y 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur; teniendo como finalidad que los actos de la autoridad administrativa electoral se ajusten a los principios que rigen la materia electoral, es decir, estén apegados a la legalidad y constitucionalidad, siendo el órgano competente para conocer y resolver un recurso de apelación el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

El recurso de apelación es un medio de impugnación establecido en favor de los sujetos legitimados, para combatir determinaciones o actos que constituyan una molestia o transgredan la esfera jurídica de los actores, por ser contrarios a los principios rectores de la materia electoral, constitucionalidad, legalidad, certeza, máxima publicidad, imparcialidad, entre otros, a efecto de que la resolución que resuelva este medio de impugnación confirme, modifique o revoque el acto o resolución impugnado.

Juicio de inconformidad

De acuerdo a los artículos 10 fracción III, 14, 15, 18 fracción II, 22, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, el juicio de inconformidad es un medio de impugnación que se utiliza para controvertir determinaciones de las autoridades electorales del Estado de Baja California Sur, que violen las normas constitucionales o

legales relativas a la elección de gobernador del estado, ayuntamientos y diputados.

La interposición del juicio de inconformidad solo viable posterior a la realización de la jornada electoral, una vez que han concluido los cómputos distritales, municipales y general, así como de la declaración de validez del proceso electoral y entrega de las constancias de mayoría que realice la autoridad electoral.

En cuanto a la legitimación para promover el juicio de inconformidad, atendiendo a la doctrina, el magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Flavio Galván Rivera, en el libro de su autoría llamado *Derecho procesal electoral mexicano*, menciona textualmente:

> …por disposición literal de la Ley de Impugnación Electoral y por determinación de la jurisprudencia del Tribunal Electoral, los partidos políticos y las coaliciones de partidos, por regla, así como los candidatos postulados a cargos de elección popular, por excepción, son los titulares exclusivos de la legitimación activa en la causa, a fin de incorporar el juicio de inconformidad; ningún otro sujeto de Derecho lo puede promover válidamente.[125]

De lo mencionado por el maestro Flavio Galván Rivera, se denota que existen dos personas con legitimación exclusiva para promover el medio de impugnación que nos ocupa, siendo los partidos políticos y las coaliciones de partidos por regla, así como los candidatos postulados a cargos de elección popular por excepción.

Las causales de impugnación en el juicio de inconformidad son:

- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas (de acuerdo a la ley).
- Por nulidad de la elección, cuando se actualice la ley.
- Por error aritmético en los resultados asentados en las actas de cómputo.

125 Galván Rivera, Flavio. *Derecho procesal electoral mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2013, p. 561.

- Contra las declaraciones de validez de la elección y del otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano

De acuerdo a los artículos 10 fracción IV, 50 bis, 50 ter de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con estos.

Su finalidad consiste en restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos cuando estos han sido vulnerados, a través de su protección legal y constitucional.

Procedimiento especial sancionador

De acuerdo con los artículos 304 al 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, 10 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, el procedimiento especial sancionador faculta al Instituto Estatal Electoral para investigar e integrar el expediente, en tanto el Tribunal Estatal Electoral conocer y resolver este medio de impugnación.

Mediante el procedimiento especial sancionador se denuncian la violación a la propaganda electoral en el proceso electoral local, los actos anticipados de precampaña o campaña, los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. Derechos político-electorales

Concepto y clasificación de los derechos políticos

Los derechos políticos de la ciudadanía son prerrogativas reconocidas que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado, son aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad social, permiten la participación de los individuos, a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son miembros y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social.

Los derechos políticos electorales en México están contemplados en el artículo 35 constitucional, y son: 1) Votar, 2) Ser votado, 3) Asociarse, 4) Ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, 5) Presentar iniciativas de ley, 6) Votar en las consultas populares, 7) Participar en la revocación de mandato.

Suspensión temporal de derechos políticos

La suspensión temporal de los derechos políticos es una medida que se aplica a ciudadanos que, bajo ciertas circunstancias, son privados de sus derechos políticos, como votar y ser votados, participar en elecciones o ejercer cargos públicos. Las razones comunes para esta suspensión, deben estar contempladas en la Constitución, leyes o tesis jurisprudenciales.

Para que proceda la suspensión, esta debe ser consecuencia de una sentencia penal que amerite pena privativa de libertad, una sentencia por violencia política de género o por sanción administrativa que traiga como consecuencia la inhabilitación para ocupar cargos públicos por un determinado tiempo.

La suspensión se levanta una vez que se cumplen las condiciones establecidas, como el fin de la sentencia o la conclusión de la inhabilitación.

Derecho al voto activo

El fundamento constitucional del voto activo se encuentra contemplado en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho al voto activo es un derecho humano que constituye la expresión máxima de la voluntad ciudadana para la elección de sus representantes en los poderes de la Unión para depositar en ellos la toma de decisiones para el ejercicio de los demás derechos humanos que tienen como atribución fundamental tutelar.

Para ejercer el derecho al voto, es necesario haber cumplido 18 años de edad, contar con credencial para votar vigente, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, tener un modo honesto de vivir.

Derecho al voto pasivo

El fundamento constitucional del voto pasivo es el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El voto pasivo es el derecho humano de la ciudadanía para poder ser votada, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; solicitar el registro de su candidatura a través de partidos políticos o de manera independiente.

Los requisitos para ejercer el derecho al voto pasivo: cumplir los requisitos de elegibilidad del cargo a ocupar; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar, ser registrado como candidato ante la autoridad electoral y manifestar aceptación de la candidatura a través de un partido político o de manera independiente.

Derecho de asociación

El fundamento constitucional del derecho de asociación se encuentra en los artículos 9 y 35 fracción III.

El derecho de asociación en materia política es el derecho humano condición para un sistema democrático de gobierno en el cual las representaciones de las diferentes ideologías de la ciudadanía se agrupan de manera voluntaria para expresarse en los cargos de decisiones en los poderes de la Unión.

El derecho de asociación es una atribución ciudadana para crear entidades jurídicas, que tienen una finalidad específica y actividades concretas como lo son las asociaciones ciudadanas, las agrupaciones políticas y los partidos políticos.

La esfera de protección del derecho de asociación es el derecho de asociarse, el derecho a permanecer en la asociación o renunciar a ella, el derecho a no asociarse.

Derecho de afiliación

El derecho de afiliación es un derecho humano relacionado con la voluntad de la ciudadanía para formar parte de una organización que con fines políticos sea el medio para integrar cargos de elección popular y así poder representar los intereses de la ciudadanía.

Derecho de acceso a la función pública

El fundamento constitucional es el artículo 35 fracción VI.

El derecho de acceso a la función pública es el derecho humano que permite a la ciudadanía formar parte de los poderes de la Unión, sin pasar, necesariamente, por un voto directo de elección.

El bloque mínimo de constitucionalidad del derecho al acceso a la función pública del ciudadano, le permite ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las cualidades que establezca la ley.

La libertad de expresión en las redes sociales

El fundamento constitucional son los artículos 6 y 7.

La libertad de expresión en las redes sociales es un derecho humano que implica la facultad de toda persona a publicar contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño del gobierno, las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica.

Las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Iniciativa ciudadana

La iniciativa ciudadana es una facultad para presentar ante el Poder Legislativo los proyectos de ley o de reforma, para que sea estudiada, analizada, modificada y en su caso aprobada por los diputados.

En caso de reforma a una ley federal se requiere el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en caso de reforma de una ley en Baja California Sur un ciudadano puede presentar la iniciativa.

Consulta popular

El fundamento constitucional es el artículo 35 fracción VIII.

Votar en las consultas populares es un mecanismo de participación ciudadana por el cual las personas expresan su opinión respecto de un tema de trascendencia nacional. Para convocar una consulta puede ser el presidente, el 33% de las Cámara del Congreso o el 2% de la ciudadanía, quien lo organiza es el INE.

Revocación de mandato

El fundamento constitucional es el artículo 35 fracción IX.

Participar en el proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la

conclusión anticipada en el desempeño del cargo de presidente de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

Estos derechos políticos electorales son necesarios para una democracia participativa, y su ejercicio empodera a la ciudadanía y a la democracia mexicana.

Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano

El juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, es un medio de impugnación a través del cual la ciudadanía solicita al Tribunal Electoral realice un control de legalidad, constitucionalidad y/o convencionalidad de los actos u omisiones de las autoridades electorales o de órganos partidistas, a fin de tutelar los derechos político-electorales y los derechos humanos vinculados a estos.

La finalidad del juicio ciudadano consiste en restituir a la ciudadanía el uso y goce de sus derechos cuando estos han sido vulnerados, por lo que se trata de garantizar los derechos de votar y ser votado, derecho a ser postulada en paridad de género, obtener una candidatura independiente, afiliarse a un partido político, asociarse para crear un partido político, opinar en las redes sociales del desempeño de los gobernantes, integrar las autoridades electorales, participar en las consultas populares y revocación de mandato, el derecho de petición, el acceso a la información, entre otros.

Los requisitos para las demandas y procedencia del JDC están contemplados en la ley, entre los que destacan:

- La forma que consiste en presentar por escrito la impugnación ante la autoridad responsable, con nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado y autoridad responsable del mismo, narrativo de los hechos y agravios, así como ofrecimiento de pruebas.
- La oportunidad de la demanda de JDC, consiste en presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente

a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado el acto de la autoridad responsable.

- La legitimación e interés jurídico, la cual se acredita con la ciudadanía mexicana y que se hacen valer presuntas violaciones a derechos políticos del quejoso.
- La definitividad que consiste en que previo a presentar el JDC, se debe agotar algún medio de impugnación antes de acudir a esa instancia jurisdiccional.

Una vez elaborada la demanda del JDC, donde se señale claramente el acto o resolución impugnada, los hechos, los agravios y se adjunten las pruebas, se presenta ante la autoridad electoral u órgano del partido político responsable; quien dará aviso de inmediato al Tribunal Electoral competente y se publicita en los estrados de la propia autoridad por un plazo de 72 horas. Plazo durante el cual pueden comparecer los terceros interesados para formular alegatos. Una vez vencido el término, la responsable deberá remitir dentro de las 24 horas al Tribunal lo siguiente: escrito de demanda, expediente completo, anexos, informe circunstanciado.

El Tribunal Electoral resuelve el fondo del litigio, va a resolver la cuestión jurídica planteada mediante una sentencia, en caso de que sea favorable al quejoso, va a restituir al promovente en el uso y goce de los derechos políticos violados. Los efectos de las sentencias pueden ser confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

Por lo que el JDC es una vía para la protección de los derechos humanos que incide en la esfera pública, mediante la modificación de acuerdos de las autoridades responsables, la interpretación de la ley, la definición de criterios jurisprudenciales, la adopción de políticas públicas, y de llevar el debate político al área jurisdiccional.

VI. Comentario final

El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur no solo garantiza la legalidad en los procesos electorales, sino que también juega un papel crucial en la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, lo que fortalece el sistema democrático en la entidad. Sin embargo, como parte de una democracia en evolución, enfrenta desafíos constantes en términos de transparencia y adaptación a nuevas formas de participación política.

El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur es una institución de gran relevancia en un sistema democrático en nuestra entidad federativa, porque asegura el respeto a los derechos políticos, la legalidad en los procesos electorales y garantiza que las elecciones se desarrollen de manera libre, auténtica y transparente.

El Tribunal Estatal Electoral es un organismo constitucional para mantener la confianza en el sistema democrático en Baja California Sur, ya que garantiza que los procesos electorales sean justos y respeten los derechos de todos los involucrados.

VII. Fuentes de consulta

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2013.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

Página web del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur: Un análisis de su evolución, estructura, funciones y retos actuales

Luis Rafael Montes de Oca Valadez[126]
Brenda Elizabeth Ramírez Díaz[127]

SUMARIO: I. Introducción, II. Conceptos fundamentales de derechos humanos, III. Antecedentes históricos, IV. Decreto de creación del organismo protector de derechos humanos en México, V. Evolución de la Comisión de Derechos Humanos de Baja California Sur, VI. Funciones y atribuciones de la CEDHBCS, VII. Las quejas y recomendaciones y su impacto en la opinión pública. VIII. Comentario final, IX. Fuentes de consulta.

I. Introducción

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur (CEDHBCS) representa un mecanismo fundamental en el ámbito de la defensa y promoción de los derechos humanos en el estado. Su función, como la de otras comisiones estatales en México, es velar por

126 Abogado por la Universidad de Guadalajara, especialista en Derecho Administrativo y en Derecho del Desarrollo Urbano y Turístico por la Universidad Panamericana, maestro en Derecho Público por la Universidad Panamericana, maestro en Derecho Electoral por el Instituto Prisciliano Sánchez y doctor en Derecho Electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral (IICE). director, profesor e investigador del IICE y profesor de la Universidad Autónoma de Baja California Sur y del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

127 Profesora-investigadora de la Universidad Autónoma de Baja California Sur y jefa del Departamento Académico de Ciencias Sociales y Jurídicas.

el respeto a los derechos humanos, así como promover una cultura de respeto y educación en derechos para los ciudadanos. Este ensayo examina los conceptos esenciales de los derechos humanos, el contexto histórico y el proceso de creación de la CEDHBCS, su evolución, marco jurídico, estructura, funciones, procedimientos, casos emblemáticos y los desafíos actuales a los que se enfrenta.

II. Conceptos fundamentales de derechos humanos

Los "derechos" son las facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo.[128] Sin embargo, el término "derechos humanos" se emplea para diferenciar una especie específica de derechos,[129] que son inherentes a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia, género, etnia, religión o cualquier otra condición y son indispensables para el pleno desarrollo.

Roccatti señala que los derechos humanos son "aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo".[130]

Por su parte Quintana señala que los derechos humanos son "el conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacio-

128 Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, "Derechos", *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 2008, p. 242.

129 Graciela Staines Vega, *Prospectiva de los derechos humanos y su aplicación en México*, México, UNAM, 1993, p. 1.

130 Mirelle Roccatti, *Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, p. 19.

nales para evitar que el poder público y la sociedad los vulnere o violente, por tener la calidad de derechos fundamentales".[131]

Ahora bien, Luigi Ferrajoli señala que los derechos fundamentales son "todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por *derecho subjetivo* cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista a sí mismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y o autor de los actos que son ejercicio de éstas".[132]

Con base en lo anterior es dable señalar que los derechos humanos se pueden entender como las prerrogativas mínimas que todo ser humano tiene por su propia naturaleza, a efecto de poder desarrollarse en plenitud como individuo y como parte de la sociedad; cuyo respeto y observancia deben ser garantizados por el estado en todo tiempo y lugar.

Esto es, son prerrogativas ya que se integran por facultades poderes y libertades; son derechos mínimos del ser humano, irreductibles que se constituyen como derechos esenciales del hombre, para lograr su pleno desarrollo; todo ser humano por su naturaleza es titular de ellos, al ser connaturales del hombre con independencia de su nacionalidad, raza, sexo, religión, edad, preferencia sexual, situación económica o cualquier otra condición; su respeto y observancia deben ser garantizados por el Estado y se constituyen como límites inquebrantables para el ejercicio del poder público; y concretan las exigencias de la dignidad humana, que es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.[133]

131 Carlos Quintana Roldán y Norma Sabido Peniche, *Derechos humanos*, México, Porrúa, 2009, p. 21.

132 Luigi Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid España, Trotta, 2007, p. 19.

133 Suprema Corte de Justicia, *Derechos Humanos*, parte general 1, (Serie Derechos Humanos), México, SCJN, 2013, pp. 5-6.

Ahora bien, el término derechos fundamentales aparece en Francia (*droits fundamentaux*) a finales del siglo XVIII dentro del movimiento que culmina con la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y toma relieve en un sentido más moderno en Alemania con la denominación de (*grundrechte*) adoptada por la constitución de ese país en 1949.[134]

Es importante señalar que, como consecuencia de las dos guerras mundiales del siglo XX, las naciones decidieron crear instrumentos jurídicos que protegieran los derechos humanos a nivel internacional, por lo que al finalizar la segunda guerra mundial se firmó la carta de San Francisco del 24 de octubre de 1945, que dió nacimiento a la Organización de las Naciones Unidas y sirvió de base para la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por el citado organismo internacional el 10 de diciembre de 1948.

Posteriormente surgieron otros instrumentos internacionales de derechos humanos tanto en el sistema universal como en algunos sistemas regionales como lo son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ambos de 1966 (sistema universal); la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (sistemas regionales).

III. Antecedentes históricos

En México, los derechos humanos pueden apreciarse desde el momento en que los indígenas son defendidos de los abusos contra ellos cometidos por los colonizadores peninsulares. Como lo señala Llaquet de Entrambasaguas "En 1542 las *Leyes Nuevas de las Indias* de Carlos V reformaron la praxis indiana para proteger a los indígenas frente a los abusos existentes, en base a una relativa influencia del dominico fray

134 Miguel Carbonell, *Los derechos humanos en México. Hacia un nuevo modelo* (Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos 3), IIDH/UBIJUS/CEAD/UNAM, México, 2014, p. 16.

Bartolomé de las Casas y con la oposición de los encomenderos",[135] reconociendo los derechos de los naturales considerándolos como sujetos, como sus iguales.

Actualmente, los derechos humanos se encuentran protegidos constitucionalmente y se derivan de normas nacionales e internacionales.

Un momento crucial para el diseño del estado constitucional de derecho en nuestro país fue la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que transformó la forma de entender los derechos humanos y el papel que juegan dentro del sistema jurídico mexicano, colocándolos como la piedra angular del mismo.

El artículo primero constitucional contiene cinco párrafos, donde se establece el principio de igualdad en derechos fundamentales y la jerarquía constitucional de los tratados internacionales; se incorpora la interpretación conforme y el llamado principio *pro personae*; se contemplan las obligaciones a cargo del Estado derivadas de los derechos humanos, así como algunas de las características y principios de tales derechos; regula la prohibición de la esclavitud y aborda el principio de no discriminación.[136]

Por lo que ve a la creación de instituciones para la defensa de los derechos fundamentales, tenemos que en 1847 se promulgó la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847 que promovió don Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí, contemplando una procuraduría para la defensa de las personas de clase social baja que hubieran sufrido agravios por alguna autoridad, denunciando y generando acciones para solicitar la reparación del daño que correspondiera.

Sin embargo, "es hasta la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de las transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a

135 José Luis Llaquet de Entrambasaguas, *Paradigmas religiosos de los pueblos indígenas de México*, Tirant lo Blanch, México, 2023, p. 99,

136 Miguel Carbonell, *Los derechos humanos en México. Hacia un nuevo modelo* (Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos 3), IIDH/UBIJUS/CEAD/UNAM, México, 2014, p. 15.

surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público".[137]

Así, la creación de las comisiones de derechos humanos surgió en respuesta a la necesidad de instituciones que monitoreen el respeto a los derechos de los ciudadanos frente a posibles abusos de las autoridades.

IV. Decreto de creación del organismo protector de derechos humanos en México

A nivel nacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) fue fundada por decreto presidencial en 1990, como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, marcando un precedente para la creación de comisiones estatales.

"Posteriormente, mediante una reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios".[138]

A su vez, por medio de una reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de septiembre de 1999, se le otorgó a dicho organismo autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos como la conocemos actualmente.

En el Estado de Baja California Sur, de forma paralela a la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por decreto del ejecutivo local publicado en el *Boletín Oficial* del gobierno de la entidad el día 5 de mayo de 1992, nace la CEDHBCS como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

137 Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponible en: https://www.cndh.org.mx/cndh/antecedentes-cndh (consultado el 3 de noviembre de 2024).

138 Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponible en: https://www.cndh.org.mx/cndh/antecedentes-cndh (consultado el 3 de noviembre de 2024).

Dicho órgano desconcentrado tenía la responsabilidad de proponer y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de respeto y defensa a los derechos humanos; y con la facultad de instrumentar los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garantizaran la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio del estado, esto, en coordinación con las dependencias federales.[139]

Posteriormente el 10 de abril de 1992 se publicó la reforma que adicionó el Apartado "B" al artículo 85 de la Constitución Política de Baja California Sur y el 20 de diciembre del mismo año se publicó la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, transformando a la CEDHBCS en un organismo publico autónomo, otorgándole personalidad jurídica propia, es decir, que dejaba de tener subordinación jerárquica con otros órganos del estado y pasó a regirse por su propia ley, naturaleza jurídica que actualmente conserva.

En ese sentido, en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur es un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y presupuestaria para ejercer libremente el presupuesto que anualmente le otorgue el Congreso del Estado, sujetándose solamente a la normatividad en materia de fiscalización, transparencia y acceso a la información correspondiente y demás aplicables.

Así mismo señala que es independiente de los poderes del estado y no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno en el desempeño de sus atribuciones, y las actividades o criterios de su personal no están supeditados a autoridad alguna.[140]

139 Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, página de internet oficial, disponible en: https://6578b053-008a-4691-a3b3-90f573fbe685.usrfiles.com/ugd/6578b0_673f785e8e244410847cabfcca75ab26.pdf (consultado el 1 de octubre de 2024).

140 Artículo 7 de la la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, disponible en https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/3089-ley-de-la-comision-estatal-de-los-derechos-humanos-de-baja-california-sur (consultada el 3 de noviembre de 2024).

V. Evolución de la Comisión de Derechos Humanos de Baja California Sur

Desde su fundación, la CEDHBCS ha evolucionado tanto en su estructura como en sus atribuciones. Su mandato ha ido más allá de la simple recepción de quejas para incluir la investigación, la promoción y la educación en derechos humanos.

A lo largo de los años, ha modificado su estructura y ha desarrollado capacidades para investigar casos de violación de derechos y generar recomendaciones para las autoridades, además de realizar actividades de difusión y capacitación para funcionarios y ciudadanos.

Estructura

La CEDHBCS se integra de diversos órganos y cuenta personal para el desempeño de sus funciones, siendo su estructura la siguiente:

- Una presidencia, quien será el titular de dicho órgano autónomo;
- Un consejo consultivo;
- Una visitaduría general;
- Visitadurías regionales;
- Una secretaría ejecutiva;
- Un órgano interno de control; y
- El personal técnico y administrativo que resulte necesario para el desempeño de las funciones y atribuciones, y que su presupuesto le permita.[141]

Es oportuno señalar que la legislación de la materia establece que para la asignación de cargos de la Comisión, así como la contratación

141 Artículo 16 de la la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, disponible en https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/3089-ley-de-la-comision-estatal-de-los-derechos-humanos-de-baja-california-sur (consultada el 3 de noviembre de 2024).

de personal o servicios, deberá acreditarse siempre la capacidad y experiencia técnica para el desempeño del cargo y sus funciones.

Asimismo, quienes desempeñen los cargos de presidencia, visitaduría general, visitadurías regionales, secretaría ejecutiva y titular del órgano de control, no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión en ningún nivel de la administración pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órgano autónomo o cualquier otra actividad remunerada dentro del sector privado, con la única excepción de la docencia.

Además, para la designación de los cargos de visitaduría general, visitadurías regionales, secretaría ejecutiva y el órgano interno de control, deberá observarse el principio de paridad de género.

Presidencia

Quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual, y su designación es definida por el Congreso del Estado, mediante un proceso que implica una convocatoria pública abierta dirigida a organizaciones civiles, colegios, instituciones educativas, grupos sociales organizados, y a la ciudadanía en general, donde se revisa el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo y los perfiles de los aspirantes; requiriéndose la votación de dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes en el pleno para la designación de la persona titular de dicho cargo.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 17 de la ley,[142] para ocupar la presidencia de la Comisión Estatal se requiere:

- Contar con la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veinticinco años cumplidos al día de su elección;

142 Artículo 17 de la la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, disponible en https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/3089-ley-de-la-comision-estatal-de-los-derechos-humanos-de-baja-california-sur (consultada el 3 de noviembre de 2024).

- Residir ininterrumpidamente en el estado por lo menos cinco años antes del día de su elección;
- Contar con título profesional y acreditar conocimientos teóricos y prácticos suficientes en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público;
- No desempeñar y ni haber desempeñado cargos de dirección nacional o estatal en algún partido político o haber sido candidato a un cargo de elección popular durante los dos años anteriores a su designación;
- No haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
- No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito similar que lesione el concepto de probidad cualquiera que haya sido la pena impuesta;
- No haber desempeñado cargos en la administración y procuración de justicia o áreas y dependencias de seguridad pública federal, estatal o municipal en los dos años anteriores al día de su designación;
- No desempeñar cargo o empleo público en ninguno de los ámbitos de gobierno federal, estatal o municipal al momento de su designación;
- No haber sido inhabilitado para desempeñarse dentro de la administración pública federal, estatal o municipal.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur,[143] la presidencia tiene diversas facultades y obligaciones, entre las que destacan:

143 Artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, disponible en https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/3089-ley-de-la-comision-estatal-de-los-derechos-humanos-de-baja-california-sur (consultada el 3 de noviembre de 2024).

- Ejercer y delegar la representación legal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- Presidir el Consejo;
- Aprobar y emitir recomendaciones públicas, autónomas, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitadores, con motivo del ejercicio de sus funciones;
- Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del estado, así como en la Constitución federal, sujetándose a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismos que se comunicarán al Consejo Consultivo para su análisis y opinión;
- Promover las relaciones de la Comisión con organismos públicos, privados o sociales, nacionales e internacionales, en la materia de su competencia;
- Elaborar y entregar, cuando se considere pertinente, a las dependencias públicas y demás que sean de su competencia informes anuales del comportamiento de las instancias respectivas en materia de derechos humanos conteniendo las observaciones y recomendaciones correspondientes a fin de que puedan tomarse medidas para hacer más eficiente la protección de estos derechos;
- Hacer públicos informes temáticos o especiales acerca del estado que guardan los derechos humanos en la entidad;

Las personas que han desempeñado el cargo de presidente de la CEDHBCS de desde su creación en 1992 y a la fecha, son los siguientes:

Tabla 1
Funcionarios que desempeñaron el cargo de presidente de la CEDHBCS

Número	Nombre	Periodo
1	Lic. Roberto Fort Amador	De agosto de 1993 a septiembre de 1997
2	Lic. Rogelio A. Martínez Riveramutio	De septiembre de 1997 a septiembre del 2001
3	Lic. Eréndira Real Castro	De diciembre de 2001 a diciembre de 2005
4	Lic. Jordán Arrazola Falcón	De enero de 2006 a diciembre de 2010
5	Lic. Miguel Ángel Ramos Serrano	De enero de 2010 a diciembre de 2010
6	Lic. Ramón Meza Verdugo	De enero de 2011 a febrero de 2015
7	Lic. Silvestre de la Toba Camacho	De febrero de 2015 a 20 de noviembre de 2017
8	Lic. Lizeth Collins Collins (encargada del despacho de Presidencia)	Del 21 de noviembre de 2017 a mayo de 2018
9	Lic. Lizeth Collins Collins	De mayo de 2018 a noviembre de 2018
10	Lic. Juan Bautista Moyrón Echeverría (encargado del despacho de Presidencia)	De noviembre de 2018 a mayo de 2019
11	Lic. Elías Manuel Camargo Cárdenas	De mayo 2019 a mayo 2023
12	Mtra. Charlene Ramos Hernández	Del 9 de mayo de 2023 a la fecha.

Fuente: elaboración propia con datos del portal oficial de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.

VI. Funciones y atribuciones de la CEDHBCS

La CEDHBCS es competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos derivadas de actos u omisiones de carácter administrativo, cuando éstos sean atribuidos a cualquier persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, entidades en el ámbito estatal y municipal, paraestatal y los órganos constitucionales autónomos del estado.

Asimismo, podrá conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos originadas realizadas por particulares o algún otro agente social cuando alguna autoridad o servidor público la propicie o la tolere, o bien, cuando estos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad de las personas.

En ese sentido, la CEDHCBCS tiene como funciones principales:

- **Recepción de quejas**: recibe y evalúa quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos.
- **Investigación y recomendación**: realiza investigaciones independientes y emite recomendaciones no vinculantes.
- **Promoción y capacitación**: educa sobre derechos humanos a través de talleres, campañas y programas de sensibilización.
- **Observación y monitoreo**: supervisa el cumplimiento de los derechos humanos en instituciones gubernamentales y centros de detención.
- **Orientación y mediación**: asesora a ciudadanos y fomenta la solución pacífica de conflictos relacionados con los derechos humanos.

Ahora bien, la legislación señala como excepciones a la competencia de la CEDHBCS, los casos relativos a los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; los asuntos de carácter jurisdiccional; las consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre interpretación de preceptos constitucionales y de otros ordenamientos legales; y los actos u omisiones de autoridades o quienes se desempeñen como servidores públicos federales.[144]

144 Artículos 9, 10 y 15 de la la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, disponible en https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/3089-ley-de-la-comision-estatal-de-los-derechos-humanos-de-baja-california-sur (consultada el 3 de noviembre de 2024).

VII. Las Quejas y recomendaciones y su impacto en la opinión pública

Algunos casos tratados por la CEDHBCS han tenido gran impacto en la opinión pública, como las quejas sobre abuso policial, trato a personas privadas de su libertad y casos de discriminación. Cada uno de estos casos ha puesto a prueba la capacidad de la CEDHBCS para investigar, recomendar y coordinar acciones con las autoridades estatales, representando lecciones valiosas en su desarrollo institucional.

Por lo que ve a su facultad de investigar, en caso de encontrar que las autoridades vulneraron algunos de los derechos humanos, la Comisión puede emitir una recomendación, que emite con el objeto de proponer a las autoridades modificaciones de leyes locales y reglamentos, así como de prácticas administrativas que procuren y garanticen una mejor y más amplia protección de los derechos humanos.

A continuación se describen las recomendaciones emitidas y publicadas por la CEDHBCS, relativas a los últimos cinco años:

Tabla 2
Recomendaciones emitidas por la CEDHBCS en 2024

Recomendación	Autoridad	Violación	Estado que guarda
Recomendación 01/2024	Dirección general del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de Comondú.	Violación del derecho al agua y saneamiento.	En cumplimiento

Fuente: portal oficial de la CEDHBCS.

Tabla 3
Recomendaciones emitidas por la CEDHBCS en 2023

Recomendación	Autoridad	Violación	Estado que guarda
Recomendación 01/2023	Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.	Violación al derecho a no ser sujeto de ilegal privación de la libertad, violación al derecho a la dignidad, violación al derecho a la fundamentación y motivación.	Pendiente
Recomendación 02/2023	Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de Los Cabos.	Violación al derecho humano a no ser sujeto de detención arbitraria e ilegal, a los derechos humanos de las personas con discapacidad, al derecho a la debida fundamentación y motivación, al derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública y al derecho a la protección contra toda forma de violencia.	Pendiente
Recomendación 03/2023	Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur. Hospital Juan María de Salvatierra.	Violación al derecho humano a la igualdad y al trato digno, al derecho humano a la protección de la salud, al derecho humano con refuerzo del grupo de atención prioritaria: personas que viven con VIH-SIDA, y violación al derecho humano a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz sobre los tratamientos médicos o quirúrgicos.	En cumplimiento
Recomendación 04/2023	Procuraduría General de Justicia del Estado.	Violación al derecho humano a la fundamentación y motivación y, al derecho humano a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.	En cumplimiento
Recomendación 05/2023	Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Los Cabos.	Violación al derecho a no ser sometido a acoso laboral.	En cumplimiento

Fuente: portal oficial de la CEDHBCS.

Tabla 4
Recomendaciones emitidas por la CEDHBCS en 2022

Recomendación	Autoridad	Violación	Estado que guarda
Recomendación 01/2022	Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.	A la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de derecho de acceso a justicia, derecho a la debida diligencia y a una adecuada administración y procuración de justicia.	Pendiente
Recomendación 02/2022	Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz y de la Unidad de Asuntos Internos de dicha institución policial.	A la violación a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personales, a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública, a la protección contra toda forma de violencia y a la fundamentación y motivación.	Pendiente
Recomendación 03/2022	Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.	Al derecho humano a no ser sujeto de detención arbitraria, al derecho a la integridad y seguridad personales, al derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública, al derecho a la protección contra toda forma de violencia, al derecho a la debida diligencia, al derecho a la fundamentación y motivación, al derecho a una adecuada procuración de justicia, y al derecho a la inviolabilidad del domicilio.	Pendiente

Fuente: portal oficial de la CEDHBCS.

Tabla 5
Recomendaciones emitidas por la CEDHBCS en 2021

Recomendación	Autoridad	Violación	Estado que guarda
Recomendación 01/2021	Policía estatal; policía municipal de La Paz.	Al trato digno al emplear arbitrariamente la fuerza pública; a la seguridad jurídica.	Pendiente
Recomendación 02/2021	Policía municipal de Mulegé; procurador general de Justicia; presidente municipal de Mulegé.	A la seguridad jurídica; a la legalidad; al debido proceso; al acceso a la justicia en su modalidad de dilación procesal.	Pendiente
Recomendación 03/2021	Policía municipal de La Paz; procurador general de Justicia; Contraloría Municipal de La Paz	Al trato digno al emplear arbitrariamente la fuerza pública; dilación procesal; y derecho de petición.	Pendiente

Recomendación	Autoridad	Violación	Estado que guarda
Recomendación 04/2021	Policía municipal de Los Cabos; Presidencia Municipal de Los Cabos	Al derecho de petición.	Pendiente
Recomendación 05/2021	Contraloría Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos.	Violación a los derechos humanos de acceso a la justicia, derecho a la debida diligencia, a la verdad, a la igualdad y al trato digno.	Pendiente
Recomendación 06/2021	Secretaría de Seguridad Pública del Estado.	A los derechos humanos de no ser sujeto de detención al uso desproporcionado de la fuerza pública y a la protección contra toda forma de violencia.	Pendiente

Fuente: portal oficial de la CEDHBCS.

Tabla 6
Recomendaciones emitidas por la CEDHBCS en 2020

Recomendación	Autoridad	Violación	Estado que guarda
Recomendación 01/2020	Director general de SAPA en el Municipio de Mulegé.	A los derechos de las personas con discapacidad; igualdad y no discriminación; trato digno y acoso laboral.	Pendiente
Recomendación 02/2020	Secretario de Educación Pública del Estado.	Al derecho de petición en el trámite del recurso de revisión.	Pendiente
Recomendación 03/2020	Policía municipal de Comondú; procurador general de Justicia; procurador de la Defensa del Menor y la Familia en Comondú; secretario ejecutivo del SIPINNA en Comondú.; presidente municipal de Comondú.	Desplazamiento forzado interno; uso ilegal de la fuerza pública; legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia en su modalidad de dilación procesal.	Pendiente

Fuente: portal oficial de la CEDHBCS.

De lo anterior se observa que doce de las dieciocho recomendaciones fueron dirigidas a autoridades relacionadas con la procuración de justicia y seguridad pública, por violaciones a los derechos de libertad, legalidad, seguridad personal y seguridad jurídica, respecto de

detenciones arbitrarias o ilegales, el uso desproporcionado de la fuerza pública y la indebida fundamentación y motivación de las actuaciones de las autoridades.

Dos recomendaciones están relacionadas con violación al derecho de petición; una está relacionada con el derecho a agua y saneamiento; una por acoso laboral; una por violaciones al derecho de igualdad y al principio de no discriminación; y una por violaciones al derecho de igualdad y la salud.

Un rasgo que resaltar y que es concurrente, es el estado que guardan la totalidad de las recomendaciones, donde todas están en cumplimiento o pendientes, esto es, de las dieciocho recomendaciones, cuatro están en cumplimiento y catorce están pendientes.

VIII. Comentario final

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y todas sus homólogas en las entidades federativas comparten una crítica social importante, y es que las recomendaciones que emiten tienen un carácter exclusivamente declarativo, lo que significa que carecen de mecanismos coercitivos para garantizar su cumplimiento. Esto limita su efectividad, ya que las autoridades responsables pueden rechazarlas con solo justificar su negativa, reduciendo su impacto práctico.

Se argumenta que la efectividad de estas recomendaciones depende más de la presión social y el prestigio moral de las comisiones que de herramientas legales o sanciones directas, lo que puede resultar insuficiente para generar cambios significativos.

Los datos destacan que, aunque la Comisión, como todas las comisiones de derechos humanos en el país, ha emitido cientos de recomendaciones, su cumplimiento efectivo por parte de las autoridades sigue siendo bajo. Esto refleja un problema estructural en el respeto a los derechos humanos por parte de las instituciones gubernamentales.

Aciertos de la CEDHBCS

Entre los logros de la Comisión se destacan:

- **Fortalecimiento de la conciencia social** sobre derechos humanos en la ciudadanía.
- **Colaboración con otras entidades** estatales y nacionales en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Retos actuales

La CEDHBCS enfrenta varios desafíos, entre ellos:

- **Insuficiencia de recursos**: la falta de financiamiento limita su capacidad para investigar casos y promover actividades de educación en derechos humanos.
- **Independencia y autonomía**: la relación con el poder estatal a menudo genera tensiones en su independencia para emitir recomendaciones.
- **Falta de efectividad en recomendaciones**: las recomendaciones no vinculantes no siempre son atendidas por las autoridades, lo que limita la eficacia de sus acciones.
- Las recomendaciones constituyen la determinación que la Comisión puede dirigir a una autoridad que violó algún derecho fundamental, y dictarle medidas de reparación integral a favor de quienes resulten víctimas.
- No obstante, estas recomendaciones no son vinculantes para la autoridad, esto es, no es obligatorio su cumplimiento.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur es una pieza fundamental en la defensa de los derechos humanos en el estado.

Aunque ha tenido logros significativos en la promoción de estos derechos, también enfrenta importantes retos. Mejorar su autonomía, asegurar mayor efectividad en sus recomendaciones y aumentar sus recursos son medidas necesarias para fortalecer su papel.

En última instancia, la CEDHBCS sigue siendo una institución clave que refleja el compromiso del estado con la dignidad y los derechos de sus ciudadanos.

IX. Fuentes de consulta

Carbonell, Miguel, *Los derechos humanos en México. Hacia un nuevo modelo*, (Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos 3), IIDH/UBIJUS/CEAD/UNAM, México, 2014, pp. 15-16.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponible en: https://www.cndh.org.mx/cndh/antecedentes-cndh (consultado el 3 de noviembre de 2024).

De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara, "Derechos", *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 2008, p. 242.

Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid España, Trotta, 2007, p. 19.

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, disponible en https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/3089-ley-de-la-comision-estatal-de-los-derechos-humanos-de-baja-california-sur (consultada el 3 de noviembre de 2024).

Llaquet de Entrambasaguas, José Luis, *Paradigmas religiosos de los pueblos indígenas de México*, Tirant lo Blanch, México, 2023, p. 99.

Roccatti, Mirelle, *Los derechos humanos y la experiencia del obusman en México*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, p. 19.

Staines Vega, Graciela, *Prospectiva de los derechos humanos y su aplicación en México*, México, UNAM, 1993, p. 1.

Suprema Corte de Justicia, *Derechos Humanos,* parte general 1, (Serie Derechos Humanos), México, SCJN, 2013, pp. 5-6.

Quintana Roldán, Carlos y Norma Sabido Peniche, *Derechos humanos*, México, Porrúa, 2009, p. 21.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California Sur: órgano garante constitucional

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez

SUMARIO: I. Introducción, II. El derecho de acceso a la información pública y la creación del mecanismo garante en México, III. El tránsito a la modernidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, IV. Baja California Sur y su órgano garante al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur de 2016, V. El órgano garante y la protección de los datos personales en Baja California Sur, VI. El histórico del marco normativo que regula el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en Baja California Sur, VII. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California Sur, VIII. Datos estadísticos del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California Sur, IX. Comentario final, X. Fuentes de consulta.

I. Introducción

El derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, son parte del andamiaje de los derechos humanos reconocidos en el ámbito nacional e internacional. En el transitar histórico, las luchas cruentas por la dignidad humana frente a las estructuras y poder del Estado han generado una serie de instrumentos destinados a reconocer, salvaguardar y garantizar estos derechos.

Con la ratificación del Estado mexicano de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 23 de noviembre de 1948, y bajo los principios establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se impulsó el diseño e implementación de mecanismos para la protección de los derechos humanos, incluyendo el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

El acceso a la información pública es una prerrogativa que permite a los ciudadanos conocer, como titulares de este derecho, toda información generada por los agentes del Estado. Este derecho fundamental, ha permitido un sistema de contrapesos al ejercicio del poder público, en el cual los ciudadanos vigilantes de la actividad estatal evalúan la gestión y el desempeño de los gobiernos, siendo expectantes de los actos excesivos o abusivos de las autoridades, o por el contrario de la debida rendición de cuentas.

II. El derecho de acceso a la información pública y la creación del mecanismo garante en México

La reforma de 1977 al artículo 6° de la Constitución reconoció al Estado mexicano como garante del derecho de acceso a la información, comenzando a delinear su respeto y garantía. Aunque años antes la declaración universal de los derechos humanos y otros instrumentos internacionales, de los cuales México es parte, ya reconocían la importancia de este derecho, dicha reforma representó el inicio de un marco legal nacional para consolidarlo como derecho fundamental.

Producto de la alternancia democrática y el trabajo colectivo, Grupo Oaxaca impulsó la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, misma que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 el junio de 2002, esto es, 25 años después de que el Estado mexicano reconociera su respon-

sabilidad en la garantía del derecho de acceso a la información. Esta primera ley abrazó tres principios fundamentales; I. Que toda persona sin distinción puede solicitar información, II. Toda información es pública, salvo aquella que ponga en riesgo asuntos de interés general en el país –información reservada–, y III. Los datos de las personas en poder de las instituciones de gobierno son confidenciales. Con esto se creó el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) el 25 de octubre de 2002, convirtiéndose en la entidad encargada de garantizar y salvaguardar este derecho. Entre 2002 y 2007, las entidades federativas y el entonces Distrito Federal promulgaron sus respectivas leyes de acceso a la información bajo ese mismo tenor. En Baja California Sur, esta ley fue publicada el 20 de marzo de 2005 en el *Boletín Oficial* número 18 bajo el decreto número 1522.

En 2007, el artículo 6° constitucional fue reformado en dos ocasiones respecto al derecho de acceso a la información pública, estableciéndose principios y bases para garantizar el derecho de todo ciudadano de acceder a la información en custodia del gobierno, para lograr la absoluta transparencia del actuar gubernamental y avanzar hacia la plena rendición de cuentas. Poco después, el 5 de julio de 2010, se promulgó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, ley que sería una excepción correctamente definida y delimitada del derecho de acceso a la información frente a otro derecho humano relacionado con la privacidad de las personas, siendo el derecho a la protección de datos personales que de igual manera sería competencia del IFAI. Posteriormente, en 2014, se llevó a cabo una significativa reforma a la constitución que transformó al IFAI en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), reconociéndolo como un organismo autónomo constitucional, al igual que otros órganos garantes. Esta reforma estableció el Sistema Nacional de Transparencia (SNT), implementó la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y otorgó obligatoriedad y carácter definitivo a las resoluciones del órgano garante.

Derivado de esta reforma, el 4 de mayo de 2015 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue expedida en Baja California Sur el 4 de mayo de 2016. Posteriormente, el 26 de enero de 2017, se aprobó la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en Baja California Sur entró en vigor el 17 de julio de 2017.

La ley en comento, a la par de cobijarse con el mandato constitucional, determinó los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los poderes, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como toda aquella persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. También definió su naturaleza jurídica como un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

Delimitó el ejercicio de la clasificación de la información reservada como una excepción y dispuso procedimientos para la desclasificación. En cuanto a la información confidencial –siendo esta la correspondiente a los datos personales– delimitó su acceso únicamente a los titulares de esa información y a las autoridades facultadas para ello.

Señaló los procedimientos de acceso a la información pública, las obligaciones comunes y específicas de transparencia y los responsables; los procedimientos de impugnación con medidas de apremio y sanciones; estableció la Plataforma Nacional de Transparencia y los sistemas de solicitudes de acceso a la información; sistema de gestión de medios de impugnación; sistema de portales de obligaciones de transparencia; sistema de comunicación entre órganos garantes y sujetos obligados. En cuanto a la cultura de transparencia y apertura gubernamental, estableció como prioridad y obligación que los órganos garantes fueran competentes para capacitar y actualizar permanentemente a los servidores públicos y a los ciudadanos.

III. El tránsito a la modernidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Doscientos cincuenta y ocho años después de la promulgación del decreto sobre la libertad de escritura y prensa en Suecia en 1766, bajo el reinado de Adolfo Federico, que estableció la apertura de los archivos gubernamentales, México comenzó a dar los primeros pasos hacia el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública. Fue en 1977 cuando este derecho fundamental empezó a esbozarse en el país, en un esfuerzo que atraviesa décadas de lucha por la transparencia y el acceso ciudadano a la información pública, culminando con un órgano garante nacional y en cada entidad federativa.

En Baja California Sur, el derecho de acceso a la información pública comenzó a arraigarse el 20 de marzo de 2005 con la publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado,* número 18.

Este instrumento normativo establecía la obligación para los servidores públicos de garantizar el acceso a la información a toda persona, prohibiendo expresamente que en el procedimiento se solicitaran datos sensibles o personales del solicitante o se realizaran investigaciones sobre las motivaciones de su solicitud o el uso posterior de la información. De este modo, se garantizaba el ejercicio pleno de este derecho, que con los años fue perfeccionándose. Esta ley también incluía un listado de obligaciones de transparencia que debían ser actualizadas periódicamente y puestas a disposición del público a través de los medios que fueran más adecuados para garantizar su acceso.

El artículo 29 establecía la creación de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Atención Ciudadana como un organismo interinstitucional conformado y representado por los 3 poderes públicos y municipios del estado. Originalmente, la Comisión estaba conformada por 10 comisionados: tres diputados integrantes de la Comisión Permanente de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Congreso del Estado, el secretario general de gobierno, un magistrado designado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el secretario general de cada uno de los ayuntamientos de los municipios del estado. La Comisión estaba presidida por un diputado, quien también presidía la Comisión Permanente de Transparencia del Congreso del Estado.

Entre sus funciones legales, esta Comisión tenía la responsabilidad de asesorar y atender a los particulares en sus solicitudes de información pública, además de promover y fortalecer las relaciones con organismos públicos para garantizar el acceso a la información en favor de los ciudadanos. Asimismo, debía notificar a las autoridades competentes sobre violaciones a la ley y proponer las sanciones correspondientes cuando fuera necesario. Dato curioso de la ley es que no establecía la periodicidad en la que debía sesionar esta comisión ni si contaba con un equipo administrativo auxiliar.

Ante la inconformidad de los ciudadanos por la negativa, impedimento o limitaciones impuestas por las autoridades en el ejercicio de su derecho de acceso a la información gubernamental –incluyendo la entrega de información inexacta, incompleta o distinta–, los ciudadanos podían presentar una impugnación ante el Tribunal Superior de Justicia. Este recurso se tramitaba a través del órgano jurisdiccional competente para resolver en materia administrativa mediante el recurso de revisión.

Tras el desahogo de los recursos de revisión, existía la posibilidad de aplicar sanciones por faltas administrativas. Estas sanciones podían incluir apercibimiento, amonestación, sanción económica, suspensión, destitución del cargo o inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en entidades gubernamentales y de interés público.

Esta ley evidenciaba la complejidad en la operatividad de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Atención Ciudadana, dificultando el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública.

A decir de esta ley, que en gran medida recogió los principios de la Ley federal, de manera novedosa y a diferencia de su homóloga

federal, reconoció como sujetos obligados a los partidos políticos y personas que reciben recursos públicos. Con ello, Baja California Sur estableció un precedente normativo que fuera retomado en la creación de la Ley general.

Fue en el *Boletín Oficial el Gobierno del Estado,* número 58, de fecha 30 de noviembre de 2007, bajo el decreto 1699, que se reformaron los artículos 29, 30 y 31, y se adicionan los artículos 30 bis, 30 ter, 31 bis y 31 ter del capítulo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, en esta reforma, se definió la naturaleza jurídica del Instituto como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, técnica de gestión y de decisión.

Dado el contexto de operatividad compleja en la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Atención Ciudadana, esta reforma a la ley optó por la creación de un órgano colegiado, denominado Consejo, conformado por tres miembros: un presidente y dos consejeros secretarios.

Para ser consejero del Instituto, se requería ser mexicano por nacimiento con una residencia mínima de dos años en el estado, tener probidad reconocida, así como prestigio personal y profesional. Además, no debía haber sido condenado por delito doloso, ni haber tenido un cargo directivo en algún partido o asociación política, ni haber ejercido como ministro de algún culto religioso durante los dos años previos a su designación.

Para la designación de los consejeros del Instituto, la Comisión Permanente de Asuntos Políticos del Congreso del Estado solicitaba a las fracciones parlamentarias, así como a los diputados representantes de partido, propuestas de hasta dos personas que cumplieran con los requisitos establecidos. Posteriormente, la Comisión emitía un dictamen en el que se determinaba la elegibilidad de los candidatos a consejeros del Instituto, el cual se sometía a consideración del pleno del Congreso para su votación. Los consejeros del Instituto durarían en su encargo un término de 4 años a partir del día de elección.

Esta reforma a la ley cumplía con la creación de una estructura administrativa a la par de un secretario técnico para el debido cumplimiento de las atribuciones del órgano estatal. Ante esta nueva estructura se declaran electos los 3 primeros consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

El 11 de diciembre de 2007, por decreto 1716 del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, fueron designados Rodolfo López Gómez, Héctor Santana Trasviña Castro, Silvia Adela Cueva Tabardillo, como consejeros del Instituto. Cargos que comenzaron a correr a partir del día 1 de marzo del año 2008.

Como dato estadístico, cabe precisar que, durante el periodo del 20 de marzo de 2005 al 12 de marzo de 2010, se interpusieron 12 recursos de revisión ante el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur. Asimismo, cabe mencionar que, durante el año 2009, se trabajó en conjunto con el IFAI para la implementación del sistema electrónico de solicitudes de información denominado INFOMEX-BCS, sin embargo, no se pudieron concretar los trabajos para dicha implementación en el Estado de Baja California Sur.

En el reconocimiento al dinamismo del derecho de acceso a la información pública y gracias a la doble reforma al artículo 6º constitucional que se realizara en el 2007 y que fue de gran valor en la evolución y fortalecimiento de este derecho humano, Baja California Sur, por conducto del decreto 1838 publicado en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado*, número 10 extraordinario, de fecha 12 de marzo de 2010, expidió una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en Baja California Sur.

Esta nueva ley suma a los fideicomisos públicos y empresas de participación estatal, organismos autónomos a los sujetos obligados reconocidos, salvo los partidos políticos que informarían por conducto del Instituto Estatal Electoral. Se continuó con los mecanismos de acceso a la información; se estableció un catálogo de 27 fracciones de obligaciones de transparencia; se crearon unidades de acceso a la información; se reduce a 14 los supuestos de reserva de la información,

delimitando un periodo máximo de 12 años por el cual deberá ser clasificada como tal; se amplía el catálogo de información pública obligatoria con los artículos 8, 9 y 11 con la publicación de las concesiones, permisos licencias y aquella información generada en obra pública, adquisiciones, arrendamientos y demás actos de contratación directa. Asimismo, se establecen, como parte de este catálogo, los informes de gastos de campañas y precampañas que rinden los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral, así como sus procesos internos de selección de candidatos. También se define un mecanismo por el cual los ciudadanos podían hacer del conocimiento del Instituto las violaciones a la falta de publicidad de la información pública obligatoria, garantizando su disposición mediante resolución emitida en un plazo no mayor a 15 días.

De lo más destacable, otorgó al órgano garante local la competencia exclusiva para resolver recursos de revisión, cuyas resoluciones serían definitivas, inatacables y obligatorias. Y aun cuando el órgano garante local no preveía medidas de apremio o sanciones, sí tenía facultades para presentar denuncias penales y administrativas.

IV. Baja California Sur y su órgano garante al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur de 2016

El 10 de junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vivió un parteaguas que marcó sustancialmente la era garantista del estado mexicano y el imperativo del reconocimiento a los derechos humanos de sus gobernados. Ya de alguna manera se reconocía el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, no obstante, la apertura a una visión humanista y garantista comenzó una revolución normativa que derivó en las reformas constitucionales de 2014 y 2016 en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así pues, en el marco de la reforma constitucional al artículo 6, el 27 de abril de 2016 se publicó el decreto 2345 en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur,* número 16 extraordinario, añadiendo el apartado B al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Este decreto dio origen al actual órgano garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, constituido como un organismo constitucional autónomo, ciudadano, especializado e imparcial, con el propósito de garantizar plenamente los derechos humanos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en el Estado de Baja California Sur. Además, el decreto instruyó la expedición de la ley correspondiente.

En consecuencia, fue el 4 de mayo de 2016, mediante el decreto 2347 publicado en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur,* número 18 extraordinario, se promulgó la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

La nueva Ley de Transparencia en su artículo 32 definió la naturaleza jurídica del nuevo ente público nominándolo como: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California Sur (ITAIBCS), amplió de manera significativa el catálogo de entidades clasificadas como sujetos obligados abarcando a los tres poderes y municipios, organismos constitucionales autónomos, y entidades centralizadas, descentralizadas, desconcentradas, fideicomisos y fondos públicos, partidos políticos, organizaciones políticas, sindicatos, y personas físicas o morales que reciban recursos públicos o realicen actos de autoridad, según lo estipula el artículo 1 de la Ley.

Además, se mantuvieron los mecanismos tradicionales para acceder a la información pública, al tiempo que se ampliaron y clasificaron las obligaciones de transparencia en dos categorías: comunes y específicas. Las obligaciones comunes, contenidas en las 46 fracciones del artículo 75 de la Ley, incluyen información que los sujetos obligados deben publicar de manera proactiva. Por su parte, las obligaciones

específicas, reguladas en los artículos 76 al 84, aplican exclusivamente a determinados sujetos obligados según su naturaleza.

La Ley también establece la creación de formatos estandarizados, definidos por el Sistema Nacional de Transparencia, para garantizar la publicación uniforme de esta información en los portales oficiales y la Plataforma Nacional de Transparencia. Asimismo, otorga al órgano garante la facultad de realizar verificaciones de oficio para supervisar el cumplimiento de estas disposiciones.

Se introdujeron las unidades y comités de transparencia en el artículo 30 de la ley, como áreas responsables de tramitar solicitudes de acceso a la información y derechos ARCO, además de dictar resoluciones sobre clasificaciones, inexistencias o incompetencias en la información en los términos del título sexto y séptimo de la Ley en comento. También se reguló un procedimiento específico para clasificar información como reservada o confidencial. Este proceso, alineado con los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, comienza en las áreas administrativas que poseen la información y culmina con la resolución de los comités de transparencia como lo estipula el artículo 28. La Ley define 11 supuestos de reserva con un plazo máximo de cinco años, prorrogable por otros cinco, mientras que la información confidencial no tiene temporalidad. La clasificación está sujeta a revisión por el órgano garante, y la reserva de información debe justificarse mediante una prueba de daño.

Se incorporó la figura de gobierno abierto, en la que el órgano garante colabora con autoridades y sociedad civil para fomentar la transparencia, el acceso a la información, la expresión ciudadana y la participación en decisiones públicas. Este modelo busca promover un estado más abierto y accesible para los ciudadanos.

El órgano garante conserva su facultad para resolver recursos de revisión y ahora también puede atender denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia. Además, se le otorgaron nuevas atribuciones, como imponer medidas de apremio a los sujetos obligados que no cumplan sus resoluciones.

Con la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, se puso en funcionamiento el sistema de Solicitudes en Línea INFOMEX-BCS, diseñado inicialmente para ser utilizado por los sujetos obligados. Este sistema sirvió como una solución temporal mientras se realizaba la integración gradual con la Plataforma Nacional de Transparencia, destinada a gestionar las solicitudes de información. Este proceso de transición se extendió hasta principios de 2017, cuando los sujetos obligados comenzaron a recibir y tramitar las solicitudes de información directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. El ITAIBCS, con un fondo mixto intentó conservar su propia plataforma sin que hubiera resultados positivos, por tanto, fue hasta 2022 que, de manera absoluta, migró el ITAIBCS a la PNT.

Respecto a sus integrantes, la nueva ley transfigura el concepto de consejeros a comisionados y estos son electos a través de convocatoria publica por el Congreso del Estado por un periodo de siete años sin derecho a la reelección.

V. El órgano garante y la protección de los datos personales en Baja California Sur

Los datos personales son aquellos que identifican o permiten identificar a una persona dentro de un grupo social. Estos pueden incluir información de identificación, datos de contacto e incluso elementos que afectan la esfera más íntima de su titular. Su uso indebido puede derivar en discriminación o generar riesgos graves para la persona. La importancia de proteger la privacidad comenzó a debatirse ampliamente tras el artículo *The Right to Privacy*, escrito por Samuel Warren y Louis Brandeis para la revista de Derecho de Harvard, donde expresaban su preocupación por el uso y exposición de la imagen de las personas mediante fotografías. Este texto sentó las bases para comprender el derecho a la privacidad y la intimidad personal. Instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Convenio para la Protección de los Derechos y Libertades

Fundamentales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen y garantizan el derecho a la protección de la intimidad personal y de los datos personales, consolidando su importancia en el marco normativo global.

Como resultado de la reforma constitucional del 1 de junio de 2009, que añadió un segundo párrafo al artículo 16, en México se consolidó el interés por la protección de los derechos humanos. Este cambio marcó el inicio de un marco normativo que incluyó la promulgación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada el 5 de julio de 2010. Dicha ley estableció al entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) como la autoridad responsable de garantizar el derecho a la protección de datos personales, promover su ejercicio y supervisar el cumplimiento de sus disposiciones. Posteriormente, tras la reforma constitucional de 2014, estas atribuciones fueron transferidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Bajo el enfoque de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 se publicó, el 26 de enero de 2017, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, fortaleciendo así el marco normativo en la materia.

Para el 17 de julio de 2017 se publicó en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, bajo el decreto 2461, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en Baja California Sur con fundamento en los artículos 6°, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado "B" del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como la Ley general, tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de cualquier persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur.

El 17 de julio de 2017 se publicó en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, mediante el decreto 2461, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Baja California Sur. Esta legislación, fundamentada en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el apartado "B" del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y en la Ley general, tiene como propósito establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales. Dicho derecho se ejerce en el ámbito de los sujetos obligados a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur.

Esta ley establece los mecanismos que los sujetos obligados deben adoptar para garantizar la custodia y salvaguarda de los datos personales en su poder, derivados de sus facultades y atribuciones. En este sentido, les exige implementar medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas que aseguren la protección de dicha información. Asimismo, promueve el respeto y cumplimiento de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) que corresponden a todos los titulares frente al estado, garantizando así su ejercicio en todo momento.

Este derecho, relativamente reciente, requiere de una estructura y un andamiaje jurídico más sólido en Baja California Sur, especialmente considerando que nos encontramos inmersos en la era de las tecnologías, la cual incrementa significativamente nuestra exposición y vulnerabilidad en términos de privacidad y protección de datos personales.

VI. El histórico del marco normativo que regula el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en Baja California Sur

Con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, el Instituto de Transparencia de Baja California Sur comenzó a emitir, a partir del año 2010, normatividad complementaria que ha sido publicada en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado*. Estas disposiciones han contribuido a la creación de un marco normativo integral y consolidado, fortaleciendo las atribuciones del órgano garante local y garantizando de manera más efectiva los derechos ciudadanos que protege, así como su vida interna a través de los acuerdos del consejo general del Instituto. De igual forma, el ITAIBCS, ha adoptado criterios y acuerdos del consejo general del Sistema Nacional de Transparencia en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivos.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California Sur opera bajo un robusto marco normativo que abarca más de 100 instrumentos jurídicos, incluyendo leyes federales y estatales, reglamentos, lineamientos, manuales, acuerdos y criterios. Entre los principales se encuentran los siguientes:

- Lineamientos y Políticas Generales para el Manejo, Mantenimiento, Seguridad y Protección de los Datos Personales que estén en posesión de las entidades gubernamentales y las de interés público del Estado de Baja California Sur.
- Lineamientos Generales para la Clasificación de la Información Reservada y Confidencial de las Entidades Gubernamentales y de Interés Público a que se refiere la Ley de Transpa-

rencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

- Reglamento interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
- Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
- Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 76 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
- Lineamientos para la verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Baja California Sur en los portales de internet y en la PNT.
- Lineamientos que establecen el procedimiento para la modificación de las tablas de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones comunes previstas en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
- Lineamientos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur
- Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Infor-

mación Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Lineamientos para la organización y conservación de archivos.
- Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emite el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puede consultar la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

VII. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California Sur

El órgano garante de Baja California Sur, a lo largo de su historia se ha construido bajo la visión de mujeres y hombres comprometidos con los derechos fundamentales que tutela. Primero, en el marco estructural de una entidad descentralizada los primeros consejeros que conformaron el pleno del entonces denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur, fueron: Silvia Adela Cueva Tabardillo (presidenta, 2008-2010), Ing. Rodolfo López Gómez (presidente, 2010-2012) e Ing. Héctor Santana Trasviña Castro (presidente, 2012-2013).

Posteriormente y respetando la transición escalonada de consejeros, el siguiente pleno del consejo general del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Baja California Sur, se conformó bajo la presidencia del Lic. Luis Alerto González Rivera (2013-2015)

con Silvia Adela Cueva Tabardillo y Lic. Félix Márquez Pérez. Para el año 2014 ya presidía el órgano garante, la Lic. Claudia Elena Meza de la Toba (2015-2017) que sustituyó a Cueva Tabardillo, compartiendo pleno con el Lic. Luis Alberto González Rivera y Lic. Félix Pérez Márquez. A la salida del consejero González Rivera, y bajo el nuevo esquema de la ley de 2016 se incorporó la comisionada Angélica Arenal Ceseña quien presidió el Instituto únicamente de abril a septiembre de 2017 por renuncia para irse de magistrada al Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur. Para suplir su ausencia, el congreso nombra al Lic. Ángel Rodríguez Bernal, como comisionado para terminar el encargo de Arenal Ceseña. Para 2017 ya estaba integrado el pleno del consejo general con el comisionado presidente M. en C. Conrado Mendoza Márquez (2017 a marzo de 2021) y los comisionados Claudia Elena Meza de la Toba y Ángel Rodríguez Bernal.

Para mayo de 2019, la comisionada Meza de la Toba concluye su encargo y en su lugar entra la Dra. Rebeca Lizette Buenrostro Gutierrez y meses después a la conclusión del encargo temporal que cubría el comisionado Rodríguez Bernal, asume el cargo de comisionado en diciembre de 2019 el Lic. Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia. Constituyéndose el pleno con el comisionado presidente Mendoza Márquez, Buenrostro Gutiérrez y Zambrano Sarabia.

Para atender lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de fecha primero de enero de 2020, que atiende al artículo 47 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur, la Dra. Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, comisionada del Instituto, asumió la presidencia interina del Instituto de septiembre a diciembre de 2021, para posteriormente asumir el encargo como presidenta del órgano garante en un primer periodo de diciembre de 2022 a diciembre de 2023. A la renuncia del comisionado Mendoza Márquez en marzo del 2023, el ITAIBCS ante el letargo del Congreso del Estado que no nombró de manera inmediata a quien supliera la ausencia, vivió una crisis puesto que, en diciembre 2023 ante las elecciones para ocupar la presidencia en el periodo 2024-2025 y al no haber consenso entre los comisionados Buenrostro Gu-

tiérrez y Zambrano Sarabia, se quedó acéfala la figura de la presidencia quien funge como representante legal e institucional por 3 meses. Fue mediante el decreto 3029 que el Congreso del Estado de Baja California Sur, nombró al comisionado Luis Alfredo Cota Márquez para cumplir con el término que dejaba el comisionado Mendoza Márquez. Así pues, para marzo de 2024 se volvió a elegir en el pleno de consejo general a la comisionada Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, como comisionada presidenta para el periodo 2024-2025. En agosto de 2024 el Congreso del Estado, y ante la conclusión de Cota Márquez, nombra a la Mtra. Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien desde el año 2012 se venía desempeñando como secretaria ejecutiva, como comisionada por 7 años, siendo este nombramiento el último del órgano garante en Baja California Sur.

Para septiembre de 2024 el pleno del ITAIBCS y el equipo está conformado de la siguiente manera:

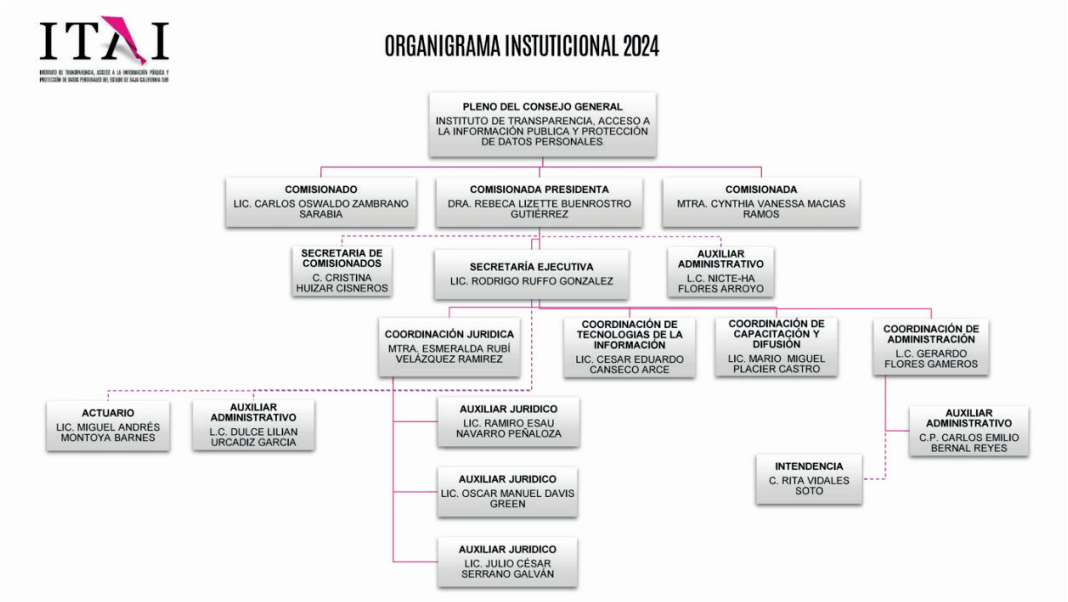


Tabla del ITAIBCS. Elaborada por Gerardo Flores Gameros. Organigrama 2024

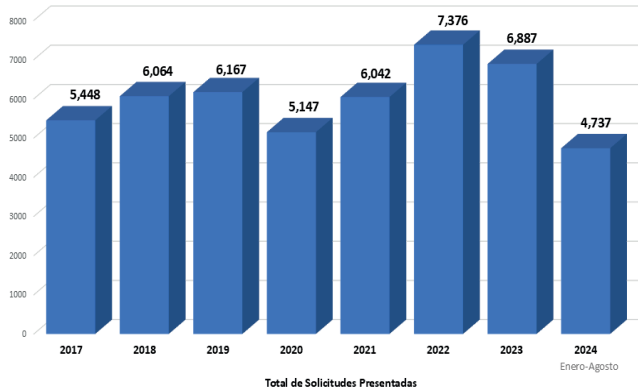
VIII. Datos estadísticos del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California Sur

Los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales constituyen pilares fundamentales que requieren la salvaguarda de instituciones autónomas, especializadas e imparciales. Estas instituciones, con la capacidad de emitir resoluciones vinculantes, definitivas e inatacables, garantizan el cumplimiento del derecho ciudadano a la transparencia y la rendición de cuentas, así como la adecuada protección de los datos personales.

Durante los últimos 19 años, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales de Baja California Sur, ha logrado establecer un puente de comunicación efectivo entre los ciudadanos y los sujetos obligados, quienes a partir de sus obligaciones de transparencia han rendido cuentas ante las solicitudes de información realizadas por la ciudadanía y la publicación de información oportuna respecto al quehacer gubernamental. De igual forma, el ITAIBCS logró permear en la sociedad sudcaliforniana la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, a la par de sensibilizar a las autoridades respecto a la importancia de legitimar su ejercicio a través de ejercicios transparentes. En las siguientes gráficas se puede apreciar el crecimiento y fortalecimiento de los derechos tutelados por el órgano garante en los periodos comprendidos de 2017 a 2024, años en los que ya estaba vigente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur de mayo de 2016.

Solicitudes de Información

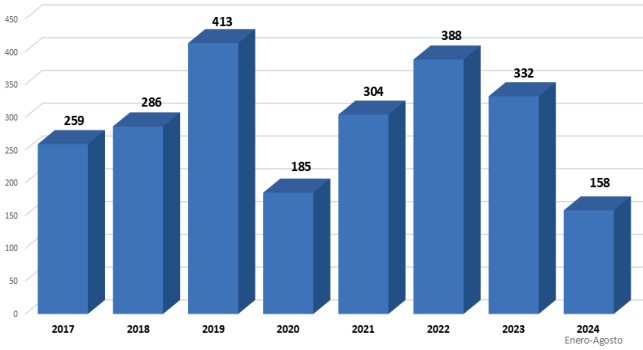
De Enero a Diciembre 2017 al 2024
2017-2024



Total de Solicitudes Presentadas

Recursos de Revisión

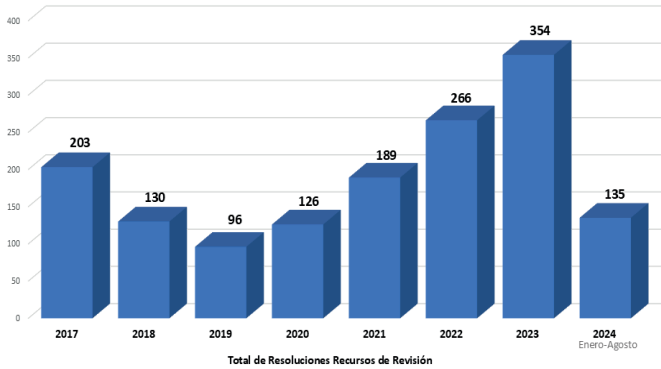
De Enero a Diciembre 2017 al 2024
2017-2024



Total de Recursos de Revisión

Resoluciones de Recursos de Revisión

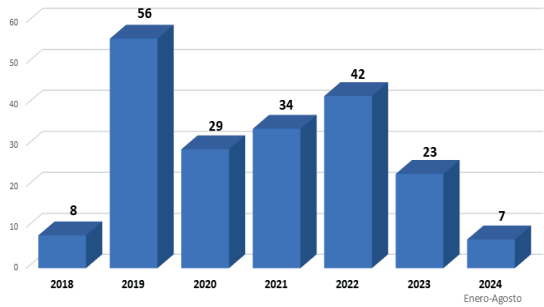
De Enero a Diciembre 2017 al 2024
2017-2024



Total de Resoluciones Recursos de Revisión

Denuncias

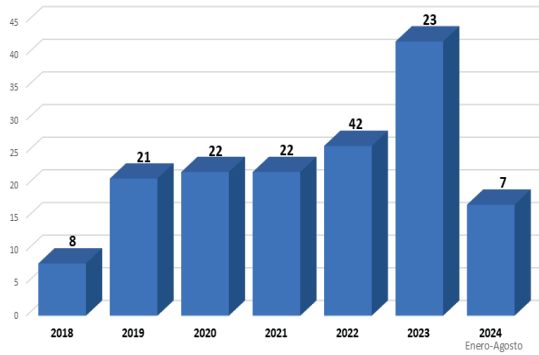
De Enero a Diciembre 2018 al 2024
2018-2024



Total de Denuncias

Resoluciones de Denuncias

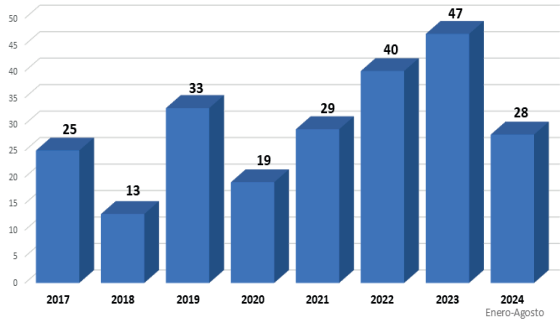
De Enero a Diciembre 2018 al 2024
2018-2024



Total de Resoluciones de Denuncias

Capacitaciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales

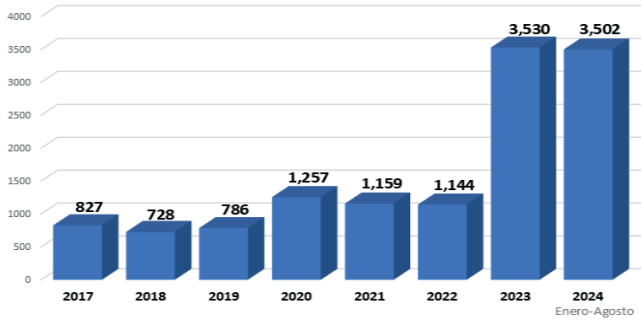
De Enero a Diciembre 2017 al 2024
2017-2024



Total de Capacitaciones

Servidores Públicos y Ciudadanos Capacitados en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales

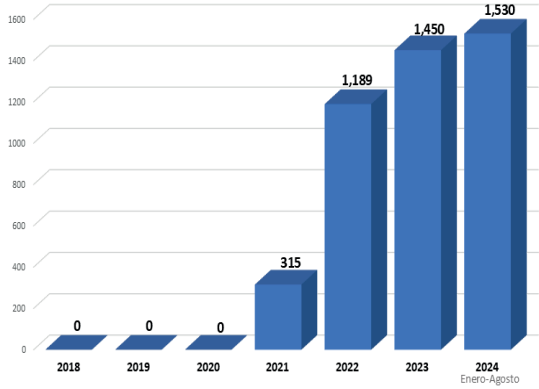
De Enero a Diciembre 2017 al 2024
2017-2024



Total de Servidores Públicos y Ciudadanos Capacitados

Contenido de Difusión y Material Educativo

De Enero a Diciembre 2018 al 2024
2018-2024



Total de Contenido de Difusión y Material Educativo

PRESUPUESTO DE EGRESO AUTORIZADO PARA EJERCICIO 2024

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAP/ PART	NOMBRE	TOTAL
1000	SERVICIOS PERSONALES	10,501,060.52
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	460,559.62
3000	SERVICIOS GENERALES	2,010,201.86
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDA	128,400.00
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	77,500.00
	TOTAL	13,177,722.00

IX. Comentario final

Muchos años han transcurrido en la construcción del andamiaje jurídico e institucional de reconocimiento y garantía de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales. En Baja California Sur, los primeros andamios del derecho de acceso a la información pública comenzaron a construirse el 20 de marzo de 2005 con la publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur hasta la ley vigente que rige en armonía con la Ley General de Transparencia y que fuera publicada el 4 de mayo de 2016.

76 años después de que la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconociera estos derechos y ante la construcción de un nuevo modelo de Estado, en noviembre de 2024 aprobó el Congreso de la Unión la reforma constitucional en materia de simplificación administrativa que involucra la eliminación de los órganos autónomos del Estado, entre ellos el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y sus pares estatales.

El proyecto legislativo estableció un plazo de hasta 90 días naturales para la creación de normas secundarias, mientras que las entidades

federativas, una vez promulgadas dichas normas, tendrán un máximo de 90 días para armonizar sus marcos normativos con la legislación federal. En este proceso, se propone redistribuir las funciones de los órganos garantes entre diversos sujetos obligados. A nivel federal, la Secretaría de la Función Pública asumiría la política de transparencia y protección de datos personales en el Poder Ejecutivo; el órgano de control y disciplina desempeñaría esta función en el Poder Judicial; y las contralorías del Congreso de la Unión harían lo propio para los organismos autónomos. Por su parte, el Instituto Nacional Electoral supervisaría estos temas en los partidos políticos, mientras que los sindicatos quedarían bajo la jurisdicción del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Los artículos constitucionales propuestos para modificación incluyen los numerales 6, 41, 76, 78, 89, 105, 113, 116 y 123.

En el ámbito de la protección de datos personales, la propuesta presenta serias imprecisiones. Plantea la desaparición del Sistema Nacional de Transparencia y de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que implicaría la pérdida de más de 20 millones de registros de información correspondientes a más de 8,000 sujetos obligados, incluidos los estados.

Este escenario plantea una complejidad organizativa que compromete la garantía de los derechos fundamentales al asignar la evaluación de estos derechos al mismo sujeto obligado que los ejecuta, generando un riesgo inminente de parcialidad. Además, las instituciones y dependencias encargadas de las nuevas funciones enfrentarían una significativa demanda presupuestal para infraestructura, procesos, tecnología, bases de datos, operación y personal especializado.

Así pues, con la reforma constitucional se pueden apreciar dos escenarios, uno que advierte un duro y artero golpe a la garantía de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales y que posiciona a México en una realidad nacional de lastimosa incertidumbre ante el retroceso histórico de la obligada rendición de cuentas del ejercicio del poder público por parte de sus agentes estatales, o es quizás el momento de confiar en

la madurez institucional y de voluntades políticas que ha alcanzado México tras varias décadas de democracia y por tanto no sean necesarios los órganos especializados rectores y garantistas de derechos humanos. Lo cierto es que, esta reforma sí constituye desafíos ciudadanos, puesto que se habrán de definir nuevos esquemas de interacción con las autoridades para lograr derechos robustos que permitan avanzar sin menoscabo del camino ya andado en el reconocimiento de los derechos humanos.

X. Fuentes de consulta

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California Sur.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 18, 20 de marzo de 2005.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 58, 30 de noviembre de 2007.

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 63, 31 de diciembre de 2007.

Boletín Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 10, 12 de marzo de 2010.

Boletín Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 16, 27 de abril de 2016.

Boletín Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 18, 4 de mayo de 2016.

Naciones Unidas. (ONU). https://www.ohchr.org/es/privacy-in-the-digital-age/international-standards-relating-digital-privacy (consultado en agosto de 2024).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857 (Compilación Cronológica de sus Modificaciones). https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/articulos/339 (consulta: agosto 2024).

Listado de Decretos del H. Congreso del Estado de Baja California Sur https://www.cbcs.gob.mx/index.php/listado-de-decretos (consulta: agosto 2024).

Marco normativo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California Sur https://itaibcs.net/nuestro-instituto/marco-normativo/ (consulta: agosto 2024).

Estadísticas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California Sur https://itaibcs.net/estadisticas/estadisticas/ (consulta: agosto 2024).

Informes de Gestión Anual del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California Sur https://itaibcs.net/consejo-general/informes-de-gestion-anual/ (consulta: agosto 2024).

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado

Abigail Jiménez Montalvo

SUMARIO: I. Antecedentes y evolución del Consejo de la Judicatura en el estado, II. Integración del Consejo de la Judicatura, III. Marco normativo, IV. Atribuciones y competencia, V. Fundamento del Consejo de la Judicatura, VI. Percepción ciudadana y actuación político-democrática de la institución, VII. Comentarios finales.

I. Antecedentes y evolución del Consejo de la Judicatura en el estado

Al Consejo de Judicatura del Poder Judicial del estado, le precede como antecedente de su creación, la no muy lejana conversión política a entidad federativa del Estado de Baja California Sur –antes territorio federal–, ello de acuerdo al decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974, con el que daba inicio el proceso de transición de territorio a estado, al reformarse el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política federal, en el cual además se dispuso que en tanto el nuevo estado no tuviera su legislación propia, seguiría rigiendo la que en ese momento se encontraba en vigor para el distrito y territorios federales.

En el artículo décimo sexto transitorio, del decreto federal antes señalado, se establece que el proceso que habría de seguirse con relación a la administración de justicia, la cual estaría a cargo de un Tribunal Superior de Justicia compuesto por tres magistrados y del número y categoría de los juzgados que funcionaban ya en ese entonces, señalando también la forma en la que habría de nombrarse a los magistrados y jueces.

El proceso de transición culminó con la instalación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, fue el 15 de enero de 1975, cuando se publicó en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* la **Constitución Política del Estado de Baja California Sur**, la cual en su artículo 39 dispone que el poder público del estado se considera dividido, para el ejercicio de sus funciones, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Así también, en el capítulo III, denominado "Del Poder Judicial", se señala en su artículo 87 que el Poder Judicial se encuentra depositado para su ejercicio en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del fuero común, en los términos de esa Constitución.

En los subsiguientes numerales se refiere a la competencia de la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en auxilio a los de orden federal en los casos que expresamente se la concedan las leyes.

Fija la forma de integración, en aquel entonces por tres magistrados numerarios y los supernumerarios que señalara la respectiva ley orgánica; los requisitos para ser magistrado; forma de su nombramiento, y que su funcionamiento sería conforme a lo determinado por la Ley Orgánica, señalando también sus facultades.

En los transitorios 2º y 5º de la citada Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los constituyentes dispusieron que, en tanto no se expidieran las nuevas leyes, continuarían rigiendo las que en ese momento se encontraban vigentes, así como los decretos y reglamentos que no se opusieran a la Constitución; así como que los magistrados y jueces nombrados por el gobernador provisional continuarían en funciones hasta en tanto se presentaran los nombrados constitucionalmente.

El 20 de junio 1977, es publicado en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado*, el decreto número 74, conteniendo la primera Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual rigió al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur en el inicio como entidad federativa, pues con posterioridad fue derogada y a la fecha se han promulgado nuevos ordenamientos legales en la materia y reformas a la Ley Orgánica que en su momento ha estado en vigor en nuestro estado.

Nacimiento del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur

El día 28 de junio del año 2016, mediante decreto número 2366, publicado el día 31 de julio de 2016, en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* número 31, el Congreso del Estado de Baja California Sur aprobó diversas modificaciones a la Constitución Política de la entidad, con el propósito de proceder a la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado, para lo cual se modificaron diversos artículos de la Constitución Política del estado, concretamente los artículos 45, 64, 78, 79, 87, 89, 91, 93, 94, 97, 98, 100, 101 y 158, ello con la finalidad de dotar al Poder Judicial de un órgano con independencia técnica y de gestión, encargado de su administración, vigilancia y disciplina, el cual tuviera bajo su responsabilidad la selección, formación, actualización y evaluación de los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial, así como el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regiría por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Dando así un paso importante hacia un mejor sistema de impartición de justicia ya que si bien, la tarea fundamental de los tribunales del estado es la impartición de justicia *pronta, completa e imparcial,* en el proceso de administrar dicha justicia se presentan actividades de diversos tipos, como las administrativas, como atender las organización y logística que implican los recursos humanos y materiales que deben ser manejados de una manera óptima, así como los aspectos disciplinarios. Tareas que resulta necesario sean atendidas por un órgano diverso al

pleno del Tribunal, para que una vez desligado y desvinculado de las tareas de carácter administrativo, asumiera exclusivamente las de orden jurisdiccional.

Surgiendo así la necesidad de desarrollar la normativa secundaria, particularmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las reglas jurídicas de organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura, de conformidad con las bases que fueron incorporadas al texto de la Constitución con las reformas publicadas el 31 de julio de 2016, antes referidas, lo que dio lugar a la creación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur* el 31 de diciembre de 2016, en el que se contempla un capítulo expreso para normar el funcionamiento del Consejo, con ello se escribe un nuevo capítulo, buscando fortalecer los procesos de administración e impartición de justicia en Baja California Sur.

II. Integración del Consejo de la Judicatura

Tanto nuestra Constitución Política estatal, en su artículo 100, como la Ley Orgánica vigente, en su título quinto, capítulo primero, específicamente en su artículo 90, disponen de las reglas para la integración del Consejo de la Judicatura, contando este con una presencia plural y equilibrada de integrantes con diversos orígenes, pues aun cuando la mayoría deben ser integrantes del Poder Judicial, también se encuentra integrado por un consejero ciudadano designado por el Poder Legislativo y otro más por el por el Poder Ejecutivo.

El Pleno del Consejo se integra:

- Por el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;
- Un magistrado, designado por el Pleno del Tribunal, para ejercer la comisión;
- Un juez de primera instancia, designado por el Pleno del Tribunal, para ejercer la comisión;

- Un representante, designado por el gobernador del estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política del estado, y
- Un representante ciudadano, electo por el Congreso del Estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política del estado.

Los consejeros, al no representar a quien los designa, ejercen su función con independencia e imparcialidad y, durante su encargo, solo podrán ser removidos en los términos del título noveno de la Constitución Política de estado.

Para ser electos consejeros deben cumplir los requisitos señalados para ser magistrada o magistrado, en las fracciones I, II, III y IV del artículo 91 de la Constitución Política del estado, es decir, deberán ser ciudadana o ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y haber residido en el estado durante los dos años anteriores al día de la designación; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; poseer, al día de su elección, con una antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesional de licenciado en Derecho, expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Se establece que los consejeros de la Judicatura percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable conforme a la ley, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Durarán 4 años en el ejercicio de su encargo, sin posibilidad de reelección, salvo el consejero presidente que permanecerá en el cargo durante el tiempo que funja como presidente del Tribunal Superior de Justicia. El magistrado que sea comisionado para desempeñar el cargo de consejero, ejercerá la doble función. Cuando el juez de primera

instancia concluya su encargo como consejero, se reincorporará a sus funciones de juez.

Los magistrados y jueces que por cualquier circunstancia dejen de serlo, no podrán seguir formando parte del Consejo de la Judicatura por lo que el Tribunal deberá designar a quienes les sustituyan, para concluir el plazo por el que fueron electos.

Los magistrados y jueces que sean designados en sustitución, podrán ser designados consejeros en un periodo que no sea continuo a aquel en que hayan cubierto la sustitución.

También el Consejo de la Judicatura cuenta con un secretario ejecutivo, cargo que recae en el titular de la secretaría general de acuerdos del pleno y la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, sus atribuciones se contienen en el reglamento interno del Consejo, específicamente en su artículo 39, así como las atribuciones que determine el pleno del Consejo mediante acuerdos generales.

Las dependencias del Consejo de la Judicatura establecidas en el artículo 143 de la Ley Orgánica son:

I. Oficialía Mayor:
   a) Dirección de Recursos Humanos;
   b) Dirección de Nómina;
   c) Dirección de Adquisiciones; y
   d) Dirección de Planeación.

II. Dirección de Finanzas.
III. Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.
IV. Centro Estatal de Justicia Alternativa.
V. Escuela Judicial;
VI. Dirección de Informática;
VII. Visitaduría Judicial;
VIII. Contraloría;
IX. Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas;
X. Central de Actuarios;
XI. Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos;

XII. Centros de Convivencia Familiar;
XIII. Oficialías de Partes;
XIV. Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias;
XV. Unidad de Transparencia; y
XVI. Archivo Judicial.

Las atribuciones, responsabilidades y funcionamiento de dichas dependencias se encuentran reguladas tanto en la Ley Orgánica como en el Reglamento Interno del Poder Judicial del estado.

III. Marco normativo

El marco normativo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur se encuentra en la Constitución Política del estado, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Nuestra Constitución estatal, en su capítulo III, denominado "Del Poder Judicial" mandata, en su artículo 87, que el ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y jueces del fuero común, en los términos de dicha Constitución; en tanto que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia estará a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y conforme a las bases que señala la Constitución.

Por otra parte, en su artículo 98 a la letra dice:

> 98.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y de los juzgados dependientes de éste y determinará los requisitos para ser juez. La misma Ley normará la integración, organización y funcionamiento de los jurados. Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o

empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur que se encuentra vigente a la fecha, fue publicada en el *Boletín Oficial de Gobierno del Estado,* el 31 de diciembre de 2016, pues debido a la reforma constitucional para dotar al Poder Judicial de un órgano con independencia técnica y de gestión, encargado de su administración, vigilancia y disciplina de los miembros del Poder Judicial, teniendo además bajo su responsabilidad la selección, formación, actualización y evaluación de los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial, así como el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, suscitándose diversos e importantes cambios normativos que guardan relación directa con el Poder Judicial.

Así también, con el objeto de regular la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura, para llevar a cabo la administración, vigilancia, carrera judicial y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en cesión ordinaria del Consejo de la Judicatura celebrada el día 25 de enero del año 2018, en el Salón de Plenos del Poder Judicial del Estado, expidió el Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado, mismo que fuera publicado en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* número 3, con fecha 31 de enero del año 2018.

IV. Atribuciones y competencia

Las atribuciones del Consejo de la Judicatura en el estado, de acuerdo a nuestra Constitución Estatal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 87 y 88 respectivamente son, como se ha referido con antelación, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

Así como la selección, formación, actualización y evaluación de los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial, observando el principio

de paridad de género, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

I. Con excepción de magistradas y magistrados; nombrar a los jueces, y demás servidores públicos del Poder Judicial que señale la Ley y permita el presupuesto, observando el principio de paridad de género, así como tomar su protesta de ley, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones.

   Tratándose del nombramiento de jueces, la protesta constitucional se tomará conjuntamente con el pleno del Tribunal;

II. Asignar la adscripción y competencia en que deban ejercer sus funciones los jueces;

III. Cambiar de adscripción y competencia a los jueces y demás servidores públicos, siempre que las necesidades del servicio lo requieran;

IV. Resolver respecto de los procedimientos en contra del personal adscrito a los órganos jurisdiccionales y a las dependencias administrativas del Poder Judicial, en términos del artículo 242 de esta Ley, imponiendo las sanciones o correcciones disciplinarias que procedan, conforme a las leyes aplicables.

   En el caso de los miembros del Consejo de la Judicatura, tendrá atribuciones para sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa de los consejeros, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur. En estos casos

el consejero imputado deberá excusarse de conocer, tramitar o participar en las sesiones sobre la sustanciación o resolución del procedimiento.

Asimismo, resolver los procedimientos de queja administrativa presentadas en contra de los auxiliares de la administración de justicia, cuya calidad como tal requiera de la autorización, aprobación o determinación del Consejo de la Judicatura, así como de los especialistas públicos y privados a que se refiere la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.

V. Resolver el recurso de reclamación en contra de las resoluciones del visitador general dentro de los procedimientos por queja administrativa presentadas contra especialistas privados a que se refiere la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur

VI. Resolver sobre las renuncias que presenten a sus cargos los servidores públicos del Poder Judicial; con excepción de las que presenten los Magistrados;

VII. Fijar los periodos de vacaciones y acordar la suspensión de labores de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en los casos en que oficialmente no esté determinado por ley o decreto y se considere procedente, debiéndose tomar las providencias necesarias para la atención de los asuntos urgentes en materia penal y familiar; de manera fundada y motivada, se podrá determinar la suspensión de labores en todas o en algunas direcciones u órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial en días hábiles, por causas de fuerza mayor y con la aprobación del Tribunal Superior de Justicia, si la suspensión incluirá a este órgano;

VIII. Conceder licencia, con goce de sueldo, a los jueces y demás servidores públicos de la administración de justicia por más de quince días y hasta por tres meses. Las licencias con o sin goce de sueldo se podrán conceder hasta por dos años, nombrando en su caso a los sustitutos respectivos, si se considera procedente la causa en que se funda la solicitud correspondiente; en el entendido de que en ningún caso se podrá conceder más de una licencia por año;

IX. Discutir, modificar y aprobar, en su caso, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Consejo de la Judicatura que para cada ejercicio fiscal proponga el consejero presidente, mismo que será remitido al presidente del Tribunal para los efectos legales conducentes;

X. Exigir al presidente del pleno del Consejo el fiel cumplimiento de sus obligaciones;

XI. Acordar el número de juzgados, competencia y especialización de los mismos, así como las dependencias del Poder Judicial, y el número de servidores públicos con que cada uno debe contar, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario;

XII. Autorizar las erogaciones extraordinarias que tengan que hacerse para la mejor administración de justicia;

XIII. Dictar las medidas pertinentes a efecto de que, en los partidos judiciales donde existan dos o más juzgados, el trabajo se distribuya proporcional y equitativamente;

XIV. Administrar el fondo auxiliar para la administración de justicia;

XV. Emitir los reglamentos y acuerdos generales que estime pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos y dependencias del Poder Judicial;

XVI. Establecer los acuerdos generales para el acceso, a las audiencias en los procesos jurisdiccionales, a los periodistas o representantes de los medios de comunicación y las condiciones que deberán observar;

XVII. Establecer, mediante acuerdos generales o reglamentos, la normatividad y los criterios necesarios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicio al público, así como la organización, administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial, incluyendo la regulación suficiente, para la presentación de escritos, practicar notificaciones y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen o no la firma electrónica, de conformidad con lo estipulado en las leyes de la materia.

De igual forma, emitir los lineamientos para la utilización de la videoconferencia en tiempo real para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales en los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial; con la aprobación del Tribunal Superior de Justicia del estado, cuando las normas a observar incidan en dicha instancia;

XVIII. Determinar la información que deba ser considerada como reservada, en términos de la ley en la materia;

XIX. Emitir los acuerdos que estime pertinentes para llevar por sí, o través de los órganos de control interno del Poder Judicial, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los magistrados y consejeros, así como para celebrar convenios con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o cualquier otra institución a efecto de obtener in-

formación relativa al patrimonio de jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con la referida excepción;

XX. Emitir los acuerdos generales y circulares que estime pertinentes;

XXI. Aprobar los manuales de procedimientos que sometan a su consideración los titulares de los órganos y dependencias del Poder Judicial;

XXII. Emitir las convocatorias relativas a los procesos de selección e ingreso al Poder Judicial;

XXIII. Emitir las convocatorias que estime pertinentes para la selección y en su caso el registro de peritos que deban auxiliar a los órganos jurisdiccionales en la administración de justicia;

XXIV. Disponer los casos en que los jueces deban utilizar toga;

XXV. Emitir el Reglamento para la administración del Sistema de Ahorro de los Trabajadores del Poder Judicial;

XXVI. Emitir las bases para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes y prestación de servicios que realice el Poder Judicial;

XXVII. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo, conforme a la disponibilidad presupuestal;

XXVIII. Autorizar, de manera conjunta con el pleno del Tribunal durante el mes de enero, el calendario de labores del Poder Judicial para el año en curso;

XXIX. Crear las áreas, direcciones, unidades u órganos técnicos necesarios para la realización de sus atribuciones y de acuerdo al presupuesto;

XXX. Supervisar directamente, o a través de las comisiones, o de los órganos de control interno, el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, las direcciones,

unidades y de los órganos técnicos, desconcentrados y descentralizados del Poder Judicial;

XXXI. Investigar de oficio o con motivo de denuncias o quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del estado, excepto de los consejeros, de acuerdo al procedimiento que señale la Constitución Política del estado, la presente Ley Orgánica y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

XXXII. Conducir la carrera judicial en el Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;

XXXIII. Aprobar la contratación de servicios de auditoría externa;

XXXIV. Conocer y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones resultantes de las auditorías externas que dicho órgano contrate;

XXXV. Captar, validar, resguardar, explorar, aprovechar y difundir la información estadística, en el ámbito de su competencia, relativa a la actividad jurisdiccional y administrativa.

XXXVI. Emitir mediante acuerdos generales el reglamento del Consejo y el de las comisiones, mismos que no podrán contravenir lo dispuesto en la presente Ley;

XXXVII. Emitir acuerdos generales para orientar el desarrollo de proyectos de asociación público privada que pretenda celebrar el Poder Judicial de conformidad con la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California Sur; y

XXXVIII. Las demás facultades que le confieren las leyes y reglamentos.

En este mismo numeral se establece la obligación al Consejo de la Judicatura para incorporar la perspectiva de género de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y

acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones y velará porque los órganos a su cargo así lo hagan.

V. Funcionamiento del Consejo de la Judicatura

Funcionamiento en pleno

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica, el Consejo de la Judicatura funciona en pleno mediante sesiones ordinarias, celebradas los días jueves de cada semana; o bien, mediante sesiones extraordinarias que se celebrarán cuando se estime necesario, a solicitud del consejero presidente o de tres miembros del Consejo.

Las sesiones son públicas por regla general y privadas cuando así lo acuerde el pleno del Consejo por la naturaleza de los asuntos a tratar.

También el pleno del Consejo acordará la celebración de sesiones solemnes, de conformidad con lo establecido en el reglamento interno.

Funcionamiento en comisiones

El Consejo de la Judicatura contará con las comisiones permanentes o especiales que determine el pleno del mismo y estarán integradas por tres miembros, de los cuales uno de ellos tendrá el carácter de presidente y los otros dos fungirán como secretarios. Al menos deberán existir las siguientes comisiones permanentes:

I. Administración;
II. Vigilancia y Disciplina,
III. Carrera Judicial; y
IV. Transparencia, Estadística y Tecnologías.

Cada una de las comisiones antes citadas tiene funciones y atribuciones específicas, mismas que se encuentran contenidas en la Ley Orgánica, las cuales a continuación se señalan.

Comisión de Administración: tiene la función de cuidar que los recursos del Poder Judicial y el presupuesto de egresos, aprobado anualmente por el Poder Legislativo, se apliquen bajo los principios de honestidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad, buena fe y transparencia.

De igual forma, vigilará y supervisará el funcionamiento y operación de las siguientes dependencias y áreas:

I. Oficialía Mayor;
   a) Dirección de Recursos Humanos;
   b) Dirección de Nómina;
   c) Dirección de Adquisiciones; y
   d) Dirección de Planeación.

II. Dirección de Finanzas; y
III. Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Son atribuciones de la Comisión de Administración:

I. Vigilar la adecuada aplicación de los recursos autorizados al Poder Judicial, evaluando, coordinando y dirigiendo las políticas, métodos y procedimientos de operación interna, para dar seguimiento a la aplicación de los recursos por las áreas administrativas e implantar un sistema que agilice los trámites con criterios de economía y eficiencia, para mantener un estricto control de los recursos del Poder Judicial;
II. Vigilar que la aplicación de los recursos se lleve a cabo con apego al presupuesto de egresos autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de planeación y presupuestación, procurando satisfacer los recursos humanos, materiales y financieros que requiera el

Poder Judicial, para la buena marcha de la administración de justicia;

III. Revisar que el anteproyecto de presupuesto de egresos del Consejo de la Judicatura que elabore la Dirección de Finanzas cumpla con las disposiciones legales aplicables en materia de planeación y presupuesto, verificado lo cual presentará el mismo al presidente del Consejo, para su trámite y aprobación por parte del pleno del Consejo;

IV. Coordinar, con los órganos facultados, la administración del ejercicio presupuestal del Poder Judicial;

V. Informar al pleno del Consejo, conforme a los plazos legales y términos establecidos y los acuerdos que al respecto emita este, de los avances en el ejercicio presupuestal;

VI. Presentar, en el área de su competencia, propuestas de evaluaciones internas sobre el ejercicio presupuestal;

VII. Presentar al pleno del Consejo la cuenta pública mensual, dentro de los 15 días naturales, siguientes a la fecha en que concluye el periodo de referencia;

VIII. Recibir bimestralmente los informes del avance obtenido de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, obra pública, enajenación de bienes muebles, y los que determinen los acuerdos generales que se emitan respecto a la administración y manejo de recursos, e informarlo al pleno del Consejo;

IX. Vigilar que se lleven a cabo las medidas necesarias para el mantenimiento, conservación y acondicionamiento de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, conforme a los planes y programas previamente autorizados por el pleno del Consejo;

X. De conformidad con la capacidad presupuestal, presentar al pleno del Consejo, la factibilidad para el ingreso, capacitación, estímulos y ascensos de los servidores públicos del Poder Judicial; y

XI. Las demás que le confiera el Reglamento Interno y los acuerdos que al efecto emita el pleno del Consejo.

Comisión de Vigilancia y Disciplina: tiene como funciones primordiales establecer medios adecuados de vigilancia para consolidar los programas institucionales del Poder Judicial, con la finalidad de alcanzar un óptimo funcionamiento de las unidades, órganos y departamentos administrativos, de tomar las medidas de apoyo que garanticen la autonomía del Poder Judicial, de preservar la independencia e imparcialidad de sus miembros, cuidando que su actuación se apegue a los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad. Lo mismo que ordenar y practicar visitas a los juzgados con el objetivo de supervisar el buen funcionamiento jurisdiccional y administrativo de los mismos, así como supervisar la tramitación de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial.

Para este efecto, se auxilia de las siguientes dependencias:

I. La Visitaduría Judicial; y
II. La Contraloría del Poder Judicial.

Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia y Disciplina las siguientes:

I. Establecer, en el ámbito de su competencia, medios adecuados de vigilancia del Poder Judicial como apoyo a la toma de decisiones tendientes a garantizar su autonomía y preservar la independencia e imparcialidad de sus miembros, cuidando que su actuación se apegue a los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad;
II. Vigilar el cumplimiento de los programas institucionales, así como proponer las medidas pertinentes para el óptimo funcionamiento del Poder Judicial;
III. Ordenar y practicar por sí o con auxilio de los órganos de control interno competentes, las visitas que estimen nece-

sarias, así como las que le encomiende el pleno del Tribunal y el del Consejo;

IV. Informar el resultado de las visitas ordinarias, extraordinarias o especiales, dando cuenta al pleno del Tribunal o del Consejo, según corresponda con el acta levantada con motivo de la misma, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la visita;

V. Sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, relativas a las faltas a la función pública encomendada a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, con excepción de los procedimientos que se instruyan en contra de magistrados, consejeros, visitador general, visitadores auxiliares, contralor general y auditores adjuntos, turnando el respectivo proyecto de resolución al pleno del Consejo;

VI. Ordenar a los órganos de control interno la instrumentación del Programa Usuario Simulado, con la finalidad de investigar o detectar conductas de servidores públicos del Poder Judicial que tergiversando sus atribuciones utilicen el cargo para obtener algún beneficio económico o personal, así como dirigir y supervisar su operación, informando al pleno del Consejo las técnicas y estrategias a utilizar y los resultados obtenidos; este programa se podrá autorizar tanto para la investigación de un caso real y concreto, como para detectar posibles actos de corrupción.

Los servidores públicos o particulares que participen en la ejecución del Programa Usuario Simulado no incurrirán en responsabilidad penal, civil, patrimonial o administrativa, siempre que su actuación se ajuste a los lineamientos prestablecidos mediante acuerdos generales;

VII. Presentar proyectos de resolución al pleno del Consejo, en las quejas, denuncias y apertura de procedimiento administrativo iniciados de oficio o a instancia de parte, que resulten sin responsabilidad; y
VIII. Las demás que establezcan el Reglamento Interno y los acuerdos del pleno del Consejo.

Comisión de Carrera Judicial: velará porque el ingreso y promoción de los servidores públicos del Poder Judicial, se efectúe mediante el sistema de la carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad y el principio de paridad de género. Para este efecto supervisará la operación de la escuela judicial.

Son atribuciones de la Comisión de Carrera Judicial:

I. Proponer al pleno del Consejo lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de evaluación de servidores públicos del Poder Judicial;
II. Proponer las políticas generales para la capacitación, actualización y especialización judicial;
III. Verificar la legalidad de los procesos de preparación, ingreso, permanencia, promoción y retiro de los servidores públicos que integran la carrera judicial;
IV. Vigilar que el procedimiento para llevar a cabo los concursos de oposición para el ingreso y promoción de los servidores públicos del Poder Judicial, se realicen conforme a la convocatoria emitida por el pleno del Consejo;
V. Proponer al pleno del Consejo las bases de la convocatoria para los exámenes de oposición relativos al ingreso y promoción de los servidores públicos;
VI. Proponer, de acuerdo a las condiciones presupuestales, en coordinación con la Comisión de Administración, los planes de estímulos y capacitación para los servidores pú-

blicos comprendidos en el sistema de la carrera judicial y los aspirantes a ésta;

VII. Presentar al pleno del Consejo para su aprobación, los proyectos de convenios con instituciones académicas para capacitar, actualizar y especializar a los servidores públicos jurisdiccionales para los fines de la carrera judicial, con apoyo de la escuela judicial;

VIII. Presentar al pleno del Consejo, para su aprobación, los proyectos de convenios con instituciones académicas para llevar a cabo cursos de formación inicial dirigido a quienes aspiren a ingresar al Poder Judicial; y

IX. Las demás que le confieran el reglamento y los acuerdos emitidos por el pleno del Consejo.

Comisión de Transparencia, Estadística y Tecnologías: es la encargada de establecer los medios adecuados de información, transparencia y de tecnologías, para consolidar los programas institucionales del Consejo, con la finalidad de mantener actualizada la información estadística, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, así como sistematizar y automatizar los procesos mediante el uso de sistemas informáticos y tecnológicos, para estos efectos, vigilará y supervisará el funcionamiento y operación de las siguientes dependencias:

I. Dirección de Informática; y
II. Unidad de Transparencia.

Son atribuciones de la Comisión de Transparencia, Estadística y Tecnologías:

I. Verificar que los órganos jurisdiccionales y administrativos obligados, presenten en tiempo y forma los informes estadísticos de sus respectivas áreas; y en caso de incum-

plimiento, dar vista a la comisión e instancia respectiva del Consejo para determinar lo correspondiente;

II. Supervisar que se realice la difusión de la información pública a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;

III. Analizar y someter a consideración del pleno del Consejo los programas en materia de transparencia, para facilitar la obtención de información de cada una de las unidades administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial;

IV. Proponer al pleno del Consejo los programas de capacitación, archivo, clasificación y desclasificación de la información en materia de transparencia, para servidores públicos del Poder Judicial;

V. Establecer los mecanismos para actualizar el programa que facilite la obtención de información, así como su proceso y sistematización;

VI. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos y políticas generales emitidas por el pleno del Consejo para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión del Poder Judicial, así como fomentar el desarrollo de acciones para garantizar su propósito;

VII. Vigilar que las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales cumplan lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los acuerdos que para tal efecto emita el pleno del Consejo y en caso de incumplimiento, dar vista a la comisión e instancia respectiva del Consejo para determinar lo correspondiente;

VIII. Fomentar e impulsar proyectos que incorporen el uso de tecnologías en las funciones jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial;

IX. Supervisar el desarrollo de sistemas informáticos de gestión, evaluar su operación y proponer los ajustes que se estimen conducentes; y
X. Las demás que le confieran el reglamento y los acuerdos emitidos por el pleno del Consejo.

Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al pleno del Consejo.

Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según lo determine el reglamento expedido por el pleno del propio Consejo de la Judicatura.

La estructura orgánica de las comisiones se definirá mediante acuerdos generales del pleno del Consejo.

VI. Percepción ciudadana y actuación político-democrática de la institución

La percepción ciudadana en sí misma hacia los órganos del estado, y en especial hacia el Poder Judicial, es un tema muy complejo, ya que se ve influenciada por diversos factores, como pueden ser la confianza, la eficacia en las sentencias, la transparencia en la toma de decisiones.

Sin duda la sociedad considera la independencia y la imparcialidad de los jueces y magistrados que integran el Poder Judicial, pero critica la lentitud y la ineficacia en las sentencias.

Otros factores que afectan la legitimidad del Consejo de la Judicatura son los parámetros para la selección de los jueces y juezas, así como la rendición de cuentas.

Por otra parte, solo cuando se hacen concursos abiertos para selección de jueces se da pie a la participación ciudadana, ya que se abre la convocatoria para que no solamente personas de carrera judicial puedan participar en el concurso para designación de jueces y juezas.

En cuanto al tema de la actuación política democrática, considerando que el Consejo de la Judicatura, al igual que la función jurisdiccional, no deriva de una actuación política, por lo que considero que se debe mantener la independencia y autonomía, pues solo así se podría garantizar una justicia igualitaria en nuestro estado y país.

Es indispensable fortalecer la transparencia en el Consejo de la Judicatura para aumentar la confianza ciudadana, por lo tanto, la transparencia en la toma de decisiones y la selección de jueces puede mejorar la legitimidad y la representatividad de la institución, de ahí que la capacitación y profesionalización de las personas juzgadoras y funcionarios judiciales harán una mejor eficacia, y la calidad será mejor en la justicia sudcaliforniana.

VII. Comentarios finales

El Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur ha cumplido con su cometido en cuanto a llevar a cabo la función administrativa del Poder Judicial, pues ha funcionado como el órgano que administra, aplicando el presupuesto y distribuyéndolo entre las necesidades para el cual fue aprobado.

A través de los órganos de control interno: visitaduría judicial y contraloría, ha recibido quejas y denuncias en contra de los servidores públicos, llevando a cabo las investigaciones y procedimientos hasta su resolución, en las que ha habido sanciones en los casos de encontrarse responsabilidad por los actos cometidos.

Ha llevado a cabo, por conducto de la comisión de transparencia y estadísticas, las funciones concentradoras de la información relativa, dando cumplimiento a estas áreas tan importantes para la sociedad.

Y, por su parte, la carrera judicial ha sido fortalecida a través de la capacitación constante para el personal jurisdiccional y administrativo,

llevando a cabo las evaluaciones para los aspirantes a los diferentes espacios.

Sin embargo, la estructura del Consejo de la Judicatura del estado, como hasta estos tiempos lo conocemos, tendrá que desaparecer y surgirán dos órganos conforme a la recientemente aprobada reforma al Poder Judicial el pasado 15 de septiembre de 2024 en el *Diario Oficial de la Federación* que, en primer momento, decreta que en el Poder Judicial federal, se crean el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial; y en los artículos transitorios de dicha reforma se da la atribución a las legislaturas estatales para que, dentro del término de 180 días, realicen las adecuaciones a las leyes en el marco normativo que definirá las reglas, entre otras, para la creación de los nuevos órganos.

Se separan las funciones de vigilancia y disciplina, de las administrativas y de carrera judicial.

El Tribunal de Disciplina Judicial (según la reforma al Poder Judicial federal), estará integrado por 5 magistrados electos por un periodo de 6 años, propuestos por los poderes de la Unión; quienes se encargarán de recibir denuncias de cualquier persona o autoridad, investigarán a ministros, magistrados, jueces y personal judicial por actos contrarios a la ley, al interés público o a la administración de justicia, incluyendo hechos de corrupción, tráfico de influencias, nepotismo, complicidad o encubrimiento de presuntos delincuentes, o cuando sus resoluciones no se ajusten a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia.

Las sanciones que podrán imponer de acuerdo a sus atribuciones incluyen: amonestación, multa, suspensión o destitución, se podrá dar vista al Ministerio Público en caso de delitos, o solicitar el juicio político ante el Congreso de la Unión.

Por su parte, el Órgano de Administración Judicial, se prevé que esté también integrado por 5 personas designadas por un periodo de 6 años por los poderes de la Unión (Poder Ejecutivo 1, Senado 1, y la SCJN 3), este órgano es el responsable de las funciones administra-

tivas, de carrera judicial y de control interno, así como de elaborar el presupuesto del Poder Judicial.

Por lo que corresponderá al Congreso del Estado de Baja California Sur, dentro del plazo que se le concedió en los artículos transitorios de la reforma constitucional, realizar las adecuaciones al marco normativo: Constitución Política del estado y Ley Orgánica del Poder Judicial, al menos para adecuar la creación de los órganos que sustituirán en el estado al actual Consejo de la Judicatura.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

Claudia Méndez Vargas

SUMARIO: I. Introducción, II. Antecedentes, III. Integración y funcionamiento actual del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, IV. Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en materia contenciosa administrativa, V. Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en materia de responsabilidades administrativas, VI. Estadística jurisdiccional y retos del Tribunal de Justicia Administrativa, VII. Fuentes de consulta.

I. Introducción

La impartición de justicia administrativa en México ha pasado por diversas etapas, desde la instalación en 1971 del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, primer tribunal en la materia, hasta la entrada en funciones del Tribunal de Justicia administrativa de Chihuahua en el año 2019, siendo el más reciente, el cual surge al igual que el de Baja California Sur y otras entidades federativas, donde no existían estos tribunales, y con motivo de la reforma constitucional practicada en el año 2015, en la cual se dotó de competencia a todos los tribunales administrativos para conocer

de responsabilidad de servidores públicos, como parte de la activación de sistema nacional anticorrupción.

Se considera que la justicia administrativa, en México y en Baja California Sur, es un factor que contribuye definitivamente a la democratización y la búsqueda del bien común, siendo su fortalecimiento la motivación constante, y ello se constata en el quehacer de nuestro Tribunal, el cual tiene como misión resolver las controversias suscitadas entre la administración pública del estado, municipios, órganos descentralizados y los particulares, o de aquellos con respecto a estos y empresas de participación estatal o municipal, cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, para fortalecer el estado de derecho, así como instaurar procedimientos de responsabilidad administrativa grave y, en su caso, sancionar a los particulares que resulten responsables por actos vinculados con hechos de corrupción.

II. Antecedentes

El 27 de mayo de 2015 se crean los tribunales de justicia administrativa en las entidades federativas en las que no hubiere, como era nuestro caso, esto derivado de la reforma al artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos organismos estarían dotados de plena autonomía para dictar sus resoluciones, así como establecer su organización y funcionamiento.

En consecuencia, se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de julio de 2016, debiendo las legislaturas, en las entidades federativas, instituir los sistemas estatales anticorrupción, por lo que se reformó la Constitución Política de Baja California Sur, publicándose esta en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* el 28 de febrero de 2017, la cual contempló la creación del sistema estatal anticorrupción y sus operadores.

En ese tenor, se emitió la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur y se publicó el 10 de abril de 2017, generándose las directrices para las autoridades estatales competen-

tes en la prevención, detección investigación y sanción de las faltas administrativas y actos de corrupción, se coordinarán, instituyéndose un comité coordinador del que forma parte el Tribunal de Justicia Administrativa, así como la Auditoría Superior del estado, la Contraloría General, el Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública; la Fiscalía Anticorrupción del estado, y el Tribunal Superior. De igual manera, el día 27 de junio de 2017 se publicaron, en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado*, tanto la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur como la ley orgánica que rige al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Para el cumplimiento de la competencia otorgada al Tribunal, en materia contenciosa, el 14 de mayo de 2018 se expidieron la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, las cuales se publicaron en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* número 20.

Una vez sentadas las bases normativas correspondientes ya mencionadas, se emitió el acuerdo de pleno 001/2018, en el que se instaló de manera formal el Tribunal de Justicia Administrativa en nuestro estado. Acuerdo publicado el 20 de junio de 2018 en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* número 26. También terminó de integrarse la plantilla básica para iniciar con la función jurisdiccional del Tribunal, plantilla que previamente fue seleccionada, evaluada y capacitada con el apoyo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Cabe destacar que, en cumplimiento al artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal, el primer pleno de éste se integró con los magistrados: licenciada Angélica Arenal Ceseña titular de la primera sala, maestro Ramiro Ulises Contreras Contreras titular de la segunda sala y la Dra. Claudia Méndez Vargas titular de la tercera sala unitaria, completándose así la estructura del organismo hasta el 19 de julio del año 2019, fecha en que se configuró la tercera sala unitaria.

III. Integración y funcionamiento actual del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur

De conformidad con la Ley Orgánica que lo rige, el Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, se integra por tres salas Unitarias con competencia mixta, es decir, instruyen procedimientos derivados de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado, así como de Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

Es importante precisar que las resoluciones emitidas por las salas unitarias son impugnables ya sea ante la propia sala responsable del fallo, como es el caso del recurso de reclamación o, bien, son impugnables ante el pleno del tribunal que integra una segunda instancia y se forma con los tres magistrados, quienes revocan, modifican o confirman las determinaciones de las salas unitarias por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo formularse votos particulares o concurrentes.

Además de la tarea jurisdiccional, se cuenta con un área de Administración que da soporte a la operatividad del Tribunal con la finalidad de cumplir con su principal objetivo que es la impartición de justicia en materia administrativa.

Para llevar a cabo sus funciones, el Tribunal cuenta con 25 servidores públicos, lo cual se refleja en la siguiente estructura orgánica distribuidos en: el área jurisdiccional, cuenta con tres salas unitarias representadas por tres (3) magistrados, un (1) secretario general de acuerdos, tres (3) secretarios de estudio y cuenta, un (1) secretario de acuerdos, seis (6) oficiales auxiliares, un (1) oficial de partes, dos (2) actuarios, una (1) secretaria ejecutiva adscrita a la presidencia del Tribunal, un (1) titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas. El área administrativa se integra por las siguientes plazas: una (1) dirección administrativa, un (1) auxiliar administrativo, un (1) jefe de

Departamento de Tecnologías de la Información, una (1) secretaria/ recepcionista, una (1) intendente y un (1) chofer.

IV. Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en Materia Contenciosa Administrativa

Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; 9 y 19, fracciones IV, X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver en definitiva los juicios que se susciten en las autoridades administrativas estatales y municipales, asimismo cuando se trate de organismos descentralizados y paraestatales** de conformidad con los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Particularmente, el artículo 15 de su Ley Orgánica, prevé:

> DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
>
> Artículo 15.- El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de los procedimientos contenciosos que se inicien en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados por autoridades administrativas o fiscales u organismos descentralizados de la administración pública del estado y municipios de Baja California Sur, que:
>
> I. Determinen la existencia de una obligación fiscal, de un crédito fiscal o las bases para su liquidación;
> II. Nieguen la devolución de un ingreso de los regulados, de forma enunciativa no limitativa, por el Código Fiscal del Estado y Municipios o por la

Ley de Hacienda del estado y las correspondientes de los municipios o la Ley de Derechos y Productos, todas del Estado de Baja California Sur;

III. Impongan multas por infracción a las Leyes y Reglamentos Estatales o municipales;

IV. Recurran a la imposición de responsabilidad administrativa no graves, en contra de los servidores públicos del estado y municipios;

V. En procedimiento administrativo de ejecución, cuando al afecto en dicho procedimiento, opte por no interponer el recurso administrativo ante las autoridades competentes y afirme que:

   a) El crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;
   b) El monto del crédito a su cargo sea inferior al que se le exige;
   c) Es propietario de los bienes o titular de los derechos embargados en el procedimiento económico, seguido a otras personas, o que es acreedor preferente al fisco, y
   d) El procedimiento coactivo no se ajustó a la ley.

   En los juicios que se promueven por alguna de las causas a que se refiere esta fracción, con excepción de la prevista en el inciso a) no podrá discutirse la existencia del crédito fiscal.

VI. Causen un agravio en materia fiscal distinto al precisado en las fracciones anteriores, así como a todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad estatal o municipal, fuera de procedimiento de ejecución;

VII. Refieran a contratos de naturaleza administrativa en que sea parte el estado o los municipios;

VIII. Reclamen la responsabilidad patrimonial extracontractual al estado, los municipios y organismos descentralizados;

IX. Por las indemnizaciones que deban cubrirse a los particulares, motivadas por la expropiación de bienes por causa de utilidad pública y que den motivo a controversia;

X. Impongan el pago de indemnizaciones por daño o perjuicios por las infracciones en que incurran los funcionarios o empleados del estado o municipios de quienes provenga el acto administrativo impugnado;

XI. Impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

XII. Promuevan contra cualquier acto u omisión de las autoridades administrativas del estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados que afecten los intereses jurídicos de los particulares;

XIII. Resoluciones de carácter administrativo y/o fiscales favorables a los particulares, emanadas de las autoridades estatales y municipales o de

sus organismos descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad;

XIV. Promuevan la queja por incumplimiento de las sentencias que dicten y de los recursos que las leyes le impongan; y

XV. Las demás que otros ordenamientos legales aplicables dispongan.

El organismo jurisdiccional en materia administrativa del que ahora nos ocupamos tiene una facultad especial, derivada de jurisprudencia que implica el conocer de las controversias entre los sujetos del derecho laboral sujetos al régimen de excepción contemplado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, misma que a continuación se expone:

La competencia de un Tribunal tiene fundamento desde la Constitución federal, la cual en el artículo 13 establece la subgarantía de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales y por tanto estas instituciones deben ser creadas en una ley que les otorgue el cúmulo de facultades que les permitan juzgar en razón de grado, materia, territorio, etcétera es decir, que les determine una competencia; la cual como es sabido, aunque esté especificada en las múltiples normas orgánicas o de procedimiento, da lugar a confusión en no pocas ocasiones entre las partes o en el mismo juzgador en torno a ella, de tal forma que deben desahogarse incidentes ya sea por actuación de alguna de las partes, o bien porque un juzgador decline u otro le requiera un expediente, dando lugar al procedimiento de previo y especial pronunciamiento en la gran mayoría de los casos, con la salvedad que la corte u otro tribunal de mayor jerarquía lo requiera limitándose éste a remitirlo para que se aboque a su conocimiento; y habrá ocasiones en que no bastan las reglas de competencia establecidas en las normas, para arribar a la determinación de cuál tribunal debe conocer en ciertos casos, sino que las controversias revestirán situaciones de excepción, debiendo ser planteados ante autoridades facultadas en una materia diversa y muy disímil de la que debe resolver, derivado de una interpretación y análisis que se haga de otras normas, como ocurre precisamente con el tema que se estudia ahora, consistente en el hecho de que aunque se trate de conflictos de derecho laboral, entendido este como el conjunto

de principios instituciones y normas que pretende realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual", cuando sea un trabajador perteneciente a un cuerpo de seguridad pública, quien demande alguna prestación una declaración de nulidad de un despido por considerarlo injustificado, contrario a lo que pudiera pensarse de quién conocerá de esos asuntos que son a todas luces de naturaleza laboral donde, si bien es cierto, la parte demandada es una autoridad, en estos casos su actuación es en el rol de patrón y no como autoridad investida de imperio estatal, no obstante los tribunales de justicia administrativa son los que conocen de estas controversias con base en lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, que establece:

> Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
>
> **B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
>
> **XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes…

Siendo esta parte del dispositivo normativo, específicamente la parte que ordena que quienes sean miembros de instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, siendo sujeto además de diversas interpretaciones plasmadas en criterios emitidos por los tribunales federales para precisar por qué es un tribunal con competencia en materia administrativa quien tiene el deber de resolver las controversias al estar implicados los sujetos del derecho en mención; tal como ocurre con la tesis con el rubro SALA UNITARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DEMANDA PRESENTADA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN INTEGRANTE DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL, EN LA QUE RECLAMEN PRESTACIONES INHERENTES AL SERVICIO DESEMPEÑADO, CON MOTIVO DE SU FALLECIMIENTO y con número de registro 2015671, emitida por el tribunal colegiado del

vigésimo sexto circuito, en la cual sostiene que aunque la ley de justicia administrativa para el Estado de Baja California Sur, que estaba vigente al momento de la emisión de la tesis habiendo siendo sustituida en el año 2018 por la ley del procedimiento contencioso administrativo para el Estado de Baja California Sur, no contemplara el supuesto en mención, conforme a los artículos 1 y 3 de la misma le competía a la sala de justicia administrativa resolver las controversias de naturaleza administrativa entre los particulares y las autoridades administrativas estatales y municipales, siendo afín, de acuerdo con el criterio, que los conflictos que surgieran entre servidores públicos y esas instituciones es decir las policiales, por virtud de que se produce un nexo administrativo y por tanto al tratarse de prestaciones relativas a la labor que desempeñan los integrantes de una institución de naturaleza policial debían ser planteadas ante ésta trascendiendo la excepción a los beneficiarios del trabajador.

A la fecha, el Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, conoce de los asuntos que antes eran sometidos a la sala administrativa del Tribunal de Justicia Superior de Justicia del estado sin que la ley que rige el procedimiento contencioso administrativo contemple la hipótesis de mérito, pero esta competencia le resulta al igual que ocurría con la sala, además de la disposición constitucional en materia laboral y su interpretación jurisprudencial, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para Baja California Sur, que en su artículo 45 establece:

> Artículo 45.- Las relaciones jurídicas de las instituciones policiales y de procuración de justica con sus integrantes se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Debe precisarse también que por interpretación de los tribunales federales se hace un trato diferenciado entre quienes ejercen funciones policiales y quienes no, dentro de las corporaciones, estableciéndose que sólo los primeros son quienes presentan un vínculo de naturaleza administrativa y por tanto para reclamar un eventual incumplimiento

de obligaciones por parte del patrón deben acudir al Tribunal de Justicia Administrativa para ventilarlo y no así el resto de los miembros, quienes acudirían al Tribunal para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Se considera que hay elementos necesarios para cuestionar las interpretaciones que se le han dado al fundamento constitucional, pues se considera se vulneran la garantía social al aplicarle una regulación jurídica distinta a quienes desempeñan funciones policiales no solo en Baja California Sur, sino en el país.

V. Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en materia de responsabilidades administrativas

Como ha quedado asentado, la operatividad del tribunal tiene su base en la reforma al artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 2015, otorgándosele competencia para imponer, en términos de ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, así como a los particulares que incurran en actos por responsabilidad administrativa grave, teniendo esto último asiento en el artículo 109 de la Constitución federal.

Habiéndose armonizado la legislación estatal se concretó la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; teniendo como fundamento los artículos 64, fracción LXIV, 157 fracciones III, IV y V, y 160 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, procediéndose con la legislación estatal correspondiente ya citada además del reglamento interior del organismo, mediante decreto 2464 publicado en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* de fecha 17 de julio de 2017; estableciendo la competencia, funciones y estructura orgánica del órgano jurisdiccional en mención.

Particularmente, la competencia en mención tiene fundamento en la Ley Orgánica del Tribunal, el cual establece:

> Artículo 16. El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría General y los órganos internos de control o sus homólogos de los entes públicos y los órganos internos de control municipales, para la imposición de sanciones, y como tribunal de alzada respecto de las sanciones impuestas por faltas no graves, en términos de lo dispuesto por la ley en materia de responsabilidades administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales. En ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

En ese tenor, se tiene que el artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, citado en el acuerdo del pleno 002/2018, establece:

> ...DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL
> CAPITULO I
> DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS
>
> Artículo 38.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 14, 15, 16 y demás relativos a la Ley Orgánica, el Tribunal funcionará en pleno y en salas para las resoluciones de los juicios, recursos y demás controversias jurisdiccionales de su competencia, según así lo establezcan la Ley, la Ley de Responsabilidades, así como los demás ordenamientos legales aplicables le encomiendan...

En esa línea de pensamiento, los preceptos 9 y 12, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, establecen:

> Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:
>
> I. La Contraloría General;
> II. La Contraloría Municipal;
> III. Los órganos internos de control;
> IV. La Auditoría Superior;
> V. El Poder Judicial del Estado, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del mismo, será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Estado de Baja California Sur, conforme a lo dispuesto por la Constitución, esta Ley y su reglamentación interna correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y
> VI. Los tribunales, conforme a lo dispuesto por la Constitución, esta Ley y su reglamentación interna correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.
> VII. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, a través de la Unidad de Evaluación y Control.
>
> Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la Comisión de Faltas Administrativas Graves y de Faltas de Particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Debe precisarse que Reforma Constitucional cuya finalidad fue la instauración de un sistema nacional anticorrupción, estableció diver-

sos imperativos tanto en el ámbito federal como en el ámbito estatal, imperativos necesarios para que, partiendo del esquema jurídico preexistente, pudiera ser una realidad la puesta en marcha del mencionado sistema nacional anticorrupción y para tal efecto, una de las consecuencias fue estatuir que, en el caso específico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contara con la reestructuración orgánica pertinente a efecto de contar con salas o secciones especializadas en materia de responsabilidades administrativas, sin que tal circunstancia debiera replicarse de manera idéntica en cada órgano jurisdiccional de las entidades federativas, fueran preexistentes o de nueva creación, pues el espíritu de la reforma fue crear el andamiaje jurídico necesario para que el sistema nacional anticorrupción se pusiera en marcha y fuera funcional.

VI. Estadística jurisdiccional y retos del Tribunal de Justicia Administrativa

A la fecha, existe un acumulado histórico de 1,761 asuntos competencia de este tribunal, corresponden a la primera instancia 1220 y 541 a la segunda instancia.

Lo anterior refleja un promedio de 15 expedientes que ingresan al mes en primera instancia.

De acuerdo con el análisis estadístico, a la fecha se encuentran en trámite 170 en primera instancia.

En lo que respecta a asuntos en materia de responsabilidad administrativa del ejercicio 2018 a la fecha, el número de estos ha aumentado de manera significativa, representando un incremento del 42.85% del total acumulado a la fecha, encontrándose en trámite 25 asuntos de esta naturaleza.

Se considera importante, destacar que la cuantía en litigio en el presente año es de 529,693,894.31. (QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS

31/100), y en el acumulado se trata de 1,457,730,148.07 (MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES, SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 7/100).

A poco más de seis años de su fundación, se considera que las asignaturas pendientes del Tribunal son principalmente tres:

1. Fortalecimiento de la plantilla de personal.

En relación con este tópico, se considera importante precisar que actualmente y desde hace varios años, se están realizando gestiones ante el gobierno del estado para que la plantilla del personal aumente en plazas para el área jurisdiccional y administrativa así como en el área de tecnologías de la información, para realizar funciones que hasta ahora se llevan a cabo con el apoyo de prestadores de servicio social, estudiantes de universidades como la Universidad Mundial y la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

2. Contar con mayor presencia en los municipios del norte del estado.

Hasta ahora, solo se cuenta con la sede del Tribunal en la ciudad capital de La Paz, Baja California Sur, procediendo en el mayor porcentaje de la misma y del municipio de Los Cabos, los asuntos que se dilucidan, los que representan un sesenta por ciento del total de las controversias que se atienden.

3. Automatización de los procesos administrativos. (SIGEE).

El SIGEE es un ambicioso proyecto modular del TJABCS de desarrollo propio, en constante crecimiento y robustecimiento, que pretende apoyar en la automatización de los procesos de las diferentes áreas del Tribunal, de tal manera que pueda contarse con el total del respaldo digital de los expedientes relativos a los asuntos planteados, con miras al desarrollo del juicio en línea, que permita una cobertura que abarque todos los municipios de nuestro estado.

VII. Fuentes consultadas

Antología de los Tribunales de Justicia Administrativa en la historia de Justicia Mexicana. Asociación de Magistrados de Tribunales de Justicia Administrativa de los Estados Unidos Mexicanos A.C.

www.grupomultimedialegal.com

www.Tjabcs.gob.mx

Informe de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur correspondiente al año 2023.

Estadística del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

El notariado en Baja California Sur

Héctor Guadalupe Bareño García

El arte de la narración de hechos como medio para dejar constancia de los actos más importantes y simbólicos de nuestra vida, es algo vocacional para los sudcalifornianos, es un llamado interior que va más allá del vano deseo por contar historias o de desarrollar una profesión, es la encomienda del ser que nos impulsa a dejar grabado de forma imborrable lo que hemos vivido en estas tierras de sol y mar.

Quizá los primeros pobladores no tenían idea que, al dibujar en las piedras de la sierra de San Francisco, estaban contándonos a todas las generaciones subsecuentes un poco de sus vivencias y del mundo que les rodeaba; sin embargo, con sus pinceladas daban fe que en este paraíso no estamos acostumbrados al olvido (México, s/n).

Aunque sin la estructura ni el rigor de un Tlacuilo de Teotihuacán al narrar los hechos que vemos en la serranía de San Francisco, los primeros pobladores plasmaban –al estilo de gran mural– su historia, su presencia, sus actividades, como la caza de animales, así como el tipo de flora y fauna de las tierras céntricas y norte de la península californiana; así lo cuentan los abrigos rocosos de las zonas llamadas La Pintada, Las Flechas, La Música, La Soledad, Boca San Julio, Cuesta Palmarito y El Ratón (Cultura, 2019).

Este llamado interior no se apagó con el paso de los años, por el contrario, siguió resonando en cada corazón de los sudcalifornianos desde los artistas (Carlos Olachea Boucsiéguez, Homero Yee Lizardi), poetas (Federico Galaz, Jesús Castro Agúndez), escritores (Gral. Manuel Márquez de León, Flora Zermeño) y curas (Juan María de Salvatierra y Eusebio Kino), a quienes agradecemos su pasión por seguir con la encomienda de no perdernos, por dejar constancia con sus manos, su pincel y su pluma de los hechos que hoy nos causan asombro y nostalgia.

Pero atrás también de esas constancias y narración de hechos que consideramos históricos, también existen algunas personas que parecen haber quedado en el anonimato; hablo de los jueces de primera instancia que había en esta entidad –cuando éramos el Distrito Sur de Baja California–, profesionistas destacables que no sólo realizaron su labor como juzgadores, sino también como notarios, uniendo en una sola pluma la justicia y la fe pública.

Estos juristas investidos del poder público para juzgar, junto a su especializada escritura, narraron la historia de los actos jurídicos más comunes y, a su vez, los más importantes de la creciente vida de las ciudades del hemisferio sur de la península californiana. Con su caligrafía dejaron constancia de las compraventas, donaciones y poderes que se realizaban en esta entidad, incluso de las reuniones de los movimientos sociales para la constitución del estado libre y soberano del que gozamos, escritos que forman parte de nuestro patrimonio histórico-inmaterial.

Tal vez al lector contemporáneo le parezca aventurado hablar de jueces que fungían accidentalmente como notarios, como se puede leer en una de las escrituras públicas anteriores a 1956; sin embargo, al haber quedado estas tierras a la suerte divina, se rigió por los deseos del centro de la República y de todas las leyes que ahí se emitían para los territorios federales, como las providencias del 13 de noviembre de 1828, la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano o la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1901, por mencionar algunas; por lo que, la actividad

notarial en su mayoría fue realizada por los juzgadores de primera instancia en el entonces Territorio Sur de Baja California, teniéndose sólo el dato que en 1884 había un solo escribano y un notario en esta entidad, de acuerdo con el informe que rindió M. Fernández al jefe político de la Baja California, sobre noticias de las personas que en este territorio ejercían profesiones.

Así, a pesar de que en los años 1901 (Díaz, 1901), 1932 (Ríos, 1932) y 1946 (Tavares, 23) por fin se emitieron legislaciones que sistematizaban la función notarial para el Distrito y los territorios federales, donde se señalaba el número de notarías que habría y sus demarcaciones territoriales –precisando que en el Territorio Sur de Baja California habría dos, una para la compresión política-administración del lado sur (ubicada en La Paz, abarcando las comunidades de San Antonio, Todos Santos, San José del Cabo y Santiago) y otra para el centro (ubicada en Santa Rosalía, abarcando las comunidades de Mulegé y Comondú)–; sin embargo, estas tierras no gozaron de una notaría –bajo la ley de 1901– hasta la patente otorgada por el presidente Adolfo Ruiz Cortínes (1956) a favor de Armando Aguilar Paniagua, gracias a la intervención del general Agustín Olachea Avilés, de acuerdo con las palabras del Lic. Armando Antonio Aguilar Rubial (Rubial, 2024).

Pero antes de este acto de gran interés e importancia, la entidad se encontraba sin notarios, y ante el crecimiento de las poblaciones y de su economía era necesario dar seguridad jurídica a la ciudadanía con la emisión de actos investidos de fe pública, ya que la mayoría de los actos jurídicos, aun los que necesitaban una formalidad específica, se realizaban de forma privada, es decir, con pequeños pactos entre particulares sin un revestimiento especial.

> Las personas que habitaban en el Territorio Sur de Baja California como no había notarios y los jueces eran pocos, sus pactos los realizaban a través de contratos privados, incluso la compraventa de bienes inmuebles, aunado que en su momento las entidades registrales no tenían la fuerza que actualmente tiene. Por eso encontrarás muy pocos actos inscritos en el registro público desde 1897, pero también encontrarás en 1980 actos traslativos de dominio que se hacían entre particu-

> lares que se inscribían, pero no se llevaban ante notarios públicos, por la costumbre que había quedado en las poblaciones originarias.
>
> Quizá esto sea también, porque, cuando una entidad es joven, los tratos entre particulares realmente resultan de poca dificultad, ya cuando el desarrollo y el aumento de población, así como la complejidad de los actos van requiriendo mayor formalidad es cuando las figuras del notario, como las registrales van adquiriendo mayor importancia social, ojo no jurídico, porque esa se tiene desde el momento en que la ley las contempla y las señala como necesarias (Monzón, 2024).

Por ello, bajo la figura de 'notaría por receptoría' los jueces de primera instancia, entre los que recordamos a Julio Mitchel, Alejandro de la Vega Bringas, Armando Aguilar Paniagua, Alejandro Davis Drew, Héctor Castro Castro, Mario Arriazola Alfaro y César Arámburo Rosas, dieron fe de múltiples actos y diligencias con los cuales se cumplía la ley y se daba certeza a los pactantes, además de otorgarnos a los futuros sudcalifornianos hechos que actualmente nos resultan de gran interés no sólo legal, sino histórico y social.

> Los primeros que llevaron a cabo la función notarial y registral en el estado, como sucesores de los escribanos, fueron los jueces, el mismo Armando Aguilar Paniagua se desempeñó como Juez de Primera Instancia en el Territorio, y ejerció en ese momento las funciones de notario, como lo decía la ley (Monzón, 2024).

Esta figura jurídica de la notaría por receptoría consistía en que los jueces de primera instancia desempeñaran las funciones de notario público cuando no había uno en las demarcaciones territoriales (partidos) donde los jueces actuaban o por las excusas de aquellos.

Al respecto nos cuenta el licenciado Armando Antonio Aguilar Rubial sobre esta figura que:

> Para ejercer dicha función, el juez lo hacía por ministerio de ley, es decir, no requería de nombramiento, patente o facultad otorgada por autoridad alguna, simplemente a falta de una notaría de número, des-

> ahogaba las tareas de esta a solicitud de los ciudadanos que requirieran servicios de fe pública, esto en los términos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, publicada en el Diario Oficial el 23 de febrero de 1946 (Rubial, 2024).

Por su parte, la legislación del notariado de 1901, en su artículo 6 ampliaba esta facultad a los jueces menores de los lugares donde no hubiera notaría alguna para que ejercieran las funciones de los notarios dentro de los límites de jurisdicción, bajo ciertas condiciones, facultad que fue ejercida por el Juez Menor Julio Mitchel el 8 de diciembre de 1911, como se puede leer en la siguiente transcripción (Cota, 2013):

> En El Triunfo, a los ochos días del mes de diciembre de mil novecientos once, ante mí el ciudadano Julio Mitchel, juez menor de este mineral, actuando como notario por autorización del ejecutivo federal y los instrumentales, señores Sixto M. Aramburu y Narciso González jr., mayores de edad, casados, el primero comerciante, originario de Guadalajara; el segundo empleado público, originario de este lugar, y ambos vecinos de este propio mineral; personas a quien yo, notario, doy fe [sic].

Así, al no haber notarios públicos en el Territorio Sur de Baja California fue necesario utilizar constantemente esta figura del 'notariado por receptoría', la cual acompañó al crecimiento de esta entidad paradisíaca, hasta que fue entregada la primera patente de Notario Público número 1, al Lic. Armando Aguilar Paniagua quien pudo ejercer su función en toda la entidad, como nos cuenta el Lic. Armando Antonio Aguilar Rubial.

No obstante, fue hasta el 10 de mayo de 1957, que la pluma del Lic. Armando Aguilar Paniagua se desplazó por el primer protocolo notarial en Baja California Sur, del cual se tiene conocimiento, dando paso al primer acto que abriría un pasaje en la historia sudcaliforniana, como lo hiciere en su momento Diego de Godoy, al dar fe de la fundación de la Villa Rica de la Veracruz y su ayuntamiento el 21 de abril de 1519 (Letman, 2022).

Esto fue el inicio de la entrega de patentes de notarios en el estado para ejercer tan noble profesión, siguiendo con la expedida en octubre de 1974 a favor del Lic. Armando Antonio Aguilar Rubial, como notario público número 2, con ejercicio en el estado de Baja California Sur, hasta el año de 1976, fecha en que falleció el notario número uno en la entidad naciente de Sudcalifornia, ya que se reexpidió a favor del Lic. Armando Antonio Aguilar Rubial la patente de notario número uno.

Posteriormente, se entregaron nuevas patentes al licenciado Alejandro Davis Drew, notario público número dos, con residencia y ejercicio en La Paz; el licenciado César Arámburo Rosas, notario público número tres, con residencia y ejercicio en Ciudad Constitución y posteriormente en La Paz; el licenciado Roberto Fort Amador, notario público número cuatro, con residencia y ejercicio en La Paz; el licenciado Pedro César Ortega Romero, notario público número cinco, con residencia y ejercicio en La Paz; así como el licenciado Sergio Aguilar Rodríguez, notario público número 6, con residencia y ejercicio en Santa Rosalía.

Este número fue creciendo poco a poco, y en un periodo de sesenta y ocho años, junto a una nueva legislación dedicada al notariado sudcaliforniano en 1977, fueron creándose más notarías en la entidad y otorgándose más patentes, hasta llegar al actual número de treinta y cuatro, de las cuales treinta y tres fueron creadas dentro del naciente Estado de Baja California Sur, y sólo una previa a dicha constitución.

Con este incremento en las notarías dentro del estado, pasamos de compresiones político-administrativas estatales, a demarcaciones regionales como la sur (La Paz-Los Cabos) y centro (Mulegé-Comondú), a espacios territoriales de nivel municipal, incluso a ubicaciones fuera de las capitales municipales.

Esta evolución en el notariado sudcaliforniano, también se dio en la integración de profesionistas mujeres en las notarías, tal y como podemos ver en las titularidades de las notarías 4, 13, 17, 24 y 33, las cuales se encuentran representadas por mujeres destacables

en la profesión del derecho y como notarías públicas (Colegio de Notarios, 2024):

- Notaria N° 4 María Rosalía Fort Rodríguez.
- Notaria N° 13 Nancy Lorena Hevia Aguilar.
- Notaria N° 17 María del Pilar García Orozco.
- Notaria N° 24 María Fernanda Sánchez Cervantes.
- Notaria N° 33 Lourdes Susana Gallo Rodríguez.

Sin lugar a dudas, el desarrollo que ha tenido la función notarial en Baja California Sur es de suma relevancia, dando pasos agigantados, con un mayor número de notarios, mejor atención hacia la ciudadanía, integración con perspectiva de género en la titularidad de las notarías, y creándose –incluso– una especialidad, gracias a las condiciones geográficas de la entidad, con respecto a la tramitación, registro y constitución de fideicomisos traslativos de dominio.

> En materia de fideicomisos traslativos de dominio con cláusula de no reversión para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros, en Sudcalifornia, podríamos decir que somos expertos los notarios, esto derivado a la situación geográfica de la entidad y, en específico, a nuestros litorales y a la forma de la península, ya que no hay un lugar en el estado donde haya bienes inmuebles a menos de cien kilómetros de las costas, y si los hay quizá sólo sea un número muy reducido (Monzón, 2024).

Esto demuestra que lo único seguro en el notariado de Baja California Sur es la mutabilidad, el cambio es una constante, demostrándose que aún y con las circunstancias aisladas que podrían no ennoblecer esta función de gran valía, el notariado en esta entidad no está preparado para quedar estático, hay una clara tendencia a seguir avanzando y seguramente continuar narrando por otros cincuenta años de vida libre y soberana de Baja California Sur nuestra historia jurídica y social.

Por ello, tal vez en lo futuro no se hable de piedras con imágenes que cuentan la historia de esta entidad ni de caligrafías que cubran

los libros notariales, sino de protocolos digitales que nos cuenten los relatos sociales y jurídicos más interesantes de la evolución de estas maravillosas tierras de sueños y de sol.

Conclusión

La importancia de dejar plasmada la historia en instrumentos es en definitiva una vocación de lo humano, donde dejamos expreso nuestros pensamientos y reflexiones del espacio y del tiempo.

Por ello, así como se ve que las comunidades originarías de la península californiana dejaron en piedra aquello que deseaban preservar para lo futuro y para los demás, así el oficio de escribir y relatar lo que nos importa para nuestra vida privada y pública no ha salido de nuestras venas en todos estos años.

Aunque la función de relatar lo importante, y la encomienda para que esto se realice bajo una función especial, profesión y honor cada vez se haya ido acotando, no deja de ser el mismo deseo humano de los primeros pobladores, por preservar y dotar de seguridad aquello que nos es de interés, lo cual puede ir desde la compra de nuestro primer inmueble, la creación de una sociedad para fines filantrópicos o mercantiles, la fe de ciertos hechos que nos recordarán y dejarán en papel aquello de gran relevancia para nuestra vida, hasta la recolección de nuestras últimas palabras.

Así, podemos vaticinar que en el mundo y, especialmente en Baja California Sur, el notariado evolucionará con la sociedad, como hasta hoy ha sucedido, aunque deberá de afrontar los grandes retos que los avances tecnológicos le presentan para dejar huella y dar certeza de aquellos hechos o actos que nos sucedan, creemos, modifiquemos o extingamos en lo físico o incluso en lo digital.

Lo que no les es ajeno, porque, así como evolucionó la función del tlacuilo en Teotihuacán, el escribano o el juez por receptoría en el notariado que hoy conocemos, así ha de transformarse la figura del notariado actual para los nuevos retos que nos avecinan, superando las complejidades del nuevo mundo.

Bibliografía

California, I.-M. d. (2016), *Historia de la península de Baja California, pinturas rupestres,* obtenido de http://www.archivohistoricobcs.com.mx/files/libros/pdf/PinturasRupestresAHPLM.pdf

Colegio de Notarios, B. C. (2024), *Directorio,* obtenido de http://www.colegiodenotariosbcs.org.mx/directorio-consulta.php

Colegio Nacional del Notariado Mexicano (s.f.), *Colegio Nacional del Notariado Mexicano*, obtenido de https://www.notariadomexicano.org.mx/el-notariado-en-mi-vida/el-notario/#:~:text=El%20notariado%20es%20una%20actividad%20que%20forma%20parte%20de%20la,dando%20fe%20de%20actividades%20estatales.

Cota, J. A. (septiembre de 2013), *Universidad Autónoma de Baja California Sur,* recuperado el 28 de noviembre de 2024 de https://biblio.uabcs.mx/tesis/te3028.pdf

Cultura, S. d. (19 de junio de 2019), *Pinturas rupestres en México; constancia de la humanidad a través del arte*, obtenido de https://www.gob.mx/cultura/articulos/pinturas-rupestres-en-mexico-constancia-de-la-humanidad-a-traves-del-arte?idiom=es

Díaz, P. (1901), *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.*

Gobernación, S. d. (5 de abril de 1968), *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur,* obtenido de https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4807785&fecha=5/04/1968&cod_diario=206935

Gobierno del Territorio, B. C. (1971), *Loreto 70, Gobernador nativo o con arraigo, compilación política de Sud-California,* La Paz, Baja California: Marvel.

Letman (12 de septiembre de 2022), *La participación del notariado en la historia de México y la Independencia*, obtenido de https://autenticadorletman.com.mx/la-participacion-del-notariado-en-la-historia-de-mexico-y-la-independencia/

Mexicano, C. N. (29 de noviembre de 2024), *Notarios en Baja California Sur,* obtenido de https://www.notariadomexicano.org.mx/directorio-de-notarios/baja-california-sur/

México, G. d. (s/n), *Patrimonio mundial de México,* INAH, obtenido de https://patrimoniomundialmexico.inah.gob.mx/publico/lista_detalle.php?idLista=MjE=

Monzón, L. A. (7 de noviembre de 2024). (L. H. García, entrevistador).

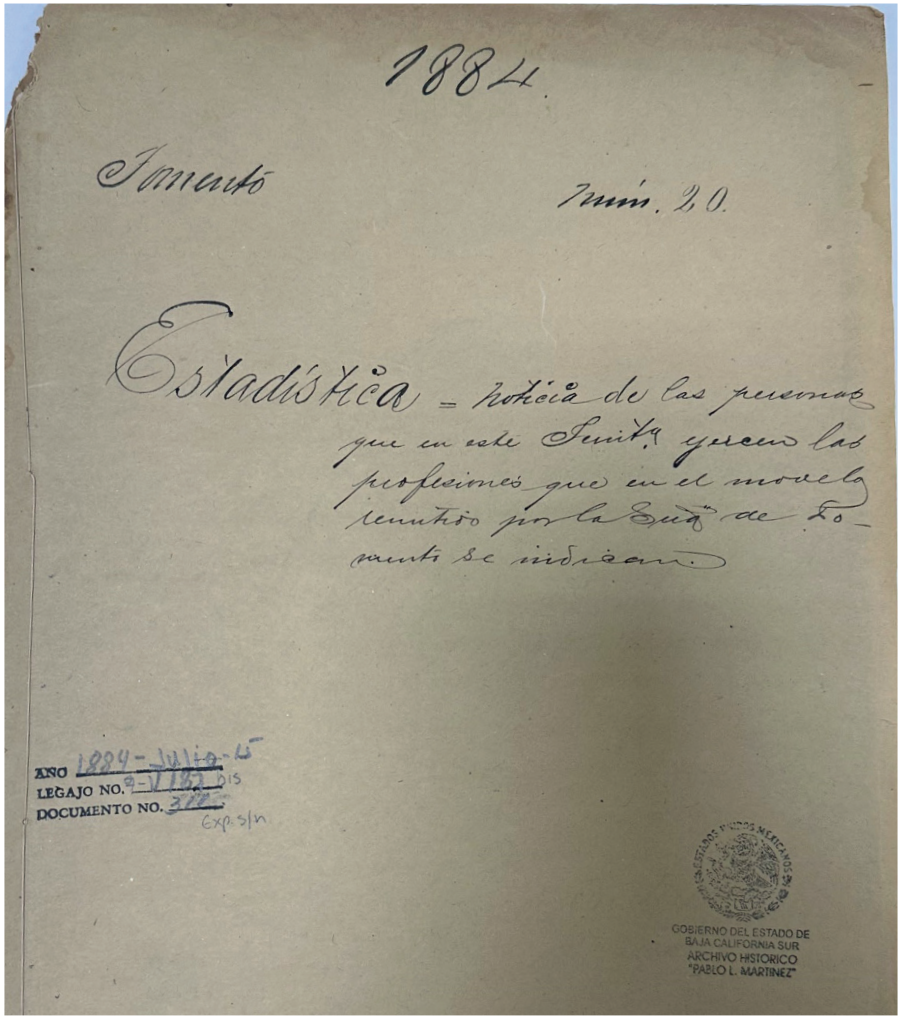
Ríos, J. J. (29 de enero de 1932), *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de Mexico*, obtenido de https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-notarial/article/view/21491/19164

Rubial, L. A. (22 de noviembre de 2024). (H. G. Mtro. Alejandro Cardoza Velazco, entrevistador).

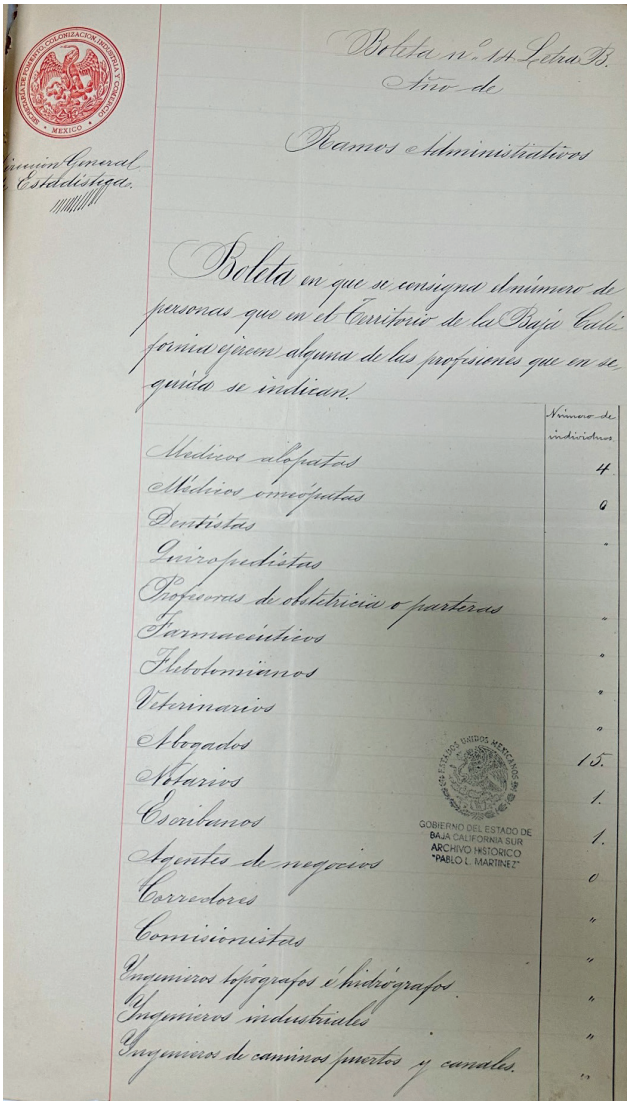
Sánchez, F. B. (2003), *Fundamentos del Derecho Notarial,* México, DF: Sista.

Tavares, L. S. (1946 de febrero de 23), *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, obtenido de https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-notarial/article/view/21492/19165

Anexos



Nota: Fotografía 1a. Documento ubicado en el Archivo Histórico Pablo L. Martínez (AHPLM).
Informe que rindió M. Fernández al Jefe Político de la Baja California, sobre noticias de las personas que en este territorio ejercían profesiones.



Boleta nº. 114 Letra B.
Año de

Ramos Administrativos

Boleta en que se consigna el número de personas que en el Territorio de la Baja California ejercen alguna de las profesiones que en seguida se indican.

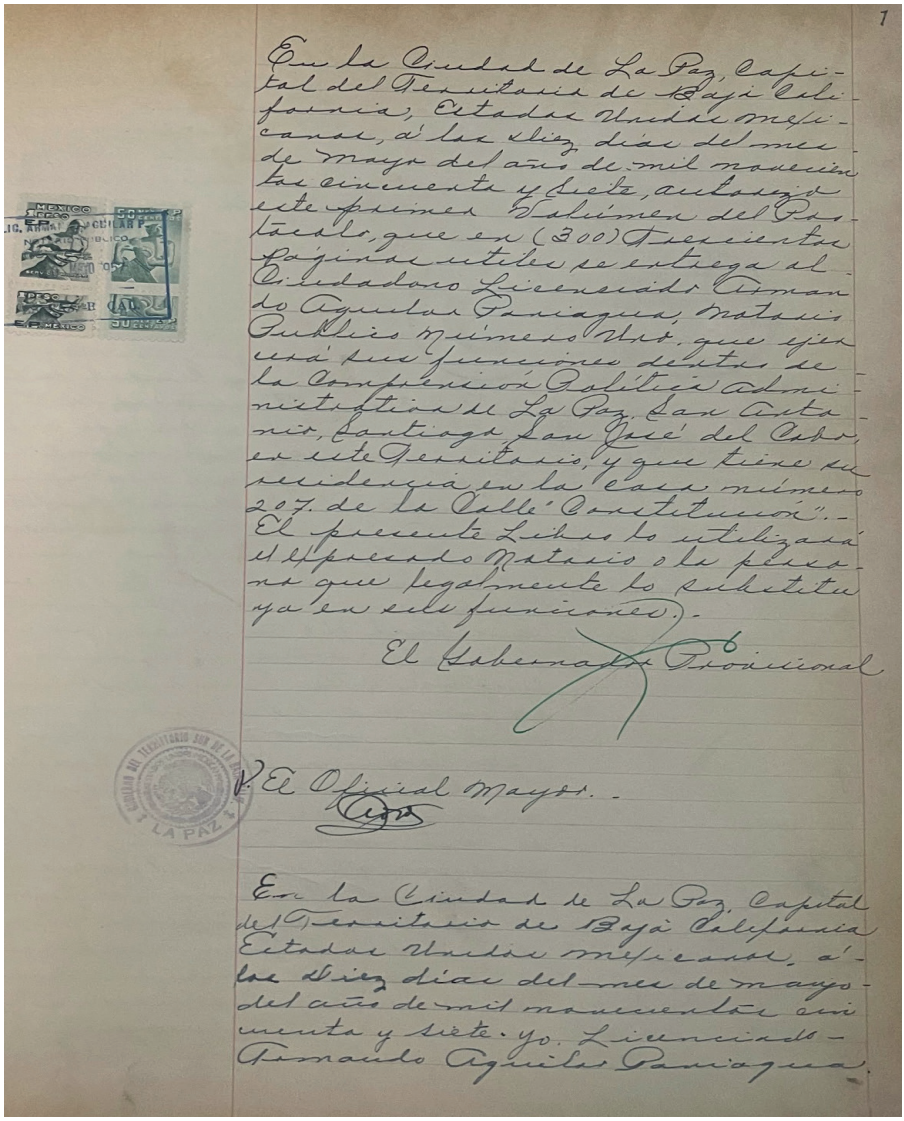
	Número de individuos
Médicos alopatas	4
Médicos homeopatas	0
Dentistas	"
Curanderas	"
Parteras de obstetricia o parteras	"
Farmacéuticos	"
Flebotomianos	"
Veterinarios	"
Abogados	"
Notarios	15.
Escribanos	1.
Agentes de negocios	1.
Corredores	0
Comisionistas	"
Ingenieros topógrafos é hidrógrafos	"
Ingenieros industriales	"
Ingenieros de caminos puertos y canales	"

Comisión General de Estadística.

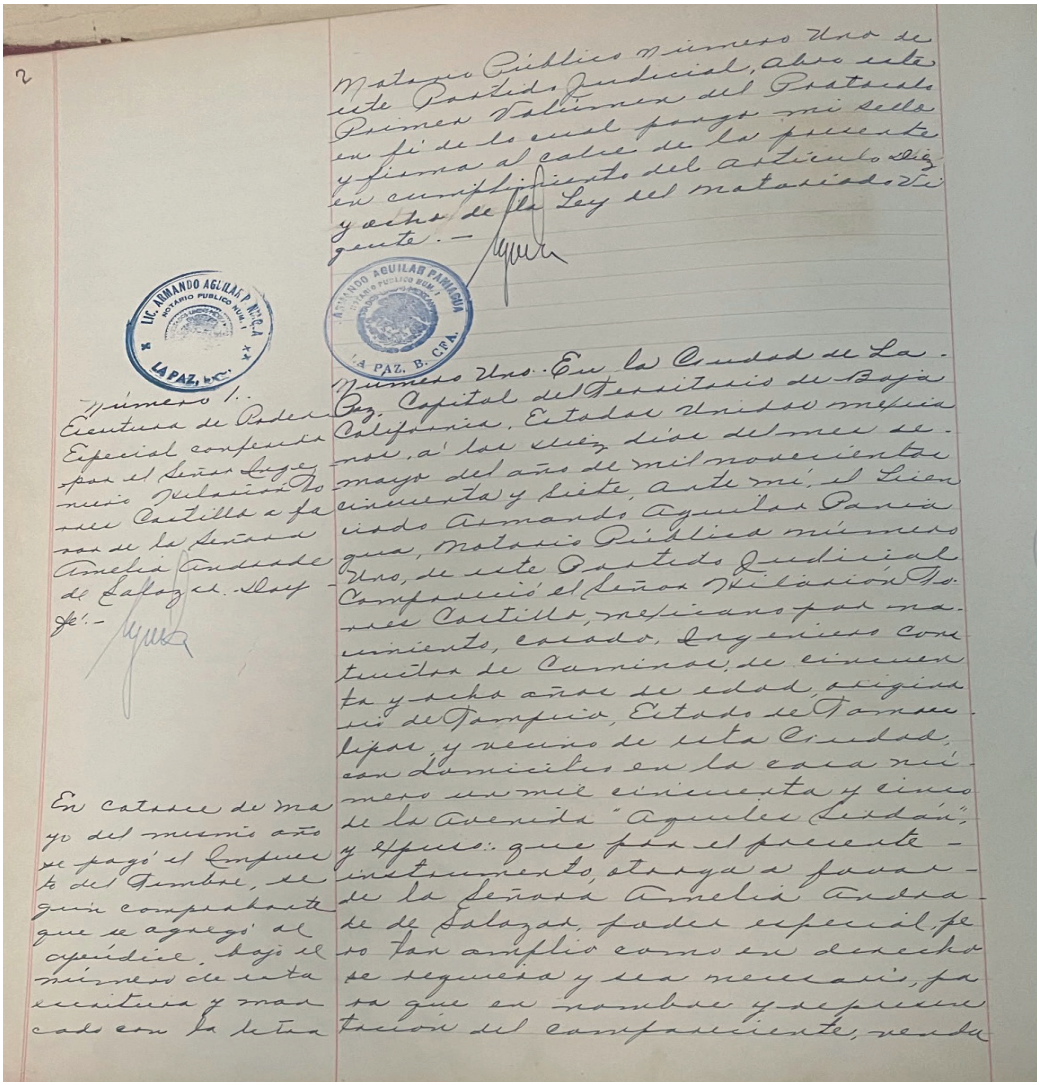
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
ARCHIVO HISTORICO
"PABLO L. MARTINEZ"

Nota: Fotografía 1b. Documento ubicado en el Archivo Histórico Pablo L. Martínez (AHPLM)
Informe que rindió M. Fernández al Jefe Político de la Baja California, sobre noticias de las personas que en este territorio ejercían profesiones.



Nota: Fotografía 1a. Documento ubicado en el Archivo General de Notarías de Baja California Sur. Apertura del primer protocolo de la notaría pública número 1, a cargo del Lic. Armando Aguilar Paniagua, 10 de mayo de 1957.



Nota: Fotografía 1b, Documento ubicado en el Archivo General de Notarías de Baja California Sur. Primer acto público registrado en el protocolo, realizado por el notario público número 1, Lic. Armando Aguilar Paniagua, 10 de mayo de 1957.

Lista de notarios en Baja California Sur

Actualmente los titulares de las notarías en Baja California Sur, son los siguientes, de acuerdo con la fecha de sus patentes (Colegio de Notarios, 2024):

- Notario N° 1 Armando Antonio Aguilar Mondragón (06-09-2010).
- Notario N° 2 Alejandro Davis Monzón (12-07-2019).
- Notario N° 3 Carlos Arámburo Romero (07-01-1999).
- Notaria N° 4 María Rosalía Fort Rodríguez (15-09-1998).
- Notario N° 5 Félix Enrique Ortega García (26-10-2010).
- Notario N° 6 Sergio Aguilar Romero (04-10-2013).
- Notario N° 7 Jorge Alberto Castro Salazar (16-01-2017).
- Notario N° 8 Alejandro Mendoza Almada (20-01-2011).
- Notario N° 9 Oscar Amador Encinas (30-10-2001).
- Notario N° 10 José Rubén Aréchiga de la Peña (26-10-2010).
- Notario N° 11 Jorge Leoncio Álvarez Gámez (29-03-1993).
- Notario N° 12 Miguel Ángel Izquierdo y Viamonte (27-05-2004).
- Notaria N° 13 Nancy Lorena Hevia Aguilar (27-05-2004).
- Notario N° 14 Fernando González Rubio Cerecer (27-05-2004).
- Notario N° 15 Raúl Juan Mendoza Unzón (27-05-2012).
- Notario N° 16 Marco Antonio Félix Contreras (27-05-2004).
- Notaria N° 17 María del Pilar García Orozco (27-05-2004).
- Notario N° 18 Ricardo Cevallos Valdez (27-05-2004).
- Notario N° 19 Raúl Francisco Zúñiga Mayoral (14-01-2005).
- Notario N° 20 Guillermo Santillán Meza (14-01-2005).
- Notario N° 21 Marcos Rogelio Espinoza Cota (14-01-2005).
- Notario N° 22 Karim Francisco Martínez Lizárraga (17-02-2006).
- Notario N° 23 Carlos Guzmán Leuffer (12-12-07).
- Notaria N° 24 María Fernanda Sánchez Cervantes (28-08-2020).
- Notario N° 25 Florencio Alaniz Ornelas (09-06-2010).
- Notario N° 26 Hugo Carlos Mendoza Núñez (09-06-2010).

- Notario N° 28 Ramón Alejo Parra Ojeda (26-10-2010).
- Notario N° 29 Gonzalo Hernández Lezama (11-08-2015).
- Notario N° 30 Francisco José López Velderrain (11-08-2015).
- Notario N° 31 Erich Pius Kaufmann Cervantes (11-08-2015).
- Notario N° 32 Gamill Abelardo Arreola Leal (11-08-2015).
- Notaria N° 33 Lourdes Susana Gallo Rodríguez (08-09-2015).
- Notario N° 34 Manuel Rodríguez Osuna (08-09-2015).

Normatividades para los territorios federales sobre la función notarial anteriores a 1900, aplicables en el Territorio Sur de Baja California

De acuerdo con la obra denominada 'Fundamentos del Derecho Notarial', de Froylán Bañuelos Sánchez (Sánchez, 2003).

- **Providencias del 13 de noviembre de 1828**.- La Secretaría de Justicia comunicó a la de Hacienda que se diera noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que en la misma se expresan.
- **Circular de la Secretaría de Justicia del 1 de agosto de 1831**.- Concerniente a los requisitos para obtener título de escribano en el Distrito Federal y Territorios, en la que se asentó textualmente: "El depósito de la fe pública que se hace en los que obtienen título de escribanos, exige de ellos un fundo de instrucción práctica, y una muy acreditada probidad en sus costumbres, como que su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos y derechos e intereses más importantes.
- **Decreto de 1834**.- Federalista. El 30 de noviembre de 1834 es expedido un decreto sobre "Organización de los Juzgados del Ramo Civil y de lo Criminal en el Distrito Federal", disponiendo que en cada juzgado de lo civil deberán existir anexos dos oficios públicos, vendibles y renunciables, servidos por

los escribanos propietarios de ellos, o por sustitutos cuando proceda, conforme a lo establecido por la ley.

- **Decreto de 3 de noviembre de 1846**.- Determinó, en su forma conducente, la forma de sus actuaciones y funciones de los escribanos públicos y de diligencias en materia civil.
- **Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común** (1853). Antonio López de Santa Ana expidió el 16 de diciembre de 1853 la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común para todo el país, la que en su artículo 8 estatuye una nueva organización para los escribanos, la cual fue la primera ley en organización nacional del notariado.
- **Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de 30 de diciembre de 1865**.- Esta ley fue promulgada por el entonces emperador de México, Maximiliano de Habsburgo, con aplicación en todo el territorio nacional, y hace distinción entre notario y escribano.
- **Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867**.- El Lic. Benito Juárez, el 29 de noviembre de 1867, promulgó la "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal". En dicha ley se decía que notario era el funcionario que reducía a instrumento público, los actos, contratos y últimas voluntades; en tanto que actuario, era la persona destinada a autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores, siendo ambas funciones incompatibles entre sí.
- **Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos de 1870**.- Rigió durante la vigencia de la ley de 1867 promulgada por Benito Juárez, y comprendía a los notarios y a los actuarios.
- **Decreto 1875**.- El presidente Lerdo de Tejada, por decreto de 28 de mayo de 1875, declara la profesión libre del notariado.

Acerca de los autores

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez

Es doctora en Derecho por la Universidad de Baja California (UBC); cuenta con diploma de Estudios Avanzados dentro del Doctorado en Derechos Humanos e Instituciones del Derecho de la UNED en Madrid, España; es maestra en Derecho Laboral por el Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal; También es maestra en Políticas Públicas y Administración por la Universidad Autónoma de Baja California Sur y es Abogada por la Universidad de Guadalajara.

Diplomada en Psicología de Género en la Administración de Justicia; Derecho Constitucional Procesal; Antropología Jurídica; Medios Alternos de Solución de Controversias; Derecho Electoral, entre otros. Se ha desempeñado como profesora-investigadora de la Universidad Autónoma de Baja California Sur desde 2021.

En el servicio público se ha desempeñado en el orden estatal y municipal de Baja California Sur, así como órganos autónomos, de los cuales destacan: secretaria ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; contralora de la Secretaría de Salud de Baja California Sur; coordinadora municipal de Prevención del Delito; directora de la

Casa Hogar para Adolescentes; directora de Normatividad y Transparencia de Recursos Materiales del Gobierno del Estado; comisionada presidenta del Instituto de Transparencia, entre otros cargos. Ha colaborado en instituciones educativas públicas y privadas en el país, impartiendo cátedra de licenciatura, maestría y doctorado en la Universidad Autónoma de Baja California Sur, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Universidad Autónoma de Chihuahua, Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH, entre otras. Ha impartido cursos talleres y conferencias y participado como ponente en foros nacionales e internacionales. Destaca su participación en libros publicados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial de la Universidad Autónoma de Guerrero, Universidad Autónoma de Baja California Sur, así como otras casas editoriales.

David Cienfuegos Salgado

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero; maestro y doctor en derecho por la UNAM.

Actualmente es profesor-investigador del Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano", en la Universidad Autónoma de Guerrero, donde también es coordinador del Doctorado en Ciencia Política. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, nivel II. Perfil PRODEP.

Miembro del comité asesor del Seminario Universitario de Estudios sobre Democracia, Defensa, Dimensiones de la Seguridad e Inteligencia (UNAM). Socio activo de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística y de la Academia Nacional de Historia y Geografía. Director ejecutivo de la *Revista Politeia del Sur* y Director Académico de la Revista de Estudios Jurídicos y Sociales de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Luis Rafael Montes de Oca Valadez

Abogado por la Universidad de Guadalajara; especialista en Derecho Administrativo y en Derecho del Desarrollo Urbano y Turístico, ambas por la Universidad Panamericana; maestro en Derecho Público por la misma Universidad Panamericana; maestro en Derecho Electoral por el otrora Instituto Prisciliano Sánchez, y doctor en Derecho Electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral.

En el ejercicio profesional se ha desempeñado en el ámbito privado como abogado postulante y asesor en áreas de Derecho constitucional, amparo, administrativo y electoral. En el servicio público, de 2001 a 2016 fue abogado, director jurídico, director general y secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, siendo responsable de atender los aspectos jurídicos del instituto, así como la planeación y coordinación de las actividades del consejo general y de 14 direcciones, 20 oficinas distritales y 125 municipales; destacando la implementación del sistema electrónico de recepción del voto (urna electrónica) en procesos electorales.

Asimismo, en 2018 fue director general del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, teniendo a su cargo la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, el Área de Conciliadores, la Dirección de Medicina del Trabajo y la Dirección Jurídica.

En el ámbito académico, ha sido profesor de materias de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Argumentación e Interpretación Jurídica, y Derecho Electoral; esto a niveles de licenciatura y posgrado en instituciones públicas y privadas, como lo son el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral, la Universidad Autónoma de Baja California Sur, el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, y el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente. Ha sido autor, coautor y coordinador de obras enfocadas al Derecho, Derecho electoral, Derecho constitucional y educación. Actualmente es abogado postulante; profesor del TEC de Monterrey (campus Guadalajara); profesor de la Universidad

Autónoma de Baja California Sur, y director investigador del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral.

Mauro Valdez Castro

Licenciado en Derecho y maestro en Derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero, Doctor en Derecho por el CENIJUR.

Profesor de la Facultad de Derecho Chilpancingo de la Universidad Autónoma de Guerrero, donde imparte las materias de Derecho Electoral, Juicio de Amparo, Teoría General del Proceso y Obligaciones en la licenciatura; asimismo docente en las Maestrías de Derecho Constitucional y de Derecho Electoral de la misma Facultad.

Fue director de la Revista Concordancias del Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero. Actualmente es Director General de la Revista de Estudios Jurídicos y Sociales de la Universidad Autónoma de Guerrero y Coordinador del Centro de Innovación, Desarrollo e Investigación Jurídica (CIDIJ).

Manuel González Oropeza

Es miembro del personal académico de la UNAM desde 1982 y actualmente imparte clases en la Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado. Fundador del Sistema Nacional de Investigadores en 1983, ostenta el Nivel III desde 2012. Es miembro de la Academia Nacional de Ciencias y de la Academia Mexicana de Derecho Internacional. Entre 2010 y 2016 representó a México como miembro alterno en la Comisión de Venecia del Consejo de Europa y actualmente participa como experto en materia electoral.

Ha sido reconocido con la Presea "Juan José Flores Alatorre" al Mérito en Defensa de los Derechos Humanos (2022) y el premio de la Asociación de Abogados (2016). Fundó el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara y el Instituto de Estudios

Legislativos del Congreso del Estado de México, además de las revistas *Jurídica Jalisciense* e *Iniciativa*.

Ha impulsado programas de posgrado en Derecho en diversas universidades, incluyendo la Universidad Autónoma de Baja California, que le otorgó el Doctorado Honoris Causa. Fue profesor visitante en universidades de Estados Unidos y Canadá.

De 2006 a 2016 fue magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuenta con múltiples publicaciones en Derecho Constitucional e Historia del Derecho, entre ellas el *Digesto Constitucional Mexicano*. También ha ocupado cargos relevantes en el servicio público y en procesos de reforma constitucional.

Alfonso Gavito Gonzalez

Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Baja California Sur. Desde finales de 1984 se desempeñó como reportero en diversos medios de comunicación en la entidad, siendo corresponsal del Diario La Jornada de 1996 a 1998.

Ha sido Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Congreso del Estado de Baja California Sur en dos ocasiones, la primera de 1994 a 1996, y la segunda de 2012 a 2019. Fue coordinador de Comunicación Social en las campañas electorales para Gobernador del Estado en 1998-1999 de la Coalición PRD-PT y en la 2004-2005 de la Coalición PRD-Convergencia.

Vocal Ejecutivo del Centro de Estudios Municipales del Gobierno del Estado, Director General del Instituto Sudcaliforniano de Cultura y del Instituto Estatal de Radio y Televisión del gobierno del Estado de Baja California Sur.

Docente en diversas asignaturas en el Área de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, así como en la Universidad Internacional de La Paz.

Estudio inglés en la Universidad de Michigan, EE.UU, así como cursos de capacitación para docentes de lenguas extranjeras impartidos por reconocidas instituciones nacionales e internacionales.

Participante en diversas publicaciones sobre temas de sobre Simplificación Administrativa, Mujeres y Poder en Baja California Sur, las Elecciones en Baja California Sur 2015, Evolución de la Secretaría de turismo del Gobierno del Estado de Baja California Sur en textos publicados por el INAP, UAM-Xochimilco e Iztapalapa.

Fue integrante de la Comisión Binacional de Cultura México-Estados Unidos en 2002 y del Fondo Regional para la Cultura y las Artes del Noroeste de México. Desde 2019 a la fecha es asesor Parlamentario en el Congreso del Estado, y articulista semanal en El Sudcaliforniano.

Rodrigo Serrano Castro

Licenciado y Doctor en Derecho por la universidad Nacional Autónoma de México; especialista en derecho internacional marítimo y pesquero y ambiental profesor investigador de tiempo completo de la Universidad Autónoma de Baja California Sur; titular por examen de oposición de la cátedra de derecho marítimo; imparte clases en la Licenciatura en Derecho y en los posgrados de Derechos Humanos y de Ciencias Marinas y Costeras (CIMACO) de esta casa de estudios.

Es autor del Compendio de Legislación Marítima editado por la UABCS en 2002. Ha impartido más de 33 cursos frente a grupo y cuenta con 20 artículos de investigación sobre el tema marítimo-pesquero. Ha impartido conferencias y presentado ponencias a nivel internacional en la Universidad de Oriente de Cuba; en el ámbito nacional en la UNAM y localmente en la UABCS, y distintas universidades privadas, así como en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel I del CONACYT 2009-2012, 2013-2015 y 2021-2025. Cuenta con reconocimiento al Perfil Deseable vigente por parte del Programa de Mejoramiento del Profesorado de la SEP (PROMEP).

A la par se ha desempeñado en diversos cargos la administración pública estatal, en el Congreso de la Unión y actualmente es magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.

Dante Arturo Salgado Gónzalez

Profesor-investigador de tiempo completo, titular C, del Departamento Académico de Humanidades de la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS) desde 1993. Obtuvo los grados de doctor en Letras, maestro en Letras, licenciado en Lengua y Literaturas Hispánicas y licenciado en Derecho, en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); en la UABCS estudió la Maestría en Historia Regional. Desde 2006 ha sido miembro, ininterrumpidamente, del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología (Conahcyt), nivel I. Ha contado con la distinción de "Perfil deseable para Profesor de Tiempo Completo" que otorga la Secretaría de Educación Pública federal. Forma parte del núcleo académico básico de la Maestría en Investigación Histórico-Literaria.

Fue asesor jurídico en la Cámara de Diputados, en la LIV Legislatura (1988- 1991), y en la Cámara de Senadores en la LV Legislatura (1991-1992). Fue subdirector de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Baja California Sur de 1992 a 1993. En la UABCS se desempeñó como director general de Difusión Cultural y Extensión Universitaria de 1993 a 1996, y como secretario general de 2011 a 2019. Fue electo rector para el periodo 2019-2023 y reelecto para el periodo 2023-2027.

Dentro de su labor como investigador es autor de los estudios críticos: *Camino de ecos. Introducción a las ideas políticas de Octavio Paz* (2002), *Espiral de luz. Tiempo y amor en Piedra de sol de Octavio Paz* (2003), *Ensayistica de Octavio Paz* (2004), *Brevísima relación de la idea de amor en Occidente (2007), Octavio Paz: el amor como idea* (2010), *Jaime Sabines: corazón descalzo* (2011) y *Efraín Bartolomé: invocación del Misterio* (2018).

Es coautor en 13 libros, entre los que destacan: *Artificio de la metamorfosis. Ensayos sobre el ensayo* (2009), *Notas sobre literatura mexicana queer* (2012), *La crueldad cautivadora. Narrativa de Enrique Serna* (2016), *Ándese paseando: violencia, humor y narcoficción en Elmer Mendoza* (2018), *Zwischen dem Schweigen und der Kritik* (2018). También es coautor de los

volúmenes de ensayos sobre literatura sudcaliforniana: *Caligrafía de sal* (2007), *Nombres de la sed* (2009), *En el corazón del aire* (2010) y *El país de las espinas* (2013).

Ha dirigido 18 tesis terminadas, en los niveles de licenciatura, maestría y doctorado, y ha sido asesor en otras 24. Ha participado como ponente y conferencista en más de cien ocasiones a nivel local, nacional e internacional; ha formado parte de los consejos editoriales de las revistas *Panorama* (UABCS), *Fronteras* (CONACULTA) y de los proyectos independientes *Cuarto Creciente*, *Cabañuela*, *Umbral*, *Tlatolli* y *Finis Terrae*; y ha sido articulista, en distintas épocas, de los periódicos *El Sudcaliforniano*, *Diario Peninsular*, *El Forjador* y *Californio*, de circulación en Baja California Sur.

Ricardo Verdugo Llanas

Es Licenciado en Contaduría por la Universidad Autónoma de México, actualmente es maestrante en Administración Pública por la Universidad del Valle de México, Laureate International Universities Campus Guadalajara y pasante en la Licenciatura en Derecho por el INDEPAC, se ha desempeñado en ámbito privado en despachos contables como gerente, perito valuador, supervisor de auditoría y estratega bilingüe; en la administración pública municipal y estatal en Baja California Sur, destacando como Director de Administración y finanzas del Instituto Tecnológico de los Cabos, Tesorero Municipal de los Cabos BCS, Director de Administración y Finanzas del Organismo Operador de Agua Potable de Los Cabos, Director de Ingresos del Municipio de Los Cabos y desde el año 2021 a la fecha es Auditor Superior del Estado de Baja California Sur.

Alejandro Palacios Espinosa

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Baja California Sur, Médico Veterinario Zootecnista en la Universidad Autóno-

ma de Zacatecas; maestro en ciencias en Producción Animal y doctor en Genética por la Universidad Autónoma de Chihuahua; Maestría en Derecho Procesal Electoral por la Universidad IEXPRO, Maestría en Derecho Procesal Laboral y Maestría en Derecho Procesal Penal por el Centro de Estudios de Posgrado.

Dentro de sus participaciones más destacadas en materia electoral se encuentran, su experiencia como consejero electoral del consejo distrital 15 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para el proceso 2017-2018; consejero electoral del consejo local del INE en BCS durante el proceso electoral 2020-2021, consejero electoral del consejo local del INE en BCS en la consulta ciudadana para la revocación de mandato 2022, y a partir de julio del 2022 a la fecha consejero presidente del IEEBCS.

En cuanto a su experiencia laboral y académica, se ha desempeñado como profesor investigador en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, profesor honorario del CIMAGT en la Habana, Cuba desde 2007, profesor-investigador definitivo de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Baja California Sur de 1985 a la fecha, en donde además ha ocupado los cargos de: consejero profesor del Consejo Técnico del Área Interdisciplinaria de Ciencias Agropecuarias; jefe del Departamento de Posgrado; jefe del Departamento de Divulgación Científica y Tecnológica; jefe del Departamento de Superación Académica; jefe del Departamento de Zootecnia; abogado general y secretario académico.

Actualmente, es miembro del Sistema Nacional de Investigadores, ocupando a la fecha el nombramiento de Investigador Nacional Nivel 2.

Luis Domínguez Bareño

Licenciado en Filosofía y en Ciencias Políticas y Administración Pública y maestro en Historia Regional por la Universidad Autónoma de Baja California Sur; diplomado y estudiante de maestría en enseñanza de la historia por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;

diplomado en caligrafía y paleografía antigua por la Universidad Carlos III de Madrid; diplomado en administración de archivos y gestión documental por el Colegio de Jalisco.

Ha desempeñado cargos en los tres niveles de gobierno como secretario particular en la Secretaría de Educación Pública Estatal, coordinador de la Reforma Educativa en la Delegación Federal de SEP, cronista municipal de La Paz en el XV Ayuntamiento y director del Archivo Histórico estatal "Pablo L. Martínez". Coautor de tres libros de temática educativa y de historia regional, entre ellos el libro de texto de tercer año de primaria "*La Entidad donde Vivo*"; ha impartido más de 50 conferencias sobre temas de historia sudcaliforniana, sus investigaciones se han difundido en medios de Chile, Argentina España, Perú y en la televisión pública de Francia. En el año 2022, la Presidencia de la República y la Universidad Autónoma de Nuevo León le entregaron el "Reconocimiento a la Memoria Histórica y Cultural de México" por su labor en el rescate del patrimonio cultural sudcaliforniano. Actualmente es titular de la Unidad Técnica de Archivos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Carlos Eduardo Vergara Monroy

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Baja California Sur, Especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Castilla-La Mancha, Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Master en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha, Maestro en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral, Doctorado en Liderazgo Educativo de la Universidad Mundial.

En su práctica profesional ha sido Asesor legislativo en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República; Asesor Jurídico en el Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado de Baja California Sur; Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en el Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado de Baja California Sur; Magistrado Electoral durante el cargo fue Presidente del Tribunal Estatal Electo-

ral de BCS; Secretario Ejecutivo y Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur.

Ha publicado capítulos de libros editados por el Tribunal Electoral de Guanajuato y artículos de divulgación en la Revista Punto Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, de temas de derecho electoral, derechos humanos, derecho penal, entre otros.

Actualmente es Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, profesor en la Universidad Mundial, integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California Sur.

Brenda Elizabeth Ramírez Díaz

Comunicadora de medios e investigadora de derechos políticos y humanos. Profesora-investigadora en la Universidad Autónoma de Baja California Sur desde 2000 y actualmente es docente en las licenciaturas de Comunicación, Derecho, Ciencias Políticas y Administración Pública en el Posgrado Interinstitucional en Derechos Humanos.

Doctora en Economía, Pobreza y Vulnerabilidad. Cursó la Maestría en estudios Humanísticos de Frontera con especialidad en Ciencias sociales en la Universidad Autónoma de Baja California Sur y es Licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública por la misma casa de estudios.

Ha publicado diversos libros *Primer Festival Internacional De Cine De La Toba 2023. Miradas Recíprocas*, *Temas Relevantes Del Derecho Electoral Mexicano. Una Perspectiva Local Sudcaliforniana* actualmente en prensa y *Tópicos Selectos en Derechos Humanos* por la UABCS (2024). Así como capítulos y artículos en diferentes publicaciones.

Ha coordinado y participado en diversos proyectos de investigación con financiamiento externo e interno en diversas materias como género, educación, vulnerabilidad y desarrollo de las comunidades. Actualmente colabora en los proyectos "Impacto multidimensional del turismo de cruceros en Baja California Sur", así como "Diseño y apli-

cación de un índice de discriminación en razón de género" y "Democracia en riesgo".

Ha dirigido y asesorado diversos trabajos de titulación para licenciatura, maestría y doctorado en las licenciaturas de Comunicación, Derecho, Ciencias Políticas y Administración Pública en el Posgrado Interinstitucional en Derechos Humanos.

Es integrante del Comité Técnico Nacional del Posgrado Interinstitucional en Derechos Humanos y es Jefa del Departamento Academico de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

Abigail Jiménez Montalvo

Licenciada en derecho por la Universidad Autónoma de Baja California Sur. con estudios de maestría en Derecho Civil por la Universidad del Golfo de California, y maestra en Derechos Humanos por la UABCS, concluyó el Doctorado en Derecho que imparte el INDEPAC en coordinación con el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Cuenta con diversos cursos, destacando el Diplomado "Formación de Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias" impartido por la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado, Seminario "Argumentación Jurídica" impartido en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Diplomado de "Acceso a la Justicia en materia de Derechos Humanos", impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entre otros.

En marzo de 2018, le fue otorgado el "Reconocimiento Igualdad 2018", por la Junta de Gobierno del Instituto de las Mujeres del Municipio de Los Cabos, cuyo objeto es visibilizar la trayectoria y aportación de mujeres que han destacado por sus iniciativas y logros en algunos de los ámbitos social, económico, cultural, educativo, político y/o de salud en dicho Municipio; fortaleciendo la cultura de igualdad de género y promoción de Derechos Humanos.

Por ultimo su experiencia laboral, ha sido Proyectista de Sentencias en el ámbito penal, Secretaria de Acuerdos de las áreas Penales y

Civiles, en el Poder Judicial del Estado; fue Subprocuradora de Atención a la mujer y al Menor (SAMM) en la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, y Jueza de Primera Instancia en este Poder Judicial.

En octubre de 2021, fue designada como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y actualmente es titular de la Segunda Sala Unitaria en materia penal. De abril de 2023 a febrero de 2025 se desempeñó además de magistrada, como Consejera del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Claudia Méndez Vargas

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Baja California Sur. Maestra en Docencia e Innovación Educativa por la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 03 A. Es Docente desde hace 20 años en la Universidad Autónoma de Baja California Sur. Doctora en cultura en Derechos Humanos, por la Universidad de Columbia. Ha ocupado varios cargos entre los que destaca Delegada de la Procuraduría Federal del Consumidor en Baja California Sur; Jefa de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública en BCS; Directora de Profesiones, Educación Media Superior y Superior en la Secretaría de Educación Pública, en Baja California Sur. Actualmente es Magistrada adscrita a tercera sala Unitaria del TJABCS.

Héctor Guadalupe Bareño García

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Baja California Sur. Cuenta con dos maestrías: en Derecho Civil por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, y en Derechos Humanos por la UABCS en conjunto con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Su trayectoria profesional incluye cargos relevantes en instituciones jurisdiccionales, destacando su labor en la Sala Superior del Tri-

bunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como Secretario Técnico de Mando Superior, así como su desempeño en el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, donde fue Secretario General de Acuerdos y, por Ministerio de Ley, asumió la dirección de áreas administrativas y jurisdiccionales. También ha trabajado como Secretario de Estudio y Cuenta, Actuario Judicial y Notificador, acumulando experiencia en materias penal, civil, familiar y mercantil.

Ha fortalecido su carrera mediante constante formación en justicia electoral, derecho procesal, argumentación jurídica, perspectiva de género y derechos humanos. Ha cursado diplomados en Acceso a la Justicia en Derechos Humanos y Juicio de Amparo, y ha sido capacitado en procedimientos especiales sancionadores, justicia abierta, redacción de sentencias y litigación penal. Su participación en el XI Congreso de Psicología Jurídica refleja su interés por una visión integral del derecho.

Comprometido con la justicia y la equidad, Héctor Bareño ha construido una carrera sólida orientada a la defensa de los derechos humanos y el fortalecimiento institucional del sistema jurídico, lo cual ha quedado asentado con su participación en la publicación de capítulos de libros por la Universidad Autónoma de Baja California Sur y la Universidad Autónoma de Guerrero.